



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA Y  
SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE EL DELITO CONTRA  
LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD EN LA  
MODALIDAD DE SICARIATO (TENTATIVA), EN EL  
EXPEDIENTE N° 01855-2017-2-0201-JR-PE-01, DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE HUARAZ-ANCASH. 2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTORA**

**IORELA JAQUELIN GALÁN OBERTO  
ORCID:0000-0002-0707-5318**

**ASESOR**

**DOMINGO JESÚS CAVERO VILLANUEVA  
ORCID: 0000-0002-5592-488X**

**HUARAZ\_PERÚ  
2019**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTORA**

Fiorela Jaquelin Galán Oberto  
ORCID:0000-0002-0707-5318

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Huaraz, Perú

### **ASESOR**

Domingo Jesús Villanueva Cavero  
ORCID: 0000-0002-5592-488x

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.  
Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas, Huaraz-Perú

### **JURADO**

Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga  
ORCID: 0000-0001-9824-4131  
Presidente

Manuel Benjamín Gonzales Pisfil  
ORCID: 0000-0002-1816-9539  
Secretario

Franklin Gregorio Norabuena Giraldo  
ORCID: 0000-0003-0201-2657  
Miembro

## **JURADO EVALUADOR**

---

Mgr. Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga

---

Mgr. Manuel Benjamín Gonzales Pisfil

---

Mgr. Franklin Gregorio Giraldo Norabuena

---

Mgr. Domingo Jesús Villanueva Cavero

## **AGRADECIMIENTO**

### ***A NUESTRO DIVINO SEÑOR:***

*Por guiar día a día mi camino he iluminarlo con su sagrado manto, por haberme dado la vida y hacer que haya terminado mi tesis de forma exitosa.*

### ***A MIS DOCENTES:***

*Por todo el trayecto de mi formación profesional nutriéndome de los preceptos necesarios para obtener sabiduría jurídica, y realizarme como una gran profesional del derecho que lucha por la justicia y contra la corrupción.*

***Fiorela Jaquelin Galán Oberto***

## **DEDICATORIA**

### ***A MIS PADRES:***

*Quienes fueron mis primeros maestros a quienes les guardo respeto, cariño y amor con toda mi fuerza, en especial a mi querida madre Deyfilia por ser la mujer maravillosa que me dio la vida y me enseñó a vivirla, acompañarme en el trayecto de mi vida, estando junto a mí en las buenas y malas, brindándome su apoyo incondicional e ilimitado, por tener siempre la fortaleza de luchar y salir adelante sin importar los obstáculos enseñándome valores e inculcándome al camino del bien, formando de mis hermanos y de mí, personas de bien, por toda esta vida de sacrificios para poder dar a tus hijos e hijas, la mejor herencia que nos pueden dejar el estudio, muchas gracias mamá.*

***Fiorela Jaquelin Galán Oberto.***

## RESUMEN

La investigación realizada tuvo como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre: el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de sicariato (tentativa), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertenecientes en el expediente N° 01855-2017-2-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaraz-Ancash 2019. Este tipo de cuantitativo y no experimental, retrospectivo y no experimental; para la resolución de los datos obtenidos, se tuvo que recurrir a la selección de un expediente judicial, en donde el proceso fue concluido, aplicado el muestreo no probabilístico denominado técnica por convivencia; dentro de ello también se utilizó las técnicas de la observación y el análisis del contenido y se aplicó acorde a la estructura de la sentencia, validado mediante juicio de expertos, obteniendo consigo los siguientes resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive; de la sentencia de primera instancia se logró determinar que se ubicaron en el rango: de alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia, en altas, muy alta y muy alta; calidad respectivamente. Finalmente, las conclusiones son: la sentencia de primera instancia y segunda instancia se ubicaron en el rango de muy alta calidad, respectivamente.

**Palabras claves:** vida, justicia, seguridad, paz y dignidad

## **ABSTRACT**

In this investigation, the overall objective has been to analyze and determine the quality of the rulings of first and second instance on Wrongful injury Serious, the crime against life, the body and health in the modality slight injuries , doctrine and jurisprudence relevant, in the file N° 01855-2017-2-0201-JR-PE-01 Judicial District of Huaraz-Ancash. It is a study of quantitative qualitative; descriptive level; non-experimental design, retrospective and cross-sectional. The source of data collection is a judicial file that contains a trial that concluded, selected according to the non-probability sampling technique for convenience. The objects of study are the sentences of first and second instance; and the variable under study, is the quality of the rulings. The data extraction is performed, articulating the data and the permanent review of the literature, Using the techniques of observation and analysis of content and as an instrument, five parameters validated by the judgment of experts. The results are organized in tables designed especially for the case study, where we can see the quality of the first and second sentences that are: very high quality respectively.

**Key words:** Quality, Wrongful injury Serious, Judgment

## ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Caratula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii-iv
Índice de cuadros.....	x
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1-5</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....</b>	<b>6-133</b>
<b>2.1. ANTECEDENTES.....</b>	<b>6</b>
<b>2.2. BASES TEÓRICAS.....</b>	<b>22</b>
2.2.1 El Derecho penal y el ejercicio del ius puniendi.....	22
2.2.2 Principios relacionados con el Proceso penal.....	23
2.2.3 Principio de legalidad.....	23
2.2.4. Principio de oralidad.....	24
2.2.5 Principio de inmediación.....	24
2.2.6 Principio de imparcialidad.....	25
2.2.7 Principio acusatorio.....	25-26
2.2.8 Principio de publicidad.....	26-27
2.2.9 Principio de igualdad de armas.....	28

<b>3.1 MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL .....</b>	<b>28</b>
3.3.1 El debido proceso... ..	28
3.3.2 Definición... ..	28
3.3.3. Funciones del proceso... ..	30
3.3.4. Características del debido proceso... ..	31
3.3.5. Consecuencias del debido proceso .....	31
3.3.6. Consecuencia de la valoración del debido proceso .....	31-32
<b>4.1. EL PROCESO PENAL EN EL NCPP.....</b>	<b>32</b>
4.4.1. Definición.....	32-33
4.4.2. El nuevo proceso penal.....	33-34
4.4.3 La valoración de la prueba.....	33-34
4.4.4. Tipos de procesos penales... ..	34-36
4.4.5. Los sujetos procesales.....	36
4.4.6. El juez.....	36-37
4.4.7. El fiscal.....	38-40
4.4.8. El policía .....	41
4.4.9. El abogado.....	42
4.4.10 El imputado .....	43-34
4.4.11. La víctima.....	45
4.4.12. Etapas del proceso penal .....	46
4.4.13.Etapas de la investigación .....	46
4.4.14.Investigación preparatoria .....	47-48
4.4.15.Etapa intermedia.....	49-50

4.4.16. Juicio oral...	51
4.4.17. Prisión preventiva.....	51-54
4.4.18. Finalidad de la prisión preventiva .....	55
4.4.19. Características de la prisión preventiva .....	55-56
4.4.20. Plazos de la prisión preventiva .....	57
4.4.21. Situaciones en que se aplica en el C.P.....	57
4.4.22. La prueba en el P.P .....	58
4.4.23. Definición.....	58-63
4.4.24. Iter criminis... ..	63
4.4.25. Generalidades... ..	64
4.4.26. Fases del iter criminis... ..	65-67
4.4.27. Delito de sicariato.....	67
4.4.28. Concepto de sicariato... ..	68-69
4.4.29. Hipotesis... ..	70
<b>2.3. MARCO CONCEPTUAL .....</b>	<b>130- 134</b>
<b>III. METODOLOGÍA... ..</b>	<b>135-137</b>
3.1 Tipo y nivel de investigación.....	135
3.1 Diseño de investigación .....	135-136
3.2. Objeto de estudio y variable en estudio.....	136
3.3. Fuentes de recolección de datos... ..	136
3.4. Procedimiento de colección y plan de análisis de datos.....	136-137
3.5. Consideraciones éticas... ..	137
3.6. Rigor científico.....	137
<b>IV. RESULTADOS.....</b>	<b>138-171</b>
4.1. Resultados.....	138-163
4.2. Análisis de resultados.....	164-171
<b>V. CONCLUSIONES .....</b>	<b>172-173</b>
<b>Referencias bibliográficas... ..</b>	<b>174-181</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>182-210</b>
Anexo N° 1. Cuadro de operalización de la variable.....	182-187
Anexo N° 2. Cuadro descriptivo del procedimiento de calificaciones .....	188-195
Anexo N° 3. Carta de procedimiento ético... ..	196
Anexo N° 4. Sentencia de primera y segunda instancia... ..	197-210

## ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
<b>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....</b>	<b>138-148</b>
Cuadro N° 1. Calidad de la parte expositiva .....	138-140
Cuadro N° 2. Calidad de la parte considerativa .....	141-145
Cuadro N° 3. Calidad de la parte resolutive... ..	146-148
<b>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....</b>	<b>149-159</b>
Cuadro N° 4. Calidad de la parte expositiva .....	149-151
Cuadro N° 5. Calidad de la parte considerativa .....	152-156
Cuadro N° 6. Calidad de la parte resolutive... ..	157-159
<b>Resultados consolidados de la sentencias en estudio.....</b>	<b>160-163</b>
Cuadro N° 7. Calidad de la sentencia de 1era. Instancia... ..	160-161
Cuadro N° 8. Calidad de la sentencia de 2da.Instancia... ..	162-163

# I

## INTRODUCCIÓN

Etimológicamente la palabra **sicario** está formada a partir del latín “**sica**”, que era el nombre de un puñal de punta muy aguda y filo curvo usado en la antigua Roma, el **sicario** era la persona que escondía este puñal entre su ropa y apuñalaba a romanos o simpatizantes, durante las asambleas públicas. En la actualidad el sicario es aquella persona que asesina a otra persona, por encargo o mandato, para obtener dinero u otro beneficio económico a cambio de una compensación económica.

En estos últimos años; en la gran mayoría de los países latinoamericanos y no siendo la excepción Perú, somos testigos de la gran ola de delincuencia que día a día sigue aumentando des considerablemente a nivel Nacional, este fenómeno del sicariato está conformado por una o varias personas que se encargan de cometer asesinatos a cambio de dinero. La vida humana, es un bien tutelado por el Estado peruano. Incluyendo propuestas legislativas que ameritan penas y sanciones, para frenar el alarmante crecimiento, a nivel Nacional, Regional y Local, en nuestro departamento de Ancash, que por lo general es hospitalaria, generosa. Pero con los casos de aumento de sicariato o asesinatos por encargo, esta siendo afectada e influye negativamente al normal desarrollo de las actividades, de la persona acarreando pavor por su vida, se deben aplicar leyes drásticas, sanciones o penalidades ejemplares, así como se pudo dar en el expediente N° 01855-2017-2-0201-JR-PE-01, Ancash-Huaraz, donde nuestros magistrados del juzgado penal colegiado supraprovincial, actuaron parcialmente sancionando a los sicarios con pena privativa de libertad de 35 años y una reparación civil. En mi opinión, al parecer nuestras leyes existentes, no son impedimentos para contener su avance y se debe castigar el accionar violento, la conducta delictiva de los delincuentes y las organizaciones criminales deben ser detectadas a tiempo por las autoridades respectivas, para prevenir actos de violaciones y atentados de lesa humanidad, por el avance y agravantes premeditados cometidos por los delincuentes, quienes a sangre fría y con alevosía cometen estos asesinatos sin ningún remordimiento alguno, no solo en el departamento de Ancash sino en todo el país.

Como dice una frase del canta autor, compositor y músico estadounidense BOB DYLAN “cuantas muertes más serán necesarias para que nos demos cuenta de que ya han sido

demasiadas y reaccionemos ante tanta maldad”, una reflexión que nos invita a meditar profundamente sobre el problema que día a día se ve en la sociedad el sicariato, que está atentando contra la paz y la tranquilidad de las personas.

### **Justicia Internacional**

La justicia en España es lenta, sobre todo en algunas jurisdicciones. Hay juzgados señalando juicios para el 2020. Y los ciudadanos creen que además está politizada, el 56% de los españoles según el informe sobre los indicadores de justicia UE publicado el pasado abril por la comisión Europea, tiene una opinión mala o muy mala sobre la independencia de los jueces, desconfianza que argumentan sobre todo por supuestas presiones políticas y económicas.

La ineficiencia y la apariencia de politización de la justicia son dos grandes problemas, entorno a las cuales gravitan todos los demás, pero ningún gobierno democrático los ha abordado de forma radical. Quizá porque los ciudadanos no aprecian que Administración de Justicia sea uno de los principales problemas del país (solo lo consideraba así el 14% de la población según el último barómetro del CIS). Serequiere más jueces, mayor concentración de sedes, más y mejores servicios comunes, organizar el mapa judicial, más recursos en la oficina judicial avanzar en la senda tecnológica

Monica Ceberio Belaza (2 de diciembre del 2016)

### **Justicia Nacional**

El lunes 27 de julio se publicó en el diario El Peruano el decreto legislativo 1181, también llamado ley del sicariato, en el marco de la delegación de facultades legislativas del Congreso al Poder Ejecutivo para legislar en materia de seguridad ciudadana. Esta nueva ley incorpora dos nuevos artículos al código penal. El primero es el delito de “**sicariato**” en el artículo 108-C y el segundo, el de **Conspiración** y ofrecimiento para el delito de sicariato” en el artículo 108-D. A diferencia del primero, como señaló el presidente Humala en su discurso presidencial el 28 de julio, el segundo “llena un vacío”, pues hasta su publicación, conspirar para cometer el sicariato no era delito.

Homicidio por lucho, según la nueva norma, el delito de sicariato se define como aquel “que mata a otro por orden, encargo o acuerdo, con el propósito de obtener para si o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole”. Por mucho tiempo en Perú el sicariato ha sido sancionado como **delito de homicidio calificado por lucro**,

un tipo de homicidio en donde el móvil del asesino es obtener dinero u otro beneficio económico. La novedad, entonces, no es que el “sicariato” sea una conducta sancionada, sino que esta tendrá una regulación propia. Es decir, que ahora es una figura penal autónoma.

Diario Perú (03 de agosto del 2015)

Para el penalista CARLOS CARO (2015), “No hay ninguna razón para hacerlo autónomo, salvo agravar las penas en esta modalidad específica”. A diferencia del homicidio por lucro que sanciona al autor con una pena de entre 15 a 35 años (pena máxima cuando no es cadena perpetua), el sicariato ahora tiene una pena de entre 25 a 35 años y cadena perpetua cuando es agravado. Por ejemplo, si se usan a menores de edad o inimputables, si la orden que se cumple es de una organización criminal, si se usan armas de guerra, si hay más de dos víctimas, etc.

Además de agravar las penas, esta nueva ley señala quien mata, ordena, encarga, acuerda el sicariato o actúa como intermediario, será sancionado con la misma pena. Esto significa un cambio respecto del homicidio por lucro, ya que bajo esta figura se sanciona al instigador-quien contrata al sicario, con una pena menor a la del sicario, a un que dentro del rango establecido por ley (15 a 35) años de pena privativa de libertad.

Cesár Nakazaki (2015)

**Conspiración** cuando una persona delinque pasa por varias etapas que van desde que tiene la idea de cometer un delito hasta su ejecución. A este proceso se le llama **iter criminis o camino al delito**. Antes de que una persona ejecute un delito, y por tanto, empiece a poner en peligro un bien jurídico, existen dos etapas previas, que salvo contadas excepciones, no son sancionadas por ley penal.

La primera es la etapa intermedia, es decir, los actos que están dentro del fuero externo de una persona, por ejemplo: los pensamientos, las ideas, la deliberación o determinación de cometer un delito, y la segunda es, la fase externa que son aquellos actos preparatorios, como, por ejemplo: comprar una pistola.

La conspiración es un acto preparatorio y la regla es que no se sanciona a quien los comete, “salvo el caso de delitos específicos como el tráfico ilícito de drogas, donde

se castiga el solo hecho de traficar el insumo. Por regla general el solo acuerdo entre dos personas para delinquir, o en este caso, para matar a alguien no sería un delito. Sin embargo, con esta nueva ley no importa si no se ejecuta el homicidio. Para quien reciba una pena de 5 a 8 años, basta probar que contrato a alguien para matar a otro. Y si utilizo a menores o inimputables, para conspirar, la pena será de 6 a 10 años de pena privativa de libertad. Finalmente, tanto para el delito **de sicariato y conspiración y ofrecimiento**, esta norma prohíbe el derecho de gracia, **amnistía, indulto y conmutación de pena** y algunos beneficios como la semilibertad y libertad condicional.

Dr: Casár Nakazaki (2015)

Cada día en el Perú existe una nueva necesidad, sobre todo para rescatar la función ética en las instituciones del estado principalmente en el poder judicial, esto se debe lograr generando una cultura de ética, solidaridad y de desarrollo de una cultura política, construyendo una ciudadanía desde un mismo pueblo y siendo ciudadanos unidos dispuestos a hacer que el Perú sea un mejor país y desarrollando de una mejor manera nuestra justicia.

La corrupción que existe en las instituciones del Estado peruano, hace que el poder judicial sea una de las entidades que más critican por los ciudadanos, esto se debe a que la población no encuentre persona confiables y responsables que puedan poner en práctica la justicia en los magistrados, sin embargo, también existe un porcentaje de personas humildes y sabias que tratan de ayudar a que el Perú crezca y se desarrolle de una mejor manera.

Valeurs, (12 de julio del 2014)

Es usual que, en el sistema judicial peruano, nos encontremos con una serie acontecimientos singulares que son el reflejo de la falta democratización del Poder Judicial y de la histórica intervención política que no le permitió desarrollarse como organización ni mucho menos como poder del Estado.

Esta falta de democratización parece desvanecerse o atenuarse recién en el presente siglo XXI, en donde los nuevos modelos sociales y constitucionales exigen a los jueces una presencia mayormente participativa, bien autónoma, no obstante, sin perder la

perspectiva de dichos aspectos sociales imperantes.

Por lo tanto, una percepción errada por parte de la sociedad respecto del auto gobierno de los jueces puede ocasionar desastrosas consecuencias en cuanto al nivel de aceptación del sistema judicial y, con ello, el retardo en su ansiada evolución para la estabilización social y democrática del país.

Siendo ello así los jueces están comprometidos no solo para saber gobernar bien, sino para proporcionar cambios sistémicos sustanciales con miras a su desarrollo institucional. El sistema judicial, debe ser estable, confiable, bien organizado, pero, sobre todo, auténticamente democrático en su composición y en la forma de impartir justicia.

Estas reflexiones formales pueden entenderse describiendo alguno de los mencionados acontecimientos singulares, como por ejemplo la creación de órganos judiciales como parte del programa de descarga procesal sin medición de indicadores, o la selección de jueces a plazas provisionales que no son de especialidad.

Revista Oficial del Poder Judicial Año 6-7, N°8 y N°9/2012-2013

### **La justicia en Ancash**

Sobre la administración de justicia que se sigue viviendo en Ancash que pese haber caído uno de los más corruptos que tuvo Ancash como lo fue el hoy preso Cesar Álvarez.

Ahora en Ancash, la verdad que sus actuaciones de sus magistrados siguen siendo mala, lastima, debería de haber mejorado en algo con todo lo que muchos de sus actores vivieron que estuvieron y creo siguen salpicados por la corrupción, sus actuaciones son un muy mal ejemplo en los temas de corrupción, la costumbre para llegar al poder para robar, y no hacer nada, es un mal ejemplo que debe ser castigado.

Resulta vergonzoso, que ya no 16 años, sino 17 años este poder judicial no logre sentenciar al gobernador Waldo Ríos Salcedo, es una vergüenza.

(Julio César Castiglioni, 29 de agosto 2018)

### **Ámbito Institucional**

Para nuestra alma mater la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote Uladech, realizar la investigación implica participar en líneas de investigación meramente científica, en lo que respecta en la carrera profesional de derecho, existe una línea de investigación denominada “Análisis de la Sentencia de procesos Culminados en los distritos judiciales de Huaraz-Ancash, en función a la calificación de la sentencia de

primera y segunda instancia” este proyecto de investigación tiene como base hechos que involucran el quehacer judicial, básicamente al tema de decisiones judiciales contenidas en la sentencia de primera y segunda instancia; en síntesis, podemos decir que es un producto de investigación, deducción elaborado por los estudiantes de la carrera profesional de derecho y ciencias políticas.

Dentro de esta línea de investigación e indagación cada estudiante elabora y ejecuta un proyecto de investigación de forma individual tomando como base un proceso judicial real, que se llevó a cabo en el departamento de Ancash, tomando como objeto de estudio las sentencias de primera y segunda instancias emitidas, y su intención es analizar y determinar su calidad de la sentencia. Sentencia

Pará (2015)

De esta forma, el presente trabajo que se realizó, se deriva de una línea de investigación antes citada y da cuenta de los resultados de una aproximación realizada como base documental el expediente judicial N° 01855-2-0201-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Huaraz, que se registra un proceso judicial de naturaleza penal por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de sicarito en grado de tentativa, sentenciado en primera instancia por el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Huaraz, integrado por los Magistrados Luis Ángel Noé Javier Valverde-Director de debates, José David Álvarez Horna y Lucio LLario Luna Alvarado, en el cual a los acusados: Ángel de Jesús Ángulo Dioses y Juan Carlos Villar Gil, como **COAUTORES** del delito se les impuso **TREINTA Y CINCO (35) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, con carácter efectiva, a cumplirse en el Establecimiento Penitenciario de Sentenciados de la ciudad de Huaraz, el mismo que fue computado desde el **12 de julio del 2016 , fecha de sus detenciones, hasta el 11 de julio del 2051. CONDENANDO** a la acusada **Marilú Angélica Caro Giraldo De paz**, como **INSTIGADORA** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de **SICARIATO**, en grado de tentativa, en agravio de **Félix Prudencio Ramos Obregón** ; imponiéndosele, **treinta y cinco años (35) de pena privativa de libertad, con carácter efectiva**, a cumplirse en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz, cursándose para ello, los oficios a la autoridad policial para inmediata búsqueda, captura e internamiento en el referido establecimiento penitenciario, fijándoseles a los tres acusados el monto de la

**REPARACION CIVIL** en la suma de **S/. 20, 000.00 (VEINTE MIL SOLES)** que deberán abonar los sentenciados de manera solidaria a favor de la parte agraviada en ejecución de sentencia. Siendo el mismo resultado con apelación que se llevó cabo en la segunda instancia.

Finalmente, en atención a la exposición precedente y a las decisiones emitidas en el caso concreto se formuló el siguiente enunciado:

**¿Cuál es la calidad de la sentencia, de primera y segunda instancia, sobre el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de SICARIATO, en grado de TENTATIVA, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales perteneciente, en el expediente N° 01855-2017-2-0201-JR-PE-01, ¿perteneciente al Distrito Judicial de Huaraz-Ancash 2019?**

Para poder resolver esta interrogante se ha plasmado un objetivo general:

Determinar la calidad de la sentencia, de primera y segunda instancia, sobre el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de SICARIATO en grado de TENTATIVA, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertenecientes, al expediente N° 01855-2017-2-0201-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Huaraz-Ancash 2019.

Para, al cansar el objetivo general, se plantearon los siguientes objetivos específicos:

**Respecto a la sentencia de primera instancia, la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva, enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.**

1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil.
2. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive, enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión por parte de los magistrados.

**Respecto a la sentencia de segunda instancia.**

3. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, en su parte expositiva enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.
4. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
5. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive, enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión de los magistrados.

Finalmente, la investigación se justifica debido a que emerge de una situación problemática, presente en la realidad nacional e internacional, en el cual, el fenómeno de la administración de justicia se encuentra ligada a temas de decisiones tardías, falta de revisión de los procesos por parte de los jueces; que el tema de la calidad de las sentencias es un asunto presente en los propósitos de reforma de la administración de justicia, y que esta problemática comprende tanto a países desarrollados, y aquellos países que se encuentran en vías de desarrollo; es decir es un tema latente en el cual es necesario realizar estudios orientados a conocer aspectos relevantes de la administración de justicia; en el caso concreto de la calidad de la sentencia.

Asimismo; los resultados son de mucho interés e importancia para todo aquel que esté vinculado a los actos de la administración de justicia, con la advertencia que no pretende revertir de ipso facto un problema complejo; mucho menos detenerse en cuestiones de fondo de las decisiones judiciales; porque se es consciente de la complejidad del mismo; en cambio sí se constituye, en una iniciativa necesaria que busca concientizar y sensibilizar, en primer lugar, a los operadores de justicia, porque son ellos que diariamente toman decisiones, que surten efectos entre los involucrados del proceso, como en la sociedad que nos comprende; y en segundo lugar a quienes dirigen los destinos de las instituciones judiciales, ya que los resultados del presente trabajo, contemplan las evidencias halladas en nuestra opinión, de tal modo que su utilidad se refleje en los fundamentos que sirven de base para los diseños de políticas de mejoras aplicables en los operadores de justicia.

Al término de la exposición valga precisar que el inciso 20 del artículo 139 de la

Constitución Política del Perú, está previsto en el principio del derecho de toda persona de formular análisis y crítica de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

## II REMISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. ANTECEDENTES

Hasta el momento del cierre, no se han encontrado, investigaciones relacionadas directamente con la calidad de las sentencias; sin embargo, si se han hallado estudios que tangencialmente se vinculan con la calidad de la sentencia cuya variable es estudiada en el presente trabajo, motivo por el cual se pasa a citar, tangencialmente se vincula con la calidad de la sentencia, cuya variable se estudia en la actualidad, motivo por el cual se pasa a explicar.

**Raúl Méndez Cánepa (01 de octubre del 2016)**; sostiene que conocer cada línea de realismo y decisión jurisdiccional de cada juez permite distinguir fácilmente cualquier desviación no fundamentada y atribuirlo a una discordancia que no abona a la mejor justicia que se propone. En algunos casos, la desviación puede generar algunas suspicacias, en otras la falta de seguridad sobre la concepción de diversas instituciones jurídicas por parte del juez.

Finalmente, a lo largo de los diversos análisis realizados en torno a la sentencia de los jueces transparentes, en el Perú se ha constatado un alto nivel de coherencia, producto del conocimiento cabal de las instituciones jurídicas con la probabilidad que se pueda instruir de esa coherencia.

El proyecto centrado en la producción individual, ha dado lecciones a la comunidad judicial sobre la importancia de la transparencia jurisdiccional. precisamente, los jueces participantes publicaron sus sentencias sin amparo, ni cautela alguna, en la certeza de que ninguna explicación deben realizar, y que sus sentencias son la mejor expresión de la solidez jurídica y coherencia en su argumentación.

**Asimismo, según Rengifo (2015, p. 13)** el legislador peruano suele actuar de modo improvisado y apresurado, ello le origina a cometer errores y excesos, además de perder credibilidad ante la opinión pública. Si el público siente que el juez no hace justicia, no creerá en el poder judicial y por tanto en el Estado, y eso es muy delicado. Las medidas como por ejemplo la modificación del artículo 108° del código penal, no pueden frenar el crimen y los asesinatos por lucro, las modificaciones al código penal para sancionar en forma más drástica los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, son limitadas ya que estas medidas no reúnen los fines esenciales de la pena como es; la reeducación, rehabilitación y la reinserción.

**Para Rengifo (2015, p. 8)**, las modificaciones del código no deben hacerse solo por cuestiones coyunturales, si no hacerse por cuestiones serias, profesionales y realistas. Los problemas no se resolverán con medidas populistas, sino efectivas conociendo la complejidad del caso. Los jueces no deben dejarse presionar por los medios de comunicación ni dejarse influir por cuestiones políticas.

**De otro lado según POMA (2015, p. 8)**, los casos que vienen registrando la policía muestran que el sicariato se está ampliando de manera preocupante, lo que ha generado que se constituya en un mecanismo altamente peligroso de una organización delictiva, son estas bandas organizadas los que ponen en jaque la institucionalidad democrática y una seguridad Nacional. El estado debe de actuar inteligentemente y estratégicamente. Asimismo, Poma advierte que el crecimiento del sicariato responde también a la falta de control que ha existido en el mercado ilegal de armas en el país, descontrol que facilita el acceso de armas a las organizaciones delictivas. Por tanto, si seguimos teniendo a una policía corrupta, los jueces que no resuelven los casos de modo efectivo, mientras la población desconfíe de sus autoridades, el sicariato y otras modalidades delictivas tendrán las condiciones suficientes para asegurar la muerte y la violencia en la población, sobre todo en los sectores más vulnerables.

## **2.2.BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. El Derecho Penal y el Ejercicio del Ius Puniendi.**

En términos generales puedo afirmar, que el derecho penal aparece como un medio de control más drástico, al cual se debe acudir en última instancia cuando todos los medios de solucionar un problema han fracasado; el derecho penal tiene como misión la protección de la sociedad, castigando las infracciones ya cometidas, por lo que es de naturaleza represiva. En segundo lugar, cumple esa misma misión por medio de las infracciones de posibles comisiones de delitos futuros, por lo que posee de naturaleza preventiva.

El principal objetivo del derecho penal es promover el respeto de los bienes jurídicos (todo bien vital de la comunidad o del individuo), para ello prohíbe las conductas las conductas que están dirigidas a lesionar o poner en peligro un bien jurídico. El Estado dispone de dos herramientas para reaccionar frente al delito: las medidas de seguridad (que buscan la prevención) y las penas (que suponen el castigo). La pena, por lo tanto, implica una restricción a los derechos del responsable.

El Estado tiene el ius piniendi, para cumplir el deber de garantizar la coexistencia humana asegurando la vigencia de los bienes jurídicos fundamentales. El poder punitivo del Estado o ius piniendi es la atribución que tiene de definir conductas como hechos punibles he imponer penas a la persona que lo realiza.

**(Reategui, 2016).**

El ius piniendi en este sentido apunta a la facultad que tiene el Estado para imponer penas y medidas de seguridad una vez que se ha infringido la norma.

El ius piniendi conlleva a sancionar determinadas acciones humanas que prohíbe la ley como (matar, violar, robar, etc.), con una pena (prisión, multa o inhabilitación) como también puede ser una medida de seguridad, cuando estas lesiones ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado (vida, integridad física, libertad sexual, etc.)

**(Palomino Nabarreta, 2015)**

Por lo expuesto la sentencia penal, es un acto que importa la materialización, del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del ius puniendi del Estado, esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal como mecanismo de control social.

(Muños, 2015)

### **2.2.2. Principios Relacionados al Proceso Penal.**

Los principios fundamentales del derecho penal son pautas generales sobre los cuales descansan diversas instituciones del derecho penal positivo. Asimismo, la doctrina las propone como guía para la interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico penal. Estos principios tendrán que ser utilizados por aquellas personas que quieran aplicar sistemáticamente la legislación penal; se encuentran ubicados en el título preliminar del código penal.

El proceso penal contemporáneo se guía u orienta por **PRINCIPIOS** esenciales, que solo tiene valor y significado si son entendidos y asumidos como debe ser: como **FUNDAMENTOS** o marcos directrices, orientadores, de una práctica de todos los días. En otras palabras, estos **PRINCIPIOS** no son una bella declaración de buenas intenciones a memorizar y recitar, sino una manera de actuar o proceder cotidianamente, en todas las etapas e instancias del proceso penal.

En nuestra legislación los principios del derecho penal se encuentran ubicados en el Título Preliminar del Código Penal, todos estos principios tienen sustento constitucional. Entre ellos tenemos:

### **2.2.3. Principio de Legalidad.**

El contenido esencial del principio de legalidad penal, se resume en el aforismo latino "Nullum crimen, nulla poene sine lege"[1] que quiere decir que sin una ley que lo haya declarado previamente punible ninguna conducta puede ser calificada como delito y merecer una pena del derecho penal, además, su contenido se resume en las exigencias de ley previa (lex praevia) por el cual se prohíbe la retroactividad de la ley penal, ley estricta (lex stricta) se prohíbe la analogía, ley escrita (lex scripta) se establece la reserva de la ley y se prohíbe el derecho consuetudinario y Ley cierta (lex certa) se determina la taxatividad

de la ley penal y se prohíbe la expedición de normas penales indeterminadas.

#### **2.2.4. Principio de Oralidad**

El referido principio establece que el discurso oral es la herramienta y el vehículo eficaz, por el cual se expresan las partes y las pruebas en el proceso penal, en forma directa ante el juez.

La oralidad fue una característica inicial histórica del proceso penal en casi todas las culturas. El nuevo modelo procesal significa un retorno mejorado a la oralidad plena y fecunda. Simple y llanamente significa que todos los recursos, peticiones, pruebas y alegatos del proceso, deben actuarse oralmente ante el juez, quien debe resolver en forma inmediata y oral frente a las partes. La oralidad en tal sentido es el vehículo con el cual se logra la implementación de los otros principios vitales del proceso penal contemporáneo, tales como: el principio de inmediación, principio de publicidad, principio de contradicción, principio de igualdad de armas y hasta el derecho de defensa.

**(Mario Humberto Ortiz Mishihara, 08 de febrero del 2015)**

#### **2.2.5. Principio de Inmediación**

Señala que las pruebas se actúan directamente al juez, en el juicio oral, en forma inmediata y solo lo actuado en tal forma tiene carácter probatorio.

Con este principio se termina para siempre la práctica de recabar kilométricas declaraciones escritas, que abultaban el expediente, antes del juicio oral, para sustentar alguna versión de los hechos. En el nuevo proceso penal, el juez ya no era tales declaraciones, ni para tener una idea de los recursos. Tal cosa queda absolutamente proscrita. Lo que propugna el proceso penal actual es la declaración de los testigos y de las partes en forma oral y directa ante el juez, sin intermediarios.

Solo en casos muy excepcionales, debidamente previstos en el nuevo CPP, de existir alguna contradicción con lo declarado previamente por alguien y previo

requerimiento oral necesariamente fundamentado de la parte interesada, el juez podría autorizar que se oralice alguna declaración escrita de la carpeta fiscal, como referencia subsidiaria. Igualmente, en caso de que no concurriese algún testigo, pese haberse cursado debidamente las notificaciones, por razones de muerte, enfermedad o fuerza mayor.

**(Mario Humberto Ortiz Nishihara. 08 de febrero del 2015)**

### **2.2.6. Principio de Imparcialidad**

Es un principio fundamental que orienta teleológicamente el proceso penal actual. La imparcialidad, es la razón de ser y el fin máximo de la función del juez. Por ello deviene en fundamento y sustento de todos los demás principios, los mismos que sólo pueden aplicarse en función a la búsqueda de la imparcialidad. Porque la oralidad, la publicidad, la inmediación, la contradicción, la igualdad de armas, el derecho a la prueba y el principio de presunción de inocencia, solo pueden ser entendidos si se tiene en cuenta que todos ellos, apuntan finalmente a lograr un debido proceso y dentro de este como cúspide del mismo, como objetivo final deseable del Estado democrático social: lograr una decisión de la juez basada únicamente en el derecho y que no sea arbitraria. y la única forma de lograr tal cosa, es a través de una decisión imparcial, una decisión que se sujete estrictamente a lo que fluye de las pruebas actuadas en el juicio oral, tras la puesta en práctica de los principios que lo sustentan. Principio acusatorio

El artículo I del título preliminar, del Código Procesal Penal peruano, establece en su numeral I, el principio de imparcialidad.

1.- *“la justicia penal es gratuita, salvo en el pago de las costas procesales establecidas conforme a este código. Se imparta con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable”*

**(Mario Humberto Ortiz Nishihara. 08 febrero del 2015)**

### **2.2.7. Principio acusatorio**

El referido principio se refiere en lo siguiente: no puede haber condena sin una debida acusación. Ello implica la existencia de una entidad autónoma, independiente de todo poder, encargada de la tarea de investigar jurídicamente el delito y de acusar debidamente. Este órgano público es la fiscalía, la misma que dirige jurídicamente la debida investigación de los hechos, orientado y sustanciando la labor de la policía que es responsable de la investigación técnica y material del delito. De ese modo, la labor del Ministerio Público termina para siempre con la aberración que existe en el modelo inquisitivo, de que sea el mismo juez que realiza la investigación quien juzgue a los imputados. La Fiscalía en el desarrollo de sus labores, se rige a su vez por otros principios o directrices sustanciales, como son: los principios de legalidad, Objetividad, jerarquía, Oportunidad.

**CUADRO SALINAS**, nos dice: *“el principio acusatorio representa la exigencia de que no exista condena sin acusación previa y que la función acusadora y la decisora sean ejercidas por órganos distintos. De esta primera premisa se derivan, necesariamente, la vigencia de otros principios esenciales tales como el de imparcialidad judicial y los de contradicción, oralidad, y publicidad del juicio oral.”* [1].

Es menester, detenernos en el principio de imparcialidad, pues caberecordar que esta división de funciones entre un órgano estatal acusador y el otro juzgador, resulta imprescindible para cautelar la necesaria imparcialidad y objetividad del juez. Como lo señala SALAS BETETA

*“Esta división garantiza que el juzgador-al momento de desarrollar el juicio y emitir sentencia no se vea afectado por el prejuicio que genera la labor investigadora.”* (2)

De otra parte, el principio acusatorio contiene en si mismo, la exigencia de que la ACUSACIÓN sea realizada conforme al debido proceso, es decir: cumpliendo todas las exigencias, presupuestos y garantías procesales, que correspondan a las partes. No se trata de entronizar a un órgano que sea acusador a ultranza, como nos lo hace presente ORE GUARDIA (3).

### **2.2.8. Principio de Publicidad**

Conforme a la definición general de este principio, el proceso y el juicio oral son públicos. Toda la comunidad tiene derecho a saber y enterarse de él y sus pormenores. Ello es una garantía del procesado y de la sociedad. LUIGI FERRAJOLI nos recuerda que la publicidad garantiza el control interno y externo del proceso, por la opinión pública y por el imputado y su abogado defensor (5).

*ROXIN, remarca, que “es una de las bases del procedimiento penal, sobre todo una de las instituciones fundamentales del Estado de Derecho... su significado esencial reside en consolidar la confianza pública en la administración de justicia y en evitar la posibilidad de que circunstancias ajenas a la causa influyan en el tribunal y con ello en la sentencia.” (6)*

La constitución política del Perú, en su Artículo 139 numeral 4, establece. “La Publicidad de los procesos, salvo disposición contraria a la ley. “El artículo 10 de la declaración Universal de los Derechos Humanos consagra el derecho de la persona: “a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones para el examen contra ella en materia penal. “El artículo 11 de esta misma declaración suscrita por el Perú, establece que toda persona tiene derecho a un juicio público en el que se le aseguren todas sus garantías para su defensa.

De allí que todos los actos del proceso deben de ser en presencia pública, sin embargo, conforme lo prevé nuestra misma norma fundamental, la ley (en los Artículos 357 y 358 del CPP) establece los casos excepcionales en que las audiencias del juicio oral son reservadas por razones que tiene que ver con algún bien o interés superior, que puede provenir de la necesidad de proteger a la víctima si es menor de edad por ejemplo o con la naturaleza íntima del tema. En los casos de delitos contra la Identidad o la Libertad Sexual, o por algún interés especial, relacionado al orden público o la seguridad Nacional.

Finalmente, es necesario considerar que la publicidad del proceso penal, proviene también del carácter público de la acción penal. URTECHO BENITES nos recuerda: “La acción penal es pública, porque está dirigida a satisfacer un interés colectivo, general, de que el orden social perturbado por el delito sea

debidamente restaurado. De este modo, la acción penal está por encima de los intereses individuales. “[7]

### **2.2.9. Principio de Igualdad de Armas**

Este principio se refiere, a que, en el proceso, las partes deben tener las mismas posibilidades, derechos y garantías, para poder defenderse, accionar, impugnar, alegar o intervenir. Ello tiene profunda relevancia en el desarrollo de todas las etapas procesales, pues implica que las partes deben tener un permanente y debido conocimiento de la marcha del proceso, para poder hacer uso de su derecho de defensa y del derecho a la prueba y poder accionar en permanente igualdad. El resultado que se espera es que el proceso sea imparcial y justo.

Nuestro Código Procesal Penal, en su Artículo I numeral 3, establece expresamente este principio, al disponer “Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y este código. Los jueces preservaran el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”.

**GOZAINI [8]**, nos recuerda que “En el trámite procesal ambas partes deben tener iguales derechos y posibilidades, lo que se conoce como igualdad de armas, es decir, el equilibrio prudente entre las razones de las partes dando igual oportunidad a ellas para demostrar sus convicciones. La idea está en quitar espacio a la inferioridad jurídica, sin conceder a unos lo que a otros se niega, en igualdad de circunstancias”.

## **3.1. MARCO TEORICO CONCEPTUAL**

### **3.3.1. EL DEBIDO PROCESO.**

#### **3.3.1. DEFINICIÓN.**

En principio diré que el **debido proceso**, se encuentra expresamente reconocido en el art. 139, inciso 3 de la Constitución Política del Estado y prescriben que:

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional.

3. la observancia al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Según precisa **Silvia Chang Chang**, ello quiere decir que toda persona tiene derecho a un juicio justo y transparente en el cual se respeten los derechos y las garantías que le asisten, la investigación debe ser dirigida por el titular del ejercicio de la acción penal, quien al término de la misma, debe formular acusación debidamente fundamentada, desarrollándose luego el enjuiciamiento público, oral y contradictorio y finalmente debe emitirse la resolución respectiva debidamente motivada por el órgano jurisdiccional competente.

### **3.3.1 El debido proceso.**

según coinciden diversos juristas nacionales, está referido al conjunto de garantías penales y procesales, que se deben respetar desde la etapa de la investigación preliminar hasta la ejecución de un proceso penal, entendiéndose que el Estado como titular del derecho punitivo debe respetar los derechos de los justiciables en sus diferentes etapas.

El debido proceso es un principio fundamental, en cuyo escenario se respetan los derechos y garantías procesales, para asegurar un correcto juicio a las partes procesales, en donde se concluye con sentencia que puede ser de carácter condenatoria o absolutoria, es decir en un proceso judicial existe un perdedor y un ganador, por lo que la Judicatura Nacional propende es que a un justiciable que pierda un proceso judicial, entienda que su juicio fue justo y transparente, es decir respetando el debido proceso.

Todo proceso judicial, cualquier disciplina jurídica, que importe tutela jurisdiccional efectiva, debe tener las mismas garantías para poder llevar un proceso justo y limpio, es decir los litigantes deben tener la confianza en el aparato judicial, que su proceso a un sea adverso, se llevara con todas las garantías legales.

Toda persona, sometida a una investigación de carácter penal, desde el inicio de las investigaciones preliminares, debe tener la absoluta confianza que su indagación, investigación y juzgamiento, se debe llevar acabo con absoluta imparcialidad e independencia de los señores jueces, en el ejercicio de sus funciones, cualquier vulneración contra el contenido esencial de la garantía constitucional del **debido proceso**, nulifica cualquier proceso penal.

En el debido proceso se encuentran comprendidos una serie de garantías, que es necesario que se respeten en cada etapa del proceso penal, pues los derechos y garantías procesales, que forma parte de los derechos fundamentales de las personas, comprenden: el derecho constitucional a la presunción de inocencia, el derecho al juez natural e imparcial, el derecho a la defensa de libre elección, a la no autoincriminación, a no ser juzgado sin dilaciones indebidas, el derecho a la impugnación de las resoluciones, a la motivación de las resoluciones judiciales, la pluralidad de instancias, el derecho a no ser penado sin proceso judicial, entre otros.

Según define **Julián Pérez**, el **debido proceso**, es un principio general del derecho, que establece que el Estado, tiene la obligación de respetar la totalidad de los derechos que la ley reconoce a cada individuo.

Según precisa **el debido proceso**, en este cargo es el principio que garantiza que cada persona, disponga de determinadas garantías mínimas para el resultado de un proceso judicial transparente, toda vez que el imputado tiene derecho a nombrar un abogado de su libre elección y si no tiene se le nombrara un abogado público y además será escuchado por el juez o también puede ejercer su derecho constitucional a guardar silencio.

Indudablemente para alegar la **vulneración de la garantía constitucional del debido proceso**, se deben presentar las pruebas respectivas para que el juez, pueda resolver lo que corresponda, ya sea en sede constitucional u ordinaria y si bien ello constituye un principio, elevada al rango de categoría constitucional, no se debe hacer un uso y abuso del mismo, pues muchas veces

el abogado que pierde un juicio, alega vulneración del debido proceso sin medio de prueba alguna.

**Eduin Campos Barrensuela, legis. pe, 18 de diciembre del 2018.**

Los juicios que se llevan ante el **poder judicial** pueden responder a diferentes imputaciones y casos particulares. Pero todos tienen algo en común: **el debido proceso**. Este principio jurídico es el que da garantía a los ciudadanos para que tengan las mismas y mínimas condiciones para afrontar un proceso judicial. Así, si una persona es llevada ante los tribunales por alguna acusación fiscal o demanda, este tiene derecho a ser escuchada para defender su inocencia frente al juez. También podrá acceder a una defensa legal que el Estado puede proporcionarles a través de un abogado de oficio en caso de que no pueda contratar a uno particular.

#### **3.3.4. características del debido proceso.**

Se caracteriza por tres elementos:

- **Imparcialidad en el juicio**
- **Asistencia de un abogado**
- **Legalidad en la sentencia**

De esta manera, la justicia en el país cumple con lo dispuesto por la constitución política, en un estado de derecho.

**Fuente (RPP noticias, 08 de marzo del 2017).**

#### **Consecuencia de la vulneración del debido proceso**

La vulneración del debido proceso en todo escenario y en cualquiera de sus manifestaciones, implica una grave falta contra la dignidad de la persona. En consecuencia, se configura una latente amenaza al proyecto de vida de la persona, que obstaculizará su libre desarrollo.

Asimismo, podemos comprender que efectivamente el irrespeto del derecho al debido proceso está constituido por actos arbitrarios, absurdos y no razonables,

los cuales desvirtúan la finalidad última de dicho derecho; esta es, el ser instrumento idóneo y útil para el hombre. Finalmente, la vulneración del proceso convirtiéndolo en un proceso irregular y concretamente su inaplicación en el ámbito judicial; generara la falta de credibilidad de la sociedad civil en los órganos jurisdiccionales y ocasionalmente dicha pérdida de credibilidad podrá desembocar en que los particulares resuelvan sus conflictos directamente, aplicando la fuerza, tratando de alcanzar la justicia que se les negó.

**(Juana Rosa Terrazos, 2017, pg 167).**

#### **4.1. EL PROCESO PENAL EN EL NUEVO MODELO PROCESAL PENAL.**

##### **4.4.1. DEFINICIÓN.**

El nuevo Código Procesal Penal Peruano, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957, fue **promulgado el 29 de julio del 2004**, entrando en **vigencia el 01 de julio del 2012 en el distrito judicial de Ancash**, la cual constituye un cambio y/o reforma seria y responsable del sistema de justicia penal, al introducir una reforma fundamental en el proceso penal, modernizándola para una mejor administración de justicia en beneficio de los justiciables; es un sistema eficaz y oportuno sujeto a las garantías procesales, para quienes sean objeto de investigación y de juzgamiento.

El proceso penal importa un conjunto de principios y garantías constitucionales que guían y gobiernan su desenvolvimiento, así como el rol de los sujetos procesales. En un proceso basado al sistema acusatorio, la dignidad humana como pilar del Estado democrático de derecho, es un derecho fundamental cuyo respeto se exige al máximo durante el desarrollo del proceso penal. La libertad es otro derecho fundamental que constituye una regla general en el nuevo proceso y que puede ser restringida sólo bajo los supuestos legalmente establecidos, de modo que, la detención pasa ser la medida excepcional en el proceso. El derecho de defensa, como derecho irrestricto, no se activa a partir de la acusación fiscal, sino desde el mismo momento en que la persona tiene conocimiento que se ha iniciado una indagación o investigación preliminar en su contra. La presunción de inocencia, la igualdad procesal, la tutela

jurisdiccional efectiva, la cosa juzgada, entre otros, son los principios y garantías que gobiernan el debido proceso penal.

El fin del proceso penal no sólo consiste en la imposición de la pena del autor o partícipe de un hecho punible, sino también en la búsqueda de la mejor manera de solucionar un conflicto derivado del delito. De modo que, la legalidad y la racionalidad, dan origen a la oportunidad como posibilidad de orientar todo comportamiento humano, especialmente de las personas que ejercen autoridad, aplicando medidas alternativas al procedimiento y a la pena. Así los mecanismos de simplificación procesal, tales como el principio de oportunidad, los acuerdos preparatorios, la terminación anticipada, la colaboración eficaz, la conclusión anticipada, asimismo, debe tenerse en cuenta que las víctimas del hecho punible, no solo tienen derecho a una reparación económica integral. Ello implica que no se puede desconocer sus derechos en el proceso penal, la víctima tiene derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación, para ello la ley debe garantizar los derechos a la información, protección física y jurídica, petición, intervención y reparación integral.

(Christian Salas Beteta, 07 de diciembre del 2011, pg 267).

#### **4.4.2. EL NUEVO MODELO PROCESAL PENAL.**

Permite desarrollar procesos penales transparentes y oportunos, en los que los derechos de las partes procesales están garantizados. Además, el papel de los jueces, fiscales, policías y abogados están claramente definido y debidamente separados. De esta manera, el nuevo modelo ofrece un proceso penal rápido y justo, cuya investigación preliminar se realiza conforme a los procedimientos y garantías correspondientes, y cuya sentencia revela lo que realmente se discutió y se logró probar en el juicio oral.

El nuevo Sistema Procesal Penal supone la separación de la fase de investigación de la de juzgamiento, además, el juez ya no puede proceder de oficio, ni tampoco condenar a alguien diferente al imputado ni sentenciarlo por hechos distintos a lo denunciado, como ocurría en el pasado. Con el NCPP, el

Proceso se desarrolla bajo los principios de contradicción e igualdad. Adicionalmente, la oralidad es la esencia del juzgamiento pues permite que los juicios se realicen con inmediación y publicidad, a la vez que la libertad del imputado es la regla durante el proceso.

**Fuente (Ministerio público, 2015)**

**ALARCÓN MENÉNDEZ:** manifiesta que el NCPP, se estructura sobre las **bases del sistema procesal acusatorio moderno**, con rasgos adversarial y garantista.

- **Acusatorio:** porque el fiscal terminado la investigación preparatoria, formula su acusación basada en los elementos o pruebas de convicción creíbles, fehacientes (indicios y evidencias). La investigación lo realiza con apoyo de la Policía Nacional, organismos públicos y privados quienes están obligados a colaborar con el Titular de la Acción Penal.
- **Adversarial:** las partes se someten a un proceso en igualdad de condiciones, es decir con las mismas armas, opera la relación donde los contrincantes poseen los mismos medios de ataque y defensa, pueden contradecir respecto de la imputación y los medios de prueba de cargo o descargo.
- **Garantista:** los operadores de justicia, deben respeto irrestricto a los derechos fundamentales de la persona. Vivimos en un Estado de derecho constitucional, en la que las actividades procesales deben estar subordinadas a las normas constitucionales en lo que concierne a la actividad procesal en concordancia a las normas Supra Nacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), pacto de costa rica, entre otros.

#### **4.4.4. TIPOS DE PROCESOS PENALES**

El proceso penal según el derecho vigente parcialmente, código de procedimientos penales, el NCPP se encuentra en proceso de implementación por ello a un es de aplicación del Código de Procedimientos Penales del año 1940, existen tres tipos de proceso penal para juzgar los delitos perseguibles por acción privada y los procesos por faltas

- **Proceso penal ordinario:** este proceso es el tipo al que se refiere el artículo primero del Código de Procedimientos Penales en función al sistema penal mixto cuando sostiene que el proceso penal se desarrolla en dos etapas **la instrucción o periodo investigador y el juicio** que se realiza en instancia única, acá se pueden ver las dos etapas claramente definidas, la instrucción o investigación realiza a un por el juez penal y el juicio llevado a cabo por la Sala Superior.

En este proceso se lleva a cabo claramente las dos etapas, una de investigación que tiene un plazo de cuatro meses, que se puede prorrogar hasta por setenta días más a fin de recolectar más elementos de prueba y una segunda que es la etapa de juzgamiento o juicio oral que se realiza ante el colegiado de la sala penal, bajo los principios rectores de oralidad, publicidad, contradicción y inmediación.

- **Proceso penal sumario:** se estableció bajo en fundamento de lograr celeridad en la administración de justicia, con plazos más breves donde se busca privilegiar la celeridad y la eficacia en la búsqueda de la verdad, en este proceso el juez que investiga es el que juzga, en merito a lo actuado en la instrucción, por lo tanto lo que se conoce como fase de juzgamiento o juicio oral que está presente en todos los proceso ordinarios es aquello que no está presente en el proceso sumario.

El proceso sumario fue instaurado originalmente para delitos que no revisten gravedad tales como daños, incumplimiento de deberes alimentarios, delitos contra la vida el cuerpo y la salud, etc.

En este proceso se le otorga facultad del fallo al juez que instruye, quien dicta sentencia por el solo mérito de lo actuado en la instrucción sin mayor análisis ni evaluación de las pruebas y sin hacer propiamente el juicio oral. En consecuencia, se vulnera las garantías de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación.

**Fin del proceso sumario en el Perú:** en el año 2016 se promulgo el Código Procesal Penal que actualmente se viene aplicando con mucho éxito, en este nuevo código se respetan los principios de imparcialidad, oralidad, contradicción, inmediación y todos aquellos principios inherentes a un debido proceso, por lo tanto en el nuevo modelo

procesal penal que desarrolla el nuevo código, no tiene cabida el proceso sumario, que ha sido objeto de innumerables críticas debido a que es propio de un modelo de Estado autoritario que pone por encima la eficacia, aunque ello implique la vulneración de derechos fundamentales como es el derecho al debido proceso.

- **Procedimientos especiales:** en el proceso penal peruano encontramos además procedimientos que requieren un trámite diferente a los demás, con pautas y reglas para cada caso, atendiendo a su carácter especial estos procedimientos son:

**Querrela:** este reservado para los delitos que se persiguen por acción privada, es decir para aquellos que requieren denuncia e impulso de la parte agraviada o que se sienta ofendida, como en los casos de los delitos contra el honor.

La denuncia se plantea directamente al juez penal, por el directamente ofendido por el delito formulará querrela, por sí o por su representante legal, no interviene el Ministerio Público, ni la Policía Nacional en su función de investigación.

**Las faltas:** son aquellos comportamientos contrarios a la ley penal que ocasiona una leve o escasa lesión en el ámbito social, por lo cual se dispone un trámite acelerado.

#### **4.4.5. LOS SUJETOS PROCESALES**

Son todos aquellos que intervienen en el proceso penal, para la cual es necesario analizar cuáles son sus funciones, características y limitaciones para así entender su rol dentro del nuevo sistema de enjuiciamiento.

**4.4.6. EL JUEZ PENAL:** es la persona que ejerce la jurisdicción penal, también podemos decir que es el que representa al órgano jurisdiccional y encargado de dar inicio al proceso al proceso, de dirigir la instrucción y de resolver mediante resoluciones judiciales los asuntos penales. Es la persona física que ejerce la jurisdicción penal.

también se puede decir que el juez penal es el sujeto procesal investido de

potestad, de imperio para administrar justicia en materia penal.

**(Bryan Rosales, 2016)**

**Facultad del juez penal:** dirigir el juicio, dictar sentencias (condenatorias o absolutorias) y disponer su ejecución así mismo expedir resoluciones previstas en la ley, respecto a los pedidos del fiscal y del abogado defensor.

El artículo 49 del código de procedimientos penales, establece que el juez es el director del proceso y en tal sentido le corresponde la iniciativa en la organización y desarrollo. El juez tiene el impulso procesal de oficio, igualmente la instrucción solo puede iniciarse de o fisis por denuncia del fiscal.

Si se abre instrucción el juez puede impartir las siguientes imposiciones de carácter jurisdiccional la que da inicio al proceso penal dictando el auto apertorio de la instrucción, disponer la detención o comparecencia del imputado, fijar la acusación y conceder la libertad provisional, disponer la realización y actuación de los medios de prueba, dictar otras medidas cautelares de carácter personal y real como embargo, incautación etc. Emitir informe al concluir la instrucción si se trata de proceso ordinario, y sentencia y sentencia si se trata de proceso sumario.

**(Bryan Rosales, 2016)**

En el nuevo modelo procesal, el juez se dedica solo al juzgamiento y no a la investigación, por lo que, a efectos de la probanza de los hechos, únicamente se pronuncia sobre las medidas limitativas de derecho que requieren orden judicial.

Por otra parte, según la estructura del nuevo código, los jueces penales se organizan de manera distinta. Así, según el documento preparado por la Comisión de la Coordinación Internacional de la justicia penal del poder judicial, los jueces están organizados de la siguiente forma y cumplen las funciones quien se indican.

➤ **El juez de la investigación preparatoria**

Entre sus funciones principales se encuentran tutelar los derechos del

imputado durante las diligencias preliminares y la propia investigación preparatoria, autorizar la constitución de las partes y controlar el cumplimiento de los plazos establecidos en el NCPP.

➤ **Los juzgados penales unipersonales y colegiados**

Según el NCPP, estos juzgados dirigen la etapa de juzgamiento en los procesos que la ley indique y resuelven los incidentes que se promuevan en el juzgamiento.

➤ **Los juzgados penales colegiados.**

Fundamentalmente, juzgan y sentencian en los procesos penales que se siguen contra delitos cuya pena es mayor de seis años de pena privativa de libertad, está integrado por tres jueces.

➤ **Los juzgados penales unipersonales**

Básicamente, juzgan y sentencian en los delitos que no son conocidos por los juzgados penales colegiados. Del mismo modo, estos juzgados se ocupan del recurso de apelación interpuesto contra las sentencias expedidas por el juez de paz letrado, y del recurso de queja en los casos provistos por la ley.

➤ **Las salas penales superiores**

Su principal responsabilidad es conocer en los casos previstos por ley el recurso de apelación contra los autos y sentencias expedido por los jueces de la investigación preparatoria y los jueces penales, colegiados y unipersonales. También pueden dictar, a solicitud del fiscal superior, medidas limitativas de derecho.

➤ **La sala penal de la corte suprema**

Fundamentalmente, conoce los recursos de casación interpuestos interpuestos contra sentencias y autos expedidos en segunda instancia por las salas penales superiores, en los casos previstos por ley.

(Cartilla Informativa, Ernesto de la Jara, pág. 23)

El Ministerio Público es un órgano constitucional autónomo, es decir, no forma parte de ninguno de las tres tradicionales poderes del Estado. El Ministerio Público ha sido establecido para coadyuvar a la correcta impartición de justicia, pues es el encargado de ejercer la titularidad de la acción penal. De este modo, a través de los fiscales, el Ministerio Público es el responsable de la persecución del delito, pues conducirá desde su inicio las investigaciones para reunir los elementos de convicción-pruebas-que acrediten los hechos delictivos y denunciar ante el Poder Judicial al presunto imputado.

Por ello, el fiscal debe buscar todos los elementos de necesarios que sirvan para aclarar el presunto delito cometido. Asimismo, el fiscal tiene el deber de indagar sobre las circunstancias que podrán servir para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado.

En enero del 2009, el Ministerio Público emitió su Reglamento de Organización y Funciones (ROF), el cual estructuró y definió de manera más clara su organización.

Así los principales órganos que intervienen en la organización del NCPP son:

- **Los fiscales provinciales:** estas fiscalías son las encargadas en primera instancia de recibir, analizar y evaluar las denuncias y los expedientes ingresados. Las fiscalías provinciales desarrollan, en el ámbito de su jurisdicción, sus funciones y atribuciones, que están contempladas en la Ley Orgánica del Ministerio Público y demás normas de este ministerio.

Asimismo, para el mejor desempeño de sus funciones y atribuciones, las denominadas fiscalías provinciales están compuestas, entre otros órganos, por las fiscalías provinciales corporativas del NCPP, las fiscalías penales y las fiscalías mixtas.

### **Funciones del fiscal provincial en el proceso penal**

El fiscal Cumple con las siguientes funciones

- 1.- El ejercicio de la acción penal que se traduce en el acto de acusación fiscal y termina con la sentencia.
- 2.- El fiscal corre con la carga de prueba y debe de velar por el cumplimiento

de los términos procesales.

**3.-**El fiscal debe de garantizar el derecho a la defensa y demás derechos del detenido desde la investigación policial.

**4.-**El fiscal debe garantizar al imputado que se cumplan todas las garantías que señala la constitución y las leyes.

**5.-**Debe de velar por el respeto de la persona desde la investigación policial y que cuenten con un abogado de oficio.

**6.-**Denunciar ante el fiscal superior a los jueces que incurran parcialidad manifiesta o culpa inexcusable.

**7.-**Solicitar al juez que dicten resoluciones de coerción real como embargos, incautación pedir el reconocimiento médico del imputado.

**8.-**Pedir el sobreseimiento de la causa cuando se han desvanecido los medios incriminatorios.

➤ **El fiscal provincial coordinador del NCPP:** de acuerdo con el Reglamento de Funciones de los Fiscales Coordinadores del NCPP probado en febrero del 2017, el fiscal provincial coordinador básicamente tendrá las siguientes atribuciones; gestionar los despachos fiscales penales corporativos, para garantizar una eficaz y eficiente aplicación del nuevo modelo procesal penal; asignar los casos al fiscal que corresponda y efectuar el seguimiento de estos; informar periódicamente al fiscal superior coordinador, con copia al fiscal superior decano, de todas las acciones y resultados del funcionamiento de las fiscalías corporativas.

➤ **Las fiscalías superiores:** según el ROF expedido en el 2015, estas fiscalías son las encargadas de resolver en segunda instancia las apelaciones, consultas y demás procedimientos de acuerdo con su especialidad. Así, para el desempeño de las funciones y atribuciones de estas fiscalías, la norma he previsto la existencia de las fiscalías superiores coordinadoras del NCPP, además de las fiscalías penales.

➤ **El fiscal superior coordinador del NCPP:** según referido reglamento de funciones de los fiscales coordinadores del NCPP, el fiscal superior coordinador tendrá a su cargo fundamentalmente las siguientes

responsabilidades: controlar los despachos fiscales corporativos para garantizar una eficaz y eficiente aplicación del nuevo modelo procesal penal, coordinar con el poder judicial, la PNP, la defensoría de oficio y demás operadores del sistema judicial penal la adecuada ampliación del NCPP; y reunirse periódicamente con los fiscales de los despachos corporativos, a fin de establecer criterios de actuación que resulten necesarios para una eficaz y eficiente aplicación del nuevo modelo procesal.

#### **4.4.8. La policía nacional del Perú**

Conforme a la constitución política del Perú, la principal finalidad de la Policía Nacional del Perú (PNP) es la de preservar el orden interno y garantizar la seguridad ciudadana.

Cabe precisar que, siendo integrante del Ministerio del Interior que a su vez forma parte del Poder Ejecutivo, la policía cumple funciones relacionadas con la administración de justicia, en ese sentido, el NCPP establece de manera clara que su función es contribuir y aportar en la investigación del delito bajo la dirección del Ministerio Público. En algunos casos, la PNP podrá presentar denuncias ante el Ministerio Público.

**(Folleto del Ministerio Público, gerencia general, 2017)**

**El diario el Correo, 2014:** expresa que la PNP, es la encargada de investigar la comisión de delitos, está facultada para participar pericias de criminalística, realizar estudios técnicos en sus laboratorios, citar y detener a las personas, entre otros.

La PNP coadyuva con el fiscal en la investigación, realiza las diligencias de urgencia o las imprescindibles al tomar conocimiento de los delitos, dado cuenta al fiscal, para individualizar a sus autores y partícipes, así como reunir y asegurar los elementos de prueba para asegurar el éxito de la investigación. El fiscal dirige la investigación, como tal, dispone con el apoyo de la PNP, la realización de actos de investigación.

#### **4.4.9. El Abogado Defensor**

La Constitución Política del Perú establece el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito a contar con un abogado defensor, de manera que el imputado pueda hacer efectivo su derecho a la defensa, mediante un abogado de oficio o uno privado.

- **El abogado de oficio:** El ministerio de justicia a través de la Dirección Nacional de Justicia, es el encargado de conducir el Sistema Nacional de la Defensoría de Oficio este garantiza el derecho a la defensa de las personas de escasos recursos económicos que participan en procesos penales o que se encuentran sometidos a una investigación policial y/o internas en los establecimientos penitenciarios. Previamente esta dirección debe comprobar el estado de necesidad del usuario que solicita el servicio.
- **Abogado privado:** Es aquel que litiga de manera independiente o que integra un estudio de abogados, el acusado puede solventar el costo de una defensa privada, puede llamar a su abogado de su elección para su defensa.

**(Revista del Ministerio Publico)**

**Derechos de un abogado defensor:**

- Intervenir tempranamente en el patrocinio, desde que el imputado es citado o detenido
  
- Interrogar a su defendido y a coprocesados, testigos y peritos
  
- Asistirse por expertos durante el desarrollo de una diligencia técnica
  
- Participar en todas las diligencias del proceso
  
- Allegar medios de investigación y de prueba de descargo
  
- Presentar peticiones para asuntos de simple tramite
  
- Acceder al expediente fiscal y judicial

-Obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado del procedimiento.

-Ingresar a los penales y locales policiales para entrevistarse con su patrocinado, expresar sus propuestas con amplia libertad.

-Interponer medios de defensa e impugnar.

**(Mario rogriguez hurtado, pág. 19, 2015)**

#### **4.4.9. El Imputado**

Es la persona a quien se le atribuye el delito.

El imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándole como partícipe en la comisión de un delito. Con ese nombre se designa a la persona desde el momento que se le abre investigación hasta su finalización.

Desde el primer acto en que intervenga el imputado, será identificado por su nombre, datos personales, señas particulares y cuando corresponda, con sus impresiones digitales a través de la oficina técnica respectiva. Si el imputado se abstiene de proporcionar esos datos o lo hace falsamente, se le identificara por testigos o por otros medios útiles, a un contra su voluntad.

El imputado puede hacer velar por si mismo, o a través de su abogado defensor, los derechos que la constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.

**(Ministerio público-gerencia general, 2017)**

El imputado es aquel en contra de quien exista sospechas de impartición en un hecho que reviste carácter de delito, teniendo dicha calidad desde el primer momento de la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia.

Todos los derechos del imputado son tendientes a resguardar su persona y su dignidad, asegurándole su calidad de sujeto de la investigación. Es importante señalar que se protege la calidad jurídica del imputado respetando su derecho de “presunción de inocencia”, en tanto no se pruebe su culpabilidad, abarcando todas las etapas del procedimiento.

Otra garantía a favor del imputado es su derecho de ser defendido por defensor penal público cuando carece de medios económicos para contratar un abogado particular.

El imputado debe ser juzgado sin dilataciones indebidas, teniendo presente que el nuevo sistema penal se caracteriza por su rapidez y celeridad. En el caso de que el imputado no hablara el mismo idioma del funcionario del tribunal, aquel tiene derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete y derecho a ser oído con las mismas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada en su contra.

Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional, deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible que tiene derecho así lo contempla el nuevo procedimiento penal, todo imputado puede hacer velar, hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que se le correspondan, reconoce entre ellos los siguientes derechos:

- Conocer los cargos formulados en su contra y en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándosele la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda.
- Ser asistido por un abogado defensor desde los actos iniciales de la investigación
- Solicitar la práctica de las diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se las formularon en su contra.
- Abstenerse a declarar, y si acepta hacerlo su abogado defensor debe estar presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requieren su presencia.

- Solicitar que se active la investigación y conocer su contenido
- Solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa y recurrir contra la resolución que lo rechazare
- No ser sometido a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes
- Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por la ley
- Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

#### **4.4.10. La Víctima**

Es la persona que resulta agraviada directamente por la comisión de un delito o por las consecuencias del mismo. Asimismo, la víctima podrá formar parte del proceso en caso de que se constituya en “parte civil” de este siempre se cumpla los requisitos y el trámite correspondiente establecidos en el NCPP

**(Ministerio Público-gerencia general., 2017)**

La víctima tiene derecho a ser informada de los resultados del procedimiento y de las principales actividades desarrolladas en el transcurso, y puede solicitar medidas de protección para prevenir hostigamientos, amenazas o atentados en su contra o de su familia. Tiene la posibilidad de recurrir contra resoluciones del procedimiento que la perjudiquen y obtener reparación de los perjuicios causados por el delito y ser oída por el fiscal antes de que este solicite o resulta la suspensión del procedimiento o su terminación anticipada. Asimismo, los jueces, la policía y los demás órganos auxiliares de la administración de justicia debe de otorgarle un trato acorde a su condición de víctima en todas las etapas del proceso.

La víctima podrá intervenir en el procedimiento penal, y tendrá entre otros, los siguientes derechos:

- Solicitar medida de coerción frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en contra suya o de sus familiares.

- Tiene derecho a ser informado de los resultados del procedimiento en el cual ha intervenido, he incluso de los resultados de los procedimientos en los cuales no ha participado, siempre y cuando lo solicite
- Tiene derecho a solicitar ser escuchado antes de que se tome cada una de las decisiones que impliquen la extinción o suspensión de la acción penal
- La víctima podrá impugnar, es decir cuestionar el sobreseimiento del caso y la sentencia absolutoria que se dicte para el imputado
- Si la víctima es menor de edad o incapaz, en todas las diligencias o actuaciones en las que intervengan a lo largo del proceso deberá estar acompañado de una persona de su confianza. A mismo la víctima, tiene el deber de declarar como testigo en las actuaciones de la investigación y del juicio oral.

#### **4.4.11. Etapas del Proceso**

El actual proceso penal se divide en tres etapas, dentro de los cuales cada uno de los operadores jurídicos estatales toma un rol protagónico: en la primera etapa que es la de investigación es predominante la labor del fiscal, en la etapa intermedia el director del proceso es el Juez de Investigación Preparatoria; y en la etapa de juzgamiento está dirigido por el Juez Penal, ya sea Colegiado o Unipersonal. Esto debido a que cada etapa tiene sus objetivos estrictamente trasados y para lo cual también se a establecido principios básicos preponderantes:

#### **4.4.12. Etapa de investigación preparatoria**

Tiene por finalidad reunir los elementos de convicción de cargo o de descargo, que permitan al fiscal si formula acusación o no. En ese sentido el titular del ministerio público busca determinar si la conducta incriminada es delictiva, así como las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor, partícipes y de la víctima, y la existencia del daño caudado.

La investigación preparatoria es dirigida por el fiscal quien por sí mismo o

encomendando a la policía, puede realizar las diligencias de investigación que conlleven al esclarecimiento de los hechos. Estas pueden realizarse por iniciativa del fiscal o a solicitud de alguna de las partes y siempre y cuando no se requieran autorización judicial ni tengan contenido jurisdiccional.

Esta etapa se inicia con el conocimiento o sospecha de la comisión de un hecho presuntamente delictivo y puede ser promovida por los denunciantes o hacerse de oficio, cuando se trate de un delito de persecución pública.

Durante esta etapa le corresponde al juez de la investigación preparatoria autorizar la constitución de las partes; pronunciarse sobre las medidas limitativas de derechos y medidas de protección, resolver excepciones, cuestiones previas y prejudiciales; realizar los actos de prueba anticipada y controlar el cumplimiento del plazo de esta etapa.

**(Ministerio Público-Gerencia General, 2017)**

El artículo 337 numeral 2 del NCPP, establece expresamente, que las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria propiamente dicha

#### **4.4.13. La investigación preliminar comprende dos etapas:**

##### **a) La Investigación Preliminar (Diligencias Preliminares)**

Es un momento inicial y por un plazo de 20 días, la fase de diligencias preliminares no puede ser mayor al plazo máximo de la investigación preparatoria. El fiscal conduce directamente o con la intervención de la policía, las diligencias preliminares de investigación para determinar si debe pasar a la etapa de investigación preparatoria. Estas implican realizar los actos urgentes o inaplazables para verificar si han tenido lugar los actos conocidos y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas y asegurarlas debidamente.

Cuando la policía tenga noticias sobre la comisión de un delito, debe comunicarlo al Ministerio Público, pudiendo realizar y continuar las investigaciones que haya iniciado y practicar aquellas que les sean delegadas una vez que intervenga el Fiscal. En todos los casos la institución policial

debe entregar el correspondiente informe policial al fiscal.

A partir de las diligencias preliminares, el fiscal calificara la denuncia, si aprecia que el hecho no constituye delito, no es justiciable penalmente o hay causas de extinción previstas en la ley, el representante del Ministerio Público debe ordenar el archivo de los actuados. En caso de que el hecho si calificase como delito y la acción penal no hubiera prescrito, pero falta identificar el autor o partícipes, el Fiscal puede ordenar la intervención de la policía para tal fin, igualmente puede disponer la reserva provisional de la investigación si el denunciante hubiera omitido una condición de probabilidad que dependa de él.

Finalmente, cuando a partir de la denuncia del informe policial o de las diligencias preliminares aparezcan indicios reveladores de la existencia de un delito, esto no a prescrito, se ha individualizado al imputado y se cumplen los requisitos de probabilidad, el fiscal debe de disponer la formalización y continuación de la investigación preparatoria.

**(Ministerio Público-Gerencia General, 2017)**

#### **b) La investigación preparatoria**

Durante la investigación preparatoria, el fiscal dispone o realiza nuevas diligencias de investigación que considere pertinentes y útiles; no pudiendo repetir las efectuadas durante las diligencias preliminares; estas solo pueden ampliarse siempre que ello sea indispensable, se advierta un grave defecto en su actuación previa o ineludiblemente deba completarse por la incorporación de nuevos elementos de convicción.

El fiscal puede exigir información de cualquier particular o funcionario público, asimismo, cualquiera de las partes procesales pueda solicitarle la realización de diligencias adicionales.

Para realizar las diligencias investigatorias, el fiscal puede solicitar la intervención de la policía y hasta el uso de la fuerza públicas de ser necesario para el cumplimiento de sus actuaciones, cuando el titular del Ministerio Público requiera la intervención del juez de la investigación preparatoria- como la imposición de medidas coercitivas o la actuación de prueba anticipada debe necesariamente formalizar la investigación, salvo en las

excepciones de la ley.

Durante la investigación preparatoria se puede autorizar la circulación y entrega de bienes delictivos y la actuación de agentes encubiertos.

Finalmente, en los casos en que se venza el plazo de la investigación preparatoria sin que el fiscal haya concluido, cualquiera de las partes puede solicitar al juez de la investigación preparatoria que disponga su conclusión.

**(Ministerio Público-Gerencia General, 2017)**

**El plazo** de la investigación preparatoria es de 120 días naturales, solo por causas justificadas, dictando la disposición correspondiente, el fiscal podrá prorrogar por **única vez** hasta por un máximo de 60 días naturales.

Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de investigación preparatoria es de 8 meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el juez de la investigación preparatoria.

**(Fuente Código Procesal Penal, artículo-342)**

#### **4.4.14. Etapa Intermedia**

En esta segunda etapa se centra en la decisión adoptada por el fiscal luego de haber culminado la investigación preparatoria de pedir el sobreseimiento de la causa (se abstiene de acción penal, evitando el proceso penal y la imposición de la pena al existir un acuerdo entre imputado y víctima que busca la reparación del daño causado) o la acusación.

En el primer caso, el titular del Ministerio Público puede pedir el sobreseimiento de la causa cuando.

- ✓ El hecho no se realizó
- ✓ Este no es atribuible al imputado
- ✓ No está tipificado

- ✓ No hay una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad
- ✓ La acción penal se ha extinguido
- ✓ No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación.
- ✓ No haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

El sobreseimiento puede ser total o parcial, esta decisión se debate en una audiencia preliminar convocada por el juez de la investigación preparatoria y, de proceder, tiene carácter definitivo y la autoridad de cosa juzgada, ordenando el archivo de la causa.

De otro lado, en el caso de que el fiscal decida formular acusación, el juez de la investigación preparatoria debe convocar a la audiencia preliminar con la finalidad de debatir sobre la procedencia o admisibilidad de cada una de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida.

Para la instalación de esta audiencia es obligatoria la presencia del fiscal y del defensor del acusado y no pueden actuarse diligencias de investigación o de pruebas específicas, salvo el trámite de prueba anticipada y la presentación de prueba documental. El juez también debe pronunciarse sobre los eventuales defectos de la acusación, las excepciones o medios de defensa, el sobreseimiento (que puede dictarse de oficio o a solicitud del acusado o su defensa), la admisión de los medios de pruebas ofrecidos y las convenciones probatorias.

Finalizada la audiencia el juez resuelve inmediatamente todas las cuestiones planteadas, salvo que por lo avanzado de la hora o lo complejo de los asuntos por resolver, difiera la solución hasta por 48 horas improrrogables, en este último caso, la decisión simplemente se notifica a las partes.

Si los defectos de la acusación requieren un nuevo análisis del Ministerio Público, el juez dispone la devolución de la acusación y suspende la audiencia por 5 días para que corrija el defecto, luego de lo cual se reanuda.

Posteriormente, el juez dicta el auto de enjuiciamiento, en el cual, además, debe pronunciarse sobre la procedencia o subsistencia de las medidas de coerción o reemplazarlas, pudiendo disponer, de ser el caso, la libertad del imputado. Posteriormente, será el juez penal el que dicte el auto de citación a juicio.

#### **4.4.15. Juicio Oral**

Es la etapa principal del nuevo proceso penal y se realiza sobre la base de la acusación. Es regida por el principio de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, además de la continuidad del juzgamiento, concentración de los actos, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor. El juicio oral comprende los alegatos preliminares, la actuación probatoria, los alegatos finales y la deliberación y sentencia.

Una vez instalada la audiencia, esta debe seguir en sesiones continuas e ininterrumpidas salvo las excepciones contempladas en la ley, hasta su conclusión. Esta se realiza oralmente y se documenta en un acta que debe contener tan solo una síntesis de la misma. Asimismo, debe quedar registrada en medio técnico de audio o audiovisual, según las facilidades del caso.

En función del principio de oralidad, toda petición o cuestión propuesta debe ser argumentada oralmente, al igual que la presentación de pruebas y, en general, todas las intervenciones de quienes participan en ella, además, las resoluciones, incluyendo la sentencia, son dictadas y fundamentadas oralmente, quedando registradas conjuntamente con el resto de las actuaciones de la audiencia en el correspondiente medio audiovisual, sin perjuicio de su registro en acta cuando corresponda.

El juez penal o el presidente del juzgado colegiado, según sea el caso, dirige el juicio y ordena los actos necesarios para su desarrollo, correspondiéndole garantizar el ejercicio pleno de la acusación y defensa de las partes.

#### 4.4.16. PRICIÓN PEVENTIVA

**Diario el comercio:** Las últimas estadísticas del 2019 señalan que en el Perú hay más de 35 mil recuidos en cárceles, siendo solo procesados sin condena.

**Víctor Cubas Villanueva** señala que “la prisión preventiva es una medida coercitiva de carácter personal, provisional y excepcional, que dicta el juez de la investigación preparatoria en contra de un imputado, en virtud de tal medida se restringe su libertad individual ambulatoria, para asegurar los fines del proceso penal. Este mandato está limitado a los supuestos que la ley prevee”

**Pablo Sánchez Velarde** afirma que “Se trata de la medida coercitiva o cautelar de mayor gravedad en el proceso penal pues importa la privación de la libertad del imputado mientras dure el proceso o hasta que se varié por otra medida o cese dicha privación.

**Pepe Melgarejo Barreto** comenta que “es una medida coercitiva personal estrictamente ordenada por el juez de la investigación preparatoria (ultima ratio) sólo a requerimiento del fiscal, luego de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria (proceso penal debidamente incoado a nivel jurisdiccional).

**Según lo establecido en la Casación Penal N° 01-2007-Huaura**, la prisión preventiva es una medida coercitiva personal, estrictamente jurisdiccional que se adapta a instancia del Ministerio Público y en el seno de un proceso penal debidamente incoado, siempre que resulte absolutamente imprescindible, que persigue conjugar un peligro de fuga o un riesgo de ocultación o destrucción de las fuentes de prueba (no se puede atribuir el papel de instrumento de la investigación penal, ni tiene un fin punitivo).

**Roberto E Cáceres Julca** define a la prisión preventiva “como una medida

cautelar dictada por órgano jurisdiccional que tiene por finalidad limitar temporalmente la libertad del imputado de la forma más grave a efectos de obtener la efectiva aplicación de la ley penal. En tal sentido circunscribe el *ius ambulandi* del justiciable a un espacio controlado (la cárcel) a efectos de evitar una probable sustracción del proceso penal (acción de la justicia) o, a efectos de evitar un razonable peligro de obstaculización respecto al esclarecimiento de los hechos imputados”.

**En palabras de Gimeno Sendra citado por Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre** considera que “ es la citación nacida en una resolución jurisdiccional de carácter provisional y duración limitada por la que se restringe el derecho a la libertad de un imputado por un delito de especial gravedad y en quien concurre un peligro de fuga suficiente para presumir racionalmente que no acudirá al llamado de la celebración del juicio oral” asimismo citando a **Fenech** señala que “ es un acto cautelar por el que se produce una limitación de la libertad individual de una persona en virtud de una resolución judicial, y que tiene por objeto el ingreso de está en un establecimiento público, destinado al efecto, con el fin de asegurar los fines del proceso y la eventual ejecución de la pena”

El Nuevo Código Procesal Penal en su título III expresa sobre la prisión preventiva, no la define como tal, pero si especifica cuales son los presupuestos que un juez debe tener en cuenta al momento de resolver un requerimiento fiscal.

El juez a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de 3 presupuestos materiales.

- a). Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.
- b). Que la sanción a imponerse sea superior a 4 años de pena privativa de libertad.

c). Que, el imputado en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratara de eludir la acción de la justicia (**peligro de fuga**) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

**El Dr. Jefferson Moreno Nieves** (28 de setiembre del 2016) expresa que sin embargo debemos recordar que como vamos a constitucionalizar la medida hay que aplicar también la proporcionalidad de la medida es un requisito constitucional totalmente aplicables a las medidas de coerción en general y sobre todo en la prisión preventiva; lo que pasa que la corte suprema a través de la casación 626-2013 Moquegua a establecido cuales son los pasos a discutir en una audiencia de prisión preventiva, reconoce los 3 presupuestos materiales, además el tema de la proporcionalidad de la medida y la duración de la medida, sin embargo establece ese orden, pero el orden debería ser la proporcionalidad de la medida para ver si es constitucional su aplicación, si es que resulta constitucional recién pasar al elemento materia, graves y fundados elementos de convicción, prognosis de la pena superior a los 4 años y peligro procesal, como es que se analiza cada uno de ellos; graves y fundados elementos de convicción tendrían que ser un poco más que elementos de convicción. Recordemos por ejemplo en toda la etapa procesal, en diligencias preliminares uno necesita indicios, en investigación preparatoria formalizado uno necesita elementos de convicción; entonces uno necesitaría algo más grave, algo más fundado que elementos de convicción para poder requerir una prisión preventiva, y ojo no solo elementos de convicción que determine la existencia de un hecho, si no también elementos de convicción que vinculen a una persona con ese hecho y en el caso de la prognosis de la pena, la corte suprema a establecido a través de un acuerdo plenario que la pena se establece a través de criterios judiciales

#### **4.4.17. Finalidad de la prisión preventiva**

**Para Roberto E. Cáceres Julca** (citando la ejecutoria superior, Sala Penal Permanente, Huacho 2 de mayo del 2007) la prisión preventiva o provisional “constituye una medida cautelar de carácter personal, cuya finalidad, acorde con su naturaleza, es la de garantizar el proceso en sus fines característicos y

el cumplimiento de la futura y eventual pena que pudiera imponerse. No puede asignarse a esta medida una naturaleza tal que lo haga devenir en una medida de seguridad o, incluso, en una pena anticipada”.

El tribunal constitucional en reiterada jurisprudencia afirmó al respecto que la prisión preventiva tiene como última finalidad asegurar el éxito del proceso; asimismo establece que no se trata de una medida punitiva; por lo que, mediante ella no se adelanta opinión respecto a la culpabilidad del imputado en el ilícito que es materia de acusación, por cuanto ello implicaría quebrantar el principio constitucional de presunción de inocencia. Se trata de una medida cautelar cuyo objeto es regular la eficiencia penal de la labor jurisdiccional.

#### **4.4.18. Características de la prisión preventiva**

**Víctor cubas villanueva** establece que la regulación actual está regulada por los artículos 268 y siguientes del NCPP con el nombre de prisión preventiva, según esas normas tiene las siguientes características.

##### **Es facultativa:**

Es facultativa; el artículo 268 del NCPP no es una norma imperativa, sino facultativa y deja a criterio del juez para que, basado en la ley y los hechos, determine la imposición de la prisión preventiva, luego de un juicio de razonabilidad.

##### **Para imponerse se deben concurrir con tres requisitos:**

- **Pruebas suficientes** tanto acerca de la comisión del delito, como de la vinculación del imputado con el hecho punible; se trata de garantizar efectivamente la libertad personal; por ello, solo se dictará mandato de prisión preventiva cuando existan fundados y graves elementos de convicción de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.
- **Prognosis de la pena superior a los 4 años**, el juez, para disponer esta medida coercitiva, realizará un análisis preliminar de las evidencias disponibles y sobre esa base formulará prognosis de la pena que podría recaer en el imputado. Solo dictará mandato de prisión preventiva

cuando la pena probable sea superior a los 4 años de privación de la libertad, desde la perspectiva del caso concreto y no de la pena conminada para el delito materia del proceso.

- **Peligro procesal**, constituye el verdadero sustento de la medida cautelar, que se aplicará cuando sea posible que el imputado, por sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la investigación de la verdad.

#### **Requiere de resolución fundamentada**

El juez de la investigación preparatoria dentro de las 48 horas siguientes al requerimiento del Ministerio Público realizará la audiencia para determinar la procedencia de la prisión preventiva, la cual se llevará a cabo con la concurrencia obligatoria del fiscal, del imputado y su defensor, quien en caso de inasistencia podrá ser reemplazado por el defensor de oficio.

El auto que dispone el mandato de detención debe ser siempre motivado, esto quiere decir que se debe describir sumariamente el hecho o los hechos que la motivan, indicar las normas transgredidas, exponer los elementos probatorios con que se cuenta que justifican la medida y citar la norma procesal aplicable. Asimismo, el imputado debe estar plenamente identificado e individualizado (con sus nombres y apellidos, edad, lugar y fecha de nacimiento, nombre de sus padres), para evitar las detenciones por homonimia. Si el juez de la investigación preparatoria no considera fundado el requerimiento de prisión preventiva optará por la medida de comparecencia restrictiva o simple, según sea el caso.

#### **4.4.19. La prisión preventiva está sujeta a plazos**

La detención es una medida excepcional y por ello está limitada en el tiempo, no tiene duración indefinida. La prisión preventiva según lo dispuesto por el artículo 272 no durará más de 9 meses, pero

Tratándose de procesos complejos, no durará más de 18 meses.

Para el jurista Pablo Sánchez Velarde “la prisión preventiva tiene sus límites temporales y se establece que su plazo no excederá de 9 meses y se considera que cuando se trate de procesos complejos el plazo límite será de 18 meses (art 272). En este último supuesto ha de estimarse que el caso que se investiga debe de haber sido declarado complejo, bajo los criterios de números de imputados, agraviados, concursos de delitos, dificultades en la realización de las pericias, principalmente.”

#### **4.4.19. SITUACIONES EN QUE SE APLICA EL NCPP**

Todos los delitos o faltas establecidos en el código penal deben ser investigados y procesados, a fin de establecer las responsabilidades. Es importante precisar que las faltas son “delitos mínimos” pues la intensidad o gravedad del daño que producen es menor.

Dado este diferente grado de gravedad, las faltas solo se sancionan con penas restrictivas de derecho, (como, por ejemplo, la prestación de servicio a la comunidad limitación de días libres e inhabilitación) y la imposición de multas. Por su parte, los delitos generalmente se sancionan con pena privativa de libertad. Otra diferencia es que las faltas son juzgadas por un Juez de Paz Letrado, mientras que los delitos están a cargo de un juez penal.

**(Ernesto de la Jara, pág., 17, lima, 2014)**

#### **4.4.20. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL**

En la sesión II del título I (artículo 155 y siguientes del NCPP), están regulados los preceptos generales de la prueba, es decir los principios generales que tutelan la prueba., estos son los siguientes.

- 1) La actividad probatoria en el proceso penal están regulados por la Constitución Política, los tratados aprobados y ratificados por el Perú y por este código.
- 2) Las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales, el juez dictara su admisión mediante auto especialmente motivado, y solo podrá excluir las que no sean

pertinentes y privadas por la ley. Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución.

- 3) La ley establecerá, por excepción los casos en los cuales se admitan pruebas de oficio.
- 4) Los autos que decidan sobre la admisión de la prueba pueden ser objeto de reexamen por el juez de la acusación, previo traslado al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales.
- 5) La actuación probatoria se realizará, en todo caso, teniendo en cuenta el estado físico y emocional de la víctima.

#### **4.4.21. Definición de la prueba**

Al encontrarnos con un proceso penal, por lo general detectamos una exposición de hechos aportada por las partes, con ciertos argumentos y contradicciones. Con referencia a dichos hechos es respecto de los cuales el órgano jurisdiccional tendrá que resolver si coinciden con el objeto narrado, sujeto a los límites al ser humano le es posible conocer. De las diversas versiones el juez escogerá la o las más verosímiles y la transformará en única con el fin de obtener la verdad de los hechos nunca absoluta para los hombres, sino tan sólo una verdad formal.

**(Boletín mexicano derecho penal comparado, Placencia Villanueva, 2019)**

Aunque cada autor al referirse a esta materia generalmente formula su propia definición, es lo cierto que en la mayoría de las propuestas subsisten elementos comunes que permiten concebir la prueba como todo dato o elemento objetivo que pueda servir al descubrimiento de la verdad, en relación a los hechos que se investigan.

En su acepción más genérica y puramente lógica, prueba quiere decir a un mismo tiempo todo medio que produce un conocimiento cierto o probable acerca de cualquier cosa, y en sentido más amplio y haciendo abstracción de sus orígenes, significa la fuente de motivos que nos suministran ese conocimiento. La primera es una concepción subjetiva y la segunda es

objetiva.

La prueba es todo aquello que tiene mérito suficiente y necesario para que en su calidad de medio, elemento o actividad de prueba pueda formar en el juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso y de este único modo desvirtuar la presunción de inocencia.

La prueba es el elemento esencial en todo el proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que cuando en un proceso exista una controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relacionada con los hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar los términos de acusación con las pruebas de cargo suficientes e idóneas pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolución del acusado.

(SALINAS SICCHA, Ramiro, Lima 2016)

Por otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de investigación de los hechos, mientras que en el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos. Por tal motivo el artículo 393.1 del Código Procesal Penal establece que para la deliberación sólo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez, va a decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad, inmediación y oralidad.

Para **ROXIN** “probar es convencer al juez sobre la certeza de la existencia de un hecho”.

**FLORIAN** expresa que la prueba “es todo aquello que en el proceso puede conducir a la determinación de los elementos necesarios del juicio”

Para **NEYRA FLORES** “la prueba es todo aquello que tiene mérito suficiente y necesario para que en su calidad de medio, elemento o actividad de prueba formar en el juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso y de este único modo desvirtuar la presunción de inocencia”

**ÓRE GUARDIA** “expresa que la prueba puede significar lo que se puede probar (objeto); la actividad destinada ello (actividad probatoria); el procedimiento fijado por la ley para introducir la prueba en el proceso (medio de prueba); el dato capaz de contribuir al descubrimiento de la verdad (elemento de prueba); y el resultado condicional de su valoración”.

Para **VICTOR CUBAS VILLANUEVA**; prueba es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente. En el caso del proceso penal, esta hipótesis es la denuncia, la afirmación de esta acusación. Si el fin del proceso es descubrir la verdad material o real de los hechos materia de investigación, prueba será todo lo que pueda servir para lograr este fin”.

El **derecho probatorio**, la prueba y los medios probatorios, constituyen aspectos que debemos definir bien para no tratarlos como si fueran lo mismo. De un lado, ya hemos hecho referencia al derecho probatorio como la ciencia del derecho procesal que estudia la prueba. De otro lado, la prueba es concebida como el conjunto de razones que conducen al magistrado a adquirir certeza sobre los hechos propuestos por las partes en los actos postulatorios; y finalmente los medios probatorios constituyen los instrumentos del que hacen uso las partes o dispone el magistrado para lograr convencimiento a la decisión del juez.

### **Finalidad**

El derecho a probar de las partes, tiene por finalidad producir en el juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por estas en los actos postulatorios del proceso. Por ello, no solamente constituye un derecho sino también un deber de quien afirma un hecho, que este sea debidamente sustentado o corroborado mediante los medios probatorios regulados por la norma procesal, sin afectar los principios procesales y constitucionales que la garantizan.

(Alexander rioja vermudez,2017)

### **Objeto de la prueba**

Es que todo aquello que requiere ser averiguado, conocido y demostrado. No

son los hechos, si no las afirmaciones de las partes.

### **definiciones**

#### **Elementos de prueba.**

Dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable de los extremos de imputación. Ejemplo una versión de los hechos.

#### **Medios de prueba**

Se encuentran tipificados en el título II capítulo I, artículo 160 y siguientes del NCPP.

Los medios de prueba son instrumentos a través del cual se incorpora al proceso un elemento de prueba entre ellos se encuentran:

#### **Confesión**

Es un medio probatorio si concurren con los siguientes requisitos, según Klaus Tiedemann” la confesión del inculcado deberá

#### **Órgano de prueba**

Se denomina órgano de prueba a aquella persona cuya participación le permite al juzgador introducir en el proceso elementos probatorios.

Dentro de los órganos de prueba, más importantes tenemos: el imputado o acusado, la víctima u ofendido, los testigos y los peritos.

Sin embargo, existe una posición que no considera al acusado como órgano de prueba, incluso afirma que un proceso de partes no condice con la posición del imputado que presenta en el proceso (penal). Frente a ello, consideramos equivocada la tesis que niega la existencia de partes en el proceso penal, y por el contrario somos de la opinión que el concepto de partes se construye a partir del objeto del proceso penal:43 la discusión de las pretensiones de acusación y de reparación. A partir del mismo, vamos a introducir el concepto de partes como aquella (o aquellas) que formula (o formulan) y aquella a quien se le formula las pretensiones de acusación y de reparación, objeto del proceso. El órgano jurisdiccional no es parte, es sujeto de la relación procesal. Es un

órgano supra ordinado a las partes y ante él, y como destinatario, es formulada la pretensión.

### **La prueba como acto procesal**

La prueba penal se encuentra limitada a un procedimiento formal, que determina que esta se produzca dentro del proceso como consecuencia del accionar consciente de las partes que interviene en el proceso como son el fiscal, el imputado y el defensor en representación de los intereses del imputado.

Las pruebas tienen varias fases donde se involucran las partes:

**La fase de investigación:** es oficial y está a cargo del fiscal, en esta fase la fiscalía trata de buscar los medios probatorios idóneos para fundar una imputación fuerte, capaz de construir los hechos tal y como ocurrieron, pero no solamente una imputación sino la indagación de la verdad real, en esta fase el fiscal cuenta con el apoyo de la policía judicial y de peritos.

**La fase de descubrimiento** de las pruebas es consecuencia de la etapa anterior pero no es oficial ya que cualquiera de las partes puede descubrir la existencia de testigos o elementos que proporcionen la convicción necesaria para obtener una prueba sólida, así como el fiscal de la investigación puede encontrar los elementos que utilizará como pruebas (testigos, indicios, etc) también la defensa puede encontrar este tipo de elementos probatorios.

**La fase de ofrecimiento o anuncio de pruebas** es importante ya que le da validez procesal a las pruebas y a la vez les hace viables para el conocimiento judicial, estas pruebas deberán ser incorporadas al procedimiento y de esto se encargará la parte que propone las pruebas.

**La fase de presentación** es específica, se lo hará en el momento en el momento de la audiencia oral y pública, en donde se valorarán, acreditarán e introducirán al proceso ante el juez las pruebas obtenidas, este la observará, escuchará o realizará cualquier acto orientado a

conocer el contenido de las pruebas presentadas.

**La fase de valoración de la prueba** es la etapa de juicio en el cual el juez valora en su conjunto todas las pruebas aportadas, en base a la sana crítica.

En todas las fases mencionadas, se deben aplicar el principio de publicidad, inmediación y contradicción. En virtud de los principios de publicidad y contradicción las partes tienen libertad y garantías de presentar o rebatir las pruebas del adversario, en virtud del principio de inmediación el juez está presente y tiene poder de decisión y dirección de todas las fases en las que aparecen las pruebas penales.

**Los caracteres básicos de la prueba en el proceso penal acusatorio:**

- La carga material de la prueba corresponde a la parte acusadora
- Solo tiene carácter de prueba la practicada en el juicio oral bajo los principios de inmediación, contradicción y publicidad.
- Las pruebas deben obtenerse por medios lícitos permitidos por ley.
- Las pruebas requieren de ciertas sustancias, no bastan las conjeturas o las nuevas sospechas.
- Existe libertad en los medios de prueba.
- Existe libre valoración de la prueba
- Deben tener relación con el hecho que se investiga.

**4.4.22. ITER CRIMINIS**

“El delito no aparece de improviso, obedece a un proceso, lo que los clásicos denominaban el “camino del delito” o “iter criminis”. para llegar a la consumación del delito, es necesario seguir un camino que va, desde la idea de cometerlo, que surge en la mente del sujeto, hasta la consumación”

(Apuntes jurídicos, lunes 3 de junio del 2019)

El iter criminis es una locución latina que significa “camino del delito” utilizada en el derecho penal para referirse al proceso del desarrollo del delito, es decir las etapas que posee desde el momento en que se idea la

Comisión de un delito hasta que se consuma.

Por lo, tanto el iter criminis es un desarrollo dogmático, creado por la doctrina jurídica, con idea de diferenciar cada fase del proceso, asignando a cada fase del proceso, asignando a cada fase un grado de consumación que permita luego aplicar las diferentes penas. Es importante saber cuándo empieza y cuando termina el delito y las figuras que se pueden presentar durante este lapso de tiempo, tentativa, desistimiento, arrepentimiento, etc.

Es un proceso que tiene una parte mental o interna y una parte física o externa. Esto es de suma importancia porque un comportamiento merece más pena en cuanto más se aproxime a dañar el bien jurídico (el mayor daño se produce con la consumación del delito).

El iter criminis o camino del delito son las diferentes fases que atraviesa una persona desde que en su mente se produce la idea de cometer un delito hasta que efectivamente lo lleva a cabo. Lo importante de esta fase es diferenciar cuál de ellas es relevante para el derecho penal, diferenciamos por lo tanto la fase interna y la fase externa del camino del delito.

(Villavicencio torres, derecho penal parte general, 2014)

### **Generalidades**

El delito nace como una idea y se proyecta al exterior a través de una conducta encaminada a producir el resultado perseguido. Por eso todo delito tiene un iter criminis, que a veces, cuando la voluntad actúa de inmediato, como sucede en los de mera actividad (injurias, por ejemplo) se produce a una mínima expresión, pero lo normal es que tenga un desenvolvimiento dinámico, que entre los extremos señalados se sitúen etapas intermedias, constitutivas del proceso de desarrollo del delito.

Es un proceso que parte desde un momento mental (se concibe la idea de cometer el delito), hasta llegar a un momento externo (se llega a consumir el delito). La construcción de un proceso delictivo en base a etapas o momentos, es claro que resulte ser ideal, pues en muchos supuestos media sólo un instante entre la concepción de la idea y su ejecución.

El iter criminis comprende las etapas por lo que atraviesa el delito desde la ideación hasta su consumación. Fundamentalmente ellas son dos una interna o psicológica y otra externa o material. A veces intervienen ambas como situación intermedia.

### **Fases del iter criminis**

La importancia del iter criminis reside en que algunos de estos actos son punibles, en tanto que otros no lo son.

El iter criminis pasa por las siguientes fases

#### **Fase interna**

Es el conjunto de actos voluntarios del fuero interno de la persona que no entran en el campo sancionatorio del derecho penal.

Esta fase no se castiga ya que se encuentra dentro del pensamiento de la persona, resultaría pues imposible probarla.

Rodríguez Devesa “el elemento interno, mientras no trascienda al exterior de algún modo, no es susceptible de una represión penal”.

Por lo ya mencionado estos pensamientos psíquicos carecen de relevancia jurídico, escapa del derecho penal, pues a éste y al derecho en general le interesa el hombre como ser actuante y no simplemente como ser pensante. Los pensamientos y voliciones criminales carecen de significación si no se manifiestan externamente. No existe para el derecho penal moderno delitos sin acción de mera sospecha pues el campo jurídico no penetra el campo de la conciencia. Ello porque dichos pensamientos y voliciones, aun cuando se supongan conocidos, no causan daño ni violan precepto legal alguno, aparte que la voluntad no puede ser considerada y tratada como irrevocable.

La fase interna del delito desde mi punto de vista, son actos que no tiene vida en el mundo exterior, por cuanto se encuentran en la mente del sujeto activo en el momento en que este planea mentalmente la ejecución de una determinada conducta prohibida, lo cual, no supone una puesta en peligro a un bien jurídico tutelado por la norma penal sustantiva. Es así que estos actores internos como es la **ideación, deliberación y decisión**, resultan ser penalmente impunes, por cuanto estos a un no han sido exteriorizados por el agente y no representan ofensa, puesta en peligro a un bien jurídico, pues en caso contrario, estaríamos en presencia de un derecho penal de autor o modernamente llamado como derecho penal del enemigo, en el que se castiga a los ciudadanos, por su apariencia física e incluso por sus pensamientos.

Pertencen a la fase interna la concepción o ideación, la deliberación y la resolución o determinación; estos actos no pueden ser sancionados porque están en el fuero interno del individuo.

#### **Ideación o Concepción**

Es el momento en que surge en el espíritu y mente del sujeto la idea o el propósito de delinquir.

Es el momento en el que surge la idea criminal por primera vez en la mente del sujeto ejemplo (matar).

Rodríguez Deversa “es imaginarse el delito, objetivamente no es ofensivo, no se manifiesta un poder delictivo real de la voluntad. Por ejemplo: “A” quiere matar a “B” pero solo es una idea”

### **deliberación**

Es el momento de estudio y apreciación de los motivos para realizar el delito.

Es la elaboración y desarrollo del plan, viendo los detalles y forma en que se va a realizar. Por ejemplo “A” ve la forma más efectiva de matar a “B”, puede ser de noche y con un arma de fuego u otros elementos.

### **Decisión o determinación**

Es el momento de decisión para realizar el delito sobre la base de uno de los motivos de las fases anteriores. Se resuelve en el futuro interno.

Es la decisión firme de realizar el acto ilícito, no olvidemos que la decisión más o menos lucida es el presupuesto de todo hecho doloso.

Es tomar la decisión de poner en práctica el plan. Ejemplo “A” a decide matar a “B”

En ningún caso puede ser objeto del Derecho Penal la fase interna como delito, este postulado básico del derecho penal, que se concreta en la máxima “**cogitationis poena nemo partitur**” que procede de **ULPIANO**, “significa que con el pensamiento no se delinque, por muy contrario al derecho que éste sea.

### **Fase externa**

Esta fase consiste en exteriorizar la fase interna, es decir, los actos planeados dentro de la persona se realizan en el mundo exterior con el propósito de cometer un delito.

En esta fase se sale del dominio psicológico de las intenciones, o de la resolución simplemente manifestada, y se llega a la materialización de la voluntad criminal.

La fase externa está dividida por los actos preparatorios y los actos de ejecución

### **Los actos preparatorios**

Son aquellos que se presentan con anterioridad **a la ejecución del delito** y están dirigidos a facilitarlos. Los actos preparatorios manifiestan un insuficiente contenido delictivo y poca intangibilidad real queda en algunos casos impune.

Son actos para proveerse de instrumentos adecuados y medios para cometer un delito, cuando no son adecuados se presenta la perpetración punitiva, en este momento no hay univocidad es decir los actos preparativos no revelan con claridad y precisión la voluntad de delinquir, no haya una violación de la norma penal y revelan escasa peligrosidad.

Los autores clásicos dicen que los actos preparatorios “no son punibles porque no siempre

reflejan la intención del autor” porque cualquier persona puede comprar un arma para diversos usos. Los positivistas dicen que son punibles si estos actos son realizados por personas que ya cometieron delitos.

### **Actos de ejecución**

Son aquellos actos que el sujeto considera como parte de la fase ejecutiva de su plan, la adopción de un punto de vista puramente subjetivo resulta inadmisibles porque la determinación del momento a partir del cual los actos son punibles no pueden dejarse al propio autor, si no que corresponde a la ley, así lo exige el principio de legalidad

La actividad ejecutiva se encuentran los actos preparatorios, tentativa, consumación y agotamiento.

### **La tentativa**

Constituye la ejecución de un delito que se detiene de su desarrollo antes de alcanzar el grado de consumación.

### **Tentativa inacabada**

Surge cuando el autor no realiza todos los actos necesarios para la consumación del delito. Es decir, es la acción típica se interrumpe por un factor extraño al querer del agente que le impide la consumación de la conducta.

### **Tentativa acabada**

Surge cuando el autor ha realizado todos, todos los actos necesarios para la consumación, pero esta no se realiza. Cierta grupo de doctrina denomina a esta figura como el delito frustrado.

Es la realización de todos los actos de ejecución que deberían producir como resultado del delito y sin embargo no lo producen por causas independientes a la voluntad del sujeto activo. Por ejemplo, un falsificador que es detenido en la ventanilla de un banco por un cheque falso, ladrón que fuerza una caja de caudales que no sabía que estaba vacía, Juan dispara fallando el tiro. Es en todos los casos punible.

### **Consumación**

Supone la realización de todos y cada uno de los elementos subjetivos y objetivos del tipo penal, es decir, la realización de la conducta típica íntegramente.

Se entiende consumado el delito cuando la acción ejecutiva encuadra en un tipo legal y se produce el resultado, toda vez que se realiza lo que el precepto legal prohíbe u ordena. Con la consumación la hipótesis de hecho contenida en la ley se convierte en realidad. Es el límite superior del iter criminis.

La consumación es objetiva y supone y supone la realización del fin inmediato perseguido por el sujeto. Por ejemplo, la muerte de la víctima en el homicidio, no de los fines ulteriores que pudo tener en mente. Cuando después perfecto el delito, continúa su desarrollo hasta que el culpable obtiene el fin último que se proponía.

(Villavicencio terreros, año 2014, pág. 415-416)

#### **4.4.23. Delito de sicariato**

El lunes 27 de julio del 2015 se publicó en el diario oficial El Peruano el decreto legislativo 1181, también llamado Ley del Sicariato, en el marco de la delegación de facultades

legislativas del Congreso al Poder Ejecutivo para legislar en materia de seguridad ciudadana. Esta nueva ley incorpora dos artículos al Código Penal. El primero es el delito de “Sicariato” en el artículo 108- C y el segundo es el de “Conspiración y ofrecimiento para el delito de sicariato”, en el artículo 108-D, a diferencia del primero, como señaló el presidente Humala en su discurso presidencial el 28 de julio, el segundo llevaba un vacío pues hasta su publicación, conspirar para cometer el sicariato no era delito.

(Fuente Diario Perú 21, 03-08-2015)

Código Penal artículo 108-C “el que mata a otro por orden, encargo o acuerdo, con el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole, será reprimido con un mínimo de 25 años de pena privativa de libertad.

La ley también castiga con cadena perpetua si el sicario se realiza valiéndose de un menor d edad o de otro inimputable o cuando en la ejecución intervienen do o más personas, ect.

#### **4.4.24. Concepto de sicariato**

Salinas, (2015, pág. 51,) refiere “El sicariato es definido: “como todo delito de homicidio cometido por persona en otra de otra por orden, disposición o acuerdo de un tercero, todo a cambio de un dinero”

Para Heydegger (2015), “el delito de sicariato se manifiesta cuando una persona encarga a otro a matar a un tercero, por ello se ha definido de manera estricta como aquel asesinato que se da cuando el ejecutor es asalariado por otra persona para tal fin.”

Vargas, (2017, pág. 68) “el sicariato es un asesinato por encargo, donde el sujeto activo actúa motivado por una recompensa económica. La persona que realiza este trabajo de dar muerte a una persona por mandato y con el único fin de obtener una ganancia económica, lo realiza sin importarle la vida de su víctima, lo único que busca es lucrarse a costa de la muerte de una persona.

#### **¿también es autor del sicariato quien ordena el asesinato?**

El segundo párrafo del artículo 108-C que las mismas penas previstas para el sicario serán serán aplicadas a quien “ordena, manda o acuerda” el sicariato o actúa como intermediario.

La pregunta es si estas conductas configuran acto de autoría o, por el contrario, deben entenderse como instigación o complicidad. Lastinamente el tipo penal no aclara esta duda. Ahora bien, esta interrogante no es meramente teórica, pues la respuesta podría determinar que quien encarga u ordena el delito puede ser pasible de una pena pese a que el hecho (la muerte del sujeto pasivo) no se llegue a cometer. Labor que deberá de dilucidar la futura jurisprudencia sobre el particular.

Por mucho tiempo el sicariato ha sido sancionado como delito de homicidio calificado por lucro, un tipo de homicidio calificado por lucro, un tipo de homicidio donde el móvil del asesino es obtener dinero u otro beneficio patrimonial, o por “encargo” o “acuerdo” a cambio de una ventaja económica.

#### **¿también se sancionará a quien conspira y ofrece el delito de sicariato?**

No estará exenta de sanción la persona que ofrece los “servicios” de sicariato aunque no haya cometido el asesinato, en efecto la conspiración y el ofrecimiento para el delito de sicariato está tipificado en el nuevo artículo 108-D del Código Penal, el cual sanciona con

pena privativa de libertad no menor de 5 ni mayor de 8 años a). a quien participa en una conspiración para promover, favorecer o facilitar el delito de sicariato o actúa como intermediario.

Se precisa que la pena ascenderá a no menor de seis ni mayor de diez años, si estas conductas se realizan con la intervención de un menor de edad u otro inimputable.

### **No hay responsabilidad restringida por tener menos de 21 años de edad**

También se ha establecido que los condenados por sicariato no podrán acceder a la reducción prudencial de la pena establecida en el artículo 22 del Código Penal. Esto es a diferencia de otros delitos, los autores del sicariato que tengan entre 18 y 21 años de edad no podrán beneficiarse con la reducción de la pena.

La novedad, entonces, no es que el “sicariato” sea una conducta sancionada, sino que tendrá una regulación propia. Es decir, será una figura penal autónoma.

Para el penalista **Carlos Caro**, “no hay ninguna razón para hacerlo autónoma, salvo agravar las penas en esta modalidad específica”. A diferencia del homicidio por lucro que sanciona al autor con pena de entre 15 a 35 años (pena máxima no siendo la de cadena perpetua), el sicariato ahora tiene una pena de 25 a 35 años y cadena perpetua cuando es agravado. Por ejemplo: si se usan a menores de edad o inimputables, si la orden que se cumple es de una organización criminal, si se usan armas de guerra, si hay más de dos víctimas, etc.

Finalmente, tanto para el delito de sicariato como para el instigador y ofrecimiento esta norma prohíbe el derecho de gracia, amnistía, indulto y conmutación de la pena, algunos beneficios penitenciarios como el de semilibertad y libertad condicional.

### **Problemas**

Para el Dr. **Carlos Caro** “el primer problema que presenta la norma es que ahora existe un conflicto entre dos figuras penales que sancionan la misma conducta: homicidio por lucro y sicariato. Agrega que el legislador olvidó eliminar el artículo sobre homicidio por “lucro”, como así lo plantea el proyecto de ley presentado por el congresista Norman Lewis.

Cuando dos normas penales son aplicables al mismo supuesto, los jueces tienen que preferir aquella que sea más favorable para el reo. En este caso, aplicaría el “homicidio por lucro” que tiene una pena menor, mas no el “sicariato”. Por eso, caro recomienda que el ejecutivo elimine esta última figura.

No obstante, esto depende de la interpretación que haga el juez. Por eso, el Dr. Cesar Nakazaki explica que podría tratarse de un conflicto aparente. Es decir, que dos normas dan la impresión de entrar en un conflicto que en realidad puede resolverse aplicando el principio de especialidad.

Es decir, que se prefiera aplicar una norma especial por sobre una norma general. No importa que ambas modalidades de homicidio tengan un móvil económico, ya que existe un “encargo, orden o acuerdo”, deberá aplicarse la figura del sicariato por ser una conducta más específica.

### **Solución simbólica**

Más aya de la interpretación, hay otro problema que radica en la emisión de leyes como solución al sicariato, y la ausencia de una política criminal.

Para el Dr. Nakazaki, “el ejecutivo quiere dar un mensaje a la sociedad de que el Estado está combatiendo la delincuencia, lo que llama hacer uso del “Derecho Penal Simbólico”.

Por esto que, parece inocente señala que, podría terminar cuando otro mensaje “cuando el común de los mortales se dé cuenta que la ley penal no es suficiente para eliminar el delito, pensará que la ley no sirve, lo que contribuirá a desprestigiarla, explica.”

Para el Dr. Caro, no existe un vacío en la ley respecto al sicariato, sino que, para la sociedad “la pena no reflejaba la gravedad de los hechos”. Lamentó, sin embargo, que la ley termine siendo un saludo a la bandera porque no acata la base del problema que está en detectar y procesar adecuadamente a las organizaciones criminales.

#### **4.4.25. Hipótesis**

Las sentencias que son emitidas por los jueces, deben de ser bien planteadas acogándose a todos los parámetros que exige la ley, para realizar una debida sentencia, quedando así satisfecho el agraviado teniendo conocimiento que nuestros operadores de justicia actúan para que los delitos no queden impunes, adquiriendo con ello la confianza plena de la sociedad así la justicia, con ello se podrá cambiar la ideología de las personas en buscar justicia con sus propias manos, este acto inadecuado no ayuda a la sociedad en cuanto al buscar justicia con nuestras propias manos, estaríamos incrementando más el índice de delincuencia puesto que estaríamos actuando como un delincuente más, es decir envés de reducir estaríamos incrementando los actos delincuenciales que en nada beneficia a la sociedad. Debido a ello es fundamental he importante que los jueces dicten una adecuada sentencia para que la sociedad muestre un apego así la justicia confiando plenamente, y con ello efectuar sus denuncias confiando que el acto ilícito no quedará impune. Con respecto al análisis de las sentencias que cada uno de los alumnos realiza es muy bueno, ya que podremos detectar con ello las deficiencias o errores, así como también la buena y exitosa labor de los jueces, con este análisis de las sentencias los operadores de justicia tomarán conciencia y se esforzarán para realizar una sentencia clara y justa.

## III METODOLOGÍA

### **3.1. Tipo y nivel de investigación**

#### **3.1.1. Tipo de investigación**

Cuantitativo cualitativo. Cuantitativo, porque la investigación ha partido del planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guía el estudio ha sido elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. Cualitativo, por la forma de recolección y análisis de los datos, ambas etapas se realizan a la vez, el análisis comienza al mismo tiempo que la recolección de datos.

#### **3.1.2. Nivel de investigación**

Exploratorio descriptivo. Exploratorio, porque el objetivo ha sido examinar una variable poco estudiada; no se han hallado estudios similares realizados, con una propuesta metodológica similar. Se orienta a familiarizarse con la variable y tiene como base la revisión de la literatura que contribuye a resolver el problema de investigación. Descriptivo, porque el procedimiento aplicado ha permitido recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito ha sido identificar las propiedades o características de la variable en estudio.

### **3.2. Diseño de investigación**

No experimental, transversal, retrospectivo. No experimental; porque no existe manipulación de la variable; sino observación del fenómeno tal como se dan en su contexto natural, para posteriormente analizarlos. Los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. Retrospectivo, porque la planificación de la toma de datos se ha efectuado de registros (sentencia) donde el investigador no tiene participación. En el caso concreto, la evidencia empírica está referida a una realidad pasada. Transversal, porque el número de ocasiones en que se

ha medido la variable es una vez; lo que significa que el recojo de datos se ha realizado en un momento exacto del transcurso del tiempo.

### **3.3. Objeto de estudio y variable en estudio**

El objeto de estudio, lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia sobre Lesiones leves existentes en el expediente N° 01855-2017-2-0201- JR-PE-01, perteneciente al Primer Juzgado Penal de la ciudad de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash. La variable en estudio fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La operacionalización de la variable se presenta en el ANEXO N° 1.

**3.4. Fuente de recolección de datos.** Ha sido el expediente judicial expediente N° 01855-2017-2-0201-JR-PE-01, perteneciente al juzgado penal colegiado supraprovincial de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash, seleccionado de acuerdo a la técnica por conveniencia, que es un muestreo no probabilístico; porque se elige en función a la experiencia y comodidad del investigador.

**3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.** Se ejecuta por etapas y consiste en:

**3.5.1. La primera etapa es abierta y exploratoria.** Se trata de una actividad que consiste en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, guiado por los objetivos; donde cada momento de revisión y comprensión es una conquista, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial para la recolección de datos.

**3.5.2. La segunda etapa es más sistematizada, en términos de recolección de datos.** También es una actividad, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, facilita la identificación e interpretación de los datos existentes en el fenómeno en estudio, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido trasladando, a su vez, los hallazgos en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar su coincidencia.

**3.5.3. La tercera etapa consiste en un análisis sistemático.** Es una actividad observacional analítica de nivel profundo orientado por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

En la presente investigación, el fenómeno u objeto de estudio han sido las sentencias de primera y segunda instancia, que poseen un contenido, un conjunto de datos, a los que el investigador se ha aproximado gradual y reflexivamente, orientado por los objetivos específicos, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido; articulando los datos con la revisión permanente de la literatura.

Al concluir el análisis, los resultados están organizados en cuadros, donde se observa la evidencia empírica existente en el objeto de estudio; los parámetros; los resultados de cada una de las sub dimensiones, dimensiones y de la variable en estudio (calidad de la sentencia en estudio). Los parámetros se evidencian en las listas de cotejo, han sido extraídos de la revisión de la literatura y validados por el juicio de expertos (Valderrama, s.f). Respecto a los procedimientos aplicados para calificar el cumplimiento de los parámetros, las sub dimensiones, dimensiones y la variable; respectivamente se observan en el Anexo N° 2. El diseño de los cuadros de resultados y el procedimiento de calificación, le corresponden a la asesora.

### **3.6. Consideraciones éticas**

El investigador está sujeto a lineamientos éticos básicos de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, relaciones de igualdad, así como a evidenciar un análisis crítico. Es decir, que ha asumido compromisos éticos durante todo el proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. ANEXO N° 3.

**3.7. Rigor científico.** Se tiene en cuenta la confirmabilidad y la credibilidad; con el propósito de minimizar sesgos y tendencias del investigador, y poder rastrear los datos en su fuente empírica. En la presente investigación el objeto de estudio se encuentra inserta como ANEXO N° 4.

**IV  
RESULTADOS**

**4.1. Resultados**

**Cuadro N °1**

**CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA, LA INTRODUCCION Y LA POSTURA DE LAS PARTES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SOBRE SICARIATO EN TENTATIVA, EXPEDIENTE N° 01855-2-0201-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE HUARAZ, ANCASH.**

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGO DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGO DE CALIFICAIÓN DE LA DIMENSION: PARTE EXPOSITIVA				
			Muy baja	baja	medi ana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p style="text-align: center;"><b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUARAZ PRIMER JUZGADO COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUARAZCORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUARAZ</b></p> <p>Exp:01855-2017-2-0201-JR-PE-01. JUECES_ - LUIZ ANGEL NOE JAVIEL VALVERDE. JOSE DAVID ALVAREZ HORNA LUCIO ILARIO LUNA ALVARADO</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p><b>Resolución Número 14</b> Huaraz, nueve de marzo del dos mil dieciocho</p> <p><b>VISTA:</b> El delito seguido contra <b>ÁNGEL DE JESUS ÁNGULO DIOSES, JUAN CARLOS VILLAR GIL Y MARILU ANGELICA CARO GIRALDO DE PAZ</b>, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de sicariato en tentativa <b>seguida</b> contra <b>FELIX PRUDENCIO RAMOS OBREGON</b>.</p> <p><b>ANTECEDENTES PROCESALES:</b> En mérito del parte policial número cuatrocientos noventa y uno guion VII guion DIRINCR con los recaudos que se acompañan, por cuyo mérito la señora Representante del Ministerio Público formalizó</p>	<p>1. En el encabezamiento se puede evidenciar: la individualización de la sentencia indica adecuadamente el número de expediente, lugar y fecha de expedición del juez. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Se evidencia claramente el asunto, el planteamiento, la imputación y el problema que se decidirá. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Se evidencia la individualización del acusado, con sus datos personales. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista</p>				X						

	<p>denuncia penal como es de verse en fojas cincuenta a cincuenta y uno, procediendo esta judicatura abrir instrucción mediante Auto de fojas cincuenta y tres a cincuenta y cuatro, que tramitada la causa conforme a su naturaleza sumaria y agotado el plazo de investigación judicial se remitió los actuados en su oportunidad por ante la señor Representante del Ministerio Público quien emitió acusación escrita mediante dictamen que corre de fojas setenta y seis a setenta y ocho; puestos los autos a disposición de las partes a efectos que se presenten los alegatos que a su derecho corresponde. Por lo que ha llegado la oportunidad procesal para expedir sentencia;</p>	<p><i>Un proceso regular, sin vicios procesales sin nulidades, que se ha agotado los plazos las etapas, advierte constatación aseguramiento de las formalidades de proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas duramente el proceso cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. <b>No cumple</b></i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas: <i>Si cumple</i></p>										
<p><b>Postura de las partes</b></p>		<p><b>1.</b> Evidencia los hechos y circunstancias objeto de acusación. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles, del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia de pretensión de la defensa del acusado. <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia calidad: el contenido del lenguaje no exceda ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos poticos, argumentos retóricos. <i>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p>X</p>					<p>8</p>	

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de Primera Instancia, Expediente N° 01855-2017-2-0201-JR-PE-01, del distritito Judicial de Ancash-Huaraz

**LECTURA.** El cuadro N°1 revela que la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** se ubica en el rango de **alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la ‘introduccion” y ‘la postura de las partes”, que se ubica en el rango de: alta calidad, respectivamente.

**Cuadro N° 2**

**CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA CON ÉNFASIS EN LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS, EL DERECHO, LA PENA Y LA REPARACIÓN CIVIL DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SICARIATO EN TENTATIVA, EXPEDIENTE N° 01855-2017- 2-0201-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE HUARAZ, ANCASH.**

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE CONSIDERATIVA				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]
<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>CONSIDERANDO:</b>  <b>HECHOS IMPUTADOS</b>  <b>PRIMERO:</b> Fluye de autos que se atribuye a Los acusados Caro Guiraldo de Paz, Marilu Angelica, Villar Gil, Juan Carlos y Angulo Dioses, Angel de Jesus, por haber intentado asesinar al agraviado, el señor Ramos Obregon, Felix Prudencio, cuando salió de su domicilio en busca de su hijo para que cenara, el hecho ocurrió a las afueras de su vivienda. el certificado medico legal N°005941 -v de fecha 13 de julio dl 2016, correspondiente al agraviado Ramos Obregon Felix Prudencio, en el cual concluye que presenta lesiones corporales traumáticas recientes ocasionadas por el agente de proyectil de arma de fuego, precipitando 10 días de y 40 días de incapacidad medico legal.</p> <p><b>SEGUNDO:</b> los acusados Caro Guiraldo de Paz Marilu Angelica, Villar Gil, Juan Carlo y Angulo Dioses, Angel de Jesus. No prestaron manifestación alguna, pero alegaron que son inocentes</p> <p><b>TERCERO:</b> De acuerdo a la acusación fiscal, la conducta de los acusados Caro Guiraldo de Paz Marilu Angelica, Villar Gil, Juan Carlo y Angulo Dioses, Angel de Jesus en el delito de sicariato en tentativa se encuentra previsto en el artículo 108-C del código penal. Que alude el que mata a otro por orden, encargo o acuerdo, con el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años y con inhabilitación establecida en el numeral 6 del artículo 36, según corresponda. La misma pena se impone a quien ordena, acuerda o actúa como intermediario. Será reprimido con pena privativa de libertad de cadena perpetua si incurre en las agravantes, cuando en la</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados de <i>forma coherente sin contradicciones,</i></p> <p><i>Congruentes y concordantes con los Alegados por las partes, en función de los Hechos relevantes que sustentan la Pretensión (es). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de</p> <p>Las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los <i>Medios probatorios si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se ha Verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p>					<b>X</b>					

ejecución intervienen dos o mas personas, valiéndose de un menor de edad o de otro inimputable para ejecutar la conducta, para dar cumplimiento a la orden de una organización criminal, etc

3. las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta (el contenido Evidencia completitud en la valoración y

*No valoración unilateral de las pruebas, el  
Organo jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su*

	<p><b>CUARTO.-</b>En materia penal, el hecho punible debe ser apreciado y valorado atendiendo a las pruebas de cargo y de descargo presentadas por las partes intervinientes en el proceso, debiendo concluirse necesariamente en la exculpación del sujeto inculpatado por insuficiencia o duda de los medios probatorios o en su responsabilidad penal, en atención a su vinculación estrecha y directa de los mismos, por lo cual el artículo séptimo del Título Preliminar del Código Penal proscriba todo tipo de responsabilidad objetiva.</p> <p><b>LA VALORACION DE LA PRUEBA</b></p> <p><b>QUINTO.- Análisis de la comisión del delito y la responsabilidad penal del procesado:</b> Que, del certificado médico legal N° 005941-V de fecha 13 de julio del 2016 a fojas veintiséis, practicado al agraviado Felix Prudencio Ramos Obregon, se observa las diversas lesiones corporales traumáticas recientes ocasionadas por agente de proyectil de arma de fuego de la que fue víctima, prescribiendo 10 días de atención facultativa y cuarenta días de incapacidad medico legal, los hechos ocurrieron el día 12 de julio del 2016 en circunstancias el agraviado salió a llamar a las 11:30 aproximadamente, de su casa a su hijo de nombre diego quien se encontraba en la plaza de yungar para que cenaran y luego de cinco minutos se escucho el disparo de arma de fuego.</p>	<p><i>Significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lengua extranjera, ni viejos tópicos, argumentos teóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>										
<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>SEXTO:</b> Que, del análisis de las diligencias actuadas y pruebas recabadas durante la secuela del proceso, el Juzgador arriba a la convicción que se encuentra acreditado fehacientemente la comisión del delito instruido, así como la responsabilidad penal a los acusados Caro Giraldo de Paz , Marilu Angelica, Cillar Gil, Juan Carlos y Angulo Diosesis, Angel de Jesus, como autores intelectuales del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de sicariato en tentativa, previsto en el artículo 108-C del código penal en agravio de Felix Prudencio Ramos Obregon.</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinaria, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad, de otra conducta, o en su caso como se ha determinado lo contrario. (con razones normativas o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el hecho aplicado que justifican la decisión (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> <b>Si cumple</b></p>				<p>X</p>					<p>20</p>	

	<p><b>SÉTIMO:</b> Para los efectos de la determinación judicial de la pena en cuanto al delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de sicariato en tentativa, se ha tomado en cuenta lo prescrito del artículo 108-C del código penal, en agravio de Felix Prencio Ramos Obregon en el artículo 108-C inciso 3 del libro segundo de la parte especial de delitos, en el título I del mencionado código, siguiendo al “ principio de proporcionalidad de la pena ”, en cuya virtud se señala que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la magnitud del hecho considerado por la acusada, siendo este principio, atributo que sirve de guía al juzgador en la discrecionalidad que le confiere la ley al momento de imponerla; en concordancia con lo dispuesto en el artículo cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal; en ese sentido, para los efectos de la imposición de la pena se ha tomado en cuenta las condiciones personales del agente, su cultura, costumbre, la forma y circunstancias de la comisión del evento delictivo, la pena prevista en el delito instruido además, se ha considerado la finalidad que persigue la pena, de alcanzar la reinserción del individuo a la sociedad; asimismo debe considerarse el principio de congruencia procesal y la vinculación legal punitiva.</p>	<p><b>Cumple</b> 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de <i>tecnicismo, tampoco de lengua extranjera ni viejos tópicos, argumentos teróricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<p><b>OCTAVO.-</b> En cuanto, a la reparación civil que se fija, es preciso señalar que el artículo noventa y tres del código penal establece que la reparación civil comprende: a) la</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal (carencias sociales, cultura, costumbre, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y del artículo 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, móviles y fines la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica, y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian</p>					<p>X</p>						

	<p>Restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y b) La individualización de los daños y perjuicios; por lo que corresponde fijarle una acorrdde con el daño causado, la capacidad económica del acusado y con la pena impuesta.</p> <p><b>NOVENA.</b> - Siendo esto así, se colige que la conducta de los acusados Caro Giraldo de paz Marilu Angelica, Villar Gil, Juan Carlos y Angulo Dioses Angel de Jesus se encuentran dentro del <u>artículo 108-C inciso 3 del podigo penall.</u></p>	<p>Proporcionalidad con la culpabilidad (con razones, normativas. Jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian la preparación efectuada por el juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. (Las razones, declaración, como con que se ha destruido los argumentos del acusado) <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido de lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder la vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>										
<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>		<p>1. Las razones evidencian apreciación de valor y la naturaleza del bien jurídico protegido (Con razones normativas jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales, doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apesandose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido de lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos. Se asegura de no anular, o</p>					<p>X</p>					





		<p><i>constituido como parte civil).</i></p> <p><b><i>Si cumple</i></b></p> <p>3. El contenido del pronunciamiento Evidencia correspondencia (relación <i>Reciproca</i>) con las pretenciones de la Defensa del acusado, <b>No cumple</b></p> <p>4. El contenido del pronunciamiento Evidencia correspondencia (relación <i>Reciproca</i>) con la parte expositiva y Considerativa respectivamente (El <i>Pronunciamiento es consecuente con Las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento- sentencia</i>). <b><i>Si cumple</i></b>_</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>5. Evidencia claridad: el contenido <i>Del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</i></p> <p><i>Argumentos retóricos se asegura de No anular, o perder de vista que su Objetivo es, que el receptor Decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p><b>Si cumple</b></p>										
<p><b>Descripción de la decisión</b></p>		<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara la identidad del (os) sentenciado (s). <b>Si cumple</b></p> <p>2. El contenido del pronunciamiento Evidencia mención expresa y clara Del (los) delito (s) atribuido (s) al sentenciado <b>Si cumple</b></p> <p>3. El contenido del pronunciamiento Evidencia mención expresa y clara de La pena ( (principal y accesoria este Último en los casos que correspondiera) y la reparación civil <b>Si cumple</b></p> <p>4. El contenido del pronunciamiento Evidencia mención expresa y clara de La (s) identidad (es) del (s) agraviados. <b>SI cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad del contenido <i>El lenguaje no excede ni abusa de Uso de tecnicismo, tampoco de Lenguas extranjeras, ni viejos tópicos Argumentos retóricos. Se asegura de No anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p><b>Si cumple.</b></p>				<p>X</p>						<p>9</p>

Fuente: Sentencia Primera Instancia, Expediente N° 01855-2017-2-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaraz, Ancash.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y la prescripción de la decisión fueron identificados en el texto completo de la parte resolutive. **LECTURA.** El cuadro N° 3 revela que la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** se ubica en el rango de **muy alta** calidad

**Cuadro N° 4**

**CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA CON ÉNFASIS EN LA INTRODUCCIÓN Y LA POSTURA DE LAS PARTES DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE SICARIATO EN TENTATIVA, EXPEDIENTE N° 01855-2017-84-0201-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE HUARAZ, ANCASH.**

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DEMENSIÓN: PARTE EXPOSITIVA					
			Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Medi ana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]	
<b>Introducción</b>	<p align="center"><b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUARAZ SALA PENAL DE APELACIONES DE HUARAZ</b></p> <p><b>EXP. 01855-2017-2-0201-JR-PE-01 SALA DE APELACIONES</b></p> <p>Huaraz, neeve de noviembre del dos mil dieciocho. -</p> <p><b>VISTOS:</b> La señora presidenta Velezmoro Arbaiza Maria Isabel de la sala penal de apelaciones da por iniciada la audiencia, asi mismo deja constancia que la audiencia se realizara con la intervencion de los seños jueces superiores Sanchez Egusquiza Silva Violeta y Espinoza Jacinto Fernando Javier, especialista de audio Acuña Alvarez Ceci del Rio; obrante a fojas ciento sesenta y siete, y puesto a despacho para resolver.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia indica el numero de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar fecha de expedición, menciona a juez/jueces en los casos que correspondiera la recerva de la identidad por tratarse de menores de edad, ect. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia la individualización de acusado: con sus datos personales nombres, apellidos, edad/en algunos casos sobrenombres o apodo. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales sin nulidades, que se ha</p>				<b>X</b>							

	<p>En la audiencia pública, el recurso interpuesto por los acusados Caro Giraldo de paz Marilu Angelica, Villar Gil, Juan Carlos y Angulo Dioses Angel de Jesus, contra la resolución número catorce, en el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de sicariato en tentativa, previsto en el artículo 108-C del código penal en agravio de Felix Prudenci Ramos Obregon, en la que participo el fiscal Dr Roy Alisa Huaman. Fiscal adjunto de la tercera fiscalía provincial dl distrito judicial de Carhuaz--Ancash, y la sentencia acompañado de la defensa técnica de la acusada Marilu el Dr-. Oscar Zuñiga Cano, y el acusado Angel el Drdefensor Publico Ivan Aro Falcon y el acusado Juan recluso en el penal. interviene como ponente Juez Almendrades Lopez Oscar Antonio.</p>	<p>agotado los plazos en segunda instancia se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido de lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>										
<p><b>Postura de las partes</b></p>	<p><b>DECISION</b>          Por los fundamentos expuestos, por unanimidad Declararon I, <b>FUNDADO</b>, el recurso de apelación interpuesto por Caro Giraldo de paz Marilu Angelica, Villar Gil, Juan Carlos y Angulo Dioses Angel de Jesus, mediante escrito de fojas ciento diecisiete, en consecuencia: <b>CONFIRMARON</b> la resolución número trece (reserva de fallo condenatorio) de folio 102, del nueve de marzo del dos mil dieciocho, expedida en el proceso que se le siguió por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de sicariato en tentativa, previsto en el artículo 108-C del código penal, en agravio de Felix Prudencio Ramos Obregon, con lo demás que contiene II <b>DISPUSIERON</b> la devolución de actuados al juzgado de origen, cumpliendo que sea el trámite en esta instancia. Notifíquese.</p> <p>Con lo que concluyo, quedando debidamente notificados los sujetos procesales concurrentes a esta audiencia, Juez superior Ponente, Máximo Francisco Maguiña Castro.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. <b>No cumple</b></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la formulacion de la pretension (es) del impugnante (s). <b>No cumple</b></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quien apele. si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido de lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos argumentos retóricos, se asegura de no anular, o perder de vista que su pbjetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>			X						7	

Fuente: Sentencia Segunda Instancia, Expediente N° 01855-2017-2-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaraz, Ancash.

**LECTURA:** El cuadro N° 4 revela que la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** se ubica en el rango de: **alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la " introduccion" y " la postura de las partes" que se ubica en el rango de, alta y mediana calidad,

**Cuadro N° 5**

**CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA CON ÉNFASIS EN LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS, DEL DERECHO, DE LA PENA Y DE LA REPARACIÓN CIVIL DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SICARIATO EN TENTATIVA EXPEDIENTE N° 01855-2017-2-0201-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE HUARAZ, ANCASH.**

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE CONSIDERATIVA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]
<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>CONSIDERANDO:</b>  <b>PRIMERO: ASUNTO</b>                      Es materia de pronunciamiento el recurso de apelación interpuesto por la sentenciada por Caro Giraldo de paz Marilu Angelica, Villar Gil, Juan Carlos y Angulo Dioses Angel de Jesus, en contra de la sentencia de fojas ciento diecisiete, de fecha treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho, que <b>FALLA: CONDENANDO</b> a Villar Gil, Juan Carlos y Angulo Dioses Angel de Jesus como COAUTORES por en agravio de Felix Prudencio Ramos Obregon, imponiendoles TREINTA Y CINCO (35) años de PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD con carácter efectiva a cumplirse en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la Ciudad de Huaraz, el mismo que sera computado desde el 12 de julio de 2016 fecha de sus detenciones, hasta el 11 de julio de 2051.</p> <p>2) <b>CONDENANDO</b> como <b>COAUTORA</b> a la acusada Marilu Angelica Caro Giraldo de Paz como <b>INSTIGADORA</b>, del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de sicariato en tentativa en agravio de Felix Prudencio Ramos Obregon, imponiéndosele una pena privativa de libertad de treinta y cinco (35) años de pena privativa de libertad con carácter efectiva a cumplirse en el establecimiento penal de sentenciados de la ciudad de huaraz cumplirse en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz cursándose oficio a la autoridad policial para su inmediata búsqueda captura e internamiento en el referido establecimiento penitenciario.</p> <p>3) SE DISPONE LA INHABILITACION de los sentenciados acusada Marilu Angelica Caro Giraldo de Paz, Villar Gil, Juan Carlos y Angulo Dioses Angel de Jesus, de conformidad prescrito en el artículo 36 numeral 6) del código penal, esto es, la INCAPACIDAD DEFINITIVA para obtener licencia para portar o hacer uso de armas de fuego.</p> <p>4) <b>SE FIJA</b> el monto de la reparación civil en la suma de S/20,000.00 (veinte mil soles) que deberán abonar los sentenciados de manera solidaria a favor de la parte agraviada en ejecución de la sentencia.</p> <p>5) SE DISPONE LA EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA, conforme el artículo 402 del código procesal penal, por lo que deberá oficiarse al establecimiento penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz para que ejecute en mandato judicial</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma</i></p>						X				

6) SE DISPONE EL PAGO, por la parte vencida

**SEGUNDO: FUNDAMENTOS DEL APELANTE**

La sentenciada interpone el recurso de apelación en el acto de la lectura de sentencia a fojas cien a ciento uno y lo fundamenta mediante escrito de fojas ciento diecisiete a ciento veintidós, entre otros fundamentos señala:

**2.1.** La sentencia condenatoria se sustenta única y exclusivamente en la versión tendenciosa esgrimida por el presunto agraviado, quien nunca vio a la persona quien le disparo y las características queda su esposa no coinciden con los imputados afirmando un cúmulo de falsedades sorprende al órgano jurisdiccional y presiona por intercambio de su abogado para que lo condenen por un hecho del cual es inocente.

**2.2.** Con facultades que nos confiere el artículo 229 del T.U.O de la ley orgánica del poder judicial en nombre y representación de mis patrocinados, los imputados Marilu Angelica Caro Giraldo de Paz, Villar Gil, Juan Carlos y Angulo Dioses Angel de Jesus, dentro del término de la ley cumpla con fundamentar el **recurso de apelación** contra la resolución numero trece en todos sus extremos, expidiendo con fecha nueve de marzo del dos mil dieciocho, que condena a Villar Gil, Juan Carlos y Angulo Dioses Angel de Jesus como COAUTORES por en agravio de Felix Prudencio Ramos Obregon, imponiendoles TREINTA Y CINCO (35) años de PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD con carácter efectiva a cumplirse en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la Ciudad de Huaraz, e mismo que sera computado desde el 12 de julio de 2016 fecha de sus detenciones, hasta el 11 de julio de 2051.

**2.3.** 2) **CONDENANDO** como **COAUTORA** a la acusada Marilu Angelica Caro Giraldo de Paz **como INSTIGADORA**, del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de sicariato en tentativa en agravio de Felix Prudencio Ramos Obregon, imponiéndosele una pena privativa de libertad de treinta y cinco (35) años de pena privativa de libertad , con carácter efectiva a cumplirse en el establecimiento penal de sentenciados de la ciudad de huaraz cumplirse en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz, cursándose oficio a la autoridad policial para su inmediata búsqueda captura e internamiento en el referido establecimiento penitenciario.

**2.4.** 3) SE DISPONE LA INHABILITACION de los sentenciados acusada Marilu Angelica Caro Giraldo de Paz, Villar Gil, Juan Carlos y Angulo Dioses Angel de Jesus, de conformidad prescrito en el artículo 36 numeral 6) del código penal, esto es, la INCAPACIDAD DEFINITIVA para obtener licencia para portar o hacer uso de armas de fuego.

**2.5.** 4) **SE FIJA** el monto de la reparación civil en la suma de S/20,000.00 (veinte mil soles) que deberán abonar los sentenciados de manera solidaria a favor de la parte agraviada en ejecución de la sentencia. conforme al artículo veinte dos del primer párrafo del código penal, debiendo elevarse los autos al superior jerárquico, en donde espero tener su revocatoria en todos sus extremos la resolución (sentencia) impugnada y reformada que sea, solicito se aluelva a mis patrocinados, en merito al siguiente sustento.

**2.6. RESPECTO AL AGRAVO:** existe error de hecho y derecho por parte del juzgado que lesionan derechos y vulneran las normas del debido proceso, que están amparadas en la constitución política del Peru y los convenios Internacionales. Tal es asi que en la resolución que es materia de apelación se encuentran errores como es la falta de fundamentación consistente y coherente con la lógica suficiente, lo cual le causa un agravio de naturaleza legal, dado que el señor juez al no sujetarse a los

	<p>principios constitucionales de suficiente fundamentación de la resolución numero ocho.</p> <p><b>2.7. RESPECTO A LA CONCRUENCIA DE LA RESOLUCION Y LA SENTENCIA;</b> Señores jueces, el código vigente señala, como punto central de un proceso es la IMPUTACION FACTICA "HECHOS" los cuales se sirvan para la defensa, los contradiga, los acepte ya sea en la totalidad o en parte.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Es así que el artículo II del NCPP en su inciso 1 señala, que toda persona es impugnada en la comisión de un hecho punible es considerada inocente, debe ser tratada como tal, mientras no se le demuestre lo contrario, así mismo el artículo 263 inciso 1, informe de la policía al Ministerio Público de los hechos, artículo.71.2-a, a conocer de los cargos formulados en su contra, artículo 328, referente al contenido y forma de la denuncia inciso1, narración detallada y veraz de los hechos</li> <li>➤ Es así entonces que debemos de referirnos al documento denominado ACUSACION escrita, ya que en ella está contenida los hechos materia de denuncia e imputación, en el cual está en el título II del CPP, el cual nos señala la norma que esta debe contener los hechos precedentes, concomitantes y posteriores al <b>HECHO</b>, que es lo que se pretende probar en el juicio.</li> </ul>	<p><i>Convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer un hecho concreto. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido de lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras ni viejos tópicos, argumentos retóricos, Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>											
<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>2.5 PRESUNCION DE INOCENCIA</b>          Debe tenerse en cuenta la Sentencia de Casación número 03-2007 Huaura del 07.11.2007, presunción de inocencia y motivación de las sentencias</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ En el contenido esencial de la presunción de inocencia se encuentra la exigencia de <b>la actividad probatoria realizada en el proceso</b>, y que solo se puede ser valorada por el juez penal y la sala superior, sea suficiente para <b>desvirtuar mencionada presunción</b>, lo que implica que las pruebas valoradas versan sobre hechos u objetos de imputación y que exista vinculación entre el imputado y esos hechos, por otro lado, las pruebas valoradas deben tener carácter incriminatorio suficiente para sustentar el fallo en dicha dirección.</li> <li>➤ Para evitar la afectación de la presunción de inocencia el tribunal debe expresar de modo claro, entendible y suficiente las razones de un concreto pronunciamiento, así como los elementos en los que se a basado, para adopta su decisión</li> </ul> <p><b>2.6 MALA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE AFECTA PRESUNCION DE INOCENCIA-POR FALTA DE DEBIDA MOTIVACION</b>          Se afecta el principio de presunción de inocencia cuando una sentencia no se encuentra debidamente fundamentada, así lo a establecido el tribunal constitucional en su pronunciamiento recaído en el expediente numero 4415-2013PHC/TC-LIMA.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ El recurso, mediante el cual mis patrocinados es injustamente condenados, al haberseles encontrado supuestamente responsable como coautores y instigadora a Marilu del delito de sicariato en tentativa, es una decisión que en merito a la pluralidad de instancias fue apelada, también la defensa considera que no presenta una debida motivación que fuera suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia ENTIENDASE, por el delito de sicariato en tentativa.</li> <li>➤ Sin perjuicio de lo antecedido, y en lo que respecta a la mala argumentación de la sentencia condenatoria que afecta la presunción de inocencia, debo precisar que la recurrida vulnera su derecho a la presunción de inocencia y la debida motivación, pues ha sido condenada por el delito de sicariato en tentativa sin que haya una debida motivación.</li> <li>➤ Después de analizado los argumentos, en dicho extremo hasta el tribunal constitucional ya ha establecido cuando se ha afectado la presunción de inocencia por la ausencia de debida motivación pues la argumentación de la sentencia como en el presente caso no es suficiente para desvirtuar el patrimonio.</li> <li>➤ También corresponde iniciar del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocidos en el artículo 139.5 de la constitucion importa que los</li> </ul>	<p><i>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad (Acusacion de comportamiento al tipo penal) (con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>3. Las razones evidencian la razón de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad no exigibilidad de otra conducta, o en su caso como se ha determinado lo contrario (con razones normativas jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) ante los hechos y bel derecho aplicado que justifican la decisión (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>					<p>X</p>						<p>19</p>

	<p>jueces al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que llevan a tomar una determinada decisión, los argumentos deben de prevenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicarse al caso, ni no de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso han sido estos contenidos por la acusada, quien esta en todo caso sostenido por la presunción de inocencia.</p> <p>➤ El recurrido: en el proceso penal subyacente es arbitrario por cuanto del tenor de dicha resolución no se aprecia que el favorecido aprecia que el favorecido quisiera haya participado o ni siquiera se ha establecido que el supuesto agraviado nunca vio a la persona que le disparo, también declara su esposa que da características que no se parecen en nada a mis patrocinados, tampoco se encontró en su poder el arma de fuego en mis patrocinados, es más el señor dijo que reconocía a sus acreedores pero en el reconocimiento de cámaras gestas no logro indentificarlos, siendo su abogado que le hizo una seña para que indicara a mi patrocinado, la argumentación que respalda la sentencia condenatoria de primera instancia, no se enfoca en explicar las razones por las cuales se constituye que efectivamente mis patrocinados haya realizado o consumado tal acto ilícito.</p> <p>➤ Sin embargo tal valoración no puede dejarse a merced del capricho o simples impresiones subjetivas ni menos estar en los grados del conocimiento de posibilidad (es la incapacidad de afirmar o negar algo probablemente en sentido positivo o negativo pero sin dejar de lados las contradicciones- suposición) sino muy por el contrario si no muy por el contrario en un grado de evidencia (conocimiento indudable a cerca de la existencia o inexistencia de un hecho-certeza) esto es sobre la base de pruebas y convertirse de este modo en certeza jurídica tipificada y demostrada, valoración de la prueba en que sea a de efectuarse necesariamente bajo las normas de la lógica.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>2.7 RESPECTO A LA CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS Y JUICIO DE SUBSUNCION Y DETERMINACION E INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.</b></p> <p>Señores magistrados, los supuestos hechos incriminados en contra de Marilu Angelica Caro Giraldo de Paz, Villar Gil, Juan Carlos y Angulo Dioses Angel de Jesus están referidos al delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD-EN LA MODALIDAD DE SICARIATO EN TENTATIVA y sancionados en el artículo 108-C del código penal</p> <p>“El que mata a otro por orden, encargo o acuerdo, con el propósito de obtener para si o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años y con inhabilitación establecida en el numeral 6 del artículo 36, según corresponda.</p> <p>La misma pena se impone a quien ordena encarga, acuerda el sicariato o actúa como intermediario.”</p> <p>Será reprimido con pena privativa de libertad de cadena perpetua, si la conducta escrita en el primer párrafo se realiza.</p> <p>Cuando en la ejecución intervienen dos o mas personas, etc</p> <p>A continuación, corresponde hacer una interpretación, de este delito por el que se pretende imputar o encuadrar tal delito a mi patrocinada, consecuentemente teniendo en cuenta la interpretación errada e insuficiente de los señores jueces del juzgado penal colegiado supraprovincial, tenemos que dicha interpretación del Juez, ni es ni ha sido válida en cuanto al supuesto delito. Pues, pues no ha tenido en cuenta algo esencial-EN EL SUPUESTO NEGADO QUE HUBIESE SIDO RESPONSABLE DEL DELITO MIS PATROCINADOS –en dicho delito se debe tener especial consideración a lo que se conoce como que nunca se encontró el arma de fuego con quien fue disparado el señor Felix, también el nunca vio a la persona quien lo dispara y la declaración de su esposa que da características que no pertenecen a mi patrocinado por cuanto se considera de tipo subjetivo.</p> <p><b>2.9 RESPECTO A LA REPARACION CIVIL</b></p> <p>El mismo se debe tener en cuenta que mis patrocinados no tuvieron nada que ver con los hechos ocurridos de fecha trece de julio del dos mil dieciséis, por el cual deberían estar exentos de abonar al agraviado</p> <p><b>SE LE CONDENA</b> a CONDENANDO a Villar Gil, Juan Carlos y Angulo Dioses Angel de Jesus como COAUTORES por en agravio de Felix Prudencio Ramos Obregon, imponiéndoles TREINTA Y CINCO (35) años de PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD con carácter efectiva a cumplirse en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la Ciudad de Huaraz, el mismo que será computado desde el 12 de julio de 2016 fecha de sus detenciones, hasta el 11 de julio de 2051.</p> <p>2) <b>CONDENANDO</b> como <b>COAUTORA</b> a la acusada Marilu Angelica Caro Giraldo de Paz como <b>INSTIGADORA</b>, del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de sicariato en tentativa en agravio de Felix Prudencio Ramos Obregon, imponiéndosele una pena privativa de libertad de treinta y cinco (35) años de pena privativa de libertad, con carácter efectiva a cumplirse en el establecimiento penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz cumplirse en el Establecimiento Penal de</p>	<p><i>Tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos teóricos. Se asegura de no anular, o perder la vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p><b>Motivación de la pena</b></p>		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal (carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y del artículo 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que llevan al conocimiento del agente; la habitualidad del agente; al delito; (reincidencia) (con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completa). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas, completas, como y cual es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad. (con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian la apreciación</p>					<p>X</p>					

Sentenciados de la ciudad de Huaraz, cursándose oficio a la autoridad policial para su inmediata búsqueda captura e internamiento en el referido establecimiento penitenciario.

3) SE DISPONE LA INHABILITACION de los sentenciados acusada Marilu Angelica Caro Giraldo de Paz, Villar Gil, Juan Carlos y Angulo Dioses Angel de Jesus, de conformidad prescrito en el artículo 36 numeral 6) del código penal, esto es, la INCAPACIDAD DEFINITIVA para obtener licencia para portar o hacer uso de armas de fuego.

4) **SE FIJA** el monto de la reparación civil en la suma de S/20,000.00 (veinte mil soles) que deberán abonar los sentenciados de manera solidaria a favor de la parte agraviada en ejecución de la sentencia.

5 ) SE DISPONE LA EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA, conforme el artículo 402 del código procesal penal, por lo que deberá oficiarse al establecimiento penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz para que ejecute en mandato judicial

6) SE DISPONE EL PAGO, por la parte vencida.

		<p>Efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado, (Las razones evidencian como, con que se ha destruido <i>los argumentos del acusado</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad; el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extrañas, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique. Las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>										
<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>		<p><b>1.</b> Las razones evidencian la apreciación del valor y naturaleza del bien jurídico protegido. (con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas, y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinales). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia la calidad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, Ni viejos tópicos, argumentos retóricos, Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>			<p>X</p>							

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de Segunda Instancia, Expediente Fuente N° 01855-2017-2-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaraz, Ancash.  
NOTA:El cumplimiento de los parámetros de la motivacion de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fueron identificados en la parte considerativa.

Cuadro N° 6

**CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA CON ÉNFASIS EN EL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN Y LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE EL DELITO DE SICARIATO EN TENTATIVA EN EL EXPEDIENTE N° 01855-2017-2-0201-JR- PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE HUARAZ, ANCASH.**

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE RESOLUTIVA				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
<b>Aplicación del principio de correlación</b>	<p><b>DECISION:</b> Fundamentos por los cuales <b>CONFIRMARON:</b> La sentencia apelada de fojas ciento diecisiete, su fecha treintay uno de agosto del dos mil quince, que <b>FALLA: CONDENANDO</b> a <b>CONDENANDO</b> a Villar Gil, Juan Carlos y Angulo Dioses Angel de Jesus como COAUTORES por en agravio de Felix Prudencio Ramos Obregon, imponiendocelos TREINTA Y CINCO (35) años de PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD con carácter efectiva a cumplirse en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la Ciudad de Huaraz, el mismo que sera computado desde el 12 de julio de 2016 fecha de sus detenciones, hasta el 11 de julio de 2051.</p> <p>2) <b>CONDENANDO</b> como <b>COAUTORA</b> a la acusada Marilu Angelica Caro Giraldo de Paz como <b>INSTIGADORA</b>, del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de sicariato en tentativa en agravio de Felix Prudencio Ramos Obregon, imponiéndosele una pena privativa de libertad de treinta y cinco (35) años de pena privativa de libertad , con carácter efectiva a cumplirse en el establecimiento penal de sentenciados de la ciudad de huaraz cumplirse en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz, cursándose oficio a la autoridad policial para su inmediata búsqueda captura e internamiento en el referido establecimiento penitenciario.</p> <p>3) SE DISPONE LA INHABILITACION de los sentenciados acusada Marilu Angelica Caro Giraldo de Paz, Villar Gil, Juan Carlos y Angulo Dioses Angel de Jesus, de conformidad prescrito en el articulo 36 numeral 6) del código penal, esto es, la INCAPACIDAD DEFINITIVA para obtener licencia para portar o hacer uso de armas de fuego.</p> <p>4) <b>SE FLJA</b> el monto de la reparación civil en la suma de S/20,000.00 (veinte mil soles) que deberán abonar los sentenciados de manera solidaria a favor de la parte agraviada en ejecución de la sentencia.</p> <p>5) SE DISPONE LA EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA, conforme el articulo 402</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia resolución de las pretensiones impugnadas (evidencia completitud). <b>Si cumple</b></p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada mas que las pretensiones impugnatorias. (pretensiones impugnatorias. (No se extralimita. Excepto en los casos igual derecho a iguales de hecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las reglas presedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivada en la parte considerativa). <b>Si cumple</b></p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (ralacion reciproca) con la parte expositiva y</p>				X						

	<p>del código procesal penal, por lo que deberá oficiarse al establecimiento penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz para que ejecute en mandato judicial</p> <p>6) SE DISPONE EL PAGO, por la parte vencida.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p><b>Si cumple</b></p>										
<p><b>Descripción de la decisión</b></p>		<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si Cumple</b></p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p><b>Si cumple</b></p>				<p>X</p>						<p>9</p>

Fuente: Sentencia de Segunda Instancia, Expediente N° 01855-2017-2-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaraz, Ancash.

Nota: El cumplimiento del parámetro de la aplicación del principio de correlacion y la Descripción de la decisión fueron identificados en el texto de la parte resolutive.

**LECTURA:** El cuadro N° 6 revela que la **parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** se ubica en el rango de **muy alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la *“aplicación del principio de correlacionaplicación”* y *“la descripción de la decisión”*, que se ubica en el rango de alta y *muy alta calidad*, y *respectivamente*.

**Cuadro N° 7**

**CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE SICARIATO EN TENTATIVA EXPEDIENTE N° 01855-2017-2- 0201-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE HUARAZ, ANCASH.**

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUBDIMENSIÓN DE LA VARIABLE	CALIFICACIÓN					RANGOS DE CALIFICACION DE LA DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN-DE LA VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA)							
			RANGOS-SUBDIMENSIÓN						DIMENSIÓN	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
			1	2	3	4	5									
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Parte Expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta						37
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[17 - 20]	Muy alta						
		Motivación del derecho					X		[13 - 16]	Alta						
		Motivación de la pena					X		[9 - 12]	Mediana						
		Motivación de la reparación civil					X		[5 - 8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						

	Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación				x		9	[9-10]	Muy alta						
		Descripción de la decisión					X			[7-8]	Alta					
											[5-6]	Mediana				
											[3-4]	Baja				
											[1-2]	Muy baja				

Fuente: Sentencia de Primera Instancia, Expediente N° 01855-2017-2-0201-JE-PE-01, sobre el delito sicariato en tentativa, en el Distrito Judicial de Huaraz, Ancash.

**LECTURA:** El cuadro N°7 revela que la calidad de la **Sentencia de Primera Instancia** se ubica en el rango de **muy alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutiva** que se ubican en el rango de: alta, muy alta y muy alta calidad, *respectivamente*. *Donde* la calidad de **la parte expositiva**, proviene de la calidad de: la “introducción”, y la “postura de las partes” que se ubican en el rango de alta y alta calidad, respectivamente. De la calidad de la **parte considerativa** que proviene de la calidad de “la motivación de los hechos”; “la motivación del derecho”; “la motivación de la pena”; y la “motivación de la reparación civil”, se ubican en el rango de muy alta, calidad respectivamente; de la calidad de la **parte resolutiva**, que proviene de la calidad de “la aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de alta calidad y muy alta calidad, respectivamente.

**Cuadro N° 8**

**CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE EL DELITO DE SICARIATO EN TENTATIVA EXPEDIENTE N° 01855-2017-2-0201-JR- PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE HUARAZ, ANCASH.**

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUBDIMENSIÓN DE LA VARIABLE	CALIFICACIÓN					RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN-DE LA VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA)						
			RANGOS - SUBDIMENSIÓN						DIMENSIÓN	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
			1	2	3	4	5								
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X			[1 - 2]	Muy baja				
		Motivación de los hechos					X			[17 - 20]	Muy alta				
		Motivación de la pena					X		19	[13 - 16]	Alta				
										[9 - 12]	Mediana				
															35

		Motivación de la reparación civil				X			[5-8]	Baja					
									[1-4]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación				X		9	[9-10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana				
										[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Segunda Instancia, Expediente N° 01855-2017-2-0201-JR-PE-01, sobre el delito de sicariato en tentativa del Distrito Judicial de Huaraz, Ancash.

**LECTURA:** El cuadro N° 8 revela que la calidad de la **Sentencia de Primera Instancia** se ubica en el rango de **muy alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutiva** que se ubica en el rango de alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente. Donde la calidad de la **parte expositiva**, proviene de la calidad de: la “introducción”, y la “postura de las partes”, que se ubica en el rango de alta y mediana calidad, respectivamente. De la calidad de **la parte considerativa**, donde la calidad de “la motivación de los hechos”; “la motivación del derecho”; “la motivación de la pena”, y la “motivación de la reparación civil”, que se ubica en el rango de *muy alta, muy alta y alta calidad*, respectivamente; y de la calidad de la **parte resolutiva**, donde “la aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, *se ubican en el rango de alta calidad, respectivamente.*

## 4.2. Análisis de los resultados

De acuerdo a los resultados de investigación, la sentencia de primera instancia y segunda instancia sobre el delito de Sicariato en Tentativa en el expediente N° 01855-2017-2-0201-JR-PE-01, De de Huaraz\_Ancash, del Distrito Judicial de Huaraz ambas se ubicaron en el rango de *muy alta calidad*, lo que se puede observar en los Cuadros N° 7 y 8 respectivamente.

Sobre la **calidad de la sentencia de primera instancia**, se ubicó en el rango *muy alta*; y evidenció una parte expositiva, considerativa y resolutive cuyas calidades se ubicaron en el rango de *alta*, *muy alta* y *muy alta*, respectivamente lo que se puede observar en los Cuadros de N° 1, 2 y 3, respectivamente.

Sobre la **parte expositiva**, que evidenció una calidad de rango *alta*, proviene de la calidad de la “introducción” y la “postura de las partes” que se ubicaron en el rango de alta calidad, *respectivamente*.

En relación a la **introducción**, se puede decir que guarda relación con lo expuesto por Caro, (2011) y Martínez (2013) quienes sostienen que “toda persona tiene derecho a tener acceso a los órganos jurisdiccionales, ser escuchados y evaluados sus argumentos y alegatos y tramitados de acuerdo con la ley sus peticiones de manera que las resoluciones judiciales sean reflejo y realización de los valores jurídicos. Es por ello que primero se debe de individualizar a las partes, conocer, el motivo de la denuncia, tener claro cuáles son sus pretensiones, para luego continuar con la tramitación de un proceso judicial que se ajuste a la definición del debido proceso”.

Sobre la **postura de las partes**, si bien se observaron los hechos y el objeto de la acusación, la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones de ésta autoridad, y la claridad; sin embargo no se evidenció las pretensiones del acusado, éste hallazgo deja entrever que en ésta parte de la sentencia, en estudio, no hay una idea completa de lo ocurrido en el proceso, a pesar que por definición el proceso se inicia por la controversia que existe sobre un hecho, sin embargo en el caso concreto sólo se enfatiza la que expone una de las partes, la del Ministerio

Público obviando la exposición vertida por el acusado, éste hallazgo deja entrever un trato desigual en el proceso, no obstante deben haber existido actos realizados por el acusado en su defensa; pero su omisión en la sentencia en estudio, revela que ésta parte de la sentencia no es conforme expone Cobo del Rosal (1990), quien precisa que la defensa, es la posición que tiene el acusado respecto de los hechos acusados, así como la calificación jurídica de los hechos y las pretensiones formuladas por el representante de Ministerio Público, y de la parte civil, si éste se hubiera constituido.

Sobre la **parte considerativa** su calidad se ubicó en el rango de muy alta, y proviene de la calidad de “la motivación de los hechos”; “la motivación del derecho”; “la motivación de la pena”; y la “motivación de la reparación civil”, que se ubicaron cada una en el rango de *muy alta, muy alta, muy alta y muy alta*, respectivamente.

En relación a **la motivación de los hechos**, se puede decir que se aproxima a lo mencionado por Gonzales (2013), “precisa la aplicación de la “sana crítica”, en ésta parte de la sentencia y que consiste en el descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. Para ello, el Juzgador debe tener pleno convencimiento que las pruebas ofrecidas por las partes son fiables”, conforme expone Colomer (2015), no se olvide que “el juzgador reconstruye los hechos a partir del examen aplicado en los medios de prueba; para posteriormente haciendo uso de la sana crítica y de la valoración conjunta, pase a emitir una resolución” ; al cual también se alinea Talavera (2016), quien sostiene que “la motivación debe abarcar, la incorporación legal de los medios probatorios; de su legalidad; la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, etc.”

Sobre la motivación del derecho, se puede decir que: se aproxima a lo mencionado por Colomer (2013), quien expone que al juzgador le corresponde seleccionar la norma aplicar, asegurarse cómo corresponde su aplicación, es decir el nexo entre los hechos y la norma; en el caso concreto corresponderá en la selección de una norma penal que tipifique el hecho como un acto punible, téngase presente que los delitos se

Crean y establecen por ley; asimismo hay tendencia a interpretar la norma; asimismo hacer la cópula entre el supuesto fáctico y el supuesto jurídico, para los efectos de determinar la tipicidad; asimismo hay argumentos orientados a destacar cómo el hecho contraviene el orden jurídico, para los efectos de determinar la antijuricidad y también la culpabilidad. En relación a la antijuricidad que consiste en infringir una prohibición prevista en la norma conforme expone Bacigalupo (2014) y la “culpabilidad que es la exigibilidad de otra conducta; es decir que pudo haberse conducido de una manera distinta, así como también la reprochabilidad de dicha conducta, en el caso concreto se ha tenido en cuenta y ha quedado claro que se han dado dichos presupuestos”.

En el extremo de la motivación de la pena, donde se hallaron las exigencias legales previstas en los numerales 45 y 46 del Código Penal; la proporcionalidad con la lesividad, la culpabilidad, la apreciación razonada de las declaraciones del acusado y la claridad, deja entrever su aproximación a los aspectos previstos en las normas glosadas; y la exposición que se hace en la jurisprudencia expuesta en el expediente 15/22-2012 de la Corte Suprema de la República, donde se indica que en virtud del principio de lesividad, en la comisión de un delito tiene que determinarse al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, en consecuencia el sujeto pasivo es un elemento integrante del tipo penal, de lo contrario resultaría procedente la absolución.

En relación la motivación de la reparación civil, se aproxima a lo mencionado por Vásquez (2015) quien asevera en cuanto “a la reparación civil es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil, cuyo monto debe ser

Establecido dentro de las expectativas que se puedan cumplir por el obligado”. Además, cabe agregar que en el caso en estudio, se aprecia el menor grado o la afectación del bien jurídico protegido que específicamente viene a ser, la integridad física del agraviado, quien sufrió: quien sufrió lesiones corporales traumáticas ocasionadas por agente de proyectil de arma de fuego, prescribiendo 10 días de atención facultativa y 40 días de incapacidad médico legal.

En suma, la calidad de la parte considerativa se aproxima a lo establecido en la casación 226-2013- Moquegua en la que se han establecido los parámetros que se deben tener en cuenta al momento de hacer el análisis de los presupuestos establecidos en el artículo 268 del CPP y también la proporcionalidad de la medida solicitada y el quantum del plazo de la medida solicitada.

Sobre la **parte resolutive**, que su calidad se ubicó en el rango de *muy alta*, y proviene de “la aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango de alta y *muy alta calidad*, respectivamente.

La calidad de esta parte de la sentencia se funda en la observancia de los alcances del principio de correlación, es decir se da una respuesta a las pretensiones planteadas en el proceso, y que el contenido de la misma explicita en forma clara y expresa la decisión adoptada, asegurando que su ejecución se ajuste a sus términos propios

Sobre **la calidad de la sentencia de segunda instancia**, se ubicó en el rango de *muy alta*; y evidenció una parte expositiva, considerativa y resolutive cuyas calidades se ubicaron en el rango de *alta*, *muy alta* y *muy alta*, lo que se puede observar en los cuadros de N° 4, 5 y 6, respectivamente.

Sobre la **parte expositiva** que evidenció una calidad de rango *alta*, proviene de la calidad de la “introducción”, y la “postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de *alta* y *mediana calidad*, respectivamente.

En el rubro la introducción y la sentencia, si bien se hallaron datos que individualizan a la sentencia, precisar el expediente al cual corresponde, los datos de los sentenciados y el asunto, sin embargo no se evidenció la descripción de los aspectos del proceso, no obstante que el examen de la regularidad del proceso le corresponde al Juez, que seguramente hubo, pero no se explicita, todo esto en virtud del Principio de Dirección del Proceso; en lo que corresponde a la postura de las partes, específicamente en ésta parte de la sentencia se omite explicitarla, pero sí existe, pues están descritas en la parte considerativa, lo cual, puede calificarse como contraproducente, ya que por definición no correspondería estar en la parte considerativa, sino en la parte expositiva, ya en éste rubro las partes precisan sus pretensiones, correspondiendo a los jueces argumentar sobre las mismas, en la parte considerativa, caso contrario la decisión estaría basada en una exposición vertida por las partes, y no por las apreciaciones y análisis vertido por el juzgador; ésta carencia de resta completitud, y coherencia con las otras partes de la sentencia, lo cual no se aproxima a lo que expone la doctrina suscrita por Cobo del Rosal (2014), “quien precisa que la defensa comprende la exposición que vierte el acusado, en éste caso, el sentenciado frente a la decisión adoptada en primera instancia, que desde un inicio debe quedar claro”.

Sobre la **parte considerativa**, que evidencio una calidad que se ubicó en el rango de *muy alta*, proviene de la calidad de “la motivacion de los hechos”; “la motivacion del derecho”; “ la motivacion de la pena”; y la “motivación de la reparación civil”; que se ubicaron en el rango de *muy alta*, *muy alta* y *alta*, respectivamente.

En ésta parte de la sentencia, cabe descatacer que se ha explicitado los argumentos fácticos, basadas en el examen de cada medio de prueba y su valoración conjunta, asimismo se evidencia la selección de la norma en base al cual se toma una determinación, se enlaza el supuesto normativo con el supuesto fáctico, que desembocan en una determinación de tipicidad, así como la antijuricidad, se ha vuelto a examinar el tema de la culpabilidad de los acusados; lo mismo se observa en aspectos que comprenden a la pena y la reparación, civil que para sustentar los mismos se expresan razones en forma clara que fundan la decisión, se ha hecho una apreciación razonada del daño sufrido en el bien jurídico protegido.

La motivación que se vierte corresponde ser destacado, ya que se aproxima a lo establecido en el marco normativo constitucional, artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, conforme analiza Chaname (2009), mucho más si se tiene en cuenta que una sentencia penal porque la decisión que se toma restringe un derecho fundamental, garantizada por la misma Constitución, que viene a ser la libertad de una persona, lo que significa que se debe ponderar ambos derechos, es decir la del agraviado y la de los acusados. por todo ello requiere de una argumentación clara, que permita verificar cuál ha sido el curso de la argumentación que desemboca en una decisión sancionadora.

Sobre la **parte resolutive**, evidenció una calidad que se ubico en el rango de *muy alta*, y proviene de la calidad de “la aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”; que se ubico en el rango de *alta y muy alta calidad*, respectivamente.

Se evidencia una respuesta a las pretensiones del impugnante, que si bien, no estuvo explicitada en la parte considerativa, pero si se observa, solo que en la parte considerativa, pero muy al margen de su ubicación el texto de la sentencia, en el caso en estudio se puede decir que si se materializa el principio de correlación, en el sentido que la decisión adoptada por el Juzgado penal colegiado suprovincial de Huaraz, es una respuesta a las pretensiones formuladas por el impugnante; asimismo en lo que corresponde a la claridad, de su explicitud permite evidenciar que se ha materializado la forma prevista para su elaboración, con el cual se ha asegurado, de que la sentencia no esté sujeta a interpretación; por el contrario en su momento se ejecute exactamente como se ha dispuesto por el órgano jurisdiccional.

Al término de la exposición precedente, y en términos generales se puede apreciar que en ambas sentencias la tendencia de los operados de justicia intervinientes, estuvieron centradas a explicitar más, las razones que sustentaron su decisión, pues en ambas sentencias la parte donde se cumple con mayor énfasis los parámetros de forma, es la parte considerativa; significando éste hallazgo la sujeción de los jueces a lo establecido en la Constitución y las Leyes, en tanto que la potestad jurisdiccional se funda en ella y por ende debe estar sujeta en primer orden a la forma establecida en dichos instrumentos normativos, al cual se suma el cuidado que se ha tenido para explicitar las razones que permiten observar cómo se ha desarrollado cada argumento en forma clara que ha permitido su observación, lo que demuestra; conocimiento de parte de los jueces sobre la normativa que regulan la motivación, y su aplicación cómo la doctrina la desarrolla y sugiere aplicarla; así como la jurisprudencia relevante la aplica, dejando entrever que existió esmero y capacidad de

Comunicación escrita con los destinatarios de las sentencias; pues no se ha pecado del uso abusivo de términos extremadamente técnicos que obstruyan su claridad.

En segundo orden se ubica el cumplimiento de los parámetros de la parte resolutive, lo que revela que los jueces participantes en la elaboración de ambas sentencias han tenido claro, sobre qué asunto o aspectos se deben pronunciar en la parte resolutive de la sentencia, probablemente facilitados por los términos de la acusación y las pretensiones y fundamentos expuestos en el recurso impugnatorio; puesto que por definición prevista en las normas, la doctrina y la jurisprudencia los operadores de justicia no pueden rebasar las pretensiones planteada por las partes.

En cambio, hay tendencia a no explicitar el contenido completo de la parte expositiva, no obstante que en esta parte se vierten datos que individualizan a la sentencia en sí, el asunto, a las partes que comprende y sobre todo, la constatación de la validez de los actos procesales, existentes en el proceso a sentenciar, todo ello orientado a que la sentencia emitida no sea declarada nula por haberse omitido cuestiones fundamentales, para ser denominado proceso justo o debido proceso.

Es que la calidad de forma de una sentencia, comprende que hayan sido emitidas en un proceso regular, máxime si el proceso ha desplazado a la búsqueda de justicia por mano propia, a la fecha en sabido que sólo al Estado le corresponde el ejercicio del ius puniendo, al punto que se dice, que el poder punitivo es un monopolio del Estado, conforme expone Torres (2012), cuando indica que “el castigo estatal, se orienta a la persona que es declarada culpable, y a quien se le impone una pena o medida de seguridad”, en ésta misma línea se ubica Caro (2013; quien agrega,” que el ejercicio del poder punitivo de Estado, es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal, por ende al momento de sentenciar corresponde al juzgador verificar, sanear, asegurarse que, en el proceso que tiene en su poder na hay vicios que causen nulidad, pues la sentencia es el último acto para fitrar y evitar y evitarlos”.

## V CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados las conclusiones en la investigación que se realizó, son:

### **Sobre la sentencia de primera instancia**

1. Respecto a **la parte expositiva** se determinó que su calidad se ubico en el **rango de alta** calidad; porque sus componentes la “introducción” y “la postura de las partes”; también se ubican en el rango de *alta calidad*, respectivamente.

2. Respecto a **la parte considerativa** se determinó que su calidad se ubicó en el rango de **muy alta** calidad; porque sus componentes “la motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, “la motivación de la pena” y la “motivación de la reparación civil”, se ubicaron en el rango de *muy alta, muy alta, muy alta y alta* calidad, respectivamente.

3. Respecto a **la parte resolutive** se determinó que su calidad se ubicó en el rango de **muy alta** calidad; porque sus componentes la “aplicación del principio de correlación” y a la “descripción de la decisión”, se ubicaron en el rango de *alta y muy alta calidad*. respectivamente.

### **Sobre la sentencia de segunda**

4. Respecto a **la parte expositiva** se determinó que su calidad se ubicó en el rango de **alta** calidad; porque sus componentes “introducción” y “la postura de las partes”; se ubicaron en el rango de *alta y mediana* calidad, respectivamente.

5. Respecto a **la parte considerativa** se determinó que su calidad se ubicó en el rango de **muy alta** calidad; porque sus componentes “la motivación de los hechos”, “motivación del derecho”, “motivación de la pena” y “la motivación de la reparación civil”, se ubicaron en rango de *muy alta, muy alta, muy alta y alta* calidad,

Respectivamente.

6. Respecto a **la parte resolutive** se determinó que su calidad se ubicó en el rango de **muy alta** calidad; porque sus componentes “aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”; se ubicaron en el rango de *alta y muy alta calidad*, respectivamente.

Finalmente, de acuerdo a los resultados de la presente investigación en el expediente N° 01855-2017-2-0201-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Huaraz-Ancash; 2019; la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia, sobre el delito de *Sicariato en Tentativa*, se ubicaron en el rango de *muy alta y muy alta calidad*, respectivamente, según los parámetros normativos, doctrinarios y Jurisprudenciales.

## RECOMENDACIONES

Luego de haber concluido con el proyecto de tesis, planteo algunas recomendaciones que espero puedan ser tomadas en cuenta por nuestra alma mater, puesto que ayudará a mejorar el proyecto de tesis en cuanto a su desarrollo y elaboración, adquiriendo con ello los estudiantes y futuros profesionales del derecho buenos resultados.

En cuanto al prototipo debe de ser actualizada, puesto que hoy en día en materia penal se encuentra vigente en nuestro departamento de Ancash el Nuevo Modelo Procesal Penal, siendo que el modelo inquisitivo ya no se utiliza, claro que, si la universidad quiere seguir inmiscuyendo en el prototipo el modelo inquisitivo, pues que sea a modo de comparación con el Nuevo Modelo Procesal Penal.

En cuanto al expediente que viene hacer una herramienta fundamental e importante para la elaboración de nuestro proyecto de tesis, en donde calificamos la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia, se debería de trabajar no solo con los expedientes del departamento de Ancash, puesto que todos los estudiantes de la facultad de derecho de la universidad trabajan con expedientes del departamento de Ancash, seria bueno que se trabaje con expedientes de distintos departamentos de nuestro país para así tener conocimiento como trabajan nuestros operadores de justicia de distintos departamentos del Perú al emitir las sentencias.

Recomiendo a los alumnos que al momento de realizar la calificación de las sentencias de primera y segunda instancia lo hagan realizando un sana crítica, a efecto de generar conciencia a nuestros operadores de justicia para que se empeñen más al momento de emitir una sentencia.

Se recomienda a los futuros profesionales del derecho que tengan mucho empeño e interés en la elaboración del proyecto de tesis.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arenas, M., y Ramírez, E. (2015). *La argumentación jurídica en la sentencia*. Cuba: Contribuciones a las Ciencias Sociales. Recuperado de: [www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm](http://www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm)
- Balbuena, P., Díaz, L., Tena, F. (2013). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: FINJUS.
- Bacigalupo, E. (2016). *Derecho Penal: Parte General*. (2da Edición). Madrid: Hamurabi.
- Binder, A. (2013). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Depalma.
- Burgos, V. (2015). *El Proceso Penal Peruano; Una investigación sobre su constitucionalidad*. (Tesis para doctorado), Universidad Nacional de San Marcos. Lima.
- Burgos, J. (2012). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Ultimas Reformas)*. Recuperado de: [https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb\\_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina\\_penal/justicia\\_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaeslh\\_9s65cP9gmhcxr zLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0\\_qPMoCv5RXPYjNjnPZAZKOZI7Kwk-jSaZp\\_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7\\_gz&sig=AHIEtbQVC EI8rK6yy3obm\\_DGVb4zTdmTEQ\\_](https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaeslh_9s65cP9gmhcxr zLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPYjNjnPZAZKOZI7Kwk-jSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVC EI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ_)
- Bustamante, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.
- Bramont – Arias Torres, (2009). *“Manual de Derecho Penal” – Parte Especial*. Lima: San Marcos.

- Cabanellas, G. (2015). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (Vigésima quinta edición. Actualizada, corregida y aumentada). Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Cafferata, J. (2014). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: Depalma.
- Caro, J. (2017), *Diccionario de Jurisprudencia Penal*, Perú, Editorial Grijley
- Caroca, P. A. (2015). *Nuevo Proceso Penal*. Santiago: Conosur.
- Casal, J. y et al. (2017). *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Epidem. Med. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Chanamé R. (2017). *Comentarios a la Constitución*. 4ta. Edición. Lima: Jurista Editores.
- Cobo, M. (2012). *Derecho penal. Parte general*. (5ta. Edición). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer, I. (2016). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.
- Colomer, I. (2013). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Córdoba, J. (2015). *Culpabilidad y Pena*. Barcelona: Bosch.
- Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012). Sentencia recaída en el caso OC-9/87.
- Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2011). Sentencia recaída en el caso OC -16/99).
- Couture, E. (2013). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (3ra. Edición). Buenos Aire: Depalma

- Devis, H. (2014). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía
- De Santo, V. (2015). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: Varsi
- Do Prado, De Souza y Carraro. (2013). *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Organización Panamericana de la Salud. Washigton
- Fairen, L. (2017). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Falcón, E. (2014). *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: Astrea
- Ferrajoli, L. (2014). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da Edición). Camerino: Trotta
- Fix, H. (2011). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas
- Fontan, C. (2015). *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires: AbeledoPerrot
- Florian G. (2016). *Principii Diritto Processuale Penale*, Turin
- Franciskovic Igunza (2014). *Derecho Penal: Parte General*, (3ra Edición). Italia: Lamia
- Gaceta Jurídica. (2012). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. (T-II. 1ra. Edición). Lima
- García, D. (2017). *Manual de Derecho Penal*. Lima.
- García, P. (2015). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín*. Esta Iuto Esto
- González, A. (2013). *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia, Departamento de Derecho Internacional y procesal*: Laguna.
- Gómez, J. (2016). *Constitución y Proceso Penal*, Madrid
- Gómez, A. (2014). *La sentencia civil*. (3ra. Edición). Barcelona: Bosch

- Hernández, Fernández & Batista. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill
- Jofre, T. (2016). *Manual De Procedimiento*. Buenos Aires
- Kadegand, R. (2013). *Manuel de Derecho Procesal Penal*. Bankuf: Rodas
- Levene R. (2015). *Manual De Derecho Procesal Penal*, (2° Edición - Tomo I). Buenos Aires
- Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- Linares San Róman (2016). Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica. Recuperado de: <http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf>
- Lopera (2016). *Principio de proporcionalidad*. Lima: Palestra
- Marcone, J. (2014). *Diccionario Penal y Ciencias auxiliares*. Lima: A.P.A
- Mazariegos, J. (2013). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para titulación). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Mejía J. (2011). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf)
- Monroy, J. (2014). *Introducción al Proceso Civil*. (Tom I). Colombia: Temis.
- Montero, J. (2017). *Derecho Jurisdiccional* (10va Edición). Valencia: Tirant to Blanch
- Muñoz, F. (2016). *Introducción al Derecho Penal* (2da Edición). Buenos Aires: Julio Cesar Faira
- Navarro, I. (2014). *El principio de Proporcionalidad en Sentido Estricto*. Revista Jurídica Merced

- Olmeda, M. (2016). *Presentación del Libro Blanco de la Reforma Judicial: Una Agenda para la Justicia en México*. Recuperado de: <http://realidadjuridica.uabc.mx/realidad/resena-libroblanco.html>
- Omeba (2013), (Tomo III) Barcelona: Nava
- Pásara, L. (2016). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: [http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion\\_penal/3.pdf](http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion_penal/3.pdf)
- Peña Cabrera, R. (2018). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3ra Edición). Lima: Grijley
- Perú. Academia de la Magistratura (2014). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima: VLA & CAR
- Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp.6534 - 97 – Lima.
- Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp. 2008 – 1252-15-1601- La Libertad
- Perú. Corte Suprema, Casación recaída en el exp. 583-93-Piura
- Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.3755-99-Lima
- Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en A.V. 19 – 2014
- Perú. Corte Suprema. Acuerdo Plenario número 1-2012/CJ-116
- Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.15/22 – 2016
- Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.15/22 – 2014
- Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el R. N. N° 007 – 2012 – Cono Norte
- Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.1224-2011
- Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.948-2005-Junín
- Perú: Corte Suprema, Sentencia recaída en el R. Q N° 1678 – 2014

- Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.1789-96-Lima
- Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.2151-96
- Perú. Ministerio de Justicia (2014). *Una Visión Moderna de la Teoría del Delito*. Lima: El autor
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.290-2012-HC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.1013-2011-HC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0791-2016-HC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.04228-2013-HC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.8125-2013-PHC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0402-2012-PHC/TC
- Perú: Tribunal Constitucional, Sentencia recaída en el exp. N° 1939-2014-HC
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0014-2011-PI/TC
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0019-2014-PI/TC
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0019-2015-PI/TC
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp. 08377-2013-PHC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.02666-2010-PHC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0010-2011-AI/TC
- Perú.Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.6149-2014-PA/TC
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.5871-2015-AA/TC

- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.3741-2014-AA/TC
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0618-2015-  
PHC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.6712-2005-HC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.862-2015-PHC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.8125-2015-  
PHC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.728-2008-PHC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.3361-2013-  
PHC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.282-2014-AA/TC
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.1014-2011-  
PHC/TC
- Plascencia Villanueva, R. (2014). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- Polaino, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley
- Real Academia de la Lengua Española. (2011); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>
- Roco, J. (2011). *La sentencia en el Proceso Civil*. Barcelona: Navas
- Rojina, R. (2011). *Derecho Procesal General*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni
- Rosas, J. (2014). *Derecho Procesal Penal*. Perú: Editorial Jurista Editores.
- Sánchez, P. (2016). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa
- San Martín, C. (2012). *Derecho Procesal Penal* (3ra Edición). Lima: Grijley

- Segura, P.H. (2017). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala
- Supo, J. (s.f.). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>
- Talavera, P. (2014). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima: Academia de la Magistratura
- Talavera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo
- Tena, F. (2012). *Leyes fundamentales de México*. México: Aries
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México.
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica.
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar Proyectos y Tesis De Investigación Científica*. (1ra Edición). Lima: Editorial San Marcos
- Vásquez, J. (2015). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I.). Buenos Aires: Robinzal Culzoni
- Vescovi, E. (2017). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma
- Villavicencio, F. (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4ta Edición). Lima: Grijley
- Zaffaroni, E. (2015). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Depalma.

Anexo N° 1

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, en los casos que correspondiera que se hayan constituido en parte civil. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>	

			<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></li> </ol>
			<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal ( Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y del artículo 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>4. Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></li> </ol>
			<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>4. Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></li> </ol>

		<p style="text-align: center;"><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Aplicación del Principio de correlación</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>2. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></li> </ol>
			<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></li> </ol>

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA  
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD  DE  LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></li> <li>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></li> <li>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></li> <li>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple/No cumple</i></li> <li>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></li> </ol>
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple/Nocumple</i></li> <li>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i></li> <li>3. Evidencia la formulación de las pretensiones(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></li> <li>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). <i>Si cumple/Nocumple</i></li> <li>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></li> </ol>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</i></li> <li>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></li> <li>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></li> <li>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</i></li> <li>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></li> <li>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></li> </ol>

			<p>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		<b>Motivación de la pena</b>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal del Código Penal ( Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y del artículo 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>Motivación de la reparación civil</b>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</p>

			tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b>
<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>		<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnadas (Evidencia completitud). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones impugnatorias. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple/Nocumple</b></p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple/Nocumple</b></p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
	<b>Descripción de la decisión</b>		<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>

## Anexo N° 2

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN

#### 1. PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS

**Cuadro N° 1**  
**Calificación de cada uno de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales**

Parámetros	Calificación
Se cumple en el contenido de la sentencia	Si cumple
No se cumple en el contenido de la sentencia	No cumple

#### Fundamentos:

- Para asegurar la objetividad de la medición, a cada sub dimensión se le ha asignado cinco parámetros (criterios o indicadores), extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia.
- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

#### 2. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN

**Cuadro N° 2**  
**Calificación aplicables a las sub dimensiones**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor numérico (referencial)	Niveles de calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

### Fundamentos:

- Se procede luego de aplicar el procedimiento establecido en el Cuadro N° 1.
- Los parámetros cumplidos en cada sub dimensión se reagrupan conforme a la primera columna.
- Dependiendo del número de parámetros cumplidos, a este grupo, se le asigna un valor numérico entre 1 y 5, conforme a la segunda columna. En cualquiera de los casos solo habrá un grupo.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al valor numérico asignado a cada grupo, conforme a la tercera columna.

### 3. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN

Cuadro N° 3

#### Determinación de la calidad de una sub dimensión

Dimensión	Sub dimensiones	Evidencia empírica (Texto tomado de la sentencia)	N° de parámetros cumplidos	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación
Nombre de la Dimensión	Nombre de la sub Dimensión		Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy Alta
			Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
			Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
			Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
			Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

### Fundamentación:

1. Luego de aplicar el procedimiento previsto en el cuadro N° 1, se procede a contar y determinar cuántos parámetros se han cumplido en la evidencia empírica.
2. El número que resulte del conteo conforme a la cuarta columna, y según corresponda se asignará un valor numérico conforme a la quinta columna. En todos los casos solo puede asignarse un valor numérico.
3. El valor que se le asigne servirá para calificar la calidad de la sub dimensión en estudio, conforme a la sexta columna.

#### 4. APLICACION DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE EXPOSITIVA Y PARTERESOLUTIVA

##### Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable cada dimensión presenta dos sub dimensiones.
- En el caso de la Dimensión “Parte expositiva”, las sub dimensiones son: “introducción” y “postura de las partes”.
- En el caso de la Dimensión “Parte resolutive”, las sub dimensiones son: “ aplicación del principio de correlación” y “descripción de la decisión”.
- Para determinar la calidad de la dimensión parte expositiva, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones, es decir de la “introducción” y “la postura de las partes”. En similar procedimiento para determinar la calidad de la parte resolutive, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones “aplicación del principio de correlación” y “descripción de la decisión”.
- Como quiera que, la determinación de la calidad de una sub dimensión se orienta por 5 números que son: 1, 2, 3, 4, y 5.
- Para determinar la calidad de la dimensión también es preciso usar u orientarse por números.
- Esta situación justifica establecer rangos numéricos de tal forma que sirvan, para orientar la calificación de la calidad de las dimensiones en estudio.
- Los números que componen los rangos numéricos de la dimensión, se determinan en función a los números: 1, 2, 3, 4, y 5; es decir los que se han usado para las sub dimensiones.
- El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada sub dimensión. En el caso concreto será 10, porque son dos sub dimensiones y cada sub dimensión tiene como valor máximo el número 5.
- El valor mínimo siempre será 1 de conformidad a lo establecido en el Cuadro N° 2.
- Lo expuesto se puede observar en el cuadro N° 4 y N° 5.

**Cuadro N° 4**

##### Determinación de la calidad de la parte expositiva – Sentencia de primera y segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte expositiva	De la introducción		x				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	De la postura de las partes					x		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Lectura y determinación de rangos:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

**Procedimiento para calificar:**

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 2 ( calificación de cada sub dimensión)
- Los valores numéricos que resulten en cada sub dimensión se suman, determinándose un solo valor numérico. Este a su vez, está representando en N° de parámetros cumplidos en cada sub dimensión.
- Establecido el valor numérico, éste debe ser ubicado en el rango que corresponda.
- Dependiendo de la ubicación que adopte en los rangos pre establecidos, éste servirá de base para calificar la calidad de la dimensión.
- Ejemplo:
- Es una situación hipotética, se tiene una equis debajo del número 2, que significa que cuando se observó la parte “introdutoria de la sentencia”, se encontró 2 de 5 parámetros cumplidos, asimismo cuando se observó y analizó la “postura de las partes” se identificó que presentaba 5 de 5 parámetros; conforme se explica en el cuadro N° 3; a continuación sumamos 2 más 5 obtenemos el número 7; lo cual genera la siguiente lectura: : La parte expositiva se ubica entre aquellas que tienen calidad muy alta..

**Cuadro N° 5**

**Determinación de la calidad de la parte resolutive - Sentencia de primera y segunda instancia**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación		
		De las sub dimensiones							De la dimensión	
		1	2	3	4	5				
Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación				x		9	[ 9 - 10 ]	Muy Alta	
								[ 7 - 8 ]	Alta	
	Descripción de la decisión					x			[ 5 - 6 ]	Mediana
									[ 3 - 4 ]	Baja
									[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Lectura y determinación de rangos:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 ó 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

**Determinación de los rangos:** Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4.

**Procedimiento para calificar:** Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4.

- Ejemplo:
- En una situación hipotética, examinamos la parte resolutive y marcamos equis debajo del número 4 que nos está indicando que al observar la sub dimensión “Aplicación del Principio de Correlación” se encontró 4 de 5 parámetros cumplidos; asimismo en la sub dimensión “Descripción de la decisión”, marcamos equis debajo del número 5, que significa 5 de 5 parámetros cumplidos, conforme a la explicación que se da en el cuadro N° 3; a continuación se suman los números y obtenemos el número 9, el cual se ubica en un rango, que en éste caso la lectura sería: La parte resolutive se ubica entre aquellas que tienen calidad muy alta.

## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

### Fundamentos:

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 1.
- La calificación de cada sub dimensión se realiza sobre la base del número de parámetros cumplidos en cada una de las sub dimensiones.
- En similar procedimiento para calificar la calidad de la parte expositiva y resolutive, es preciso establecer rangos numéricos que orientan la calificación de la calidad de la parte considerativa.
- A lo expuesto se agrega, que a diferencia de las dimensiones expositiva y resolutive, donde cada dimensión presenta dos sub dimensiones; en el caso de la parte considerativa éste presenta cuatro sub dimensiones que son: “Motivación de los hechos”, “Motivación del Derecho”, “Motivación de la pena” y “Motivación de la reparación civil”.
- En cada una de las sub dimensiones el procedimiento para determinar su calidad debe aplicarse el mismo procedimiento explicado anteriormente. Tener 4 sub dimensiones evidenciará rangos numéricos más elevados que destacan su complejidad y relevancia en la elaboración de una sentencia. Lo que se puede observar en el cuadro N° 6.

**Cuadro N° 6**

### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Procedimiento</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si cumple 5 de 5 parámetros	5	10	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	4	8	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	3	6	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2	4	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	2	Muy baja

- La calificación de cada una de sus sub dimensiones es similar a las situaciones anteriores.

**6. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA-SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA**

**Cuadro N° 7**

**Determinación de la calidad de la parte considerativa**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación
		De las sub dimensiones							
		1	2	3	4	5			
Parte considerativa	Motivación de los hechos			x			15	[ 17 - 20 ]	Muy alta
	Motivación del derecho				x			[ 13 - 16 ]	Alta
	Motivación de la pena				x			[ 9 - 12 ]	Mediana
	Motivación de la reparación civil				x			[ 5 - 8 ]	Baja
								[ 1 - 4 ]	Muy baja

**Lectura de rangos:**

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy

baja

**Determinación de los rangos:** Es similar a lo expuesto anteriormente, solo que considerando 4 sub dimensiones.

**Procedimiento para calificar:** Es similar a las exposiciones anteriores.

- Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 7 la lectura será: La parte considerativa es de alta calidad.
- El procedimiento es similar en los casos anteriores, primero se califica sub dimensión por sub dimensión, se asignan los valores numéricos según el número de parámetros cumplidos, a continuación, se suman y luego se busca a qué rango corresponde dicho valor, el cual sirve para orientarse y afirmar la calidad de la parte considerativa.

## **8. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA.**

### **Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable. La variable presenta tres dimensiones que son parte expositiva, considerativa y resolutive.
- Para determinar la variable, es decir: La calidad de la sentencia; previamente deberá determinarse la calidad de las dimensiones que la conforman; es decir de la “parte expositiva”, “parte considerativa” y “parte resolutive”.
- Esta situación justifica establecer rangos de los valores numéricos, en donde el valor máximo, emerge de los valores máximos asignados a cada dimensión. En la parte expositiva y considerativa el valor más alto es 10, en cada una, mientras que de la parte considerativa el valor es 20, porque tiene 4 sub dimensiones; en consecuencia sumados resulta ser 40 el valor numérico máximo del rango, este servirá de referente para fijar los 5 niveles de calificación de calidad de la variable: Calidad de la sentencia.
- Lo expuesto se puede observar en la tablas de resultados 7 y 8 de los resultados, que evidencian los resultados consolidados y el rango de calidad de las sentencias.

### **Anexo N° 3**

#### **CARTA DE COMPROMISO ÉTICO**

Elaborar el presente trabajo de investigación ha motivado tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional y las partes del proceso seguido en el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de sicariato en tentativa contenido en el expediente N°01855-2017-2-0201-JR-PE-01 en el cual han intervenido el Juzgado Colegiado Supraprovincial de Huaraz, y la Primera Sala de Apelaciones-Huaraz.

Asimismo, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 10 de julio del 2019.

-----  
Fiorela Jaquelin Galán OBERTO

DNI N° 47093447



**EXPEDIENTE** : 01855-2017-2-0201-JR-PE-01  
**ACUSADOS** : ÁNGEL DE JESÚS ÁNGULO DIOSES  
 JUAN CARLOS VILLAR GIL  
 MARILÚ ANGÉLICA CARO GIRALDO DE DEPAZ  
**DELITO** : SICARIATO (TENTATIVA)  
**AGRAVIADO** : FÉLIX PRUDENCIO RAMOS OBREGÓN  
**JUECES** : LUIS ÁNGEL NOÉ JAVIEL VALVERDE (D.D.)  
 JOSÉ DAVID ÁLVAREZ HORNA  
 LUCIO ILARIO LUNA ALVARADO  
**ESPECIALISTA** : NEUGITA OLINDA VIDAL ISIDRO

### SENTENCIA

#### RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE

Huaraz, nueve de marzo  
 Del año dos mil dieciocho.

**VISTOS Y OÍDOS**; en audiencia pública y oral, llevada a cabo ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, integrado por los Magistrados Luis Ángel Noé Javiel Valverde -Director de Debates-, José David Álvarez Horna y Lucio Ilario Luna Alvarado<sup>1</sup>, el proceso penal seguido por el Ministerio Público representado por el Fiscal Adjunto de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Carhuaz, Roy Aldo Esteban Huamán, contra los acusados: 1) MARILÚ ANGÉLICA CARO GIRALDO DE DEPAZ, identificada con DNI N° 32038845, con 49 años de edad, con fecha de nacimiento 11 de marzo de 1968, natural del Distrito de Yungar, Provincia de Carhuaz - Ancash, de estado civil Casada, siendo sus padres Fortunato Caro y Carmen Giraldo, de ocupación ama de casa y cosmetóloga, tiene 03 hijos, con domicilio real en Asociación de Viviendas 06 de Diciembre Mz. E, Lt. 03 -Santa Clara, Distrito de Ate Vitarte-Lima, debidamente asistido por su abogado defensor, Oscar Martín Zúñiga Cano; 2) ÁNGEL DE JESÚS ÁNGULO DIOSES, identificado con DNI N° 44105657, con 31 años de edad, con fecha de nacimiento 27 de mayo de 1986, natural del Distrito y Provincia de Lima, de estado civil soltero, siendo sus padres José Angulo y Julia Dioses, con domicilio real en la Av. Sinchi Roca N° 291-Micaela Bastidas-Distrito de Villa María del Triunfo- Lima, de ocupación repartidor de sobres, tiene una hija, debidamente asistido por su abogado defensor público, Iván Haro Falcón; y 3) JUAN CARLOS VILLAR GIL, identificado con DNI N° 43062115, con 35 años de edad, con fecha de nacimiento 16 de junio de 1982, natural del Distrito y Provincia de Lima, de estado civil

<sup>1</sup> Magistrado llamado por Ley que reemplazó al juez Oscar Antonio Almendrades López (quién estaba cumpliendo su periodo vacacional), de conformidad con artículo 359.2° del Código Procesal Penal y la Resolución Administrativa N° 78-2018-P-CSJAN/PJ de fecha 31 de enero de 2018.

Soltero, siendo sus padres Juan Villar e Isolina Gil, con domicilio real en la Av. Morales Duarez N° 1455- Mirones Alto- Lima, de ocupación taxista, debidamente asistido por su abogado defensor público, Fernando David Tolentino Macedo; siendo que a la primera de los acusados se le imputa la calidad de Instigadora, mientras que a los otros dos acusados se le imputa la calidad de Coautores del delito de Sicariato, en grado de tentativa, en agravio de Félix Prudencio Ramos Obregón, quien no se ha constituido en actor civil, pero se encuentra debidamente asistido por su abogado defensor, Oscar Cesar Sánchez Toledo; **Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN.**

Conforme detalla el señor representante del Ministerio Público en la acusación fiscal y alegatos de apertura (teoría del caso), los hechos materia de juzgamiento consisten en que:

*Con fecha 23 de abril de 2016 siendo las 16:00 horas aprox., el agraviado Félix Prudencio Ramos Obregón, en su calidad de Vicepresidente de la Asociación de Vivienda “La nueva Perla de Yungar”, en compañía de los demás directivos de dicha asociación y de 350 personas aprox., tomaron posesión de un predio de 06 hectáreas aprox., ubicado en el sector de “Piqui Punta” del Distrito de Yungar, Provincia de Carhuaz, con la finalidad de procurarse de un espacio de terreno para la construcción de sus viviendas, hecho que motivó a que tres personas se atribuyeran la propiedad -en parte- de dicho predio y tomaran acciones al respecto, entre ellas, la señora Enriqueta Carmen Giraldo de Caro (madre de la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo De Depaz), quién en compañía de sus familiares logró repeler las acciones de invasión de su predio. Luego, el 07 de mayo de 2016, a las 11:00 horas aprox., nuevamente el agraviado Félix Prudencio Ramos Obregón en compañía de otros miembros de dicha Asociación de Viviendas intentaron tomar posesión de la parte del predio en referencia que la señora Enriqueta Carmen Giraldo de Caro alegaba ser propietaria, y ante la tenaz oposición de ésta, fue agredida físicamente, causándosele un corte en su mano derecha; este hecho motivó que la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo De Depaz, hija de la citada señora Enriqueta Giraldo, en fecha 11 de mayo de 2016 viajara desde la ciudad de Lima (lugar donde tiene su domicilio real) hacia el Distrito de Yungar a fin de tomar acciones respecto a los problemas y las agresiones físicas que había sufrido su señora madre, siendo el caso que el día 12 de mayo de 2016 se encontró con el agraviado Félix Prudencio Ramos Obregón con quien sostuvo una discusión acalorada por las agresiones físicas que había sufrido su señora madre y por haber dirigido la invasión del terreno de ésta, para luego de ello retornar hacia la ciudad de Lima, lugar donde motivada por la sentimientos de ira y venganza por las agresiones sufridas por su señora madre Enriqueta Carmen Giraldo de Caro, es que busca contratar los servicios de sicarios a fin de dar muerte al agraviado Félix Prudencio Ramos Obregón, búsqueda que la llevó a contactar y coordinar con los acusados (sicarios) Juan Carlos Villar Gil y Ángel de Jesús Angulo Dioses, quienes motivados por un beneficio económico, aceptaron el encargo de acabar con la vida del agraviado Félix Prudencio Ramos Obregón, hecho que motivó a que en adelante la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo De Depaz mantenga constante comunicación -vía telefónica- directa e indirectamente con los sicarios Juan Carlos Villar Gil y Ángel de Jesús Angulo Dioses. Es así que, a inicios del mes de julio de 2016 (del 05 al 10 de julio de 2016), nuevamente la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo De Depaz viajó de la ciudad de Lima hacia el Distrito de Yungar, siendo el caso que al pasar el agraviado Félix Prudencio Ramos Obregón por el frontis de la casa de la señora Enriqueta Carmen Giraldo de Caro, salió del interior de dicho domicilio la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo De Depaz y su hermana Carmen Margarita Caro Giraldo de Rutishauser, quienes motivadas por las agresiones causadas a su señora madre Enriqueta Giraldo, empezaron agredirlo verbalmente para luego la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo De Depaz amenazarlo de muerte diciéndole “te voy a ver muerto cualquiera de estos días”, para luego el agraviado retirarse del lugar con dirección a su domicilio.*

Luego de ello, el día 12 de julio de 2016, siendo las 21:10 horas aproximadamente, en circunstancias en que la persona de Santa Inés Silvestre Chinchay (esposa del agraviado Félix Prudencio Ramos Obregón) se encontraba en su

domicilio ubicado en el Jr. San Martín N° 210 del Distrito de Yungar, una persona desconocida y de sexo masculino tocó la puerta de su casa, y al atender dicho llamado, esta persona le preguntó por su esposo Félix Prudencio Ramos Obregón, respondiéndole que no se encontraba en su domicilio, ante ello la persona desconocida procedió a indicarle que lo buscaba porque quería venderle algunas tablas y que regresaría al día siguiente, pasando luego a retirarse del lugar y en circunstancias en que la persona desconocida se alejaba del domicilio del agraviado Félix Prudencio Ramos Obregón, éste llegó a su domicilio y su citada esposa le comentó que una persona desconocida lo había venido a buscar y era quien se alejaba de su domicilio, ante ello el agraviado procedió a silbarle al desconocido con la finalidad de indicarle su llegada, sin embargo, aquel hizo caso omiso al llamado, razón por el cual ingresó a su domicilio en compañía de su citada esposa y luego de 15 minutos aprox., esto es, a las 21:25 horas aproximadamente, el agraviado Félix Prudencio Ramos Obregón salió de su domicilio con la intención de buscar y llamar a su hijo Diego Ramos Silvestre para cenar en familia, y al dar tres pasos de la puerta de su casa con dirección a la calle, pudo ver que el acusado Ángel de Jesús Angulo Dioses se dirigía a toda marcha hacia su persona y cuando se encontraba a dos metros aproximadamente, le dijo “concha de tu madre” e inmediatamente lo apuntó con un arma de fuego y realizó cuatro disparos, de los cuales tres llegaron impactarle en el cuerpo, y producto del cual cayó al suelo, y el acusado Ángel de Jesús Angulo Dioses, huyó del lugar con dirección al estadio de Yungar, lugar donde lo esperaba el acusado Juan Carlos Villar Gil a bordo del vehículo de placa de rodaje M1X-467, marca Chevrolet, modelo Sail, con quien huyó de la escena del crimen con dirección al Norte (hacia la ciudad de Huaraz), siendo el agraviado Félix Prudencio Ramos Obregón auxiliado por su esposa Santa Inés Silvestre Chinchay, su hija Diana Ramos Silvestre y sus vecinos Gabriel Alvino Rosales Flores y Antonio Máximo Rosales Flores, quienes lo subieron a bordo del vehículo del último de los citados y lo trasladaron al Hospital Víctor Ramos Guardia de la ciudad de Huaraz.

Ante lo sucedido un morador del Distrito de Yungar comunicó el hecho, vía telefónica, a la Comisaría Rural del Distrito de Anta, recepcionando la llamada telefónica el Alférez PNP Hans John Champi Saire, quien al tomar conocimiento del hecho ordenó al SO3 PNP Jerson Alejandro Sigüeñas Solis, que se encontraba realizando patrullaje motorizado dentro de la jurisdicción policial, a constituirse al Distrito de Yungar a fin de corroborar la denuncia reportada, y al dirigirse el citado Sub Oficial al Distrito de Yungar, a la altura del Óvalo de dicho Distrito, vio que una combi salía del Distrito de Yungar, el cual era conducido por Antonio Máximo Rosales Flores, quién le indicó que estaba trasladando al agraviado Félix Prudencio Ramos Obregón por haber sido herido con proyectiles de arma de fuego y que las personas que habían ejecutado los disparos se estaban dando a la fuga rumbo a la ciudad de Huaraz a bordo de un vehículo marca Chevrolet, color blanco, con franjas negras en las puertas laterales, y lunas polarizadas, por lo que ante dicha noticia se comunicó directamente con el Alférez Peter Suarez Rique de la Comisaría de Monterrey - Distrito de Independencia - Huaraz, a quien le comunicó los hechos y le precisó las características del vehículo en que fugaban los autores de los disparos. Al recibir dicha información, el citado Alférez dispuso se intervinga a todos los vehículos que presenten tales características, siendo el caso, que a la altura del restaurante “Don Cuy”- Distrito de Independencia, el Alférez Suarez Rique, advirtió la presencia de un vehículo con las características descritas y por tanto inició el seguimiento y posteriormente, a la altura de la intersección de la Av. Centenario y Av. Pablo Patrón de la ciudad de Huaraz, logró intervenir al referido vehículo, el cual tenía como placa de rodaje M1X-467-, y era conducido por el acusado Juan Carlos Villar Gil, y en el asiento del copiloto se encontraba el acusado Ángel de Jesús Angulo Dioses, quienes en todo momento se mostraron nerviosos, para luego detenerlos y trasladarlos a la Comisaría de Huaraz.

## **SEGUNDO: PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO ORAL POR EL MINISTERIO PÚBLICO.**

Por los hechos antes detallados, el Ministerio Público ha formulado acusación fiscal contra los imputados MARILÚ ANGÉLICA CARO GIRALDO DE DEPAZ, ÁNGEL DE JESÚS ÁNGULO DIOSES y JUAN CARLOS VILLAR GIL; el título de imputación que se le atribuye a la primera, es la de INSTIGADORA, y con respecto a los dos últimos el título de imputación es de COAUTORES, del delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de SICARIATO, EN GRADO DE TENTATIVA, previsto y sancionado en el numeral 3) tercer párrafo del artículo 108-C del Código Penal. Solicitando se les imponga a los

acusados TREINTA Y CINCO (35) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, más la obligación de pagar la suma de VEINTE MIL SOLES (S/ .20,000.00) POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL, que será pagado en forma solidaria por todos los acusados.

### **TERCERO: PRETENSIONES DE LA DEFENSA.**

**3.1. La defensa técnica de la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo De Depaz**, solicita la ABSOLUCIÓN de los cargos, en mérito a que el Ministerio Público ha variado la figura de homicidio calificado a sicariato, en base a la incriminación de una persona y unas supuestas llamadas telefónicas, de la que su patrocinada dio autorización para su levantamiento y análisis respectivo; se va a demostrar en el presente juicio de que no se da el delito de sicariato mucho menos la incriminación contra su patrocinada, delito que obedece a cierta estructura de organización, donde se debe hablar de un contrato, de un intermediario, de una suma de dinero (lucro), lo cual no se ha demostrado en autos; el hecho que la incriminaría a su patrocinada es el ser hija de la señora Enriqueta Giraldo, quien es una señora anciana que no puede valerse por sí misma y que supuestamente ha repelido dos invasiones. Asimismo, se demostrará que no existe el supuesto intermediario o la supuesta instigadora, así como el dinero con la que se habría pagado. De la misma manera, demostrará con las pruebas obrantes en juicio de que su patrocinada no ha cometido delito alguno, el señor Fiscal narra que el 23 de abril de 2016, se produjo una invasión en los terrenos no de su patrocinada, donde incluso hay un proceso y donde la mamá de su patrocinada no es parte de ese proceso, luego nos habla que posteriormente el agraviado se cruza por el domicilio de la casa de su patrocinada; sin embargo, va a demostrar que este señor era el proveedor del alcalde de Yungar, y que involucran a su patrocinada por cuanto lideró la vacancia de dicho proveedor; con respecto a las llamadas telefónicas a su patrocinada le hacen una llamada equivocadamente y no por eso le pueden atribuir que contrató a los sicarios; tampoco existen pruebas que su patrocinada tenía rencor contra el agraviado, este dice que la amenazó y no vemos una denuncia de este hecho, no vemos un pedido de garantías, no vemos una peligrosidad supuesta de haber amenazado a un hombre por parte de una dama; asimismo, el señor Fiscal dice que su patrocinada fue a la ciudad de Lima a contratar los servicios de sicarios, sin embargo esta va a Lima y vuelve a visitar a su señora madre; por lo que se le deberá absolver de los cargos formulados en su contra.

**3.2. La defensa técnica del acusado Juan Carlos Villar Gil**, señala que su patrocinado radica en la ciudad de Lima, se dedica al oficio de taxista, carece de antecedentes penales judiciales, policiales y cualquier tipo de vínculo delictivo, asimismo, el agraviado ha reconocido quien realizó los disparos, siendo pues, su teoría del caso quien manejaba el vehículo es el señor Juan Carlos Villar Gil, cabe precisar, que no hay documento alguno que pueda acreditar que su patrocinado haya estado en la escena del delito, tampoco se ha acreditado que se haya contratado los servicios de sicariato de su patrocinado, pues este es un ciudadano con buenas costumbres, por tanto, jamás ha tenido problemas con la justicia, su patrocinado en el momento de su detención siempre ha estado llano a colaborar, jamás opuso resistencia, por lo que en el presente proceso se va demostrar su inocencia.

**3.3. La defensa técnica del acusado Ángel De Jesús Ángulo Dioses**, señala que, durante la actividad probatoria va a demostrar que falta una imputación necesaria, es decir, no se va poder determinar el grado de participación, el rol histórico y trascendental en el hecho delictivo de su patrocinado; más aún, cuando se formalizó la investigación preparatoria se inicia por el tipo penal de homicidio calificado en grado de tentativa, y después de la investigación el representante del Ministerio Público presenta otra subsunción penal encuadrándose los hechos al delito de sicariato, delito que debe tener una estructura orgánica de jerarquía, de subordinación entre la persona que encarga y quien va ejecutar el delito, situación que, en la actividad probatoria va demostrar que no ha existido. Por otro lado, más allá de todos los medios probatorios admitidos, existe ciertas dudas, vemos pues que se ha vulnerado diversos derechos constitucionales fundamentales conforme lo establece el artículo 159° del Código Procesal Penal, por lo que estas no podrán ser valoradas, ya que se ha vulnerado el derecho a la defensa de su defendido, por lo

que advirtiéndolo, en el presente caso existe la figura constitucional del *In dubio Pro Reo*, por lo que se solicitará la absolución en su debida oportunidad, y si es que así no lo determina el Colegiado, también cabe la posibilidad de la otra figura como es la insuficiencia probatoria, cualquiera de estas figuras procesales, tanto el *in dubio pro reo* o la insuficiencia probatoria, la defensa solicitará la absolución de los cargos.

#### **CUARTO: TRÁMITE DEL PROCESO.**

El proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, dentro del sistema acusatorio adversarial que informa este Código, habiéndose instalado la audiencia previa con observancia de las prerrogativas del artículo 371° del Código Procesal Penal, al culminar los alegatos preliminares o teoría del caso, se efectuaron las instrucciones a los acusados, haciéndoles conocer sus derechos, se les preguntó si admitían ser autores o partícipes del delito materia de acusación y responsables de la reparación civil, luego de consultar con sus abogados defensores, dichos acusados en forma independiente, no efectuaron reconocimiento de la responsabilidad penal y civil; habiéndose ofrecido de acuerdo a ley medios probatorios nuevos por parte del Ministerio Público, siendo admitidos la declaración testimonial de Antonio Máximo Rosales Flores y la Carta CDI 0486/2017 remitida por la Empresa Entel-Perú (levantamiento de secreto de las comunicaciones, del número telefónico 936104465 perteneciente a Platón Antonio Álamo Yanac), se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntándose a los acusados si iban a declarar en ese acto, habiendo manifestado sus voluntades de no declarar, luego de lo cual fue actuada la prueba testimonial y pericial ofrecida por las partes, oralizada la prueba documental, presentados los alegatos finales por los sujetos procesales, y siendo la etapa en la que los acusados efectuaron su auto defensa, manifestando que se consideran inocentes de los cargos que se les formulan, a excepción de la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo De Depaz quien no asistió a la última audiencia para ejercer dicho derecho; se dio por cerrado el debate, pasando la causa para la deliberación y expedición de la sentencia.

#### **QUINTO: ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.**

De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal; el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la *oralidad*, la *publicidad*, la *inmediación* y la *contradicción*. Siguiendo el debate probatorio se han realizado las siguientes actuaciones, consignando el Juzgador la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción de este Colegiado se forma luego de la realización de la actuación probatoria y en audiencia, al haberse tomado contacto directo con los medios probatorios aportados para tal fin:

##### **➤ EXAMEN DE TESTIGOS Y PERITOS: DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**5.1. Examen al agraviado FÉLIX PRUDENCIO RAMOS OBREGÓN;** señala que, vive en el Jr. San Martín N° 210 del distrito de Yungar conjuntamente con su esposa e hijos, pertenece a la Asociación de Viviendas "Nueva Perla de Yungar" del cual es el vicepresidente, mientras que el Presidente es el señor Benito Caro, refiere que, tomaron en posesión un terreno de 06 hectáreas ubicado en "Piqui Punta" -distrito de Yungar, entre 380 personas, encontrándose su persona como dirigente; la señora Enriqueta Caro -madre de la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo De Depaz- se opuso a esa acción. El día 07 de mayo de 2016, todas las personas de la citada asociación de vivienda se reunieron para hacer limpieza de las pencas, su persona estaba como dirigente, a donde se presentó la señora Enriqueta Caro, con quien tuvieron discusiones e incluso al tirarse con las pencas la antes mencionada se lastimó la mano. El 11 de mayo de 2016, tuvo una discusión con la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo De Depaz por el terreno de propiedad de su madre. La primera semana del mes de Julio de 2016 cuando se encontraba pasando por la puerta de la

casa de la señora Enriqueta Caro, esta salió con sus hijas entre ellas la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo De Depaz, iniciándose así una discusión en donde la referida acusada le dijo “te quiero ver muerto”, esta amenaza le comentó a su esposa y al señor Benito Caro. El 12 de julio de 2016, su persona bajó de la Asociación con el señor Benito Caro a bordo del vehículo de éste último, cuando llegó a su casa su esposa estaba en su puerta, le dijo que un señor lo había buscado porque quería que le vendieran tablas, quien se encontraba a 10 metros aprox., por lo que su persona le silbó pero éste hizo caso omiso, luego ingresaron a su casa, después de 10 minutos su esposa le dijo vamos a cenar, entonces salió de su casa a buscar a su hijo, cuando estaba dando dos pasos fuera de su casa vio que una persona desconocida se dirigía hacia él, el mismo que a una distancia de dos metros, le dijo “oye concha tu madre” y procedió a dispararle, impactándole tres balas (estómago, pecho y brazo izquierdo), estos disparos hicieron que cayera al suelo, de donde vio que la persona que le disparó se fue hacia el estadio de Yungar, a quien pudo reconocer ya que había alumbrado público, además éste se encontraba con el rostro descubierto; luego del cual procede a señalar sus características físicas, diciendo que “no era tan alto, medio pelado en ambos lados, frentón, ni tan gordo ni flaco, de estatura 1.70mts. aprox.”; ante ello se le solicita al agraviado que reconozca a la persona que le disparó-de entre los acusados-, procediendo a señalar al acusado Ángel De Jesús Ángulo Dioses; asimismo, refirió que, luego del disparo perdió el conocimiento por lo que lo trasladaron al Hospital, siendo que recién después de ocho días despertó, pero no reconocía a sus familiares, tuvieron que realizarle tres intervenciones quirúrgicas, hasta la fecha no puede realizar sus actividades con normalidad. Por otro lado, señaló que antes de los hechos su persona percibía ingresos que ascendían de S/ .1,500.00 a S/ .1,800.00 soles semanales, ahora no puede trabajar, por lo que no puede pagar la mensualidad de su hija; además tiene el temor de que le vuelvan a disparar, por lo que no quiere salir de su casa.

**5.2. Examen a la testigo SANTA INÉS SILVESTRE CHINCHAY** (esposa del agraviado); señala que, el día 12 de julio de 2016 estaba en su casa, antes que llegara su esposo una persona desconocida tocó la puerta y preguntó por su esposo, cuando le respondió para que, la persona desconocida le dijo que quería comprar tablas y que regresaría al día siguiente, minutos después llegó su esposo, quien al ver a la persona desconocida le silbó, pero éste no le hizo caso; luego le dijo a su esposo vamos a cenar, por lo que su esposo sale de su casa hasta la puerta a buscar a su hijo, instantes en que escucha disparos, por lo que salió y encontró a su esposo en el suelo, pidió auxilio, siendo su vecino Antonio Máximo Rosales Flores, quien tiene un vehículo (combi), lo trasladó al hospital mientras ella se quedó en su casa. Posteriormente, dijo que, su domicilio está ubicada en el Jr. San Martín, donde a 03 metros existe alumbrado público; además de que, la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo De Depaz había amenazado a su esposo por problemas de terreno, y que su esposo no tenía problemas con los directivos de la Asociación. En este acto la defensa técnica de la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo De Depaz advierte contradicciones con respecto a la declaración brindada por la testigo en fecha 13 de julio de 2016, por lo que solicitó que se de lectura a algunas preguntas: Pregunta número 6, ¿Si tiene conocimiento o sospecha de quien o quienes podrían haber disparado a su esposo? Dijo: que no, no tengo conocimiento ni sospecho de nadie; Pregunta número 8, ¿Qué problemas tenía su esposo? Dijo, que no, mi esposo es vicepresidente de la junta directiva del Comité la “Nueva Perla de Yungar” y como tal han sido denunciados en la Fiscalía de Carhuaz por la señora Carmen Giraldo Caro y el señor Godofredo, por motivo de que la Asociación ha tomado en posesión la zona conocida como “Piqui Punta”; pregunta número 9, ¿Si en alguna ocasión su esposo ha sido amenazado de muerte? Dijo, directamente nadie lo ha amenazado, solamente por comentarios sabíamos que hablaban que no querían ver a mi esposo en la Asociación. Finalmente, refirió que, en la actualidad toda su familia tiene el temor de salir, ya que temen que les pueda pasar algo; asimismo describe a la persona que buscaba a su esposo diciendo que “era alto, no tan gordo ni flaco, estaba vestido con una casaca negra, pantalón jean azul, zapatillas negras, una gorra, chalina y canguro”.

**5.3. Examen al testigo GABRIEL ALVINO ROSALES FLORES;** señala que, vive en el distrito de Yungar (cerca al estadio Marcará), que conoce al señor Félix Prudencio Ramos Obregón porque es su vecino y amigo; el día 12 de julio de 2016 en horas de la noche escuchó dos disparos por lo que salió a su

puerta, de donde vio que del estadio de Yungar salió un vehículo con lunas polarizadas, marca Chevrolet y tenía franjas negras, vehículo que se dirigía hacia el sur (con destino a Huaraz). Luego, refirió que se acercó a la casa del agraviado, el mismo que ya había sido levantado por su hermano, con quien lo llevaron al hospital de Huaraz, en el camino(ovaló de Yungar) se encontraron con un patrullero, el cual era conducido por un policía, a quien le dieron las características del vehículo; luego en Monterrey fueron detenidos por cuatro policías, quienes le dijeron que el vehículo con las características descritas acababa de pasar, momentos en que el Sub Oficial llamó a la policía de la ciudad de Huaraz, quienes intervinieron al vehículo en la altura de la iglesia ubicada en centenario, ya cuando llegaron al lugar, tanto su persona como su hermano reconocieron que se trataba del mismo vehículo; asimismo, dijo que, en el lugar de los hechos hay alumbrado público(dos postes) y que la distancia de su casa al estadio es de 10 metros aprox., así también del estadio de Yungar hay un acceso (camino) directo a la casa del agraviado(una cuadra).

**5.4. Examen al testigo DANIEL DAVIT VILCARINA CUEVA;** señala que, el día 12 de julio de 2016, a las 02:30horas de la tarde se encontraba trabajando en el óvalo del distrito de Yungar (repartiendo gas), aproximadamente a las 03:00 de la tarde un vehículo (auto) de color blanco con lunas polarizadas, a los costados tenía una cinta negra se dirigía hacia el distrito de Carhuaz, pero en unos minutos regresó y se dirigió hacia la plaza de Yungar, ingresando por el Jr. Ramón Castilla; le llamó la atención porque era un vehículo desconocido y tenía lunas polarizadas.

**5.5. Examen a la testigo DIANA JACKELIN RAMOS SILVESTRE** (hija del agraviado); señala que, el día de los hechos su madre les dijo para que cenaran, por lo que su padre salió a buscar a su hermano, a unos minutos de ello escuchó disparos, por lo que su madre salió, encontrando a su padre en el suelo y empezó a gritar, ante ello su persona salió y encontró a su padre bañado en sangre; en esos instantes apareció el señor Antonio Rosales Flores quien trasladó a su padre al hospital abordo de su vehículo, donde también iba su persona; cuando estaban por el óvalo de Yungar se encontraron con los policías de la Comisaria de Anta, quienes se comunicaron con la policía de Monterrey, ya en este último lugar trasladan a su padre al vehículo policial de donde lo trasladan hasta al hospital de Huaraz. Finalmente, dijo que, este hecho le afectó a nivel académico y emocional, y que cerca a su casa existe alumbrado público.

**5.6. Examen al testigo BENITO JAVIER CARO CHINCHAY;** señala que, es presidente de la Asociación de Viviendas “Nueva Perla de Yungar”, el agraviado Félix Ramos Obregón tiene el cargo de vicepresidente y dirige las acciones de la Asociación. El 23 de abril de 2016 se tomó en posesión un terreno eriazado de 06 hectáreas denominado “Piqui Punta”, donde también participó el agraviado, entre los quince a veinte días aparecieron los supuestos dueños, entre ellos la señora Carmen Enriqueta, quien es madre de la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo De Depaz; asimismo, precisó que, en la primera semana del mes de julio, el agraviado le comentó que había tenido una discusión con las antes mencionadas.

**5.7. Examen al testigo ANTONIO MÁXIMO ROSALES FLORES;** señala que, es conductor de un vehículo (combi) cuya ruta es Huaraz-Caraz, desde hace dos años. Respecto al día de los hechos, dijo que salió a trabajar, cuando estaba regresando a su casa a las 9:30 de la noche aproximadamente, ubicada después de la casa del agraviado (su vecino), la esposa e hijos del agraviado hacen que detenga el vehículo ya que se pusieron al medio de la carretera, diciéndole que a su esposo le habían disparado y que los llevara, instantes en que otros vecinos salieron y le dieron los primeros auxilios, luego con ayuda de sus vecinos subieron al agraviado a su vehículo; en el trayecto a la altura del óvalo de Yungar se encontraron con el patrullero de la Comisaria de Anta, y a los efectivos policiales les dijeron que al agraviado le habían disparado, además de proporcionarles las características del vehículo donde huyó el responsable del disparo, “auto de color blanco, con franjas negras, con lunas polarizadas, de marca Chevrolet”, el mismo que había salido del estadio de Yungar raudamente con destino a la ciudad de Huaraz; aclaró que las características le dio su hermano Gabriel (vive cerca al estadio), quien también subió a su vehículo (a una cuadra del lugar de los hechos), donde también se trasportaban los familiares del agraviado; prosiguieron hasta Monterrey donde los intervino la policía, también en este lugar hizo el trasbordo del agraviado al

vehículo policial, asimismo, dio las características del vehículo a los efectivos policiales, quienes le dijeron que ese auto había pasado hace tres minutos; finalmente, refirió que con su vehículo continuaron hasta que en la Av. Centenario y el Jr. Pablo Patrón -Huaraz, se percataron que tenían detenido al vehículo antes mencionado al cual reconocieron, y luego prosiguieron su camino hasta llegar al hospital.

**5.8. Examen al testigo PNP JERSON ALEJANDRO SIGÜEÑAS SOLÍS;** señaló que, en el año 2016 se encontraba laborando en la Comisaria de Anta; el 12 de julio de 2016 se encontraba realizando patrullaje motorizado en compañía del SO3 Elmer Torres Garay y el SO3 Ramírez Yanac, donde recibió la llamada del comisario Hans Jhon Champi Saire, quien le indicó que recibió una llamada de un ciudadano de Yungar, que le dijo que se habían suscitado disparos, en tal sentido, cuando se estaban dirigiendo al lugar de los disparos, en el óvalo del distrito de Yungar les detuvo un vehículo (combi), el conductor Antonio Rosales le dijo que, el herido se encontraba en su combi y que las personas que habían cometido los disparos se dirigieron hacia la ciudad de Huaraz en un vehículo marca chevrolet, color blanco, con franjas negras y con lunas polarizadas, ante ello su persona le dijo que tenía que trasladar al herido al vehículo policial, pero los familiares del agraviado se negaron por lo que escoltaron la combi; en el trayecto se comunicó con el alférez Suarez Rique, Comisario de Monterrey, indicándole lo sucedido, así como, las características del vehículo; a la altura de la Comisaria de Monterrey la combi se detuvo ya que el agraviado estaba empeorando, por lo que tuvieron que trasladarlo al vehículo policial con el cual hicieron llegar al agraviado al Hospital Víctor Ramos Guardia; después de una hora le comunicó el SO Champi que habían detenido el vehículo donde se transportaban los responsables del hechos delictivo.

**5.9 Examen al testigo PNP PETER PAÚL SUÁREZ RIQUE;** señala que, desde el mes de febrero al mes de octubre del año 2016, trabajó como Comisario de la Comisaria de Monterrey; el 12 de julio de 2016, aprox. a las 21:00 horas, estaba en su casa ubicada en la ciudad de Huaraz, donde recibió la llamada de uno de sus colegas de la Comisaria de Anta, quien le dijo que a una persona le habían disparado, y que el sujeto que había disparado se estaba dando a la fuga en un auto blanco, con franjas negras, marca Chevrolet, que posiblemente pasaría por la Comisaria de Monterrey; por lo que comunicó a su comisaria para que cierren la vía e intervengan cualquier vehículo que tuviera las características antes señaladas; luego abordó un taxi para ir a su comisaria, en el trayecto por el recreo "Don Cuy" se cruzó con este vehículo que venía a excesiva velocidad e incluso se percató que el copiloto venía divisando hacia atrás (de contextura más delgada que el otro), instantes en que le dijo al taxista que siguiera a dicho vehículo de manera sigilosa ya que su persona se encontraba solo, pero tuvo que descender del taxi debido a que el taxista no quiso seguir al vehículo; no obstante, vio que venía un policía de tránsito a quien le pidió apoyo y con quien siguieron al vehículo antes mencionado, hasta que lo intervino en la Av. Centenario - Huaraz, donde al registrar a las dos personas que iban a bordo, se percató que el más delgado estaba más nervioso que el otro, luego procedieron a registrar el vehículo de forma rápida, pero no encontraron nada; a las dos personas detenidas los identificó plenamente en la comisaria, quienes responden a los nombres de Ángel De Jesús Ángulo Dioses y Juan Carlos Villar Gil, siendo el primero en mención que se encontraba más nervioso y a quien timbraban su celular de manera insistente, le llamaba su contacto "Lalo" cuyo número telefónico era 988286537, ante ello su persona respondió y ésta persona le dijo: "*quítate, quítate huevón, después ya nos encontramos*"; después llegó el Comisario de Anta y una combi blanca con varias personas (familiares del agraviado), quienes reconocieron al vehículo, que luego fue llevada a la Comisaria de Huaraz y los familiares del agraviado se dirigieron al Hospital de Huaraz. Asimismo, manifestó que el vehículo de marca Chevrolet no tenía una placa de Huaraz, ya que dicha placa era M1x467. Finalmente, señaló que, las personas que intervino el día antes mencionado estaban presentes en la sala de audiencias, refiriéndose a los acusados Ángel De Jesús Ángulo Dioses y Juan Carlos Villar Gil.

**5.10. Examen a la testigo ENRIQUETA CARMEN GIRALDO DE CARO** (mediante interprete); señala que, conoce al agraviado Félix Prudencio Ramos Obregón y a la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo De Depaz, esta última dijo que es su hija, a quien en el mes de Julio la visitó en su domicilio ubicado en el distrito de Yungar; asimismo, dijo que la Asociación de Viviendas "Nueva Perla de Yungar", en ningún

momento invadió su terreno y que no denunció a Félix Prudencio Ramos Obregón; en este acto el representante del Ministerio Público advierte contracciones con respecto a la declaración brindada por la testigo en sede fiscal, razón por la cual se le pregunta a la testigo si reconoce su huella digital, y la testigo respondió en sentido negativo, dijo que no es su huella; no obstante, se procede a dar lectura a la pregunta 4 ¿Por qué motivo denunció penalmente al señor Félix Prudencio Ramos Obregón? Dijo, lo denuncié por usurpación, él había invadido conjuntamente con otras personas una propiedad mía ubicado en el distrito de Yungar, el cual aún sigue en investigación; ante dicha lectura señaló que, su persona no dijo lo contenido en esta declaración; pregunta 7 ¿Durante la estadía de sus hijas en el distrito de Yungar, alguna de ellas tuvo altercado con el señor Félix Prudencio Ramos Obregón? Dijo, si, mi hija Marilú me comentó que discutió con el señor Félix Prudencio Ramos Obregón, por cuanto le reclamó por el problema que tenía con el citado por haber invadido mi chacra; ante ello señaló que, el agraviado no ha invadido nada. Por otro lado, manifestó que el agraviado no le causó lesión alguna.

**5.11. Examen al testigo ROBERTO GORIN CENAS BURGOS;** señala que, el acusado Juan Carlos Villar Gil es su vecino, además trabajó con él, el vehículo de marca Chevrolet cuya placa es M1x467 (de segunda), lo compró en el año 2014 para su hija, vehículo que era de uso particular, el mismo que lo alquiló al acusado Juan Carlos Villar Gil desde que lo adquirió hasta la fecha de los hechos para que haga el servicio de taxi, quien sacaba el vehículo a las 05:00 de la mañana y lo devolvía a las 06:00 de la tarde aproximadamente; pero el día 12 de julio de 2016, ya eran las 06:00 de la tarde y el acusado no llegaba, por lo que le llamó a su celular, a lo que el acusado le respondió “estoy haciendo una carrera no te preocupes”. Por otro lado, manifestó que su vehículo no tenía autorización para usar lunas polarizadas, esas lunas fueron colocadas por el acusado sin autorización de su persona; asimismo, este vehículo no tenía agujeros de bala, luego de la intervención le dijeron que su vehículo tenía agujeros de bala.

**5.12. Examen a la testigo KATERYN JOSEFINA CENAS RIVERA;** señala que, conoce al acusado Juan Carlos Villar Gil por haber sido su vecino; además refirió que, es propietaria del vehículo de placa de rodaje M1x467, el mismo que lo adquirió hace tres a cuatro años atrás y lo alquilaba a Juan Carlos Villar Gil desde que lo adquirió; el vehículo está inscrito para hacer el servicio de taxi en la ciudad de Lima y Callao. Asimismo dijo que, el acusado siempre entregaba su vehículo entre las 5:00 ó 6:00 de la tarde, pero el día 12 de julio de 2016 no llegaba, por lo que se comunicó con el acusado para preguntarle porque no llegaba, a lo que el acusado le respondió que haría una carrera y que devolvería el vehículo dentro de una hora; de la misma manera señaló que, tomó conocimiento que su vehículo había sido intervenido en la ciudad de Huaraz el 13 de julio de 2016 por intermedio de la hermana de Juan Carlos Villar Gil, siendo este quien colocó las lunas polarizadas a su vehículo al año y medio de ser adquirido, pero no recuerda si tenía agujeros de bala, pues este vehículo era de segunda, al cual reconoce solo haber colocado sticker de franjas rojas y blancas; agregó que, nunca antes del hecho su vehículo ha sido intervenido por la policía.

**5.13. Examen al perito médico ALAN ROY CHÁVEZ APÉSTEGUI;** (Se le puso a la vista el **Certificado Médico Legal N° 005941-V** de fecha 13 de julio de 2016, practicado al agraviado Félix Prudencio Ramos Obregón, de fojas 429); refiere, haber elaborado dicho certificado médico, se ratificó en el mismo y señaló haber llegado a la conclusión de que: *“Presenta signos de lesiones corporales traumáticas recientes, ocasionadas por agente de proyectil de arma de fuego, se le dio una atención facultativa de 10 días por 40 días de incapacidad médico legal”*. Preciso que, el examen se realizó en el Hospital Víctor Ramos Guardia de la ciudad de Huaraz, se le encontró dos heridas de tipo perforantes en la región abdominal y una solución de continuidad en surco: *“i) herida perforante regular de bordes invertidos de forma ovalada de 1.5cm. x 1.2cm, con halo contuso erosivo, con algunos estigmas de quemadura en los bordes superior e inferior a nivel del hipocondrio derecho que va de abajo hacia arriba de derecha a izquierda y de atrás hacia adelante; ii) herida perforante regular de bordes invertidos de forma ovalada de 2.5cm. x 0.8 cm. con halo contuso erosivo con algunos estigmas de quemaduras en los bordes superior e inferior a nivel de base de hemitórax izquierdo a nivel de la línea media axilar que va de arriba hacia debajo de izquierda a derecha y de atrás hacia adelante; iii) Se evidencia solución de continuidad en surco de bordes regulares de 2cm. x 1cm. con halo contuso y exposición de partes blandas como tejido celular subcutáneo en*

1/3 medio del brazo izquierdo, en su cara antero externa que va de arriba hacia abajo de izquierda y de atrás hacia adelante"; por lo que concluyó que las mismas eran por proyectil de arma de fuego. Asimismo, el disparo fue realizado a corta distancia, siendo el trayecto en las heridas perforantes de abajo hacia arriba y derecha a izquierda, de atrás hacia adelante, mientras que la herida en surco va de arriba hacia abajo, de izquierda a derecha y de atrás hacia adelante; según indicaciones del médico tratante había un orificio en la región escapular, quien colocó al examinado una bolsa de colostomía por haber habido múltiples lesiones en los intestinos. Respecto a las lesiones encontradas por arma de fuego, fueron lesiones al diafragma, colon, e intestino(delgado y grueso).

**5.14. Examen a la perito psicóloga ROSA MARÍA NOLASCO EVARISTO** (Se le puso a la vista el **Protocolo de Pericia Psicológica N° 009699-2016-PSC** de fecha 24 de enero de 2017, practicado al acusado Ángel De Jesús Ángulo Dioses, de fojas 410-411), refiere haber elaborado dicha pericia, se ratificó en la misma y señaló haber llegado a la conclusión de que: *"El evaluado clínicamente es un hombre adulto de 31 años de edad, lúcido, orientado, sin indicadores de psicopatología mental que lo incapacite para percibir y valorar la realidad; frente a los hechos, la persona tiene la disposición a asumir el rol de víctima, con actitud evasiva, lo cual se confirmó con los test psicológicos; y clínicamente y psicométricamente presenta rasgos de personalidad inmadura, con rasgos antisociales e histriónica"*. Se utilizó para la Pericia, el método de entrevista psicológica, la observación de conducta, el test de la figura humana y la prueba psicométrica (inventario clínico multiaxial de Millón). Preciso que, el examinado tiene la tendencia de incorporar los valores sociales, se involucra en conductas antisociales, actitud evasiva para manipular información y brindar una imagen favorable de sí mismo, niega los hechos que se le imputa, no tiene sentimientos de culpa ni remordimiento. Señaló que, el examinado tiene tendencia a cometer actos ilícitos, ya que tiene las características, así como antecedentes y que ello fue a consecuencia de la influencia de malos amigos.

#### **5.15. Examen al perito en balística forense JAIME CLAUDIO CHÁVEZ CÁCERES:**

5.15.1. Se le puso a la vista el **Informe Técnico Balístico Forense N° 44-2016** de fecha 13 de julio de 2016, de fojas 413-417, realizado en el inmueble ubicado en el Jr. San Martín N° 210- Distrito de Yungar, Provincia de Carhuaz; refirió haber elaborado dicha pericia, se ratificó en la misma y señaló haber llegado a la conclusión de que: *"a) En la vía pública, al frontis de la puerta del inmueble N° 210 del Jr. San Martín, se ha realizado la ejecución de dos disparos a larga distancia (superior a 50cm.) con arma de fuego tipo pistola calibre 9mm corto, teniendo como objetivo de disparo la puerta de dicho domicilio y/u otro cuerpo con curso tangencial suroeste. b) Asimismo, siguiendo la secuencia de los hechos, se ha verificado las huellas de frenada de un vehículo en zona continua a la escena primaria, toda vez que se habían realizado maniobras temerarias a gran velocidad, en espacio reducido, dejando impresas marcas de neumático, las mismas que deben ser homologadas con las características del neumático de los vehículos sospechosos"*. Preciso que, en la vereda de dicho inmueble así como en las inmediaciones de esta, se encontró dos casquillos por lo que se entiende que se han percutado dos cartuchos, disparados por arma de fuego tipo pistola; así también, refirió que se encontró huellas de frenada de bandas de rodamiento de neumático con características compatibles a un vehículo deportivo (automóvil) en la Av. Jorge Chávez con intersección con el Jr. San Martín - Distrito Yungar; llegó a dicha conclusión por el ancho de los neumáticos, por los surcos, por el diseño; agregó que, la Muestra N° 01 corresponde al neumático del lado derecho del vehículo, que a gran velocidad ha realizado una maniobra de dar la vuelta en un espacio reducido dejando impresa la huella de frenada del neumático por la cual se había sentado y marcado esta huella, la misma que fue encontrado cerca al estadio Maracará, ubicado a continuación de la vía donde se había perpetrado el disparo. Respecto a la Muestra N° 02, dijo que, la huella de frenada corresponde a 17cm de ancho que ha estado ubicado al lado o colateralmente a la muestra ya descrita, tiene una longitud de 1.65cm (separación entre neumáticos) donde se verifica cuatro surcos verticales que tenían un ancho de 1 cm.

5.15.2. También se le puso a la vista el **Informe de Inspección Criminalística N° 192-2016** de fecha 13 de julio de 2016, fojas 418-424, que fue realizado conjuntamente con el perito de escena de crimen Ramiro

Machuca Coronación, practicado en el vehículo intervenido de placa de rodaje M1x678, el cual fue trasladado al frontis de la comisaria de Huaraz; refirió haber elaborado dicho informe con su colega, se ratificó en el mismo y señaló haber llegado a la conclusión de que: *“algunas de las características descritas y remitidas con el informe balístico forense N° 44-16, son compatibles en algunas de las características de los neumáticos del vehículo de placa de rodaje M1X-678”*; asimismo, señaló que, encontró orificios de entrada compatibles con orificios producidos por proyectil de arma de fuego, la cual estaba cubierto con un sticker autoadhesivo, signada como M2; mientras que la M3 es un impacto producido por arma de fuego, y la M1 son las manchas pardo rojizas compatibles con sangre. Se utilizó para la Pericia, el método analítico-descriptivo y deductivo-inductivo. Preciso que, el orificio de bala se encontró en la parte posterior izquierdo cerca de la zona media del parabrisas posterior del vehículo; asimismo, los neumáticos del vehículo inspeccionado tienen un ancho de 17cm, la misma que presentaba diseños que permite mayor velocidad, tenía cuatro surcos que es compatible con las huellas encontradas cerca de la escena del crimen; finalmente señaló que, para llegar a la conclusión de compatibilidad de las huellas con el neumático, hizo comparaciones de las características, realizó medidas a nivel de escala y también se basó en fotografías.

**5.16. Examen a la perito ingeniero forense MARLENE JUDITH HUARACHI LORA**(Se le puso a la vista el **Informe Pericial de Análisis de Residuos de Disparos por Arma de Fuego RD. 5018/2016** de fecha 26 de julio de 2016, practicado al acusado Ángel De Jesús Ángulo Dioses, de fojas 412); refirió haber elaborado dicha pericia, se ratificó en la misma y señaló haber llegado a la conclusión de que, *“la muestra enviada que correspondiera a Ángel De Jesús Ángulo Dioses, dio como resultado positivo para plomo y negativo para antimonio y bario”*. Preciso que, la muestra corresponde a un hisopo de algodón con soporte de madera, que fue extraída de la mano izquierda y derecha del examinado. Se utilizó para la Pericia, el método de análisis instrumental de análisis químico por espectrofotometría de absorción atómica. Asimismo, señaló que, en la mano derecha se encontró plomo 0.28, antimonio y bario negativo, mientras que en la mano izquierda plomo 0.21, antimonio y bario negativo. Dijo que, la ausencia y presencia de los cationes metálicos en el cuerpo humano se debe a factores como la cantidad de disparos realizados, el tiempo transcurrido desde el disparo hasta la toma de muestra, lavado de manos intencionales, actividad realizado por la persona y las condiciones climáticas; cuando hay más disparos se puede presentar los tres elementos químicos. La intervención del examinado fue el día 12 de julio de 2016 a las 22:00 horas, mientras que la toma de muestra fue el día 13 de julio de 2016 a las 09:50 horas, estando a que el tiempo transcurrido incide a que se vaya perdiendo los residuos de plomo, antimonio y bario.

**5.17. Examen a la perito biólogo forense PILAR MARLENE SAMILLAN RIVADENEYRA** (Se le puso a la vista el **Dictamen Pericial de Biología Forense N° 3560/2016** de fecha 23 de agosto de 2016, de fojas 409, practicado a la muestra N° 1079, que consistía en un sobre lacrado, obtenida del vehículo de placa de rodaje M1x678, marca chevrolet, sobre recojo de manchas pardo rojizas), refirió haber elaborado dicha pericia, se ratificó en la misma y señaló haber llegado a la conclusión de que: *“en la muestra examinada se halló restos de sangre humana en cantidad insuficiente para determinar el grupo sanguíneo”*. Se utilizó para la pericia, la prueba de orientación, certeza y especie.

**5.18. Examen a la perito químico forense ANA MARÍA QUISPE ROJAS** (Se le puso a la vista el **Informe Pericial Forense de Química Forense N° 913/16** de fecha 15 de agosto de 2016, de fojas 427, practicado a los acusados Ángel De Jesús Ángulo Dioses y Juan Carlos Villar Gil), refirió haber elaborado dicha pericia, se ratificó en la misma y señaló haber llegado a la conclusión de que: *“dio como resultado negativo para compuestos químicos(cocaína y marihuana)”*. Preciso que, la muestra fue de uñas recortadas de la mano derecha e izquierda, correspondientes a Ángel De Jesús Ángulo Dioses y Juan Carlos Villar Gil. Se utilizó para la pericia, el método de cromatografía en capa fina HP.

**5.19. Examen a la perito MARÍA GUADALUPE CASAS MELÉNDEZ** (Se le puso a la vista el **Dictamen Pericial Forense de Examen Toxicológico N° 919/16** de fecha 08 de septiembre de 2016, practicado a los acusados Ángel De Jesús Ángulo Dioses y Juan Carlos Villar Gil), refirió haber elaborado dicha pericia, se

ratificó en la misma y señaló haber llegado a la conclusión de que: *“el resultado fue negativo para drogas (cocina y marihuana) y con estado normal en dosaje etílico”*. Preciso que, la muestra que le fue enviada fue de orina.

**5.20. Examen al perito en balística y explosivos forense ALBERTO NICASIO PÉREZ ROMERO** (Se le puso a la vista el **Dictamen Pericial de Balística Forense N° 1761-1763/2017**, de fecha 07 de febrero de 2017, de fojas 430-433, practicado a los casquillos de bala y al proyectil); refirió haber elaborado dicho dictamen pericial conjuntamente con su colega perito Antonio Loayza Miranda, se ratificó en la misma y señaló haber llegado a la conclusión de que: *“Los dos (02) casquillos de cartucho para pistola, calibre 380 AUTO(9mm corto), marca CBC, con percusión tipo glock, fueron percutidos por una misma arma de fuego; asimismo, correlacionado con sus similares que obran en la base de datos, a la fecha dio negativo; correlacionado el proyectil encamisado, calibre380 Auto(9mm corto) con sus similares de la base de datos, a la fecha es negativo”*. Se utilizó para dicha pericia el método comparativo. Preciso que, los dos casquillos encontrados y el proyectil fueron disparados por la misma arma de fuego.

**5.21. Examen al perito FÉLIX WILFREDO MORE CURI** (Se le puso a la vista el **Informe Pericial de Análisis de Restos de Disparos por Arma de Fuego DR 5017/16** de fecha 17 de octubre de 2016, de fojas 425-426, practicado al acusado Juan Carlos Villar Gil); refirió haber elaborado dicha pericia, se ratificó en la misma y señaló haber llegado a la conclusión de que: *“la muestra enviada correspondiente a Juan Carlos Villar Gil, dio como resultado positivo para plomo, antimonio y bario en la mano derecha”*. Preciso que, la muestra fue tomado de la mano derecha e izquierda del examinado con hisopo. Se utilizó para la pericia, el método de espectrofotometría de absorción atómica. Señaló que, se encontró en la mano derecha del examinado plomo 0.40, antimonio 0.16 y bario 0.28, mientras que en la mano izquierda plomo 0.32, y negativo para antimonio y bario. La ausencia o presencia de los cationes metálicos depende de factores como, el tiempo transcurrido desde el disparo hasta la toma de muestra, la cantidad de disparos realizados y lavados de las manos.

**5.22.** Se debe precisar que el Ministerio Público se desistió de la actuación de los siguientes órganos de prueba: examen al perito de escena de crimen Ramiro Machuca Coronación y examen al perito balístico forense Antonio Loayza Miranda; por cuanto, las pericias que habían emitido ya se habían incorporado y actuado en juicio a través de otros órganos de prueba; así pues, el perito de escena de crimen Ramiro Machuca Coronación había realizado el Informe de Inspección Criminalística N° 192-2016 de fecha 13 de julio de 2016, conjuntamente con el perito en balística forense Jaime Claudio Chávez Cáceres, siendo a este último a quién se le examinó en juicio oral respecto a dicho informe; de igual forma, el perito balístico forense Antonio Loayza Miranda había realizado el Dictamen Pericial de Balística Forense N° 1761-1763/2017 de fecha 07 de febrero de 2017, conjuntamente con el perito en balística y explosivos forense Alberto Nicasio Pérez Romero, siendo también este último examinado en juicio oral respecto a dicho dictamen.

➤ **EXAMEN DE TESTIGOS DE LA DEFENSA DE LA ACUSADA MARILÚ ANGÉLICA CARO GIRALDO DE DEPAZ**

**5.23. Examen a la testigo TEODOLINA MATILDE CARO GIRALDO** (hermana de la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo De Depaz); refirió que, su madre le comentó que habían invadido los terrenos colindantes al suyo; y que su madre no sufrió ningún tipo de agresión. Posteriormente, preciso que, en el mes de mayo de 2016 estuvo en el distrito de Yungar por motivo del día de la madre.

**5.24.** La defensa de la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo De Depaz se desistió de los siguientes órganos de prueba: examen a la testigo Valeriana Mercedes Reyes Chávez de Gomero y examen al testigo Hernán Godofredo Norabuena Reyes, no existiendo oposición por los demás sujetos procesales.

## ➤ PRUEBA DOCUMENTAL: DEL MINISTERIO PÚBLICO

**5.25. Acta de Intervención Policial de fecha 12 de julio de 2016 (fojas 69-70);** en donde se detalla la forma y circunstancias en que se intervino a los acusados Ángel de Jesús Angulo Dioses y Juan Carlos Villar Gil; precisándose que se intervino a los acusados Ángel de Jesús Angulo Dioses y Juan Carlos Villar Gil a las 22:15 horas del día 12 de julio de 2016, a la altura de las avenidas Pablo Patrón y Centenario de la ciudad de Huaraz (frontis de la iglesia Centenario), a bordo del vehículo de placa de rodaje M1X-467, marca Chevrolet, modelo Sail, con franjas de color negro a los costados, el cual se trasladaba a una velocidad excesiva, sobrepasando varios vehículos; el que conducía el vehículo era el acusado Juan Carlos Villar Gil, y el acusado Ángel de Jesús Angulo Dioses iba en el asiento del copiloto; ambos en todo momento mostraban una actitud sospechosa (nerviosismo al hablar y aceleración de ritmo cardiaco); se precisa también que al momento de la intervención, el celular de color negro, sin marca, encontrado en poder del copiloto, empezó a timbrar insistentemente el número celular 988286537, registrado con el nombre de "LALO". Se dejó constancia que el acusado Ángel de Jesús Angulo Dioses se negó a firmar.

**5.26. Acta de Inspección Técnica Criminalística Policial de fecha 13 de julio de 2016 (fojas 71-73);** en donde se detalla la forma y circunstancias en que se llevó a cabo la diligencia de inspección criminalística en el lugar de los hechos, esto es en Jr. San Martín N° 210- Distrito de Yungar; indicándose que, en el frontis de la vivienda del agraviado, ubicado en Jr. San Martín N° 210 del Distrito de Yungar, a unos 95 cm. del borde de la vereda, se encontró en el piso un proyectil de arma de fuego (bala) y un casquillo de proyectil de arma de fuego; a 10 cm. de la puerta principal de la vivienda del agraviado, se encontró otro casquillo de arma de fuego; también se encontró restos de sangre; y además se encontró una casaca con capucha con etiqueta interior "Collections", talla L, que el agraviado tenía puesto al momento de ocurrido los hechos, y en el cual se advirtió que tenía 5 agujeros con características de haber sido producidos por impacto de bala.

**5.27. Acta de Visualización de video de las cámaras de Videovigilancia de la Municipalidad Distrital de Yungar de fecha 13 de julio de 2016 (fojas 74-76);** en donde se resalta lo siguiente: Siendo las 21:17:50 del día 12 de julio de 2016, se observa un vehículo tipo Sedan de color blanco que cruza por la calle entre la intersección de la calle Graú y Jr. Alfonso Ugarte en sentido de Este a Oeste. Asimismo, siendo las 21:18:01 del día 12 de julio de 2016, se observa el vehículo sedan de color blanco retroceder en la Calle Graú, para luego salir de la imagen.

**5.28. Acta de deslacrado y visualización de mensajes de textos y registro de llamadas de los celulares incautados a los acusados de fecha 13 de julio de 2016 (fojas 77-80);** de donde se observa, entre otros, lo siguiente:

- El acusado **Juan Carlos Villar Gil** reconoce que, el celular marca Huawei, color negro, con IMEI 865247028020791, con número de abonado 969312735 de la empresa Claro, encontrado en el registro del vehículo de placa M1X-467, es el que le fue incautado. Se advierte que el citado acusado enlazó comunicación el día 12 de julio de 2017 [05 llamadas entrantes y 2 llamadas salientes] con el número de abonado 986165129, perteneciente al contacto denominado "Coco5"; también se encontró en la galería de imágenes del teléfono, 03 fotografías del Óvalo del Distrito de Yungar tomadas el día 08 de junio de 2016 a las 17:22 horas.
- El acusado **Ángel de Jesús Angulo Dioses** reconoce que, el celular marca Alcatel, color negro, con IMEI 014264009345253, con número de abonado 966080538, es el que le fue incautado; en el citado teléfono celular sólo se encontró 03 registros de llamadas entrantes del día 12 de julio de 2016 de distintos números de abonados; además de ello, un mensaje de texto enviado del número 960419797 de fecha 12 de julio de 2016 a las 21:51 horas con el siguiente texto: *"hijo xf pido retiqate donde estes, regresa at casa a lado d t hija, dame tranquilidad xf"*.

**5.29. Copia certificada del Asiento Registral 00001 de la Partida Registral N° 11274974 (fojas 81-84);** de donde se observa que la “Asociación de Vivienda La Nueva Perla de Yungar”, fue constituida mediante escritura pública de fecha 11 de mayo de 2016, teniendo como presidente a la persona de Benito Javier Caro Chinchay, y como vicepresidente al agraviado Félix Prudencio Ramos Obregón, cuyo periodo de nombramiento es de 02 años.

**5.30. Acta de Constatación fiscal de fecha 14 de octubre de 2016 (fojas 90-93),** realizado en el Distrito de Yungar con la finalidad de constatar las calles y lugares por donde el vehículo de placa de rodaje M1X-467 se dio a la fuga luego del atentado contra la vida del agraviado Félix Ramos Obregón. Se llegó a constatar, entre otros que, el domicilio del testigo Gabriel Alvino Rosales Flores se encuentra a media cuadra de la intersección del Jr. Sucre y Jr. Jorge Chávez, siendo este último Jirón que se dirige hacia el estadio deportivo del Distrito de Yungar; se aprecia que entre las intersecciones ante mencionadas existen dos postes de alumbrado público en funcionamiento, el citado testigo refiere que el día de los hechos pudo notar todas las características del vehículo; de igual forma se aprecia que la altura de la puerta de ingreso del estadio deportivo del Distrito de Yungar existe un pasaje (camino de tierra) que dirige a la casa del agraviado Félix Ramos Obregón, el cual está ubicado a 150 metros aproximadamente; asimismo, a lado de la casa del agraviado Félix Ramos Obregón existe un poste de alumbrado público en funcionamiento; se aprecia también que, al llegar a la intersección del Jirón Sucre y la Calle Flor de Yungar, hacia el Sur, existe dos salidas hacia la carretera central, las cuales son, por un lado, la misma Calle Flor de Yungar que sale a la altura del Hotel Eccame, y la otra, es un camino de herradura que sale a la altura del “Puente de Yungar”. En dicha diligencia el testigo Gabriel Alvino Rosales Flores precisa que, el día de los hechos, luego de escuchar los disparos, salió de su domicilio y pudo ver que, el vehículo marca Chevrolet, color blanco con franjas negras y lunas polarizadas, salía a toda velocidad del Jr. Jorge Chávez(saliendo del estadio de Yungar), dobló hacia el Jr. Sucre con dirección hacia la Calle Flor de Yungar, al llegar a dicha calle, dobló nuevamente hacia el sur, de allí lo perdió de vista.

**5.31. Copia certificada de denuncia penal de fecha 24 de mayo de 2016 (fojas 377-382),** del cual se advierte que la madre de la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo Depaz, señora Enriqueta Carmen Giraldo de Caro, denunció penalmente ante la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Carhuaz, por el delito de Usurpación Agravada, a Félix Prudencio Ramos Obregón, Roxana Rosales Rosales, Benito Caro Chinchay y Maximiliana Pilar Apolinario Cano, así como al alcalde de Yungar Gilberto Contreras Julca en calidad de instigador, precisándose, entre otros hechos, que el día 07 de mayo de 2016 los denunciados, quienes estaban provistos con machete, la agredieron causándole un corte en la mano derecha.

**5.32. Copia certificada de la Disposición fiscal N° 01 de fecha 26 de mayo de 2016, recaído en el Caso fiscal N° 158-2016-3FPPC-Carhuaz (fojas 94-97);** de donde se advierte que se aperturó investigación contra Félix Prudencio Ramos Obregón y otros, por la presunta comisión del delito de Usurpación Agravada en agravio de Enriqueta Carmen Giraldo de Caro (madre de la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo de Depaz) y otros; además de ello, se precisa que, el día 07 de mayo de 2016, los denunciados, quienes estaban provistos con machete, agredieron a la agraviada causándole un corte en la mano derecha.

**5.33. Copia certificada de la Historia Clínica de Emergencia de fecha 07 de mayo de 2016(fojas 98);** de donde se advierte que la señora Carmen Enriqueta Giraldo de Caro (madre de la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo de Depaz), acudió al Centro de Salud CLAS del Distrito de Anta por presentar una herida cortante de 02 cm con coágulos de sangre a nivel de la muñeca y otra herida de pequeño tamaño a nivel del dedo índice.

**5.34. Oficio N° 21309-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 21 de octubre de 2016 (fojas 383);** mediante el cual se informa que los acusados Ángel de Jesús Ángulo Dioses y Juan Carlos Villar Gil, no cuentan con licencia para portar armas de fuego, ni tampoco registran armas de fuego a sus nombres.

**5.35. Informe N° 283-2016-REGPOL-A/DIVPOL/DEPTRA-PNP-HZ/OFILOP de fecha 09 de noviembre de 2016 (fojas 99-100);** mediante el cual se informa, entre otros puntos, que el vehículo de placa de rodaje M1X-467 y los coacusados Ángel de Jesús Ángulo Dioses y Juan Carlos Villar Gil, no cuentan con autorización para el uso de lunas oscurecidas y/o polarizadas.

**5.36. Carta de fecha 15 de marzo de 2017, remitido por la empresa América Móvil Perú S.A.C (fojas 101-102);** mediante el cual se precisa la forma correcta de cómo se debe interpretar los rubros de los reportes de llamadas remitidos en marco de los levantamientos del secreto de las comunicaciones, precisándose, entre otros puntos, que en el rubro “Minutos” se hace referencia al tiempo que duró una comunicación, y que en la empresa Claro, dicha información se realiza en minutos, por ello cuando se muestre en el reporte de llamadas 4.97 por ejemplo, la manera correcta de leer dicho reporte es de: 4 minutos y 97% de un minutos que sería 4 minutos y 58 segundos.

**5.37. Carta SDI-0486/17 de fecha 25 de abril de 2017, remitido por la empresa ENTEL Perú S.A (fojas 103/292-301);** a través del cual se remite información relativa al levantamiento del secreto de las comunicaciones, entre otros números, del número telefónico **936104465**, perteneciente a la persona de Platón Antonio Alamo Yanac, y del número **970134095** perteneciente a Rosalia Villar Gil, hermana del acusado Juan Carlos Villar Gil (reporte de llamadas y mensajes de textos), del cual se aprecia lo siguiente:

- El número telefónico **936104465**, se encuentra registrado a nombre de la persona de Alamo Yanac Platón Antonio, y el número **970134095** se encuentra registrado a nombre de Rosalia Villar Gil - hermana del acusado Juan Carlos Villar Gil- (fojas 299).
- El día 12-07-2016 a las 04:30:55 horas (registro 238), el número **936104465** realizó una llamada telefónica al número **966080538** (perteneciente al acusado Ángel de Jesús Angulo Dioses) que duró 13 segundos.
- El día 12-07-2016 a las 04:37:07 horas (registro 240), el número **936104465** recibió una llamada telefónica del número **966080538** (perteneciente al acusado Ángel de Jesús Angulo Dioses) que duró 1 segundo.
- El día 12-07-2016 a las 04:37:25 horas (registro 241), el número **936104465** realizó una llamada telefónica al número **966080538**(perteneciente al acusado Ángel de Jesús Angulo Dioses) que duró 39 segundos.
- El día 12-07-2016 a las 13:10:18 horas (registro 284), el número **936104465** realizó una llamada telefónica al número **944969462** (perteneciente a la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo de Depaz) que duró 57 segundos.
- El día 14-07-2016 a las 07:56:49 horas (registro 378), el número **936104465** realizó una llamada telefónica al número **944969462** (perteneciente a la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo de Depaz) que duró **249** segundos.
- El día 14-07-2016 a las 17:24:00 horas (registro 310), el número **936104465** realizó una llamada telefónica al número **944105983**(perteneciente a la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo de Depaz) que duró 31 segundos.
- El día 14-07-2016 a las 11:04:25 horas (registro 360), el número **936104465** recibió una llamada telefónica del número **944105983** (perteneciente a la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo de Depaz) que duró 16 segundos.
- El día 14-07-2016 a las 11:20:17 horas (registro 362), el número **936104465** recibió una llamada telefónica del número **944105983** (perteneciente a la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo de Depaz) que duró 9 segundos.
- El día 14-07-2016 (registro 330, 355, 391, 393, 413, 418 y 420), el número **936104465** realizó y recibió diversas llamadas telefónicas del número **970134095** (perteneciente a Rosa Villar Gil - hermana del acusado Juan Carlos Villar Gil).

**5.38. Carta SDI-0486/17 de fecha 19 de mayo de 2017, remitido por la empresa ENTEL Perú S.A (nueva prueba);** a través del cual se remite información relativa al levantamiento del secreto de las comunicaciones, entre otros números, del número telefónico **936104465**, perteneciente a la persona de Platón Antonio Alamo Yanac (reporte de llamadas, mensajes de textos y **celdas de ubicación**), del cual se aprecia lo siguiente:

- El día 12-07-2016 desde las 04:30:55 horas hasta las 21:48:15 (registro 361) el número **936104465** perteneciente a la persona de Platón Antonio Alamo Yanac, realizó y recibió diversas llamadas telefónicas, siendo captadas, en orden secuencial, por antenas ubicadas en los Distritos de Villa María del Triunfo- Lima, Lima, Lima- Lima, Ancón- Lima, Chancay- Huaral, Santa María-Huaura, Supe-Barranca, Paramonga-Barranca, Independencia- Huaraz, Marcará- Carhuaz, Jangas-Huaraz, Marcará-Huaraz, Jangas-Huaraz, Marcará-Carhuaz, Independencia- Huaraz.
- El día 12-07-2016 a las 21:16:10 (registro 356), el número **936104465** registra una llamada telefónica captada por una antena ubicada dentro del marco territorial del Distrito de Marcará - Provincia de Carhuaz, al cual también pertenece el Distrito de Yungar, lugar donde se produjo el hecho objeto de acusación.

**5.39. Acta de concurrencia y de consentimiento para los efectos de levantamiento del secreto de las comunicaciones (fojas 104);** de donde se advierte que la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo de Depaz reconoce tener cinco (05) líneas telefónicas, de las cuales los números 956034049, 944969462 y 944105983 se encuentran en su posesión, y los números 987324196 y 947254126, se encuentran en posesión de su hermana Luzmila Caro Giraldo y de su madre Enriqueta Giraldo de Caro, respectivamente.

**5.40. Carta N° TSP-83030000-ERC-0679-2016-C-F de fecha 28 de diciembre de 2016 remitido por la empresa Telefónica del Perú S.A.A (fojas 105-108);** a través del cual se remite información relativa al levantamiento del secreto de las comunicaciones del número telefónico **944969462** de propiedad de la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo de Depaz, (reporte de llamadas, mensajes de textos y celdas de ubicación), apreciándose, entre otra información, lo siguiente:

- Los números **944969462** y 956034049 tiene como su titular a la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo de Depaz.
- El día 07-07-2016 a las 08:15:32 horas (registro 5), el número **944969462** realizó una llamada telefónica al número **986165129** (registrado a nombre de su coacusado Juan Carlos Villar Gil) que duró 26 segundos, señal que fue captada por la antena ubicada en el Cerro Jangas - Cacería de Jahuas del Distrito de Jangas - Huaraz.
- El día 07-07-2016 a las 11:14:42 horas (registro 7), el número **944969462** realizó una llamada telefónica al número **986165129** (registrado a nombre de su coacusado Juan Carlos Villar Gil) que duró 46 segundos, señal que fue captada por la antena ubicada en Av. Raymondi S/N Carretera Marcará-Chancos del Distrito de Marcará - Carhuaz.
- El día 08-07-2016 a las 20:30:23 horas (registro 14), el número **944969462** recibió una llamada telefónica del número **986165129** (registrado a nombre de su coacusado Juan Carlos Villar Gil) que duró 104 segundos, señal que fue captada por la antena ubicada en el Cerro Jangas - Cacería de Jahuas del Distrito de Jangas - Huaraz.
- El día 11-07-2016 a las 13:44:10 horas (registro 32), el número **944969462** recibió una llamada telefónica del número **986165129** (registrado a nombre de su coacusado Juan Carlos Villar Gil) que duró 52 segundos, señal que fue captada por la antena ubicada en el Cerro Jangas - Cacería de Jahuas del Distrito de Jangas - Huaraz.
- El día 12-07-2016 a las 13:10:18 horas (registro 35), el número **944969462** recibió una llamada telefónica del número **936104465** (registrado a nombre de Platón Antonio Alamo Yanac) que duró 57 segundos, señal que fue captada por la antena ubicada en Esquina de Jr. Luzuriaga N° 699 y Sucre cuadra 2 del Distrito y Provincia de Huaraz.

- El día 14-07-2016 a las 07:56:49 horas (registro 61), el número **944969462** recibió una llamada telefónica del número **936104465** (registrado a nombre de Platón Antonio Alamo Yanac) que duró 248 segundos, señal que fue captada por la antena ubicada en Calle Héctor Vilca Rojas Mz. X Lote 7 Urb. Cooperativa Manylsa Distrito de Ate - Lima.

**5.41. Oficio N° 556-2017-RDJ-CSJAN/PJ de fecha 20 de enero de 2017 (fojas 109);** de donde se observa que la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo de Depaz no registra antecedentes penales.

**5.42. Carta N° TSP-83030000-KVV-0126-2017-C-F de fecha 06 de febrero de 2017, remitido por la empresa Telefónica del Perú S.A.A. (fojas 110-112);** a través del cual se remite información relativa al levantamiento del secreto de las comunicaciones de todos los números telefónicos de la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo de Depaz, (reporte de llamadas, mensajes de textos y celdas de ubicación) pertenecientes a dicha empresa de Telefonía, apreciándose, entre otra información que, las líneas telefónicas registradas a nombre de la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo de Depaz, son las siguientes: **944969462**, 945272448 y 956034049.

**5.43. Carta EF/ 92.3212 N°4985-2017 de fecha 04 de abril de 2017, remitido por el Banco de la Nación (fojas 129);** mediante el cual se informa que la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo De Depaz, tiene registrado a su nombre la cuenta bancaria N° 04-091-556338, en la misma que tiene S/. 8,520.73 soles, ello al mes de julio de 2016.

**5.44. Carta de fecha 01 de marzo de 2017, remitido por la empresa América Móvil Perú SAC. Claro (fojas 130-290);** a través del cual se remite información relativa al levantamiento del secreto de las comunicaciones, entre otras líneas, de las líneas telefónicas pertenecientes a la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo de Depaz (reporte de llamadas, mensajes de textos y celdas de ubicación), pertenecientes a dicha empresa de Telefonía, apreciándose, entre otra información que, las líneas telefónicas registradas a nombre de la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo de Depaz son las siguientes: **944105983**, 984761840, 987324196 y 987478627.

**5.45. Oficio N° 1426-2017-SUNARP-Z-R-N° VII/PUBLICIDAD de fecha 05 de mayo de 2014 y anexos (fojas 291 / 302-319);** mediante el cual se informa que la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo de Depaz y Víctor Hugo Depaz Vergara, registran dos bienes inmuebles, en sociedad de gananciales, registrados en las partidas N° 55468324 (Casa de 3 pisos - Oficina Registral de Lima) y N° 02115876 (predio rural "Kirco Pampa"- Oficina Registral de Huaraz); asimismo, una propiedad mueble, constituido por un Ómnibus Urbano de placa de rodaje N° A7F731 inscrito en la partida 51683806.

**5.46. Oficio N° 306-2017-SUNAT/6F0940 de fecha 05 de mayo de 2017 (fojas 320-322);** donde se precisa que la persona de Víctor Hugo Depaz Vergara (esposo de la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo de Depaz) registra actividad económica en el rubro de "Minas y Canteras", siendo su estado actual de contribuyente Activo.

**5.47. Oficio N° 4789-2016-RDJ-CSJAN-PJ de fecha 13 de julio de 2016 (fojas 323);** mediante el cual se informa que el acusado Ángel de Jesús Ángulo Dioses, registra un antecedente penal por el delito de robo agravado, cuya fecha de sentencia data del 08 de enero de 2014, y en el que se le impuso 04 años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de 03 años.

**5.48. Acta de registro personal, incautación, lacrado y sellado de fecha 12 de julio de 2016 (324-325);** donde consta que al acusado Ángel de Jesús Ángulo Dioses se le encontró en posesión, entre otros bienes, un celular de color negro, marca Alcatel, con IMEI 014264009345253, un chip movistar 4G LTE, serie 2FF/3FF, con número de línea 966080538.

**5.49. Oficio N°08536-2016-INPE/13-AJ de fecha 17 de agosto de 2016 y reporte N° 2016009941-1(fojas 326),** mediante el cual se informa que el acusado Ángel de Jesús Ángulo Dioses registra antecedentes judiciales; en fecha 26 de julio de 2012 ingresó al Establecimiento Penal de Lurigancho, por el delito de Robo Agravado, Expediente N° 01422-2012-7 Sala Penal de Lima; y en fecha 28 de octubre de 2014 ingresó por segunda vez al Establecimiento Penal de Lurigancho, por el delito de Hurto Agravado, Expediente N° 519-2012-1 Juzgado Penal de Villa María del Triunfo.

**5.50. Carta N° TSP-83030000-KW-0400-2016-C-F de fecha 23 de septiembre de 2016 remitido por la empresa Telefónica del Perú S.A.A. (fojas 327-328);** a través del cual se remite información relativa al levantamiento del secreto de las comunicaciones del número telefónico **966080538** que tenía en posesión el acusado Ángel de Jesús Ángulo Dioses al momento de su intervención, y del cual se aprecia que el número telefónico 966080538, se encuentra a nombre de Sandra Vanessa Lizarbe Quispe, mientras que el número telefónico 963533214 se encuentra registrado a nombre del acusado Ángel de Jesús Ángulo Dioses.

**5.51. Acta de reconocimiento en rueda de imputado de fecha 24 de octubre de 2016 (fojas 329-330);** del cual se desprende que el agraviado Félix Prudencio Ramos Obregón, en reconocimiento en rueda de imputados, llevado a cabo en el Establecimiento Penal de Huaraz, pudo reconocer al acusado de Ángel de Jesús Ángulo Dioses como la persona que le disparó con un arma de fuego el día 12 de julio de 2016.

**5.52. Carta N° TSP-83030000-KVV-0574-2016-C-F de fecha 02 de noviembre de 2016remitido por la empresa Telefónica del Perú S.A.A.(fojas 331-334);** a través del cual se remite información relativa al levantamiento del secreto de las comunicaciones del número telefónico **966080538** que tenía en posesión al acusado Ángel de Jesús Ángulo Dioses al momento de su intervención, (reporte de llamadas, mensajes de textos y celdas de ubicación), apreciándose lo siguiente:

- El día 12-07-2016 a las 04:03:01 horas (registro 215), el número **966080538** realizó una llamada telefónica al número **986165129** (registrado a nombre de su coacusado Juan Carlos Villar Gil) que duró 34 segundos, señal que fue captada por la antena ubicada en Av. El Sol N° 170 del Distrito de Villa María del Triunfo – Lima.
- El día 12-07-2016 a las 04:30:55 horas (registro 216), el número **966080538** recibió una llamada telefónica del número **936104465** (registrado a nombre de Platón Antonio Alamo Yanac) que duró 12 segundos, señal que fue captada por la antena ubicada en Av. El Sol N° 170 del Distrito de Villa María del Triunfo – Lima.
- El día 12-07-2016 a las 04:37:25 horas (registro 217), el número **966080538** recibió una llamada telefónica del número **936104465** (registrado a nombre de Platón Antonio Alamo Yanac) que duró 39 segundos, señal que fue captada por la antena ubicada en Av. El Sol N° 170 del Distrito de Villa María del Triunfo – Lima.
- El día 12-07-2016 a las 21:40:13 horas (registro 231), el número **966080538** realizó una llamada telefónica al número **986165129** (registrado a nombre de su coacusado Juan Carlos Villar Gil) que duró 30 segundos, señal que fue captada por la antena ubicada en Jr. Corongo N° 145 – Distrito de Independencia- Provincia de Huaraz.
- El día 12-07-2016 desde las 04:03:01 horas hasta las 21:44:08 horas (registro 215 al 234) el número **966080538** realizó y recibió diversas llamadas telefónicas siendo captadas, en orden secuencial, por antenas ubicadas en los Distritos de Villa María del Triunfo – Lima; Pativilca – Barranca, Colquioc – Bolognesi, Marcará- Carhuaz, Jangas- Huaraz, Marcará- Carhuaz, e Independencia- Huaraz.
- El día 12-07-2016 a las 20:52:35 (registro 226), el número **966080538** registra una llamada telefónica captada por una antena ubicada dentro del marco territorial del Distrito de Marcará – Provincia de Carhuaz, al cual también pertenece el Distrito de Yungar, lugar donde se produjo el hecho objeto de acusación.

**5.53. Acta de Registro Personal de fecha 12 de julio de 2016 (fojas 335);** de donde se observa que al acusado Juan Carlos Villar Gil, se le encontró en posesión, entre otros bienes, una tarjeta de chip claro con PUK 42513911, una licencia de conducir a nombre del citado acusado con N° P 43062115.

**5.54. Acta de Registro Vehicular de fecha 12 de julio de 2016 (fojas 336);** realizado al vehículo de placa de rodaje M1X -467, en presencia de su conductor, el acusado Juan Carlos Villar Gil, y en el cual se encontró en la guantera de dicho vehículo, entre otros, los siguientes bienes: Un celular marca "Huawei", color negro, en regular estado con IMEI 865247028020791, con su respectiva batería color negro con número de serie 182872013, un chip claro 4G con número 8951101130, y una memoria micro SD, marca Kingston color negro.

**5.55. Copia certificada de la Licencia de conducir (fojas 337)** del acusado Juan Carlos Villar Gil.

**5.56. Copia certificada de la Tarjeta Única de Circulación N° 0060369 (fojas 338);** correspondiente al vehículo de placa de rodaje M1X 467, de propiedad de Kateryn Josefina Cenas Rivera, mediante el cual se otorga licencia para trabajar en el rubro de taxi dentro de la jurisdicción territorial de la Municipalidad Provincial del Callao.

**5.57. Reporte de Consulta SUNARP Móvil de fecha 13 de julio de 2016 (fojas 339);** del cual se advierte que el vehículo de placa de rodaje M1X 467 es de propiedad de Kateryn Josefina Cenas Rivera.

**5.58. Carta de fecha 05 de enero de 2017 remitido por la empresa América Móvil Perú S.A.C-CLARO (fojas 340-372);** a través del cual se remite información relativa al levantamiento del secreto de las comunicaciones de las líneas telefónicas pertenecientes al acusado Juan Carlos Villar Gil (reporte de llamadas, mensajes de textos y celdas de ubicación), apreciándose, entre otra información, lo siguiente:

- Las líneas telefónicas registradas a nombre del acusado Juan Carlos Villar Gil son las siguientes: 953343584, 969312735 y 986165129.
- El día 07-07-2016 a las 08:15:31 horas, el número 986165129 recibió una llamada telefónica del número 944969462 (perteneciente a su coacusada Marilú Angélica Caro Giraldo de Depaz) que duró 0.45 (porcentaje de minuto), señal que fue captada por la antena ubicada en Cerro Dos Cruces (Cerros Las Papas) del Distrito de San Juan de Miraflores - Lima.
- El día 07-07-2016 a las 08:18:20 horas, el número 986165129 recibió una llamada telefónica del número 944105983 (perteneciente a su coacusada Marilú Angélica Caro Giraldo de Depaz) que duró 0.78 (porcentaje de minuto), señal que fue captada por la antena ubicada en Cerro Dos Cruces (Cerros Las Papas) del Distrito de San Juan de Miraflores - Lima.
- El día 07-07-2016 a las 11:14:40 horas, el número 986165129 recibió una llamada telefónica del número 944969462 (perteneciente a su coacusada Marilú Angélica Caro Giraldo de Depaz) que duró 0.78 (porcentaje de minuto), señal que fue captada por la antena ubicada en Av. Pachacutec N° 2814/2816 Sector Micaela Bastidas del Distrito de Villa María del Triunfo - Lima.
- El día 07-07-2016 a las 13:24:12 horas, el número 986165129 recibió una llamada telefónica del número 944105983 (perteneciente a su coacusada Marilú Angélica Caro Giraldo de Depaz) que duró 1.22 (porcentaje de minuto), señal que fue captada por la antena ubicada en el Aeropuerto Jorge Chávez del Distrito del Callao - Lima.
- El día 07-07-2016 a las 13:37:22 horas, el número 986165129 recibió una llamada telefónica del número 944105983 (perteneciente a su coacusada Marilú Angélica Caro Giraldo de Depaz) que duró 5.93 (porcentaje de minuto), señal que fue captada por la antena ubicada en Av. Néstor Gambeta S/N (Almacén Ramsa) del Distrito del Callao - Lima.
- El día 07-07-2016 a las 13:43:40 horas, el número 986165129 realizó una llamada telefónica del número 944105983 (perteneciente a su coacusada Marilú Angélica Caro Giraldo de Depaz) que duró

**5.10** (porcentaje de minuto), señal que fue captada por la antena ubicada en Av. Néstor Gambeta S/N (Almacén Ramsa) del Distrito del Callao - Lima

- El día 08-07-2016 a las 20:30:25 horas, el número 986165129 realizó una llamada telefónica al número 944969462 (perteneciente a su coacusada Marilú Angélica Caro Giraldo Depaz) que duró 1.73 (porcentaje de minuto).
- El día 11-07-2016 a las 13:44:09 horas, el número 986165129 realizó una llamada telefónica al número 944969462 (perteneciente a su coacusada Marilú Angélica Caro Giraldo de Depaz) que duró 0.85 (porcentaje de minuto), señal que fue captada por la antena ubicada en Manco Inca II 297 del Distrito de Villa María del Triunfo - Lima.
- El día 12-07-2016 a las 04:03:00 horas, el número 986165129 recibió una llamada telefónica del número 966080538 (perteneciente a su coacusado Ángel de Jesús Angulo Dioses) que duró 0.57 (porcentaje de minuto), señal que fue captada por la antena ubicada en Cerro Dos Cruces (Cerros Las Papas) del Distrito de San Juan de Miraflores - Lima.
- El día 12-07-2016 a las 21:40:13 horas, el número 986165129 recibió una llamada telefónica del número 966080538 (perteneciente a su coacusado Ángel de Jesús Angulo Dioses) que duró 0.50 (porcentaje de minuto), señal que fue captada por la antena ubicada en Predio Saucó Pachan Sector Miraflores del Distrito de Independencia - Huaraz.
- El día 12-07-2016 desde las 04:03:00 horas hasta las 21:44:13 los números 969312735 y 986165129 pertenecientes al acusado Juan Carlos Villar Gil, realizaron y recibieron diversas llamadas telefónicas y/o mensajes de texto, siendo captadas, en orden secuencial, por antenas ubicadas en los Distritos de San Juan de Miraflores- Lima, Lima- Lima, Santa Anita- Lima, Chancay- Huaral, Huacho- Huaura, Vegueta- Huaura, Supe-Barranca, Pativilca-Barranca, Recuay-Recuay, Jangas-Huaraz, Huaraz-Huaraz, Tarica-Huaraz, Marcará-Carhuaz, Jangas-Huaraz, Marcará-Carhuaz y viceversa.
- Hasta las 12:47:51 horas el día 11 de julio de 2016, los números 969312735 y 986165129 pertenecientes al acusado Juan Carlos Villar Gil, no mantuvieron comunicación entre sí, siendo el caso que luego de dicha hora hasta las 21:10:10 del día 12 de julio de 2016, dichos números mantuvieron fluida comunicación entre sí, vía mensajes de texto y/o llamadas telefónicas.
- El día 12-07-2016, desde las 21:10 a las 21:24 horas aproximadamente (hora del atentado contra la vida del agraviado Félix Prudencio Ramos Obregón), los números 969312735 y 986165129, registran llamadas telefónicas captadas por antenas ubicadas dentro del marco territorial de la Provincia de Carhuaz, al cual también pertenece el Distrito de Yungar, lugar donde se produjo el hecho objeto de acusación.

**5.59.** Ministerio Público se desiste de la actuación de la documental consistente en la Carta SDI 5429/16 - SDI -6476/16 de fecha 23 de enero de 2017, remitido por la empresa ENTEL PERÚ S.A.C (fojas 373-374); pues la información relativa al levantamiento del secreto de las comunicaciones de los números telefónicos del acusado Juan Carlos Villar Gil (960983423 y 970719180), no tienen vinculación con los hechos.

➤ **PRUEBA DOCUMENTAL: DE LA DEFENSA DE LA ACUSADA MARILÚ ANGÉLICA CARO GIRALDO DE DEPAZ.**

**5.60. Certificado de Trabajo de Víctor Hugo Depaz Vergara;** en donde se observa que el cónyuge de la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo de Depaz, no tiene una Empresa Minera sino es únicamente un empleado.

**5.61. Original del recibo de pago de Víctor Hugo Depaz Vergara;** en donde se precisa sobre sus honorarios como empleado.

➤ **PRUEBA DE OFICIO: SOLICITADA POR LA DEFENSA DE LA ACUSADA MARILÚ ANGÉLICA CARO GIRALDO DE DEPAZ.**

**5.62. El Acta de audiencia de juicio oral de fecha 11 de octubre de 2017 (fojas 434-436);** donde se observa que, en el Expediente N° 00100-2016-0-0205-JP-PE-01, seguido ante el Juzgado de Paz Letrado de Carhuaz, las partes: Pilar Maximina Apolinario Pablo (imputada) y Enriqueta Carmen Giraldo De Caro (agraviada), llegan a un acuerdo respecto a las lesiones que sufriera la referida agraviada el día 07 de mayo de 2016, en donde la imputada acepta ser la autora de dichas lesiones; resolviéndose HOMOLOGAR la conciliación arribada por las partes y dar por concluido el proceso, disponiéndose el archivo definitivo del proceso de faltas por lesiones dolosas.

**5.63. El Reporte de Transparencia Económica de la Municipalidad Distrital de Yungar, acompañado de la Declaración Jurada de Vida del candidato Gilberto Eladio Contreras Julca emitido por el Jurado Nacional de Elecciones (fojas 437-447);** donde consta que el agraviado Félix Prudencio Ramos Obregón y su hija Diana Jakelyn Ramos Silvestre Diana, han sido proveedores de la Municipalidad Distrital de Yungar.

#### **SEXTO: ALEGATOS FINALES Y AUTODEFENSA DE LOS ACUSADOS.**

**6.1. DEL MINISTERIO PÚBLICO:** Señala que, finalizada la actividad probatoria se ha logrado enervar el derecho de presunción de inocencia de los acusados, ya que se ha llegado a probar el delito de sicariato ejecutado por los acusados Marilú Angélica Caro Giraldo De Depaz, Ángel De Jesús Ángulo Dioses y Juan Carlos Villar Gil. La acusación del Ministerio Público en su mayoría está basada en prueba indiciaria; primero, en lo que respecta a la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo De Depaz, la imputación consiste en que dicha acusada contrató los servicios de sus coacusados Ángel De Jesús Ángulo Dioses y Juan Carlos Villar Gil a fin de dar muerte al agraviado Félix Prudencio Ramos Obregón a consecuencia de dos móviles: 1) por la invasión en el lugar denominado "Piqui Punta" ubicada en el distrito de Yungar, cuya propiedad de dicho terreno se alegaba a la madre de la acusada, y 2) por habersele agredido físicamente a la madre de la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo De Depaz al momento de la invasión de predio antes señalado; se ha acreditado con la Partida Registral 11274974, de que el agraviado ostenta el cargo "de vicepresidente de la Asociación de Vivienda "La Nueva Perla de Yungar", condición que le llevó a dirigir el día 23 de abril de 2016 la toma de posesión del predio "Piqui Punta" cuya propiedad se alegaba a la señora Enriqueta Carmen Giraldo de Caro, quien el 07 de mayo de 2016 fue agredida físicamente en marco de la invasión que dirigió el agraviado causándole un corte en la mano derecha, conforme se ha acreditado con la Historia Clínica de Emergencia, y con la denuncia penal interpuesta por Enriqueta Carmen Giraldo de Caro contra el agraviado Félix Prudencio Ramos Obregón por el delito de Usurpación Agravada; también se ha acreditado que la Asociación de Vivienda "La Nueva Perla de Yungar" estuvo dirigida por el señor Félix Prudencio Ramos Obregón con la declaración del testigo Benito Caro Chinchay, quien señaló que por motivos de trabajo le cedió el mando al agraviado quien dirigió la invasión; con la propia declaración del agraviado Félix Prudencio Ramos Obregón, quien ha indicado que los primeros días del mes de julio, fecha en la que pasaba por el frontis de la casa de la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo De Depaz, ubicado en el distrito de Yungar, procedió amenazarlo de muerte diciéndole "te voy a ver muerto cualquiera de estos días", versión se ha sido corroborada con la declaración del testigo Benito Caro Chinchay, quien indicó que el agraviado le comentó a inicios del mes de julio que había tenido una discusión con la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo De Depaz; además se ha acreditado que dicha acusada estuvo en el distrito de Yungar los primeros días del mes de Julio, ello en mérito a la Carta N° TSP -83030000-ERC-0679-2016-C-F de fecha 28 de diciembre de 2016, remitido por la empresa Telefónica del Perú S.A.A correspondiente al número telefónico 944969462 de propiedad de la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo Depaz. Asimismo señaló que, ha existido un móvil de venganza, indicio de comportamiento típico en caso de sicariato, en este punto la teoría del caso del Ministerio Público es que la acusada contrató los servicios de los acusados Ángel De Jesús Ángulo Dioses y Juan Carlos Villar Gil encargándoles dar muerte al agraviado, que se ha acreditado con Carta N° TSP -83030000-ERC-0679-2016-CF de fecha 28 de diciembre de 2016, remitido por la empresa Telefónica del Perú S.A.A. y la carta Carta

de fecha 01 de marzo de 2017, remitido por la empresa América Móvil Perú SAC. Claro, en donde se observa que la acusada mantuvo comunicación telefónica a través de sus dos números con su coacusado Juan Carlos Villar Gil, en total fueron 8 llamadas, por lo que no se podría sostener que fue una llamada equivocada como lo postuló la defensa. Asimismo, se ha acreditado que la acusada en el mes de julio de 2016 tenía capacidad económica, con la Carta EF/ 92.32.12 N°4985-2017 de fecha 04 de abril de 2017, remitido por el Banco de la Nación, donde es de verse que la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo De Depaz tiene registrado a su nombre la Cuenta bancaria N° 04-091-556338, en donde tiene S/. 8,520.73 soles, con el Oficio N° 1426-2017-SUNARP-Z-R-N° VII/PUBLICIDAD de fecha 05 de mayo de 2017, donde la acusada registra varios bienes, dos predios en la ciudad de Lima y uno en la ciudad de Huaraz, por tanto, la acusada a la fecha de los hechos tenía solvencia económica para contratar servicios de sicarios. Respecto a los acusados Ángel De Jesús Ángulo Dioses y Juan Carlos Villar Gil refiere que, se ha acreditado la tesis del Ministerio Público de que ambos intentaron dar muerte al agraviado el día 12 de julio de 2016 a las afueras del domicilio de este, sito en Jirón San Martín N° 210 - Yungar, ello en cumplimiento a un encargo a cambio de un beneficio económico de la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo De Depaz, en dicho contexto la participación del acusado Juan Carlos Villar Gil ha consistido haber trasladado a bordo del vehículo de placa de rodaje M1X-467 a su coacusado Ángel De Jesús Ángulo Dioses, desde la ciudad de Lima hasta el distrito de Yungar, a fin de dar cumplimiento con lo contratado por la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo De Depaz; y, respecto al rol desarrollado por el acusado Ángel De Jesús Ángulo Dioses el Ministerio Público sostiene que se ha acreditado que el rol del acusado era haberse constituido a las inmediaciones del domicilio del agraviado ubicada en Yungar, a quien saliendo de su domicilio le apuntó con una arma de fuego realizándole tres disparos, para luego dirigirse por el estadio de Yungar lugar donde su coacusado Juan Carlos Villar Gil le esperaba a bordo de un vehículo para luego darse a la fuga. Esta imputación, se ha acreditado a través de la Carta N° TSP -83030000-KVV-0574-2016-C-F de fecha 02 de noviembre de 2016, remitido por la empresa Telefónica del Perú S.A.A, que el día de los hechos, el acusado Ángel De Jesús Ángulo Dioses se comunicó con su coacusado a través del número teléfono 966080538 encontrado en su posesión el día de su intervención e incluso mantuvieron comunicación media hora antes de producirse el hecho, dicha llamada fue captada por una antena ubicada en el distrito de Marcará, por tanto, este medio probatorio nos indica la presencia injustificada del acusado Ángel De Jesús Ángulo Dioses en el lugar de los hechos, ello si se tiene en consideración que dicho acusado es natural de la ciudad de Lima; además se ha acreditado con la Carta de fecha 5 de enero de 2017 remitido por la empresa Claro, que el número 986165129 registrado a nombre del acusado Juan Carlos Villar Gil con el cual se enlazó comunicación con los números telefónicos de la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo De Depaz (08 llamadas ) antes del día de los hechos, por lo que se concluye que hubo planificación. Por otro lado, se ha tenido la declaración del agraviado que ha narrado que el día 12 de julio de 2016 a las 21:25 horas aprox., al salir de su domicilio vio que el acusado Ángel De Jesús Ángulo Dioses, se dirigía hacia su persona para dispararle tres proyectiles de arma de fuego, el agraviado cayó al suelo y vio como este acusado se iba por el estadio de Yungar, a quien pudo reconocer ya que este tenía el rostro descubierto, además existe alumbrado público al lado de su vivienda, ello es corroborado con el acta de constatación fiscal y con el acta de reconocieron de ruedas de personas; también se tiene la declaración del testigo Albino Rosales quien indicó que, el día de los hechos al encontrarse en su domicilio de donde escuchó disparos, al salir pudo observar que de la puerta del estadio de Yungar salió un vehículo de marca Chevrolet con lunas polarizadas con dirección a la ciudad de Huaraz, la que ha sido corroborada con el acta de constatación fiscal; en esa secuencia, también se ha tenido la declaración del testigo Máximo Rosales quien ha indicado que, el día de los hechos cuando estaba pasando por la casa del agraviado, la esposa de este le llamó pidiéndole auxilio por lo que procedió a auxiliarlo y trasladarlo a la ciudad de Huaraz, en el trayecto el testigo Gabriel Albino subió a su vehículo, este le indicó que había visto un vehículo de marca Chevrolet salir a toda velocidad de la altura del estadio de Yungar, al llegar al ovalo de Yungar se encontraron con el PNP Jerson Sigüeñas, a quien el testigo Antonio Máximo le comenta lo sucedido y las características del vehículo que huyó de la escena de crimen, dicho efectivo comunicó al Suboficial Peter Suarez Rique, quien al declarar dijo que se encontraba en Huaraz, por lo que en el trayecto a su comisaría, a la altura del recreo "Don Cuy", vio un vehículo con las características señaladas tratando

sobrepasar a los otros vehículos, por lo que con el taxi que se trasladaba inicia la persecución terminada con la intervención del vehículo de placa de rodaje M1X-467 a la altura de la Av. Centenario con Pablo Patrón, vehículo que era conducido por el acusado Juan Carlos Villar Gil, mientras que el acusado Ángel De Jesús Ángulo Dioses estaba de copiloto. De la misma manera, se ha examinado al médico legista Alan Roy Chávez Apéstegui, quien explicó las lesiones que presentaba el agraviado (tres heridas por impacto de arma de fuego), heridas que se produjeron a corta distancia; al perito Jaime Claudio Chávez Cáceres, quien emitió el Informe Técnico Balístico Forense N° 44-2016 de fecha 13 de julio del 2016, quien precisó que, los dos casquillos encontrados fueron disparados por una arma de fuego tipo pistola calibre 9mm corto, asimismo refiere que, se ha verificado las huellas de frenada de un vehículo en zona continua a la escena primaria, toda vez que, se habían realizado maniobras temerarias a gran velocidad, en espacio reducido dejando impresiones de neumático, concluyó que las huellas encontradas cumplen con las características de las huellas del vehículo en el cual se intervino a los acusados, por lo que con estos dos medios probatorio se acredita que el vehículo intervenido estaba en el lugar de hechos, corroborada a su vez con el acta de visualización, donde se deja constancia que el día de los hechos se observó circulando el vehículo intervenido en el distrito de Yungay. Respecto al acusado Juan Carlos Villar Gil se ha acreditado que tenía disponibilidad del vehículo de placa de rodaje M1X-467 por cuanto este vehículo lo alquilaba de su propietaria Katherine Cena Rivera, pese que dicho vehículo tenía autorización de circulación solo en la ciudad de Lima y Callao, corroborado con la tarjeta única de circulación y que no tenía permiso para utilizar lunas polarizadas, conforme lo señalaron sus propietarios. También se examinó al perito Félix Wilfredo More Curi, quien emitió el Informe Pericial de Análisis de Restos de Disparos por Arma de Fuego DR 5017/2016 donde concluye que, la muestra enviada correspondiente a Juan Carlos Villar Gil, dio como resultado positivo para plomo, antimonio y bario, que permite inferir que dicho acusado tuvo en sus manos una arma de fuego; el acusado Ángel De Jesús Ángulo Dioses fue examinado por la perito Rosa María Nolasco Evaristo quien emitió el Protocolo de Pericia Psicológica N° 009699-2016- PSC, concluyendo que el examinado presenta sin indicadores de psicopatología mental que lo incapacite para percibir la realidad, frente a los hechos la persona tiene la disposición a asumir el rol de víctima, con actitud evasiva, lo cual se confirmó con los test psicológicos y clínicamente, y psicométricamente presenta rasgos de personalidad inmaduro antisocial e histriónica; asimismo se tiene el Oficio N° 4789-2016-RDJ- CSJAN-PJ de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se informa que el acusado Ángel de Jesús Ángulo Dioses, registra un antecedente penal por el delito de robo agravado, lo que permite inferir que el acusado tiene una predisposición a delinquir; al examinarse a la perito Marlene Judith Huarachi Lora respecto a su Informe Pericial de Análisis de Residuos de Disparos por Arma de Fuego RD. 5018/2016, indicó que, la muestra enviada correspondiente a Ángel De Jesús Ángulo Dioses, dio como resultado positivo para plomo y negativo para antimonio y bario, pero ello no significa que no haya realizado disparos, porque existen otros factores, lo que permite inferir que realizó los disparos al agraviado. Finalmente, los hechos se no se llegaron a consumar quedando en grado de tentativa, por lo que se atribuye a la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo De Depaz, el título de instigadora del delito de sicariato, previsto en el segundo párrafo del artículo 108-C del Código Penal, y a los acusados Ángel De Jesús Ángulo Dioses y Juan Carlos Villar Gil, el título de coautores previsto en el inciso 3) párrafo tercero del artículo 108-C del Código Penal, solicitando se le imponga a los tres acusados 35 años de pena privativa de libertad, la pena de inhabilitación, más la obligación de pagar la suma de S/.20,000.00 soles por concepto de reparación civil, que será pagado en forma solidaria por todos los acusados.

**6.2. LA DEFENSA DEL ACUSADO ÁNGEL DE JESÚS ÁNGULO DIOSES:** Señala que, existe en el presente caso una imputación insuficiente y débil de parte del Ministerio Público, se tiene como circunstancia precedente que, el día 23 de abril de 2016 el agraviado en su condición de vicepresidente de la Asociación de Vivienda La Nueva Perla de Yungay, invadieron unos terrenos de la señora Enriqueta Carmen Giraldo de Caro, quien es madre de la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo De Depaz, siendo este el primer móvil, mientras que el segundo móvil es que, a la madre de la acusada le ocasionaron lesiones, ello es señalado por el Ministerio Público. El hecho concomitante se dio el día 12 de julio de 2016 a las 21:10 horas, la esposa del agraviado se encontraba en su domicilio, es allí donde su defendido

preguntó por el agraviado, posteriormente cuando llegó el agraviado fue objeto de disparos, hecho que han sido subsumidos en el artículo 108°-C del Código Penal. Precisa que, el delito de sicariato tiene tres matices importantes que es la orden, encargo o acuerdo, que el Ministerio Público no ha dado mayores luces en cuanto a estas características; además el provecho económico no se ha podido demostrar pues el hecho que la coacusada tenga una cuenta en el Banco de la Nación no es suficiente. La declaración del agraviado es una sindicación y esta debe de guardar coherencia y verosimilitud conforme al Acuerdo Plenario 02-2005, en la declaración brindada en juicio se ha advertido ciertas contradicciones, al decir que, su defendido le había repercutido con una arma de fuego, la que se pretende corroborar con las declaraciones de los siguientes testigos: la esposa del agraviado y Gabriel Alvino Rosales, pero conforme a la declaración del testigo Benito Caro Chinchay, quien señaló que no pudo verificar la placa ni la marca del vehículo, por lo que no existe valor probatorio para vincular a su defendido; se tiene el examen al perito quien emitió el informe balístico forense donde se precisa que, ha examinado a su defendido el mismo que arrojó negativo para los elementos antimonio y bario, componentes que permanecen por el plazo de 24 horas; asimismo, en el acta de reconocimiento en ruedas se observa que la defensa de su defendido deja constancia de que el abogado del agraviado le hacía gestos con las manos a este, a fin de que indique el número 03, más aún, si las demás actas no cumplen con las formalidades que exige el Código Procesal Penal. De otro lado, la Fiscalía va por la agravante de dos o más personas, empero en el sicariato solo se debería indicar a una sola persona que tenga la calidad de autor, más allá de que la coacusada tenga la calidad de instigadora. Asimismo, se cuestiona el acta de inspección policial por no cumplir lo estipulado en el artículo 120° del Código Procesal Penal; en el acta de visualización de cámaras de video vigilancia de la Municipalidad de Yungar, dan cuenta de un vehículo de color blanco, pero se deja constancia de que no se precisa cuáles son las características o marca del vehículo. Con respecto a la Carta de fecha 15 de marzo y las otras Cartas ofrecidas por las empresas de telefonía móvil, señalan a quienes corresponden los números telefónicos, sin embargo, hubiera sido preferente que vengan los órganos de prueba a fin de dilucidar sobre las llamadas, pero se cuestiona el cómo se obtuvieron las cartas, ya que esta diligencia para ser ordenada por el juez debió previamente haberse convocado a una audiencia, correrle traslado a la defensa, pero no se realizó de esta forma, con ello se está limitando su derecho a la intimidad y debido proceso; no obstante, su defendido no ha tenido contacto con la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo De Depaz. Finalmente, no existe una sindicación coherente de que su defendido haya disparado; por lo tanto, solicita la absolución de su defendido por insuficiencia probatoria.

**6.3. LA DEFENSA DEL ACUSADO JUAN CARLOS VILLAR GIL:** Señala que, postula la absolución por insuficiencia probatoria, ya que del desarrollo de los debates ha observado ciertas falencias, debido a que algunos medios probatorios se han presentado de una manera irregular afectando la legalidad. El Ministerio Público, no se ha pronunciado respecto a la tercera persona mencionada en los debates orales. En cuanto a su patrocinado se ha dicho que condujo el vehículo desde la ciudad de Lima, precisa que el rol de este es de taxista por cuando postula la teoría de prohibición de regreso. También se le vincula con las cartas telefónicas, en el sentido que existió llamadas, pero para ello el juez debió haber convocado a las partes, pero no se hizo, por tanto, han sido obtenidas irregularmente e ilegalmente; aparte de los indicios no hay pruebas que pueda vincular a su patrocinado, por lo que, solicita la absolución de los cargos.

**6.4. LA DEFENSA DE LA ACUSADA MARILÚ ANGÉLICA CARO GIRALDO DE DEPAZ:** Señala que, es falso que haya existido una usurpación, pues el señor Benito Caro Chinchay ha mencionado que no hubo tal hecho. Asimismo, el Acuerdo Plenario 02-2005 precisa sobre la ausencia de incredulidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación, la cual ha sido afectada en el presente juzgamiento. El señor Benito Caro Chinchay precisó que, el agraviado le comentó de una discusión mas no de una amenaza de muerte, tampoco hubo un pedido de garantías. Se ha violado el principio de inmediación ya que se examinó a los peritos y testigos vía WhatsApp. No se ha acreditado los elementos del delito de sicariato, más aun, que la supuesta amenaza de parte de su patrocinada al agraviado no está acreditada. Debe tenerse en cuenta la Casación 01-2017, fundamentos 23 y 24, pues no existe certeza para una condena, solo existe una sospecha reveladora; asimismo, el Acuerdo Plenario 02-2007, especifica cómo

se debe llevar a cabo las pericias en caso de llamadas telefónicas. Finalmente, solicita la absolución de su patrocinada por cuanto no se ha podido quebrantar el principio de presunción de inocencia, no obstante, en el supuesto negado que no se ampare su pedido, solicita se le aplique el segundo párrafo del artículo 402° del Código Procesal Penal, esto es, la suspensión de la ejecución de la pena.

**6.5. AUTODEFENSA DE LOS ACUSADOS:** Los acusados Ángel de Jesús Ángulo Dioses y Juan Carlos Villar Gil, señalan que son inocentes, mientras que la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo De Depaz no concurrió a la última sesión de audiencia.

### **SÉPTIMO: CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.**

7.1. Los hechos materia de juzgamiento están tipificados como delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Sicariato, el cual se encuentra previsto en el artículo 108-C° del Código Penal, con el agravante establecido en el numeral 3) del tercer párrafo del mismo artículo, que textualmente prescribe:

*“El que mata a otro por orden, encargo o acuerdo, con el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años y con inhabilitación establecida en el numeral 6 del artículo 36, según corresponda.*

*Las mismas penas se imponen a quien ordena, encarga, acuerda el sicariato o actúa como intermediario.*

*Será reprimido con pena privativa de libertad de cadena perpetua si la conducta descrita en el primer párrafo se realiza: (...)*

*3. Cuando en la ejecución intervienen dos o más personas. (...)*”

Dicho articulado ha sido concordado por el representante del Ministerio Público, con lo establecido por el artículo 16° del Código Penal que precisa: *“En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”.*

7.2. Este delito se configura cuando el autor realiza las conductas típicas y antijurídicas que consisten en dar muerte a la víctima con el firme propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole, propósito que logra concretarse por intermedio de los verbos rectores: por orden, encargo o acuerdo. Salinas Siccha refiere que, la conducta reviste un estado consumativo cuando el agente o sujeto activo, con el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole, dolosamente da muerte o mata a otra persona por orden, encargo o acuerdo con otra persona<sup>2</sup>.

7.3. Sobre las modalidades de ejecución, esto es, mediante orden, encargo o acuerdo; debe tenerse por entendido: **Por orden:** como un mandato que se debe obedecer, observar y ejecutar; aquí nos estamos refiriendo a una disposición en donde prima la jerarquía, el sicario sería un mero ejecutor que tiene que cumplir con el precepto de un ente superior; **Por encargo:** es pedir a alguien que realice una cosa. Se debe entender la solicitud bajo responsabilidad de matar a la víctima de parte del mandante respecto al sicario; **Por acuerdo:** esta modalidad de homicidio reviste mayor grado de injusto porque el hecho se acentúa en la disponibilidad del agente, que se manifiesta en una “oferta de sus servicios” aunado a un manifiesto deseo de enriquecerse, el mismo que le conduce a tener en mayor estima sus intereses económicos que la vida del prójimo<sup>3</sup>.

7.4. Por otra parte, al ser este delito eminentemente doloso, es decir, los sujetos conocen la antijuricidad de su conducta y pese a ello hay una voluntad de perpetrarlo, es ilusorio pensar que estos dejarían pruebas

<sup>2</sup>SALINAS SICCHA, Ramiro, Derecho Penal Parte Especial, 6ta Edición, Iustitia, Lima, 2015, p. 122.

<sup>3</sup>HURTADO POZO, José, Manual de Derecho Penal. Parte Especial, T.I, Juris, Lima, 1995, p. 56.

instrumentales -documento en sentido contractual- que los comprometan. Por lo que una postura partidaria<sup>4</sup> de tal exigencia resultaría contrario a un mínimo de sentido común. Por su parte Salinas Siccha, refiere: este delito más que prohibir la producción de una muerte en virtud de un pacto, precio o promesa remunerativa, prohíbe matar, en general, por un móvil vil y bajo como es el que busca una utilidad económica. La ley pretende resaltar no tanto la muerte fijada en un convenio oneroso, sino el hecho de matar por un móvil bajo, como sería el obtener dinero u otra ventaja patrimonial. Cabe precisar que dicho pacto o acuerdo criminal debe ser expreso, pudiendo ser verbal o escrito, pero nunca tácito o presumido.

7.5. Sobre el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole: un avistamiento hacia la doctrina advierte con relación a la obtención de un beneficio económico, en este caso esa ventaja económica el sicario ya lo tiene definido porque previamente hay una orden (...). En cambio, cuando se refiere al propósito de obtener un beneficio de cualquier otra índole, ella es una tipología abierta, porque este beneficio no necesariamente puede ser económico, puede ser una ventaja de tipo sexual, el ingreso a un puesto de trabajo, etc. Por su parte el proyecto de ley N° 3454/2013-CR<sup>5</sup>, considera que el elemento objetivo que lo diferencia de los otros tipos de asesinato es la contraprestación que logra o espera lograr el sicario a consecuencia de quitarle la vida a la víctima. El agente actúa en todo momento con el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole. La fórmula legislativa permite abarcar un amplio espectro de medios típicos que precisamente no se circunscriben en móviles económicos, sino que abarca también cualquier otra forma de ventaja indebida.

7.6. Sobre la agravante prevista en el numeral 3) del artículo 108-C del Código Penal, Peña Cabrera, seguido por Núñez Pérez, indica que esta circunstancia busca justificarse por la presencia de la pluralidad de sicarios en el momento de la ejecución y no en momentos previos, siendo que, conforme a los conceptos tradicionales de autoría y participación, se advierte que el reparto de roles es algo común en la comisión de crímenes de tal naturaleza. Esta división de tareas tiene por finalidad asegurar el éxito en la ejecución, lo cual no quiere decir que los dos o tres sujetos tengan que disparar a la víctima, sino que estén presentes en su comisión y asuman el co-dominio funcional del hecho<sup>6</sup>.

7.7. Conforme al artículo 16° del Código Penal, **en la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo**. Así la tentativa es comienzo de ejecución de un delito determinado con dolo de consumación y medios idóneos, que no llega a consumarse por causas ajenas a la voluntad del autor<sup>7</sup>. Se ha establecido que la definición jurídica de la tentativa se caracteriza por faltarle algún elemento del tipo objetivo, en ese sentido estaremos ante una modalidad de ejecución imperfecta ya que el autor no llegó a realizar “perfectamente” la conducta descrita en el supuesto de hecho típico. El autor en esta forma imperfecta de realización cumple con todos los requisitos del tipo objetivo y subjetivo doloso correspondiente; a excepción, naturalmente del elemento de la consumación, vale decir, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico-de los delitos de resultado-, con la total realización de la acción tratándose de delito de mera actividad<sup>8</sup>.

## **OCTAVO: CONSIDERACIONES SOBRE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.**

8.1. La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2° numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su

<sup>4</sup> de ser así resultaría una traba en la administración de justicia que llevaría a la impunidad y darle culto a una norma simbólica, o cual no implica sacrificar los derechos procesales constitucionales del procesado.

<sup>5</sup> Véase: la exposición de motivos del proyecto de ley N° 3454/2013-CR presentado al Congreso de la República el 6 de mayo de 2014.

<sup>6</sup> VARGAS MELÉNDEZ, Rikell, El delito de Sicariato y su investigación desde la escena del crimen. Lex & Iuris, Lima, 2017, p. 88.

<sup>7</sup> FONTAN BALLESTRA, Carlos. Tratado de derecho penal, T. II, Editorial Perrot, 1996, p. 355.

<sup>8</sup> REÁTEGUI SÁNCHEZ, James. MANUAL DE DERECHO PENAL. Parte General, Lima, V. II, pg. 1002.

responsabilidad” de allí que para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

8.2. La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que cuando en un proceso existe una controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relacionada con los hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar los términos de la acusación con las pruebas de cargo suficientes e idóneas pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolución del acusado.

8.3. Por otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos. Por tal motivo el artículo 393.1 del Código Procesal Penal establece que para la deliberación sólo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez va decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad, inmediación y oralidad; por lo que, si bien en autos durante la etapa intermedia se admitieron diversos medios probatorios consistentes en instrumentales o documentales, sin embargo, serán valorados aquellas que han sido obtenidas bajo la observancia de las formalidades y garantías como lo señala el artículo 383 del Código Procesal Penal.

#### **NOVENO: ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL.**

9.1. Analizando el presente caso es de verse que, no obstante, la enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación expuestos en el primer considerando, la imputación concreta formulado por el Ministerio Público, consiste en que:

- Se atribuye a la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo De Depaz, en calidad de instigadora, haber encargado a los acusados Juan Carlos Villar Gil y Ángel de Jesús Angulo Dioses, a cambio de un beneficio económico, dar muerte al agraviado Félix Prudencio Ramos Obregón.
- Asimismo, se le atribuye a los acusados Juan Carlos Villar Gil y Ángel de Jesús Angulo Dioses, en calidad de coautores - instigados, haber intentado dar muerte al agraviado Félix Prudencio Ramos Obregón el día 12 de julio de 2016 a las 21:25 horas aproximadamente, en las afueras del domicilio del citado agraviado sito en Jr. San Martín N° 210, Distrito de Yungay- Provincia de Carhuaz, ello en cumpliendo con el encargo, a cambio de un beneficio económico, encomendado por la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo De Depaz, quienes bajo una definida distribución de roles y la misma decisión criminal, planificaron y realizaron acciones con dicha finalidad, sin embargo, por causas independientes a su voluntad, no llegaron a su cometido, dejando gravemente herido al agraviado Félix Prudencio Ramos Obregón por los 03 proyectiles de armas de fuego que le impactaron en el cuerpo.

Por lo que siendo ello así, la valoración de prueba a realizarse es en base a la imputación concreta señalada precedentemente, así como, la enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación expuestos en el primer considerando.

- **SOBRE LOS HECHOS PROBADOS Y NO CONTROVERTIDOS POR LAS PARTES:**

9.2. En ese contexto, a fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así, tenemos, que en el presente juicio oral **SE HA PROBADO** más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

9.3. **La existencia de la “Asociación de Vivienda La Nueva Perla de Yungar”, el cual se constituyó con la finalidad de propiciar la adquisición de lotes de terreno de vivienda para todos los asociados, en donde el agraviado Félix Prudencio Ramos Obregón ostenta el cargo de vicepresidente; HECHO PROBADO, con la copia certificada del Asiento Registral 00001 de la Partida Registral N° 11274974 (fojas 81-84), de donde se observa que la “Asociación de Vivienda La Nueva Perla de Yungar”, fue constituida mediante escritura pública de fecha 11 de mayo de 2016, teniendo como presidente a la persona de Benito Javier Caro Chinchay, y como vicepresidente al agraviado Félix Prudencio Ramos Obregón, cuyo periodo de nombramiento es de 02 años; así como, con la testimonial de Benito Javier Caro Chinchay, quien señaló que, es el presidente de la “Asociación de Vivienda La Nueva Perla de Yungar”, y que el agraviado tiene el cargo de vicepresidente de dicha asociación y dirige las acciones de la misma; y finalmente con la testimonial del propio agraviado Félix Prudencio Ramos Obregón, quien refirió pertenecer a la “Asociación de Vivienda La Nueva Perla de Yungar” y ostentar el cargo de vicepresidente.**

9.4. **Que, el día 07 de mayo de 2016, la señora Enriqueta Carmen Giraldo de Caro [madre de la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo de Depaz], fue agredida físicamente (corte en su mano derecha), por miembros de la “Asociación de Vivienda La Nueva Perla de Yungar”, quienes intentaban tomar posesión del predio de supuesta propiedad de la agredida, ubicado en el Distrito de Yungar, Provincia de Carhuaz, participando en dicho hecho, entre otros, el agraviado Félix Prudencio Ramos Obregón; HECHO PROBADO, con la copia certificada de la Historia Clínica de Emergencia de fecha 07 de mayo de 2016 (fojas 98), en donde consta la señora Carmen Enriqueta Giraldo de Caro (madre de la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo de Depaz), acudió al Centro de Salud CLAS del Distrito de Anta por presentar una herida cortante de 02 cm con coágulos de sangre a nivel de la muñeca y otra herida de pequeño tamaño a nivel del dedo índice; así como, con la copia certificada de denuncia penal de fecha 24 de mayo de 2016 (fojas 377-382), del cual se advierte que la señora Enriqueta Carmen Giraldo de Caro, denunció penalmente ante la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Carhuaz, por el delito de Usurpación Agravada, a Félix Prudencio Ramos Obregón, Roxana Rosales Rosales, Benito Caro Chinchay y Maximiliana Pilar Apolinario Cano, así como al alcalde de Yungar Gilberto Contreras Julca en calidad de instigador, precisándose, entre otros hechos, que el día 07 de mayo de 2016 los denunciados, quienes estaban provistos con machete, la agredieron causándole un corte en la mano derecha; probado también con la copia certificada de la Disposición fiscal N° 01 de fecha 26 de mayo de 2016, recaído en el Caso fiscal N° 158-2016-3FPPC-Carhuaz (fojas 94-97); de donde se advierte que se aperturó investigación contra Félix Prudencio Ramos Obregón y otros, por la presunta comisión del delito de Usurpación Agravada en agravio de Enriqueta Carmen Giraldo de Caro [madre de la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo de Depaz] y otros; además de ello, se precisa que, el día 07 de mayo de 2016, los denunciados, quienes estaban provistos con machete, agredieron a la agraviada causándole un corte en la mano derecha; y con el Acta de audiencia de juicio oral de fecha 11 de octubre de 2017 (fojas 434-436); donde se observa que, en el Expediente N° 00100-2016-0-0205-JP-PE-01, seguido ante el Juzgado de Paz Letrado de Carhuaz, las partes: Pilar Maximina Apolinario Pablo (imputada) y Enriqueta Carmen Giraldo De Caro (agraviada), llegan a un acuerdo respecto a las lesiones que sufriera la referida agraviada el día 07 de mayo de 2016, en donde la imputada acepta ser la autora de dichas lesiones; resolviéndose HOMOLOGAR la conciliación arribada por las partes y dar por concluido el proceso, disponiéndose el archivo definitivo del proceso de faltas por lesiones dolosas.**

9.5. **Que, producto de los hechos suscitados el día 12 de julio de 2016 a las 21:25 horas aproximadamente, el agraviado Félix Prudencio Ramos Obregón fue víctima de 03 proyectiles de arma de fuego que le impactaron en su cuerpo, quedando gravemente herido y a punto de perder de su vida; HECHO**

PROBADO, con el **Certificado Médico Legal N° 005941-V de fecha 13 de julio de 2016** (fojas 429), en donde se describen las dos heridas de tipo perforantes en la región abdominal y una solución de continuidad en surco: *“i) herida perforante regular de bordes invertidos de forma ovalada de 1.5cm. x 1.2cm, con halo contuso erosivo, con algunos estigmas de quemadura en los bordes superior e inferior a nivel del hipocondrio derecho que va de abajo hacia arriba de derecha a izquierda y de atrás hacia adelante; ii) herida perforante regular de bordes invertidos de forma ovalada de 2.5cm. x 0.8 cm. con halo contuso erosivo con algunos estigmas de quemaduras en los bordes superior e inferior a nivel de base de hemitórax izquierdo a nivel de la línea media axilar que va de arriba hacia abajo de izquierda a derecha y de atrás hacia adelante; iii) Se evidencia solución de continuidad en surco de bordes regulares de 2cm. x 1cm. con halo contuso y exposición de partes blandas como tejido celular subcutáneo en 1/3 medio del brazo izquierdo, en su cara antero externa que va de arriba hacia abajo de izquierda y de atrás hacia adelante”*; llegándose a la conclusión de que: *“Presenta signos de lesiones corporales traumáticas recientes, ocasionadas por agente de proyectil de arma de fuego, se le dio una atención facultativa de 10 días por 40 días de incapacidad médico legal”*. Asimismo, con lo manifestado por el **perito médico Alan Roy Chávez Apéstegui**, quien precisó que, el examen se realizó en el Hospital Víctor Ramos Guardia de la ciudad de Huaraz, y que la heridas encontradas eran por proyectil de arma de fuego; y según indicaciones del médico tratante había un orificio en la región escapular, quien colocó al examinado una bolsa de colostomía por haber habido múltiples lesiones en los intestinos; en relación a las lesiones encontradas por arma de fuego, fueron lesiones al diafragma, colon, e intestino (delgado y grueso). Así como, con **las testimoniales de Santa Inés Silvestre Chinchay** (esposa del agraviado), quien refirió que, *“su esposo salió de su casa hasta la puerta a buscar a su hijo, instantes en que escucha disparos, por lo que salió y encontró a su esposo en el suelo, pidió auxilio (...)”*; y **Diana Jackelin Ramos Silvestre** (hija del agraviado), quien indicó que, *“su padre salió a buscar a su hermano, a unos minutos de ello escuchó disparos, por lo que su madre salió, encontrando a su padre en el suelo y empezó a gritar, ante ello su persona salió y encontró a su padre bañado en sangre (...)”*.

**9.6. Que, el lugar donde se produjo el atentado contra la vida del agraviado Félix Prudencio Ramos Obregón, fue el frontis de la puerta de su vivienda ubicado en el Jr. San Martín N° 210 - Distrito de Yungar, Provincia de Carhuaz - Ancash.** HECHO PROBADO, con el **Actade Inspección Técnica Criminalística Policial de fecha 13 de julio de 2016 (fojas 71-73)**, en donde se detalla la forma y circunstancias en que se llevó a cabo la diligencia de inspección criminalística en el lugar de los hechos, esto es en Jr. San Martín N° 210 - Distrito de Yungar; indicándose que, en el frontis de la vivienda del agraviado, ubicado en Jr. San Martín N° 210 del Distrito de Yungar, a unos 95 cm. del borde de la vereda, se encontró en el piso un proyectil de arma de fuego (bala) y un casquillo de proyectil de arma de fuego; a 10 cm. de la puerta principal de la vivienda del agraviado, se encontró otro casquillo de arma de fuego; también se encontró restos de sangre; y además se encontró una casaca con capucha con etiqueta interior *“Collections”*, talla L, que el agraviado tenía puesto al momento de ocurrido los hechos, y en el cual se advirtió que tenía 5 agujeros con características de haber sido producidos por impacto de bala; así también, con el **Informe Técnico Balístico Forense N° 44-2016 de fecha 13 de julio de 2016 (fojas 413-417)**, realizado por el perito en balística forense Jaime Claudio Chávez Cáceres, en el inmueble ubicado en el Jr. San Martín N° 210 - Distrito de Yungar, Provincia de Carhuaz, en donde se llega a la conclusión de que : *“En la vía pública, al frontis de la puerta del inmueble N° 210 del Jr. San Martín, se ha realizado la ejecución de dos disparos a larga distancia (superior a 50cm.) con arma de fuego tipo pistola calibre 9mm corto, teniendo como objetivo de disparo la puerta de dicho domicilio y/u otro cuerpo con curso tangencial suroeste”*.

**9.7. Que, minutos después del atentado contra la vida del agraviado Félix Prudencio Ramos Obregón, ocurrido el día 12 de julio de 2016 a las 21:25 horas aproximadamente, a la altura de la intersección de la Av. Centenario y Av. Pablo Patrón de la ciudad de Huaraz, se logró intervenir al vehículo de placa de rodaje M1X-467, el cual era conducido por el acusado Juan Carlos Villar Gil, y en el asiento del copiloto se encontraba el acusado Ángel de Jesús Ángulo Dioses.** HECHO PROBADO, con el **Acta de Intervención Policial de fecha 12 de julio de 2016 (fojas 69-70)**; en donde se detalla la forma y circunstancias en que se intervino a los acusados Ángel de Jesús Angulo Dioses y Juan Carlos Villar Gil,

precisándose que se intervino a los acusados Ángel de Jesús Angulo Dioses y Juan Carlos Villar Gil a las 22:15 horas del día 12 de julio de 2016, a la altura de las avenidas Pablo Patrón y Centenario de la ciudad de Huaraz (frontis de la iglesia Centenario), a bordo del vehículo de placa de rodaje M1X-467, marca Chevrolet, modelo Sail, con franjas de color negro a los costados, el cual se trasladaba a una velocidad excesiva, sobrepasando varios vehículos; el que conducía el vehículo era el acusado Juan Carlos Villar Gil, y el acusado Ángel de Jesús Angulo Dioses iba en el asiento del copiloto; así también, con la declaración del **testigo PNP Peter Paúl Suárez Rique**, quien manifestó que realizó dicha intervención policial el día 12 de julio de 2016, y que intervino al vehículo de placa de rodaje M1X-467, encontrándose dos personas a bordo, se percató que el más delgado estaba más nervioso que el otro, a las dos personas detenidas los identificó plenamente en la comisaria, quienes responden a los nombres de Ángel De Jesús Angulo Dioses y Juan Carlos Villar Gil, siendo el primero en mención que se encontraba más nervioso y a quien timbraban su celular de manera insistente, le llamaba su contacto “Lalo” cuyo número telefónico era 988286537, ante ello su persona respondió y ésta persona le dijo: *“quítate, quítate huevón, después ya nos encontramos”*.

**9.8. Que, el vehículo de placa de rodaje M1X-467, intervenido conjuntamente con los acusados Juan Carlos Villar Gil y Ángel de Jesús Angulo Dioses, el día 12 de julio de 2016, es de propiedad de la ciudadana kateryn Josefina Cenas Rivera. HECHO PROBADO, con el Reporte de Consulta SUNARP Móvil de fecha 13 de julio de 2016 (fojas 339), de donde se observa que el vehículo de placa de rodaje M1X 467 es de propiedad de Kateryn Josefina Cenas Rivera; así también, con la copia certificada de la Tarjeta Única de Circulación N° 0060369 (fojas 338), en donde se observa que la propietaria del vehículo de placa de rodaje M1X 467 es Kateryn Josefina Cenas Rivera; así como, con las declaraciones de Roberto Gorin Cenas Burgos y la misma propietaria Kateryn Josefina Cenas Rivera, quienes señalan de manera uniforme que la titular del vehículo de placa de rodaje M1X 467 es esta última.**

**9.9. Que, el día de la intervención policial (12 de julio de 2016), el acusado Juan Carlos Villar Gil se encontraba en posesión del teléfono celular número 969312735, y el acusado Ángel de Jesús Angulo Dioses se encontraba en posesión del teléfono celular número 966080538. HECHO PROBADO, con el Acta de deslacrado y visualización de mensajes de textos y registro de llamadas de los celulares incautados a los acusados de fecha 13 de julio de 2016 (fojas 77-80), en donde se observa, entre otros, que el acusado Juan Carlos Villar Gil reconoce que, el celular marca Huawei, color negro, con IMEI 865247028020791, con número de abonado 969312735 de la empresa Claro, encontrado en el registro del vehículo de placa M1X-467, es el que le fue incautado; asimismo, el acusado Ángel de Jesús Angulo Dioses reconoce que el celular marca Alcatel, color negro, con IMEI 014264009345253, con número de abonado 966080538, es el que le fue incautado; de igual modo, se encuentra probado con el **Acta de registro personal, incautación, lacrado y sellado de fecha 12 de julio de 2016 (324-325)**, en donde consta que al acusado Ángel de Jesús Angulo Dioses se le encontró en posesión, entre otros bienes, un celular de color negro, marca Alcatel, con IMEI 014264009345253, un chip movistar 4G LTE, serie 2FF/3FF, con número de línea 966080538.**

**9.10. Que, el acusado Ángel de Jesús Angulo Dioses tiene registrado a su nombre el número telefónico 963533214, y el acusado Juan Carlos Villar Gil tiene registrado a su nombre los números telefónicos 953343584, 969312735 y 986165129. HECHO PROBADO, con la Carta N° TSP-83030000-KW-0400-2016-C-F de fecha 23 de septiembre de 2016 remitido por la empresa Telefónica del Perú S.A.A. (fojas 327-328), relativa al levantamiento del secreto de las comunicaciones, en donde se informa que el número telefónico 963533214 se encuentra registrado a nombre del acusado Ángel de Jesús Angulo Dioses; así como, con la Carta de fecha 05 de enero de 2017 remitido por la empresa América Móvil Perú S.A.C-CLARO (fojas 340-372), relativa al levantamiento del secreto de las comunicaciones de las líneas telefónicas pertenecientes al acusado Juan Carlos Villar Gil, en donde se informa que tiene líneas telefónicas registradas a su nombre, siendo las siguientes: 953343584, 969312735 y 986165129.**

**9.11. Que, la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo De Depaz tiene registrado a su nombre los números telefónicos 944969462 y 956034049 (Telefónica del Perú) y los números telefónicos 944105983, 984761840, 987324196 y 987478627(América Móvil Perú). HECHO PROBADO con la Carta N° TSP-83030000-ERC-0679-2016-C-F de fecha 28 de diciembre de 2016 remitido por la empresa Telefónica del Perú S.A.A (fojas 105-108), relativa al levantamiento del secreto de las comunicaciones, en donde se informa que los 944969462 y 956034049 tienen como su titular a la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo De Depaz; así como, con la Carta de fecha 01 de marzo de 2017, remitido por la empresa América Móvil Perú SAC. Claro (fojas 130-290), relativa al levantamiento del secreto de las comunicaciones, entre otras líneas, de las líneas telefónicas pertenecientes a la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo de Depaz (reporte de llamadas, mensajes de textos y celdas de ubicación), pertenecientes a dicha empresa de Telefonía, apreciándose, entre otra información que, las líneas telefónicas registradas a nombre de la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo de Depaz son las siguientes: 944105983, 984761840, 987324196 y 987478627.**

9.12. Expuesto los hechos probados y no controvertidos por las partes, es evidente que la materialidad del delito en el presente juzgamiento se encuentra acreditado, pues el día 12 de julio de 2016 a las 21:25 horas aproximadamente, en el frontis de la puerta de la vivienda ubicada en el Jr. San Martín N° 210 - Distrito de Yungar, Provincia de Carhuaz - Ancash, el agraviado Félix Prudencio Ramos Obregón fue víctima de 03 proyectiles de arma de fuego que le impactaron en su cuerpo, quedando gravemente herido y a punto de perder su vida. No obstante, ello, corresponde ahora verificar si existe prueba directa o indirecta que vincule a los acusados Marilú Angélica Caro Giraldo de Depaz, Ángel de Jesús Angulo Dioses y Juan Carlos Villar Gil, con el hecho materia de juzgamiento.

▪ **SOBRE LA INCRIMINACIÓN DEL AGRAVIADO CONTRA EL ACUSADO ÁNGEL DE JESÚS ÁNGULO DIOSES:**

9.13. De la actividad probatoria desplegada en juicio oral, se ha recibido la testimonial del agraviado Félix Prudencio Ramos Obregón, quien refirió que, "(...) el 12 de julio de 2016, su persona bajó de la Asociación con el señor Benito Caro a bordo del vehículo de éste último, cuando llegó a su casa su esposa estaba en su puerta, le dijo que un señor lo había buscado porque quería que le vendieran tablas, quien se encontraba a 10 metros aprox., por lo que su persona le silbó pero éste hizo caso omiso, luego ingresaron a su casa, después de 10 minutos su esposa le dijo vamos a cenar, entonces salió de su casa a buscar a su hijo, cuando estaba dando dos pasos fuera de su casa vio que una persona desconocida se dirigía hacia él, el mismo que a una distancia de dos metros, le dijo "oye concha tu madre" y procedió a dispararle, impactándole tres balas (estómago, pecho y brazo izquierdo), estos disparos hicieron que cayera al suelo, de donde vio que la persona que le disparó se fue hacia el estadio de Yungar, a quien pudo reconocer ya que había alumbrado público, además éste se encontraba con el rostro descubierto; luego del cual procede a señalar sus características físicas, diciendo que "no era tan alto, medio pelado en ambos lados, frentón, ni tan gordo ni flaco, de estatura 1.70mts. aprox."; ante ello reconoció a la persona que le disparó -de entre los acusados-, señalando al acusado Ángel De Jesús Angulo Dioses; asimismo, refirió que, luego del disparo perdió el conocimiento (...)"

9.14. De la testimonial antes descrita se advierte que el agraviado Félix Prudencio Ramos Obregón sindicó como autor de los tres (03) disparos de arma de fuego al acusado Ángel de Jesús Angulo Dioses, pues señala haberlo reconocido ya que el día de los hechos había alumbrado público y el acusado se encontraba con el rostro descubierto; sindicación que se encuentra corroborada con el **Acta de reconocimiento en rueda de imputado de fecha 24 de octubre de 2016 (fojas 329-330)**, de donde se observa que el agraviado Félix Prudencio Ramos Obregón, en reconocimiento en rueda de imputados, llevado a cabo en el Establecimiento Penal de Huaraz, pudo reconocer al acusado de Ángel de Jesús Angulo Dioses como la persona que le disparó con un arma de fuego el día 12 de julio de 2016; documental que si bien ha sido cuestionada por la defensa del referido acusado, debe tenerse en cuenta que la misma tiene valor probatorio por cuanto se ha realizado siguiendo las formalidades que exige el Código Procesal Penal y en presencia del representante del Ministerio Público, quien como defensor de la legalidad garantizó dicho reconocimiento. Así también, con el **Acta de Constatación fiscal de fecha 14 de octubre de 2016 (folios**

90-93), en donde se llegó a verificar que, al lado de la casa del agraviado Félix Ramos Obregón existe un poste de alumbrado público en funcionamiento; por tanto, era factible el reconocimiento al acusado Ángel de Jesús Angulo Dioses.

9.15. No obstante, ser el agraviado Félix Prudencio Ramos Obregón, el único testigo presencial de los hechos, durante el juicio oral no se ha advertido la existencia de otra prueba directa que vincule al acusado Ángel de Jesús Angulo Dioses, así como a los acusados Juan Carlos Villar Gil, en la comisión del ilícito penal (sicariato), sin embargo, para estos y otros casos la jurisprudencia penal recomienda el estudio de los indicios y presunciones, según el cual, partiendo de uno o más "*hechos iniciales -indicios*", se acredita la existencia de un "*hecho final*", previo al establecimiento de la relación de causalidad mediante una "*inferencia lógica*".

9.16. Al respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el **EXP. N° 00728-2008-PHC/TC-Lima, Caso Giuliana Llamuja**, en su fundamento 26, ha precisado que, se puede utilizar la prueba indirecta para sustentar una sentencia condenatoria siguiendo las exigencias previstas por el artículo 139°, inciso 5, de la Constitución. En ese sentido, lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: *el hecho base o hecho indiciario*, que debe estar plenamente probado (indicio); *el hecho consecuencia o hecho indiciado*, lo que se trata de probar (delito) y entre ellos, el *enlace o razonamiento deductivo*. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos. Sobre el particular, la doctrina procesal penal aconseja que debe asegurarse una pluralidad de indicios, pues su variedad permitirá controlar en mayor medida la seguridad de la relación de causalidad entre el hecho conocido y el hecho desconocido; sin embargo, también se admite que no existe obstáculo alguno para que la prueba indiciaria pueda formarse sobre la base de un solo indicio, pero de singular potencia acreditativa. En cualquier caso, el indicio debe ser concomitante al hecho que se trata de probar, y cuando sean varios, deben estar interrelacionados, de modo que se refuercen entre sí.

9.17. El Supremo intérprete en la referida sentencia, en su fundamento 31, también hace referencia a que, incluso, la propia Corte Suprema de Justicia de la República del Perú en el Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-22 (Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias), su fecha 13 de octubre de 2006, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 29 de diciembre de 2006 ha establecido como principio jurisprudencial de obligatorio cumplimiento para todas las instancias judiciales (*jurisprudencia vinculante*) el fundamento cuarto de la Ejecutoria Suprema, recaída en el Recurso de Nulidad N° 1912-2005, su fecha 06 de septiembre de 2005, que señala los presupuestos materiales legitimadores de la prueba indiciaria, única manera que permite enervar la presunción de inocencia. "*Que, respecto al indicio, (a) éste -hecho base- ha de estar plenamente probado -por los diversos medios de prueba que autoriza la ley-, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar -los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son, y (d) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia -no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí- (...); que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo*".

▪ **SOBRE LA VINCULACIÓN DE LOS ACUSADOS ÁNGEL DE JESÚS ANGULO DIOSES Y JUAN CARLOS VILLAR GIL CON EL HECHO ILÍCITO:**

9.18. En ese contexto, en el presente caso, luego de la actuación de los medios probatorio en juicio oral, en relación a la vinculación de los acusados Ángel de Jesús Angulo Dioses y Juan Carlos Villar Gil con el hecho ilícito, a quienes el Ministerio Público imputa de manera concreta el haber intentado dar muerte al

agraviado Félix Prudencio Ramos Obregón el día 12 de julio de 2016 a las 21:25 horas aproximadamente, en las afueras del domicilio del citado agraviado sito en Jr. San Martín N° 210, Distrito de Yungar- Provincia de Carhuaz; este Colegiado ha llegado a verificar la existencia de los siguientes indicios:

a) **Indicio de actitud sospechosa de los acusados:** Este indicio se manifiesta por una serie de comportamientos o circunstancias de los acusados, anteriores o posteriores al hecho, que por su especial singularidad o extravagancia permiten inferir que tienen relación con el delito cometido, en el presente caso, los indicios de sospecha están referidos a **la polarización de las lunas del vehículo sin el consentimiento de la propietaria y la autorización de la entidad competente, fotografías del lugar donde se iba a cometer el delito (Distrito de Yungar), el traslado de un lugar a otro por parte de los acusados, la excesiva velocidad del vehículo con la cual se retiró (huyó) del lugar de los hechos y el nerviosismo de los acusados al momento de la intervención policial**, los mismos que han quedado plenamente acreditados en el juicio oral, con los siguientes medios probatorios:

i) **En relación a la polarización de las lunas del vehículo de placa de rodaje M1X-467 sin el consentimiento de la propietaria y la autorización de la entidad competente;** se tiene la **testimonial de Roberto Gorin Cenas Burgos** (padre de la propietaria), quien señaló que, el vehículo lo alquilaban al acusado Juan Carlos Villar Gil para que haga el servicio de taxi, y que el vehículo no tenía autorización para usar lunas polarizadas, esas lunas fueron colocadas por el acusado sin autorización de su persona; asimismo, se tiene la **testimonial de Kateryn Josefina Cenas Rivera**, quien señaló que el acusado Juan Carlos Villar Gil fue la persona que colocó las lunas polarizadas a su vehículo; y finalmente, con el **Informe N° 283-2016-REGPOL-A/DIVPOL/DEPTRA-PNP-HZ/OFILOP de fecha 09 de noviembre de 2016 (fojas 99-100)**, en donde se informa que, el vehículo de placa de rodaje M1X-467 y los coacusados Ángel de Jesús Ángulo Dioses y Juan Carlos Villar Gil, no cuentan con autorización para el uso de lunas oscurecidas y/o polarizadas.

ii) **En relación con las fotografías del lugar donde se iba a cometer el delito;** se tiene el **Acta de deslacrado y visualización de mensajes de textos y registro de llamadas de los celulares incautados a los acusados de fecha 13 de julio de 2016 (fojas 77-80)**, en donde se observa, entre otros, que el acusado Juan Carlos Villar Gil reconoce que, el celular marca Huawei, color negro, con IMEI 865247028020791, con número de abonado 969312735 de la empresa Claro, encontrado en el registro del vehículo de placa M1X-467, es el que le fue incautado; **evidenciándose en la galería de imágenes del teléfono, 03 fotografías del Óvalo del Distrito de Yungar tomadas el día 08 de junio de 2016 a las 17:22 horas.**

iii) **En relación al traslado de la Provincia de Lima a la Provincia de Carhuaz por parte de los acusados Ángel de Jesús Ángulo Dioses y Juan Carlos Villar Gil;** se tiene la **Carta N° TSP-83030000-KVV-0574-2016-C-F de fecha 02 de noviembre de 2016 remitido por la empresa Telefónica del Perú S.A.A. (fojas 331-334)**, de donde se observa que el número telefónico 966080538 que tenía en posesión **al acusado Ángel de Jesús Ángulo Dioses** al momento de su intervención, el día 12-07-2016 desde las 04:03:01 horas hasta las 21:44:08 horas (registro 215 al 234), realizó y recibió diversas llamadas telefónicas siendo captadas, en orden secuencial, por antenas ubicadas en los Distritos de Villa María del Triunfo - Lima; Pativilca - Barranca, Colquioc - Bolognesi, Marcará- Carhuaz, Jangas- Huaraz, Marcará- Carhuaz, e Independencia- Huaraz; asimismo, se tiene la **Carta de fecha 05 de enero de 2017 remitido por la empresa América Móvil Perú S.A.C-CLARO (fojas 340-372)**, de donde se observa también que, el día 12-07-2016 desde las 04:03:00 horas hasta las 21:44:13 los números telefónicos 969312735 y 986165129 pertenecientes al **acusado Juan Carlos Villar Gil**, realizaron y recibieron diversas llamadas telefónicas y/o mensajes de texto, siendo captadas, en orden secuencial, por antenas ubicadas en los Distritos de San Juan de Miraflores- Lima, Lima- Lima, Santa Anita- Lima, Chancay- Huaral, Huacho- Huaura, Vegueta- Huaura, Supe-Barranca, Pativilca-Barranca, Recuay- Recuay, Jangas-Huaraz, Huaraz-Huaraz, Tarica-Huaraz, Marcará-Carhuaz, Jangas-Huaraz,

Marcará-Carhuaz y viceversa; de lo que se infiere de las antenas que los acusados se trasladaron en simultáneo desde la ciudad de Lima hasta la Provincia de Carhuaz, lugar donde se suscitó el hecho materia de juzgamiento.

**iv) En relación a la excesiva velocidad del vehículo de placa de rodaje M1X-678 con la cual se retiró (huyó) del lugar de los hechos, y el nerviosismo de los acusados al momento de la intervención policial;** se tienen los siguientes medios probatorios:

- **Acta de Intervención Policial de fecha 12 de julio de 2016 (fojas 69-70);** en donde se detalla la forma y circunstancias en que se intervino a los acusados Ángel de Jesús Angulo Dioses y Juan Carlos Villar Gil; precisándose que se intervino a los acusados Ángel de Jesús Angulo Dioses y Juan Carlos Villar Gil a las 22:15 horas del día 12 de julio de 2016, a la altura de las avenidas Pablo Patrón y Centenario de la ciudad de Huaraz (frontis de la iglesia Centenario), a bordo del vehículo de placa de rodaje M1X-467, marca Chevrolet, modelo Sail, con franjas de color negro a los costados, **el cual se trasladaba a una velocidad excesiva, sobrepasando varios vehículos;** el que conducía el vehículo era el acusado Juan Carlos Villar Gil, y el acusado Ángel de Jesús Angulo Dioses iba en el asiento del copiloto; ambos en todo momento mostraban una actitud sospechosa (nerviosismo al hablar y aceleración de ritmo cardiaco).
- **La testimonial del PNP Peter Paúl Suárez Rique;** quien señaló que, el 12 de julio de 2016, aprox. a las 21:00 horas, estaba en su casa ubicada en la ciudad de Huaraz, donde recibió la llamada de uno de sus colegas de la Comisaria de Anta, quien le dijo que a una persona le habían disparado, y que el sujeto que había disparado se estaba dando a la fuga en un auto blanco, con franjas negras, marca Chevrolet, que posiblemente pasaría por la Comisaria de Monterrey; por lo que comunicó a su comisaria para que cierren la vía e intervengan cualquier vehículo que tuviera las características antes señaladas; luego abordó un taxi para ir a su comisaria, en el trayecto por el recreo "Don Cuy" se cruzó con **este vehículo que venía a excesiva velocidad** e incluso se percató que el copiloto venía divisando hacia atrás (de contextura más delgada que el otro), instantes en que le dijo al taxista que siguiera a dicho vehículo de manera sigilosa ya que su persona se encontraba solo, pero tuvo que descender del taxi debido a que el taxista no quiso seguir al vehículo; no obstante, vio que venía un policía de tránsito a quien le pidió apoyo y con quien siguieron al vehículo antes mencionado, hasta que lo intervino en la Av. Centenario - Huaraz, donde al registrar a las dos personas que iban a bordo, se percató que el más delgado estaba más nervioso que el otro, luego procedieron a registrar el vehículo de forma rápida, pero no encontraron nada; a las dos personas detenidas los identificó plenamente en la comisaria, quienes responden a los nombres de Ángel De Jesús Angulo Dioses y Juan Carlos Villar Gil.
- **La testimonial de Antonio Máximo Rosales Flores;** quien además de proporcionar las características del vehículo en donde huyó el responsable de los disparos, manifestó que, *dicho vehículo había salido del estadio de Yungar raudamente con destino a la ciudad de Huaraz.*
- **El Informe Técnico Balístico Forense N° 44-2016** de fecha 13 de julio de 2016 (fojas 413-417), realizado en el inmueble ubicado en el Jr. San Martín N° 210 - Distrito de Yungar, Provincia de Carhuaz, en donde una de sus conclusiones señala que, *"se ha verificado las huellas de frenada de un vehículo en zona continua a la escena primaria, toda vez que se habían realizado maniobras temerarias a gran velocidad, en espacio reducido, dejando impresiones marcas de neumático"*.
- **La Testimonial del perito en balística forense Jaime Claudio Chávez Cáceres,** quien realizó y suscribió el Informe Técnico Balístico Forense N° 44-2016 de fecha 13 de julio de 2016, precisando en juicio oral que, se encontró huellas de frenada de bandas de rodamiento de neumático con características compatibles a un vehículo deportivo (automóvil) en la Av. Jorge Chávez con intersección con el Jr. San Martín - Distrito Yungar; llegó a dicha conclusión por el ancho de los neumáticos, por los surcos, por el diseño, advirtiendo además que, el neumático del lado derecho del vehículo, *a gran velocidad ha realizado una maniobra de dar la vuelta en un espacio reducido dejando impresa la huella de frenada del neumático por la cual se había sentado y marcado esta*

*huella*, la misma que fue encontrado cerca al estadio Maracará, ubicado a continuación de la vía donde se había perpetrado el disparo.

- **El Acta de Constatación fiscal de fecha 14 de octubre de 2016 (folios 90-93)**, realizado en el Distrito de Yungar con la finalidad de constatar las calles y lugares por donde el vehículo de placa de rodaje M1X-467 se dio a la fuga luego del atentado contra la vida del agraviado Félix Ramos Obregón. Se llegó a constatar, entre otros que, el domicilio del testigo Gabriel Alvino Rosales Flores se encuentra a media cuadra de la intersección del Jr. Sucre y Jr. Jorge Chávez, siendo este último Jirón que se dirige hacia el estadio deportivo del Distrito de Yungar. (...). *En dicha diligencia el testigo Gabriel Alvino Rosales Flores precisa que, el día de los hechos, luego de escuchar los disparos, salió de su domicilio y pudo ver que, el vehículo marca Chevrolet, color blanco con franjas negras y lunas polarizadas, salía a toda velocidad del Jr. Jorge Chávez (saliendo del estadio de Yungar), dobló hacia el Jr. Sucre con dirección hacia la Calle Flor de Yungar, al llegar a dicha calle, dobló nuevamente hacia el sur, de allí lo perdió de vista.*

b) **Indicio de presencia del vehículo de placa de rodaje M1X-467 (con el cual se transportaban los acusados Ángel de Jesús Angulo Dioses y Juan Carlos Villar Gil) en el lugar de los hechos momentos previos y durante la comisión del delito:** Con este indicio se evidencia la oportunidad material y la relación directa que tuvo el citado vehículo en la comisión del delito, el mismo que está acreditado con los siguientes medios probatorios:

- **La testimonial de Daniel Davit Vilcarina Cueva;** quien señala que, el día 12 de julio de 2016, a las 02:30 horas de la tarde se encontraba trabajando en el óvalo del distrito de Yungar (repartiendo gas), aproximadamente a las 03:00 de la tarde, un *vehículo (auto) de color blanco con lunas polarizadas, a los costados tenía una cinta negra*, se dirigía hacia el distrito de Carhuaz, pero en unos minutos regresó y se dirigió hacia la plaza de Yungar, ingresando por el Jr. Ramón Castilla, le llamó la atención porque era un vehículo desconocido y tenía lunas polarizadas.
- **La testimonial de Gabriel Alvino Rosales Flores;** quien señala que, vive en el distrito de Yungar (cerca al estadio Maracará), que conoce al señor Félix Prudencio Ramos Obregón porque es su vecino y amigo; y que el día 12 de julio de 2016 en horas de la noche escuchó dos disparos por lo que salió a su puerta, de donde vio que del estadio de Yungar salió un *vehículo con lunas polarizadas, marca Chevrolet y tenía franjas negras, vehículo que se dirigía hacia el sur (con destino a Huaraz).*
- **La testimonial de Antonio Máximo Rosales Flores;** quien señala que, el día de los hechos, salió a trabajar, cuando estaba regresando a su casa a las 9:30 de la noche aproximadamente, ubicada después de la casa del agraviado (su vecino), la esposa e hijos del agraviado hacen que detenga el vehículo ya que se pusieron al medio de la carretera, diciéndole que a su esposo le habían disparado y que los llevara, instantes en que otros vecinos salieron y le dieron los primeros auxilios, luego con ayuda de sus vecinos subieron al agraviado a su vehículo; en el trayecto a la altura del óvalo de Yungar se encontraron con el patrullero de la Comisaria de Anta, y a los efectivos policiales les dijeron que al agraviado le habían disparado, además de proporcionarles **las características del vehículo donde huyó el responsable del disparo, "auto de color blanco, con franjas negras, con lunas polarizadas, de marca Chevrolet"**, **el mismo que había salido del estadio de Yungar raudamente con destino a la ciudad de Huaraz.**
- **La testimonial del PNP Jerson Alejandro Sigüeñas Solís;** quien señaló que, en el año 2016 se encontraba laborando en la Comisaria de Anta; el 12 de julio de 2016 se encontraba realizando patrullaje motorizado en compañía del SO3 Elmer Torres Garay y el SO3 Ramírez Yanac, donde recibió la llamada del comisario Hans Jhon Champi Saire, quien le indicó que recibió una llamada de un ciudadano de Yungar, que le dijo que se habían suscitado disparos, en tal sentido, cuando se estaban dirigiendo al lugar de los disparos, en el óvalo del distrito de Yungar les detuvo un vehículo (combi), el conductor Antonio Rosales le dijo que, el herido se encontraba en su combi y que las personas que habían cometido los disparos se dirigieron hacia la ciudad de Huaraz en un

*vehículo marca chevrolet, color blanco, con franjas negras y con lunas polarizadas*, ante ello su persona le dijo que tenía que trasladar al herido al vehículo policial, pero los familiares del agraviado se negaron por lo que escoltaron la combi.

- **Acta de Visualización de video de las cámaras de Videovigilancia de la Municipalidad Distrital de Yungar de fecha 13 de julio de 2016 (fojas 74-76)**; en donde se resalta que siendo las 21:17:50 del día 12 de julio de 2016, se observa un *vehículo tipo Sedan de color blanco* que cruza por la calle entre la intersección de la calle Grau y Jr. Alfonso Ugarte en sentido de Este a Oeste. Asimismo, siendo las 21:18:01 del día 12 de julio de 2016, se observa el vehículo sedan de color blanco retroceder en la Calle Grau, para luego salir de la imagen.
  - **El Informe Técnico Balístico Forense N° 44-2016** de fecha 13 de julio de 2016 (fojas 413-417), realizado en el inmueble ubicado en el Jr. San Martín N° 210 - Distrito de Yungar, Provincia de Carhuaz, en donde una de sus conclusiones señala que, *“se ha verificado las huellas de frenada de un vehículo en zona continua a la escena primaria, toda vez que se habían realizado maniobras temerarias a gran velocidad, en espacio reducido, dejando impresiones marcas de neumático, las mismas que deben ser homologadas con las características del neumático de los vehículos sospechosos”*; en concordancia, con el **Informe de Inspección Criminalística N° 192-2016** de fecha 13 de julio de 2016 (fojas 418-424), practicado al vehículo intervenido de placa de rodaje M1x678, en donde se concluye que, *“algunas de las características descritas y remitidas con el informe balístico forense N° 44-16, son compatibles en algunas de las características de los neumáticos del vehículo de placa de rodaje M1X-678”*.
- c) **Indicio de concurrencia simultánea entre la hora en que los acusados se encontraban en el lugar de los hechos y la hora en que se produjo el atentado contra la vida del agraviado:** Este indicio guarda concordancia con el indicio anterior, por cuanto ha quedado acreditado la presencia del vehículo de placa de rodaje M1X-467 (en el cual se transportaban los acusados Ángel de Jesús Angulo Dioses y Juan Carlos Villar Gil) en el lugar de los hechos, esto es, el Jr. San Martín del Distrito de Yungar, Provincia de Carhuaz - Ancash; no obstante, también corroboran este indicio, la **Carta N° TSP-83030000-KVV-0574-2016-C-F de fecha 02 de noviembre de 2016** remitido por la empresa **Telefónica del Perú S.A.A. (fojas 331-334)**, en donde se informa que el número telefónico **966080538** que tenía en posesión al acusado Ángel de Jesús Angulo Dioses, el día 12-07-2016 a las 20:52:35 (registro 226), registra una llamada telefónica captada por una antena ubicada dentro del marco territorial del Distrito de Marcará - Provincia de Carhuaz, al cual pertenece el Distrito de Yungar; así como, la **Carta de fecha 05 de enero de 2017 remitido por la empresa América Móvil Perú S.A.C-CLARO (fojas 340-372)**, en donde se informa que el día 12-07-2016, desde las 21:10 a las 21:24 horas aproximadamente (hora del atentado contra la vida del agraviado Félix Prudencio Ramos Obregón), los números 969312735 y 986165129 de propiedad del acusado Juan Carlos Villar Gil, registran llamadas telefónicas captadas por antenas ubicadas dentro del marco territorial de la Provincia de Carhuaz, al cual también pertenece el Distrito de Yungar, lugar donde se produjo el hecho materia de juzgamiento; por lo que se puede inferir que los acusados Ángel de Jesús Angulo Dioses y Juan Carlos Villar Gil, se encontraban en el lugar de los hechos y a la hora aproximada en que se produjo el evento delictivo; incluso, minutos después del atentado contra la vida del agraviado Félix Prudencio Ramos Obregón (12-07-2016 a las 21:25 horas aprox.), a la altura de la intersección de la Av. Centenario y Av. Pablo Patrón de la ciudad de Huaraz, se logró intervenir a los referidos acusados a bordo del vehículo de placa de rodaje M1X-467, tal como consta en el **Acta de Intervención Policial de fecha 12 de julio de 2016 (fojas 69-70)**.
- d) **Indicio de capacidad de delinquir del acusado Ángel de Jesús Angulo Dioses:** Con este indicio se evidencia el comportamiento o conducta pasada del acusado, y su predisposición a realizar conductas al margen de la ley; en el presente caso, este indicio está probado con el **Oficio N° 08536-2016-INPE/13-AJ de fecha 17 de agosto de 2016 y reporte N° 2016009941-1(fojas 326)**, mediante el cual se informa que el acusado Ángel de Jesús Angulo Dioses registra antecedentes judiciales, esto es, en

fecha 26 de julio de 2012 ingresó al Establecimiento Penal de Lurigancho, por el delito de Robo Agravado, Expediente N° 01422-2012-7 Sala Penal de Lima; y en fecha 28 de octubre de 2014 ingresó por segunda vez al Establecimiento Penal de Lurigancho, por el delito de Hurto Agravado, Expediente N° 519-2012-1 Juzgado Penal de Villa María del Triunfo; así también con la **testimonial de la perito psicóloga Rosa María Nolasco Evaristo**, quién respecto al Protocolo de Pericia Psicológica N° 009699-2016 -PSC de fecha 24 de enero del 2017 practicado al acusado Ángel de Jesús Angulo Dioses, dio a conocer el perfil psico-social del citado acusado, resaltando que el acusado No presenta psicopatología mental que lo incapacite para percibir y valorar su realidad, que tiene predisposición de asumir rol de víctima, con actitud evasiva, que tiene una personalidad inmadura, con rasgos antisociales e histriónico, **que se reflejan en no tener sentimiento de culpa por sus acciones, es decir, que actúa sin remordimiento**; medios probatorios que nos hacen colegir que el acusado Ángel de Jesús Angulo Dioses tiene predisposición a delinquir.

- e) **Indicios de restos de disparos por arma de fuego:** Tenemos, el **Informe Pericial de Análisis de Restos de Disparos por Arma de Fuego DR 5017/16** de fecha 17 de octubre de 2016 (fojas 425-426), practicado al acusado Juan Carlos Villar Gil, en donde se llegó a la conclusión de que: *“la muestra enviada correspondiente a Juan Carlos Villar Gil, dio como resultado positivo para plomo, antimonio y bario en la mano derecha”*. Este resultado, nos permite inferir que acusado Juan Carlos Villar Gil tuvo contacto directo con un arma de fuego recién percutida.

9.19. Por todo ello, de conformidad con el artículo 158.3° del Código Procesal Penal, los indicios anteriormente descritos -los mismos que han sido obtenidos lícitamente-, resultan ser concomitantes, plurales, guardan relación entre sí y se refuerzan unos con otros, los cuales nos dirigen a una sola conclusión: **en la vinculación de los acusados Juan Carlos Villar Gil y Ángel de Jesús Angulo Dioses con el intento de dar muerte al agraviado Félix Prudencio Ramos Obregón el día 12 de julio de 2016 a las 21:25 horas aproximadamente, en las afueras de la vivienda del citado agraviado, sito en Jr. San Martín N° 210, Distrito de Yungar- Provincia de Carhuaz;** evidenciándose en la conducta de los referidos acusados una planificación y reparto de roles en la ejecución del evento delictivo.

9.20. Así, el día 12 de julio de 2016 (día de evento delictivo) los acusados se trasladaron desde la Provincia de Lima a la Provincia de Carhuaz (lugar del objetivo), existiendo comunicación entre ellos, como se observa de la Carta N° TSP-83030000-KVV-0574-2016-C-F de fecha 02 de noviembre de 2016 remitido por la empresa Telefónica del Perú S.A.A. (fojas 331-334). Siendo el rol del acusado **Juan Carlos Villar Gil** haber trasladado a bordo del vehículo de placa de rodaje M1X -467 al acusado Ángel de Jesús Angulo Dioses, desde la ciudad de Lima al Distrito de Yungar - Provincia de Carhuaz, a fin de cumplir con su objetivo, estando ya en dicho distrito, estacionó el vehículo en el frontis del estadio deportivo de Yungar, lugar en donde descendió el acusado Ángel de Jesús Angulo Dioses, para dirigirse al domicilio del agraviado Félix Prudencio Ramos Obregón y acabar con la vida de este, luego de cumplir el encargo, regresó al vehículo, y el acusado Juan Carlos Villar Gil, quien lo estaba esperando, condujo nuevamente el vehículo (dándose a la fuga) con dirección a la ciudad de Huaraz. Por su parte, el rol del acusado **Ángel de Jesús Angulo Dioses** consistió en haberse constituido por inmediaciones del domicilio del agraviado Félix Prudencio Ramos Obregón, sito en Jr. San Martín 210 - Yungar, y cuando éste salió del interior de su domicilio, le apuntó con un arma de fuego y le realizó 03 disparos, para luego darse a la fuga con dirección al estadio de Yungar, lugar donde el acusado Juan Carlos Villar Gil lo esperaba dentro del vehículo de placa de rodaje M1X-467, y finalmente ambos se dieron a la fuga con dirección a la ciudad de Huaraz.

9.21. Con lo antes señalado, también podemos concluir en la existencia de la agravante contenida en el numeral 3) tercer párrafo del artículo 108-C del Código Penal, esto es, cuando en la ejecución intervienen dos o más personas; pues como ya se precisó anteriormente, esta circunstancia busca justificarse por la presencia de la pluralidad de sicarios en el momento de la ejecución y no en momentos previos, siendo

que, conforme a los conceptos tradicionales de autoría y participación, se advierte que el reparto de roles es algo común en la comisión de crímenes de tal naturaleza. Esta división de tareas tiene por finalidad asegurar el éxito en la ejecución, lo cual no quiere decir que los dos o tres sujetos tengan que disparar a la víctima, sino que estén presentes en su comisión y asuman el co-dominio funcional del hecho, como así ha sucedido en el presente caso, en la distribución de roles de los acusados Juan Carlos Villar Gil y Ángel de Jesús Angulo Dioses para dar fin a la vida del agraviado Félix Prudencio Ramos Obregón.

▪ **SOBRE LA VINCULACIÓN DE LA ACUSADA MARILÚ ANGÉLICA CARO GIRALDO DE DEPAZ:**

9.22. Corresponde ahora analizar la vinculación de la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo De Depaz con el hecho ilícito, debiendo precisarse que el Ministerio Público le imputa de manera concreta la calidad de instigadora, al haber encargado a los acusados Juan Carlos Villar Gil y Ángel de Jesús Angulo Dioses, a cambio de un beneficio económico, dar muerte al agraviado Félix Prudencio Ramos Obregón; en ese sentido, este Colegiado ha llegado a verificar la existencia de los siguientes indicios:

a) **Indicio de móvil o motivación delictiva:** Se ha llegado a verificar que la razón o motivo para la realización del hecho ilícito por parte de la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo de Depaz, ha sido la **venganza**, motivado por la **invasión** que había dirigido el agraviado Félix Prudencio Ramos Obregón en el predio “Piqui Punta”, ubicado en el Distrito de Yungar – Provincia de Carhuaz, de propiedad de la madre de la acusada (Enriqueta Carmen Giraldo de Caro), y la **agresión física** que había sufrido la señora Enriqueta Carmen Giraldo de Caro (madre de la acusada) en las acciones que el agraviado Félix Prudencio Ramos Obregón tomó para llevar a cabo la referida invasión el día 07 de mayo de 2016; móvil que ha quedado acreditado en juicio oral, con los siguientes medios probatorios:

i) **Con la copia certificada del Asiento Registral 00001 de la Partida Registral N° 11274974** (fojas 81-84), de donde se observa que la “Asociación de Vivienda La Nueva Perla de Yungar”, fue constituida mediante escritura pública de fecha 11 de mayo de 2016, con la finalidad de propiciar la adquisición de lotes de terreno de vivienda para todos los asociados, teniendo como presidente a la persona de Benito Javier Caro Chinchay, y como vicepresidente al agraviado Félix Prudencio Ramos Obregón; siendo dicho cargo que llevó al agraviado a que el día 23 de abril de 2016 y 07 de mayo de 2016 dirija a la asociación en la toma de posesión del predio “Piqui Punta”, ubicado en el Distrito de Yungar de la Provincia de Carhuaz, cuya propiedad se alegaba la señora Carmen Enriqueta Giraldo de Caro (madre de la acusada).

ii) **Con la copiacertificada de denuncia penal de fecha 24 de mayo de 2016 (fojas 377-382)**, del cual se advierte que la madre de la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo De Depaz, señora Enriqueta Carmen Giraldo de Caro, denunció penalmente ante la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Carhuaz, por el delito de Usurpación Agravada, al ahora agraviado Félix Prudencio Ramos Obregón, y otras personas como: Roxana Rosales Rosales, Benito Caro Chinchay y Maximiliana Pilar Apolinario Cano, así como al alcalde de Yungar Gilberto Contreras Julca en calidad de instigador, precisándose, entre otros hechos que, *el día 07 de mayo de 2016 los denunciados, quienes estaban provistos con machete, la agredieron físicamente causándole un corte en la mano derecha*; lo cual acredita la existencia de la invasión (independientemente, si se configuró o no, el delito de usurpación), así como, se precisa las agresiones que habría sufrido la madre de la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo De Depaz.

iii) **Con la copia certificada de la Historia Clínica de Emergencia de fecha 07 de mayo de 2016 (fojas 98)**; de donde se advierte que la señora Carmen Enriqueta Giraldo de Caro (madre de la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo de Depaz), acudió al Centro de Salud CLAS del Distrito de Anta por presentar *una herida cortante de 02 cm con coágulos de sangre a nivel de la muñeca y otra herida de*

*pequeño tamaño a nivel del dedo índice*; con lo cual se acredita la existencia de las agresiones físicas de la señora Carmen Enriqueta Giraldo de Caro.

**iv) Con la testimonial de Benito Javier Caro Chinchay**, quien señaló que, es presidente de la Asociación de Viviendas “Nueva Perla de Yungar”, pero es el agraviado Félix Prudencio Ramos Obregón, quien tiene el cargo de vicepresidente, el que dirige las acciones de la asociación. Dijo que, el 23 de abril de 2016 se tomó en posesión un terreno eriazo de 06 hectáreas denominado “Piqui Punta”, donde participó el agraviado, entre los 15 a 20 días aparecieron los supuestos dueños, entre ellos la señora Carmen Enriqueta Giraldo de Caro, quien es madre de la acusada; asimismo, precisó que, en la primera semana del mes de julio, *el agraviado le comentó que había tenido una discusión con laacusada Marilú Angélica Caro Giraldo De Depaz.*

**v) Con la testimonial del agraviado Félix Prudencio Ramos Obregón;** quien señaló que, el 11 de mayo de 2016, tuvo una discusión con la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo De Depaz por el terreno de propiedad de su madre Carmen Enriqueta Giraldo Caro. La primera semana del mes de Julio de 2016 cuando se encontraba pasando por la puerta de la casa de la señora Carmen Enriqueta Giraldo Caro, esta salió con sus hijas entre ellas la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo De Depaz, iniciándose así una discusión en donde la referida acusada le dijo, *“te quiero ver muerto”*. En relación a este extremo, se ha acreditado que la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo De Depaz, estuvo en el Distrito de Yungar los primeros días del mes de julio del 2016, ello conforme a la **Carta N° TSP - 83030000-ERC-0679-2016-C-F de fecha 28 de diciembre de 2016remitido por la empresa Telefónica del Perú S.A.A**, respecto al número 944969462, perteneciente a la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo De Depaz, de cuyo reporte se ha podido advertir que la acusada enlazó diversas llamadas telefónicas entre el día 07 al 12 de julio del 2016 dentro del marco territorial de la Provincia de Carhuaz, Provincia en el cual se ubica el Distrito de Yungar; lo que acredita que la citada acusada estuvo en el Distrito de Yungar, corroborando así la tesis del agraviado, cuando este refiere que la acusada lo amenazó de muerte a inicios del mes de Julio del 2016 en el Distrito de Yungar.

**b) Indicio de comportamiento típico (encargo del sicariato):** Dada la naturaleza del delito de sicariato, cuya clandestinidad en su planificación y ejecución marcan sus rasgos esenciales, este indicio nos indica la acción que realizó la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo De Depaz para contactar a sus coacusados Ángel de Jesús Angulo Dioses y Juan Carlos Villar Gil, encargándoles la misión de dar muerte al agraviado Félix Prudencio Ramos Obregón; siendo esta acción la comunicación telefónica que mantuvo la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo De Depaz de sus números telefónicos **944969462** (Telefónica del Perú) y **944105983** (Claro) con el acusado Juan Carlos Villar Gil a su número telefónico **986165129**;el cual se encuentra acreditado con los siguientes medios probatorios:

**i) Con laCarta N° TSP-83030000-ERC-0679-2016-C-F de fecha 28 de diciembre de 2016 remitido por la empresa Telefónica del Perú S.A.A (fojas 105-108)**, relativa al levantamiento del secreto de las comunicaciones del número telefónico **944969462** de propiedad de la acusada **Marilú Angélica Caro Giraldo De Depaz**, apreciándose, entre otra información, lo siguiente:

- El día 07-07-2016 a las 08:15:32 horas (registro 5), el número **944969462** realizó una llamada telefónica al número **986165129** (registrado a nombre de su coacusado Juan Carlos Villar Gil) que duró 26 segundos, señal que fue captada por la antena ubicada en el Cerro Jangas - Caceria de Jahuas del Distrito de Jangas - Huaraz.
- El día 07-07-2016 a las 11:14:42 horas (registro 7), el número **944969462** realizó una llamada telefónica al número **986165129** (registrado a nombre de su coacusado Juan Carlos Villar Gil) que duró 46 segundos, señal que fue captada por la antena ubicada en Av. Raymondi S/N Carretera Marcará-Chancos del Distrito de Marcará - Carhuaz.

- El día 08-07-2016 a las 20:30:23 horas (registro 14), el número **944969462** recibió una llamada telefónica del número **986165129** (registrado a nombre de su coacusado Juan Carlos Villar Gil) que duró 104 segundos, señal que fue captada por la antena ubicada en el Cerro Jangas - Cacería de Jahuas del Distrito de Jangas - Huaraz.
- El día 11-07-2016 a las 13:44:10 horas (registro 32), el número **944969462** recibió una llamada telefónica del número **986165129** (registrado a nombre de su coacusado Juan Carlos Villar Gil) que duró 52 segundos, señal que fue captada por la antena ubicada en el Cerro Jangas - Cacería de Jahuas del Distrito de Jangas - Huaraz.

ii) Con la Carta de fecha 05 de enero de 2017 remitido por la empresa América Móvil Perú S.A.C-CLARO (fojas 340-372), relativa al levantamiento del secreto de las comunicaciones de las líneas telefónicas pertenecientes al acusado **Juan Carlos Villar Gil** (número **986165129**), apreciándose, entre otra información, lo siguiente:

- El día 07-07-2016 a las 08:15:31 horas, el número **986165129** recibió una llamada telefónica del número **944969462** (perteneciente a su coacusada Marilú Angélica Caro Giraldo de Depaz) que duró 0.45 (porcentaje de minuto), señal que fue captada por la antena ubicada en Cerro Dos Cruces (Cerros Las Papas) del Distrito de San Juan de Miraflores - Lima.
- El día 07-07-2016 a las 08:18:20 horas, el número **986165129** recibió una llamada telefónica del número **944105983** (perteneciente a su coacusada Marilú Angélica Caro Giraldo de Depaz) que duró 0.78 (porcentaje de minuto), señal que fue captada por la antena ubicada en Cerro Dos Cruces (Cerros Las Papas) del Distrito de San Juan de Miraflores - Lima.
- El día 07-07-2016 a las 11:14:40 horas, el número **986165129** recibió una llamada telefónica del número **944969462** (perteneciente a su coacusada Marilú Angélica Caro Giraldo de Depaz) que duró 0.78 (porcentaje de minuto), señal que fue captada por la antena ubicada en Av. Pachacutec N° 2814/2816 Sector Micaela Bastidas del Distrito de Villa María del Triunfo - Lima.
- El día 07-07-2016 a las 13:24:12 horas, el número **986165129** recibió una llamada telefónica del número **944105983** (perteneciente a su coacusada Marilú Angélica Caro Giraldo de Depaz) que duró 1.22 (porcentaje de minuto), señal que fue captada por la antena ubicada en el Aeropuerto Jorge Chávez del Distrito del Callao - Lima.
- El día 07-07-2016 a las 13:37:22 horas, el número **986165129** recibió una llamada telefónica del número **944105983** (perteneciente a su coacusada Marilú Angélica Caro Giraldo de Depaz) que duró 5.93 (porcentaje de minuto), señal que fue captada por la antena ubicada en Av. Néstor Gambeta S/N (Almacén Ramsa) del Distrito del Callao - Lima.
- El día 07-07-2016 a las 13:43:40 horas, el número **986165129** realizó una llamada telefónica del número **944105983** (perteneciente a su coacusada Marilú Angélica Caro Giraldo de Depaz) que duró 5.10 (porcentaje de minuto), señal que fue captada por la antena ubicada en Av. Néstor Gambeta S/N (Almacén Ramsa) del Distrito del Callao - Lima.
- El día 08-07-2016 a las 20:30:25 horas, el número **986165129** realizó una llamada telefónica al número **944969462** (perteneciente a su coacusada Marilú Angélica Caro Giraldo Depaz) que duró 1.73 (porcentaje de minuto).
- El día 11-07-2016 a las 13:44:09 horas, el número **986165129** realizó una llamada telefónica al número **944969462** (perteneciente a su coacusada Marilú Angélica Caro Giraldo de Depaz) que duró 0.85 (porcentaje de minuto), señal que fue captada por la antena ubicada en Manco Inca II 297 del Distrito de Villa María del Triunfo - Lima.

c) **Indicio de solvencia económica:** Siendo el sicariato un asesinato por encargo, en la que el sujeto activo actúa motivado por un pago o recompensa económica, es evidente que quien contrata los servicios de aquel, debe presentar ciertos signos de solvencia económica, en el presente juzgamiento, se ha acreditado que la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo De Depaz, en el mes de Julio de 2016, tenía capacidad económica para poder contratar los servicios de los coacusados Juan Carlos Villar Gil y

Ángel de Jesús Angulo Dioses; ello conforme se observa de la **Carta EF/92.3212 N° 4985-2017 de fecha 04 de abril de 2017, remitido por el Banco de la Nación (fojas 129)**, en donde se informa que la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo De Depaz, tiene registrado a su nombre la Cuenta Bancaria N° 04-091-556338, con un fondo de S/. 8,520.73 soles, ello al mes de julio de 2016. Así como, con el **Oficio N° 1426-2017-SUNARP-Z-R-N° VII/PUBLICIDAD de fecha 05 de mayo de 2014 y anexos (fojas 291 / 302-319)**, en donde se informa que la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo de Depaz y Víctor Hugo Depaz Vergara, registran dos bienes inmuebles, en sociedad de gananciales, registrados en las partidas N° 55468324 (Casa de 3 pisos - Oficina Registral de Lima) y N° 02115876 (predio rural "Kirco Pampa"- Oficina Registral de Huaraz); asimismo, una propiedad mueble, constituido por un Ómnibus Urbano de placa de rodaje N° A7F731 inscrito en la partida 51683806.

9.23. En consecuencia, los indicios anteriormente descritos resultan ser concomitantes, plurales, guardan relación entre sí y se refuerzan unos con otros, los cuales también nos llevan a una sola conclusión: la vinculación de la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo De Depaz con el delito de sicariato, en tanto que, a consecuencia de la invasión que el agraviado Félix Prudencio Ramos Obregón dirigió en el predio "Piqui Punta", y las agresiones físicas que sufrió la señora Enriqueta Carmen Giraldo de Caro (madre de la acusada) producto de dicha invasión, la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo De Depaz, contactó a los coacusados Ángel de Jesús Angulo Dioses y Juan Carlos Villar Gil, encargándoles la misión de dar muerte al agraviado Félix Prudencio Ramos Obregón, habiéndose comunicado vía telefónica en ocho (08) oportunidades con el acusado Villar Gil, entre el 07 al 11 de julio de 2016, lo cual evidencia un encargo y planificación en el evento delictivo.

9.24. Aunado a ello, el Ministerio Público le ha otorgado a la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo De Depaz el título de imputación de "**instigadora**", por haber encargado a los acusados Juan Carlos Villar Gil y Ángel de Jesús Angulo Dioses, dar muerte al agraviado Félix Prudencio Ramos Obregón; dicho título de imputación se ha visto acreditado con el indicio de comportamiento típico (encargo del sicariato), básicamente por las reiteradas comunicaciones telefónicas que mantuvo la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo De Depaz de sus números telefónicos **944969462** (Telefónica del Perú) y **944105983** (Claro) con el acusado Juan Carlos Villar Gil a su número telefónico **986165129**, por tanto, la conducta de la acusada no solo está descrita en el segundo párrafo del artículo 108-C del Código Penal, sino también guarda concordancia con el artículo 24° del Código Penal, el cual precisa: "**el que, dolosamente, determina a otro a cometer el hecho punible(..)**", haciéndose referencia a la figura de la instigación, la cual es entendida como, aquella conducta activa que dolosamente hace surgir en el autor la decisión, la resolución, de realizar un delito doloso concreto<sup>9</sup>.

9.25. Por otro lado, los medios probatorios ofrecidos por la defensa técnica de la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo De Depaz, como las testimoniales de: Enriqueta Carmen Giraldo de Caro, Teodolina Matilde Caro Giraldo y Benito Javier Caro Chinchay, así como, las documentales consistentes en: certificado de trabajo y recibos de pago de Víctor Hugo Depaz Vergara, acta de audiencia de juicio oral de fecha 11 de octubre de 2017, reporte de transparencia económica de la Municipalidad Distrital de Yungar, y Declaración Jurada de Vida del candidato Gilberto Eladio Contreras Julca emitido por el Jurado Nacional de Elecciones; no constituyen contra indicios suficientes para objetar las conclusiones arribadas por este Colegiado, por cuanto, ha quedado plenamente probado que, el día 07 de mayo de 2016, la señora Enriqueta Carmen Giraldo de Caro fue agredida físicamente (corte en su mano derecha), por miembros de la "Asociación de Vivienda La Nueva Perla de Yungar", quienes intentaban tomar posesión del predio de supuesta propiedad de la agredida, ubicado en el Distrito de Yungar, Provincia de Carhuaz, participando en dicho hecho, entre otros, el agraviado Félix Prudencio Ramos Obregón; y no solo ello, debe precisarse que, dichos medios probatorios de ningún modo, ya sea directa o indirectamente, objetan, refutan o desvanecen las llamadas telefónicas que sostuvo la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo De

<sup>9</sup> VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Ob Cit, p. 513.

Depaz con el acusado Juan Carlos Villar Gil, siendo esta última circunstancia la de mayor trascendencia y fuerza probatoria que vincula a la acusada con el hecho materia de juzgamiento.

▪ **SOBRE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA:**

9.26. Por otro lado, en relación al argumento de la defensa técnica del acusado Ángel de Jesús Angulo Dioses, quien señala que, según el informe balístico forense su patrocinado arrojó negativo para los elementos antimonio y bario, componentes que permanecen por el plazo de 24 horas; debe tenerse en cuenta que, si bien el Informe Pericial de Análisis de Residuos de Disparos por Arma de Fuego RD. 5018/2016 de fecha 26 de julio de 2016, practicado al acusado Ángel De Jesús Angulo Dioses, dio como resultado positivo para plomo y negativo para antimonio y bario; también lo es que, la **perito ingeniero forense Marlene Judith Huarachi Lora**, en relación a dicho resultado precisó que, *“la ausencia y presencia de los cationes metálicos en el cuerpo humano se debe a factores como la cantidad de disparos realizados, el tiempo transcurrido desde el disparo hasta la toma de muestra, lavado de manos intencionales, actividades realizadas por la persona y las condiciones climáticas; cuando hay más disparos se puede presentar los tres elementos químicos; la intervención del examinado fue el día 12 de julio de 2016 a las 22:00 horas, mientras que la toma de muestra fue el día 13 de julio de 2016 a las 09:50 horas, estando a que el tiempo transcurrido incide a que se vaya perdiendo los residuos de plomo, antimonio y bario”*. En tal sentido, estando a lo precisado por la referida perito se observa que las muestras se tomaron después de 12 horas de ocurrido el hecho, tiempo más que suficiente para que se den los factores que indica la perito, y con ello, los cationes metálicos se vayan perdiendo; por tanto, la ausencia de los elementos de antimonio y bario en el acusado Ángel de Jesús Angulo Dioses, no lo desvinculan del hecho materia de juzgamiento, máxime, si existe un significativo número de indicios que lo indican como el autor material del atentado contra la vida del agraviado Félix Prudencio Ramos Obregón.

9.27. Por su parte, la defensa técnica del acusado Juan Carlos Villar Gil sostiene que su patrocinado solo ha cumplido su rol de taxista, por tanto, solicita la absolución de los cargos en mérito a la teoría de prohibición de regreso. Dicho argumento de defensa no es de recibo por este Colegiado, por cuanto dicho criterio de imputación objetiva únicamente opera **“cuando quien realiza un comportamiento lo hace de manera estereotipado e inocuo sin quebrantar su rol como ciudadano, no pudiendo responder de la conducta ilícita de terceros”**; situación que no se ha dado en el presente caso, pues el acusado Juan Carlos Villar Gil no sólo desempeña su rol de taxista, sino también realizó otras conductas (que no están conforme a su rol social), como comunicarse vía telefónica con la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo De Depaz y el coacusado Ángel de Jesús Angulo Dioses, realizar el servicio entre dos ciudades lejanas (Lima-Carhuaz), polarizar lunas sin autorización de la propietaria, incluso, se ha evidenciado una distribución de roles en la comisión del hecho ilícito, como ya se ha precisado anteriormente; por lo que siendo ello así, el criterio de imputación objetiva “prohibición de regreso” resulta inaplicable e inaceptable en el presente caso.

9.28. Con respecto a la pretensión de la defensa de los tres acusados, de excluir la información remitida por la Empresa Telefónica del Perú S.A.A y la Empresa América Móvil Perú SAC, toda vez que a su consideración dichas documentales constituirían pruebas prohibidas, por no haberse obtenido siguiendo el procedimiento establecido por ley. Es necesario indicar que la libertad de las comunicaciones y el derecho al secreto, se encuentran reconocidos como tales en el artículo 2 inciso 10) de la Constitución Política del Perú, los cuales sólo pueden ser restringidos en virtud de un mandato judicial, ya que como se sabe no todo derecho es absoluto. La regulación legal de la libertad de las comunicaciones y de su posible limitación a partir de un mandato judicial ha sido prevista en el Código Procesal Penal, el mismo que como norma procesal penal regula el procedimiento para ello, siendo que aquellas actuaciones realizadas al margen de este presupuesto resultan inconstitucionales. Así pues, el Código Procesal Penal regula en su artículo 230º y siguientes el procedimiento a seguir para solicitar la medida restrictiva de derechos consistente en el levantamiento del secreto de las telecomunicaciones, lo cual de ningún modo

debe ser considerado como una obtención de prueba prohibida, ya que ésta no ha sido obtenida mediante la violación de derechos constitucionales, sino, más bien a raíz de una medida restrictiva de derechos constitucionalmente otorgada, lo cual ha facilitado la adecuada investigación del hecho materia de juzgamiento, plasmada a través de una orden judicial respetuosa de los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Por ello, a consideración de este Colegiado, la información obtenida a consecuencia de una orden judicial debidamente otorgada, no puede ser considerada como prueba prohibida, pues esta información ha sido recabada en respeto del procedimiento previsto en las normas del Código Procesal Penal, por tanto, la pretensión de la defensa no tiene asidero legal.

9.29. La defensa técnica de los tres acusados, también cuestionan la información remitida (reporte de llamadas, mensajes de textos y celdas de ubicación) por la Empresa Telefónica del Perú S.A.A y la Empresa América Móvil Perú SAC, por cuanto no se convocó a los órganos de prueba para que expliquen su contenido. Al respecto, se debe precisar que la información (lícita) proporcionada por las empresas telefónicas antes señaladas, no tienen el carácter de prueba pericial para convocar al órgano de prueba (perito), únicamente poseen un **contenido informativo**, los cuales que no necesitan ser explicados ni complementados con conocimiento especializado, por tanto, no era imperativo ni necesario convocar a sus autores. De igual manera, se señala que se ha vulnerado el principio de inmediación por cuanto se ha examinado a algunos testigos y peritos vía WhatsApp; dicho cuestionamiento no es de recibo por este Colegiado, por cuanto, no obstante ser mínima, es precisamente por ese medio tecnológico (WhatsApp) que se ha tenido un acercamiento y contacto directo con los órganos de prueba (testigo o perito), incluso, éstos han sido sometidos oralmente al contradictorio, **garantizándose con ello, no solamente el principio de inmediación, sino también los principios de oralidad, publicidad y defensa.**

9.30. Por todo lo antes expuesto, llegamos a la conclusión de que existen elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia, más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de los elementos objetivos del tipo penal como son: el **encargo** que realizó la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo De Depaz para dar muerte al agraviado Félix Prudencio Ramos Obregón, la **ejecución del delito estuvo a cargo de dos personas**(agravante), los acusados Juan Carlos Villar Gil y Ángel de Jesús Angulo Dioses, quienes bajo una definida distribución de roles, planificaron y realizaron **acciones para matar** al agraviado con el **propósito de obtener un beneficio económico** (no se ha verificado otro propósito de los co-acusados), empero, por causas independientes a su voluntad **el delito no se llegó a consumir** (tentativa); en tanto que el elemento subjetivo es a título de dolo, esto es que los acusados actuaron con conciencia y voluntad para realizar dichos elementos objetivos del ilícito penal; surgiendo así en los acusados su responsabilidad penal por no concurrir ninguna causa de justificación ni de inculpabilidad, previstas en el artículo 20° del Código Penal, y como consecuencia de ello pasible de la imposición de la sanción penal prevista por ley.

9.31. Finalmente, este órgano Colegiado ha llegado verificar de la actividad probatoria desplegada en este juicio oral que, en la materialidad del delito también habría intervenido una tercera persona, que responde al nombre de **Platón Antonio Alamo Yanac**, así se observa, entre otros, de la Carta SDI-0486/17 de fecha 25 de abril de 2017 y la Carta SDI-0486/17 de fecha 19 de mayo de 2017, ambos remitidos por la empresa ENTEL Perú S.A, llamando mucho la atención que esta persona no haya sido comprendido en el presente juzgamiento; por lo que se le exhorta al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones constitucionales.

## **DÉCIMO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.**

10.1. El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículo 45, 45-A, 46 y

46-B del Código Penal, sin perder de vista el procedimiento de determinación de la pena como son: 1.- La identificación del espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito dividido en tercios; y, 2.- La evaluación de la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación previstos en el artículo 46 del Código Penal.

**10.2.** No obstante ello, en el caso en concreto no es posible individualizar la pena con los lineamientos previstos en los artículos 45, 45-A, 46 y 46-B del Código Penal, pues éstas solo sirven en aquellos delitos que contemplan penas de carácter temporal, es decir, que tienen un extremo mínimo y máximo en el que se puede realizar el sistema de tercios, mas no en delitos que tengan como pena la cadena perpetua, que es de carácter indefinido y en el cual es imposible aplicar el sistema de tercios, como sucede en el presente caso, pues nos encontramos ante el delito de Sicariato por encargo, con la agravante prevista en el **numeral 3) del tercer párrafo del artículo 108-C del Código Penal**, el cual tiene previsto la pena más grave del sistema penal como lo es **la pena de cadena perpetua**.

10.3. Precisado ello, en el presente caso el delito de sicariato no llegó a consumarse, puesto que el agraviado Félix Prudencio Ramos Obregón logró sobrevivir a los disparos por arma de fuego que recibió, existiendo por tanto una causal de disminución de punibilidad (tentativa acabada), y según el artículo 16° del Código Penal, corresponde disminuirse la pena prudencialmente. En razón a ello, teniéndose en consideración que la pena prevista en el numeral 3) del tercer párrafo del artículo 108-C del Código Penal, es de cadena perpetua, la única manera de reducir la pena es a la sanción temporal máxima establecida en el artículo 29° del Código Penal, es decir, a treinta y cinco años de pena privativa de libertad, criterio adoptado en razón al Recurso de Nulidad N° 2583-2015-Callao de fecha 27 de febrero de 2017 (fundamento décimo); por lo que siendo ello así, este Colegiado estima que la pena concreta a imponerse a los acusados Juan Carlos Villar Gil y Ángel de Jesús Angulo Dioses, es de **treinta y cinco (35) años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva**, pena que también corresponde a la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo De Depaz, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 108-C del Código Penal, el cual señala que la misma pena se le impone a quien encarga el sicariato, en concordancia con el artículo 24° del Código Penal, que señala, *“El que, dolosamente, determina a otro a cometer el hecho punible será reprimido con la pena que corresponde al autor”*.

**10.4.** De igual manera, en atención a lo previsto en el artículo 108-C, primer párrafo, del Código Penal, también se le impone los acusados la pena de inhabilitación prevista en el numeral 6° del artículo 36° del Código Penal, esto es, **la incapacidad definitiva para obtener licencia para portar o hacer uso de armas de fuego**.

#### **DÉCIMO PRIMERO: REPARACIÓN CIVIL.**

11.1. Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92° y 93° del Código Penal: *“La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”,* y comprende: *“1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”*; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116, en donde la Corte Suprema ha establecido: *“El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima -que no ostenta la titularidad del derecho de penar-, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito”*.

11.2. En el presente caso, se ha solicitado una reparación en atención al principio de daño causado y el perjuicio irrogado a la víctima; en ese sentido, se debe tomar en cuenta la magnitud de afectación al bien jurídico, esto es, el intento de acabar con la vida de una persona humana, lo cual es una circunstancia reprochable, pues denota un total desprecio del derecho fundamental a la vida humana, además de no tener justificación alguna; por lo que, en ese contexto la pena tiene que guardar una razonable

proporcionalidad con la gravedad material y objetiva de la lesión al bien jurídico, tanto más si el rol principal de un Estado Social y Democrático de derecho es garantizar la vida de las personas, protegiéndolas en situaciones de peligro, previniendo atentados contra ellas y castigando severamente a quienes vulneren sus derechos, por lo que se ha afectado un derecho constitucional fundamental lo que ocasiona una lesión indemnizable a la parte agraviada.

11.3. En el caso en concreto, dado la naturaleza del delito incriminado y del daño causado al agraviado Félix Prudencio Ramos Obregón, valorando los efectos negativos de carácter no patrimonial de la concreta conducta incriminada a los acusados y de la consecuente lesión al cuerpo y la salud del citado agraviado, que se ha traducido en operaciones quirúrgicas por los daños causados a los órganos internos, lo que a la vez ha conllevado a realizar gastos económicos para recuperar la salud, ello en consonancia con los ingresos dejados de percibir durante todo el tiempo que se ha visto impedido trabajar (cinco meses aproximadamente); por lo que corresponde imponer la suma de S/.20,000.00 (veinte mil soles), por concepto de reparación civil, la cual debe ser pagada de manera solidaria por los acusados.

#### **DÉCIMO SEGUNDO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA SENTENCIA CONDENATORIA**

El artículo 402° del Código Procesal Penal señala que: *"1.- La Sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella,"*; que, en el presente caso ha quedado acreditado en Juicio el obrar delictivo de los acusados, asimismo, por la gravedad de la pena a imponérselos con carácter efectiva, existe razonabilidad para suponer que tratarán de darse a la fuga y no comparecer a las citaciones judiciales; por lo que es razonable disponer la ejecución provisional de la condena a imponerse a los acusados sin distinción alguna; no siendo aceptable la solicitud de suspensión de la ejecución de la pena, propuesto por la defensa técnica de la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo De Depaz, por la naturaleza del delito y la gravedad de la pena impuesta, treinta y cinco años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva.

#### **DÉCIMO TERCERO: PAGO DE COSTAS.**

El artículo 497° del Código Procesal Penal, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1) del art. 500; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que se le debe fijar costas.

#### **PARTE RESOLUTIVA:**

Estando a los considerandos antes expuestos y las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, impartiendo justicia a nombre de la Nación, por unanimidad, **FALLA:**

- 1. CONDENANDO** a los acusados **ÁNGEL DE JESÚS ÁNGULO DIOSES y JUAN CARLOS VILLAR GIL**, como **COAUTORES** del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **SICARIATO, EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de **FÉLIX PRUDENCIO RAMOS OBREGÓN; IMPONIÉNDOSELES, TREINTA Y CINCO (35) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con carácter de EFECTIVA**, a cumplirse en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz, el mismo que será computado desde el **12 de julio de 2016, fecha de sus detenciones, hasta el 11 de julio de 2051.**
- 2. CONDENANDO** a la acusada **MARILÚ ANGÉLICA CARO GIRALDO DE DEPAZ**, como **INSTIGADORA** del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **SICARIATO, EN**

GRADO DE TENTATIVA, en agravio de **FÉLIX PRUDENCIO RAMOS OBREGÓN**; **IMPONIÉNDOSELE, TREINTA Y CINCO (35) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con carácter de EFECTIVA**, a cumplirse en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz, cursándose para ello, los Oficios a la autoridad policial para su inmediata búsqueda, captura e internamiento en el referido establecimiento penitenciario.

3. **SE DISPONE LA INHABILITACIÓN** de los sentenciados **ÁNGEL DE JESÚS ÁNGULO DIOSES, JUAN CARLOS VILLAR GIL y MARILÚ ANGÉLICA CARO GIRALDO DE DEPAZ**, de conformidad con lo prescrito en el artículo 36 numeral 6) del Código Penal, esto es, la **INCAPACIDAD DEFINITIVA para obtener licencia para portar o hacer uso de armas de fuego.**
4. **SE FIJA** el monto de la **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **S/.20,000.00 (VEINTE MIL SOLES)** que deberán abonar los sentenciado de manera solidaria a favor de la parte agraviada en ejecución de sentencia.
5. **SE DISPONE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA**, conforme al artículo 402° del Código Procesal Penal, por lo que deberá oficiarse al Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz para que ejecute el mandato judicial.
6. **SE DISPONE** el **PAGO DE COSTAS** por la parte vencida.
7. **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente **REMÍTASE** del Boletín y Testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente.
8. **SE LE EXHORTA AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** para que proceda conforme a sus atribuciones Constitucionales, en relación al considerando 9.31. de la presente sentencia.
9. **DESE LECTURA** en acto público y **ENTRÉGUESE** copia a las partes procesales.

S.S.  
JAVIEL VALVERDE (D.D.)  
ÁLVAREZ HORNA  
LUNA ALVARADO

ANEXO N°5

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

---

EXPEDIENTE : 01855-2017-2-0201-JR-PE-01  
ESPECIALISTA : JAMANCA FLORES, OSCAR  
MINISTERIO PÚBLICO : 3º FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE ANCASH  
IMPUTADOS : CARO GIRALDO DE PAZ, MARILÚ ANGÉLICA  
VILLAR GIL, JUAN CARLOS  
ANGULO DIOSES, ÁNGEL DE JESÚS  
DELITO : SICARIATO  
AGRAVIADO : RAMOS OBREGÓN, FÉLIX PRUDENCIO  
PRESIDENTE DE SALA : VELEZMORO ARBAIZA MARIA ISABEL  
JUECES SUPERIORES :SANCHEZ EGUSQUIZA SILVIA VIOLETA y  
ESPINOZA JACINTO FERNANDO JAVIER  
ESPECIALISTA DE AUD. : ACUÑA ALVAREZ, CECI DEL ROSIO

**ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA**

Huaraz, 09 de noviembre del 2018

05: 17 pm

**I. INICIO:**

En las instalaciones de la Sala de Audiencias N° 01 del establecimiento Penitenciario de la ciudad de Huaraz, el señor Juez Superior Fernando Javier Espinoza Jacinto - reanuda la audiencia a efectos de dar a conocer la decisión a la que ha arribado el colegiado superior, conforme a la vista llevada a cabo el día 24 de octubre de 2018 que es registrada en formato de audio, audiencia 05: 18 pm

**II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:**

- **Ministerio Público: No concurrió**
  
- **Defensa técnica del agraviado Félix Prudencio Ramos Obregón:**  
Abogada Liceli de la Cruz castro.  
Registro del Colegio de Abogados de Ancash N° 3033

- **Agraviado:**  
Félix Prudencio Ramos Obregón.  
DNI N° 32039184.
  
- **Defensa técnica de la sentenciada Marilú Angélica Caro Giraldo De Paz:**  
Abogado Edgardo Salvador Amez Herrera.  
Registro del Colegio de Abogados de Lima N° 10769  
Domicilio procesal:  
Casilla electrónica:20412
  
- **Interconsulta:**  
Abogada Millie Karina Zambrano Depaz.  
Registro del Colegio de Abogados de Ancash N° 4527.  
Domicilio procesal: Jirón Gabino Uribe 729 - Huaraz.  
Casilla electrónica: 20412.
  
- **Defensa técnica del sentenciado Ángel de Jesús Angulo Dioses: No concurrió**
- **Defensa técnica del procesado Juan Carlos Villar Gil. No concurrió**
- **Sentenciado:**  
Juan Carlos Villar Gil.  
DNI N° 43062115.

**05:19 pm** La Especialista de audiencias da cuenta que se ha cumplido con remitir las comunicaciones correspondientes a efectos que notifiquen al sentenciado Ángel de Jesús Angulo Dioses, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penal del Cusco .

**05:19 pm** El ingeniero informático da cuenta que se ha comunicado vía telefónica con personal del Establecimiento de Cusco, sin embargo no hay fluido eléctrico, lo que imposibilita comunicarse con el interno Ángel de Jesús Angulo Dioses, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penal del Cusco .

05: 21 pm La Especialista de Audiencia, procede a su lectura tal como sigue.

## SENTENCIA DE VISTA QUE CONFIRMA CONDENA

### **Resolución N° 31**

*Huaraz, nueve de noviembre  
del dos mil dieciocho.-*

**VISTOS Y OÍDOS:** en audiencia pública de fecha 24 de octubre del año en curso, los alegatos de las partes procesales presentes en la misma, respectivamente; y,

### **CONSIDERANDO QUE:**

#### **I. OBJETO DE ALZADA**

Viene en apelación a esta instancia la Sentencia Condenatoria contenida en la Resolución N° 14, del 09 de marzo del 2018, expedido por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, que resuelve:

*"CONDENANDO a los acusados Ángel de Jesús Angulo Dioses y Juan Carlos Villar Gil, como coautores del Delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Sicariato, en grado de tentativa, en agravio de Félix Prudencio Ramos Obregón; imponiéndoseles, 35 años de pena privativa de libertad.*

*CONDENANDO a la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo de Depaz, como instigadora del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Sicariato, en grado de tentativa, en agravio de Félix Prudencio Ramos Obregón; imponiéndosele, 35 años de pena privativa de libertad, con carácter de efectiva, con lo demás que contiene."*

#### **II. ANTECEDENTES**

##### **FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA**

Mediante Resolución N° 14, del 09 de marzo del 2018, expedido por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, se resuelve condenar a los imputados; bajo los siguientes argumentos:

#### **a) Sobre la vinculación de los acusados Ángel de Jesús Angulo Dioses y Juan Carlos Villar Gil con el hecho ilícito:**

*En la vinculación de los acusados Juan Carlos Villar Gil y Ángel de Jesús Angulo Dioses con el intento de dar muerte al agraviado Félix Prudencio Ramos Obregón el día 12 de julio de 2016, en las afueras de la vivienda del citado agraviado, sito en Jr. San Martín N° 210, Distrito de Yungay- Provincia de Carhuaz; evidenciándose en la conducta de los referidos acusados una planificación y reparto de roles en la ejecución del evento delictivo.*

*Así, el día 12 de julio de 2016 (día de evento delictivo) los acusados se trasladaron desde la Provincia de Lima a la Provincia de Carhuaz (lugar del objetivo), existiendo comunicación entre ellos, como se observa de la Carta N° TSP-83030000-KVV-0574-2016-C-F de fecha 02 de*

noviembre de 2016 remitido por la empresa Telefónica del Perú S.A.A. Siendo el rol del acusado **Juan Carlos Villar Gil** haber trasladado a bordo del vehículo de placa de rodaje M1X-467 al acusado Ángel de Jesús Angulo Dioses, desde la ciudad de Lima al Distrito de Yúngar – Provincia de Carhuaz, a fin de cumplir con su objetivo, estando ya en dicho distrito, estacionó el vehículo en el frontis del estadio deportivo de Yúngar, lugar en donde descendió el acusado Ángel de Jesús Angulo Dioses, para dirigirse al domicilio del agraviado Félix Prudencio Ramos Obregón y acabar con la vida de este, luego de cumplir el encargo, regresó al vehículo, y el acusado Juan Carlos Villar Gil, quien lo estaba esperando, condujo nuevamente el vehículo (dándose a la fuga) con dirección a la ciudad de Huaraz. Por su parte, el rol del acusado **Ángel de Jesús Angulo Dioses** consistió en haberse constituido por inmediaciones del domicilio del agraviado Félix Prudencio Ramos Obregón, sito en Jr. San Martín 210 – Yúngar, y cuando éste salió del interior de su domicilio, le apuntó con un arma de fuego y le realizó 03 disparos, para luego darse a la fuga con dirección al estadio de Yúngar, lugar donde el acusado Juan Carlos Villar Gil lo esperaba dentro del vehículo de placa de rodaje M1X-467, y finalmente ambos se dieron a la fuga con dirección a la ciudad de Huaraz.

**b) Sobre la vinculación de la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo de Depaz:**

La vinculación de la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo De Depaz con el delito de sicariato, en tanto que, a consecuencia de la invasión que el agraviado Félix Prudencio Ramos Obregón dirigió en el predio “Piqui Punta”, y las agresiones físicas que sufrió la señora Enriqueta Carmen Giraldo de Caro (madre de la acusada) producto de dicha invasión, la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo De Depaz, contactó a los coacusados Ángel de Jesús Angulo

Dioses y Juan Carlos Villar Gil, encargándoles la misión de dar muerte al agraviado Félix Prudencio Ramos Obregón, habiéndose comunicado vía telefónica en **ocho (08)** oportunidades con el acusado Villar Gil, entre el **07 al 11 de julio de 2016**, lo cual evidencia un encargo y planificación en el evento delictivo.

Se le ha otorgado a la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo De Depaz el título de imputación de **“instigadora”**, por haber encargado a los acusados Juan Carlos Villar Gil y Ángel de Jesús Angulo Dioses, dar muerte al agraviado Félix Prudencio Ramos Obregón; dicho título de imputación se ha visto acreditado con el indicio de comportamiento típico (encargo del sicariato), básicamente por las reiteradas comunicaciones telefónicas que mantuvo la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo De Depaz de sus números telefónicos **944969462** (Telefónica del Perú) y **944105983** (Claro) con el acusado Juan Carlos Villar Gil a su número telefónico **986165129**, por tanto, la conducta de la acusada no solo está descrita en el segundo párrafo del artículo 108-C del Código Penal, sino también guarda concordancia con el artículo 24° del Código Penal, el cual precisa: **“el que, dolosamente, determina a otro a cometer el hecho punible(..)”**, haciéndose referencia a la figura de la instigación, la cual es entendida como, aquella conducta activa que dolosamente hace surgir en el autor la decisión, la resolución, de realizar un delito doloso concreto.

## **FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN.**

### **RECURSO DE APELACIÓN DE JUAN CARLOS VILLAR GIL**

La defensa técnica del sentenciado, mediante escrito de fecha 22 de marzo del 2018, interpone recurso de apelación, solicitando que se Declare **Nula la Sentencia** recaída en la Resolución N° 14, bajo los siguientes fundamentos que expone:

- a)** Existe una falta de motivación de la resolución del Colegiado, puesto que en todos los indicios señalados por este, se evidencia una motivación sustancialmente incongruente.

- b) *En cuanto a la Determinación de la Pena, el colegiado ha realizado una interpretación errónea, de los artículos 16° del Código Penal la cual estipula la atenuación de la pena por la tentativa, pero el colegiado teniendo en cuenta que en este caso se le imputa la agravante del artículo 108-C° del C.P. cuando intervienen dos o más personas la pena será cadena perpetua; por lo que en aplicación del artículo 29° del C.P la única manera con la que se puede reducir la pena es a 35 años pena máxima que se encuentra establecida en esta.*
- c) *Y en cuanto a la obtención y valoración de la prueba irregular, que viene a ser el levantamiento del secreto de las comunicaciones.*

### **RECURSO DE APELACIÓN DE ÁNGEL DE JESÚS ANGULO DIOSES**

La defensa técnica del sentenciado, mediante escrito de fecha 22 de marzo del 2018, interpone recurso de apelación, solicitando que se **Revoque la Sentencia** recaída en la Resolución N° 14 y reformándola se le absuelva y **alternativamente se declare Nula**; bajo los siguientes fundamentos que expone:

- a) *En cuanto a la justificación de la pretensión de Absolución: que la valoración de los medios probatorios no han sido correctos, puesto que se debió de tener en cuenta que la prueba por indicios requiere: a) Que el indicio esté probado; b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; y c) Que cuando se trate de Indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como no se presenten contraindicios consistentes. Asimismo "El juez **no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona humana.** Específicamente lo evaluado en el fundamento Noveno de la recurrida".*
- b) *En cuanto a la pretensión de nulidad: En efecto, la motivación de las resoluciones judiciales es una garantía esencial de los justiciables, en la medida que por medio de la exigibilidad de que dicha motivación sea "debida" se puede comprobar que la solución que un juez brinda a un caso cumple con las exigencias de una exégesis racional del ordenamiento y no fruto de la arbitrariedad.*
- c) *Que, en el presente caso no se ha tenido en cuenta el principio de legalidad, por lo que se considera que no existe una debida motivación. Siendo que sobre las modalidades de ejecución, esto es, mediante orden, encargo o acuerdo no existe tal. Ahora bien esta división de tareas tiene por finalidad asegurar el éxito en la ejecución, lo cual no quiere decir que los dos o tres sujetos tengan que disparar a la víctima, sino que estén presentes en su comisión y asuman **el co-dominio funcional del hecho** (subrayado es nuestro). No se configura la agravante si se trata **solo de un autor y un cooperador o cómplice** pues aun cuando la norma no hace esta diferenciación, estando a la gravedad de la sanción, este tipo penal debe de interpretarse restrictivamente.*

### **RECURSO DE APELACIÓN DE MARILÚ ANGÉLICA CARO GIRALDO DE DEPAZ**

La defensa técnica de la sentenciada, mediante escrito de fecha 21 de marzo del 2018, interpone recurso de apelación, solicitando que se **Revoque la Sentencia** recaída en la Resolución N° 14 y reformándola se le absuelva; bajo los siguientes fundamentos que expone:

*Desacuerdo con la forma del planteamiento de los denominados "Hechos probados y no controvertidos por las partes" contenido en el ítem 9.4 por ilogicidad manifiesta y planteamiento; la agresora está perfectamente identificada y es Pilar Maximina Apolinario*

Pablo y así lo dice la parte final de este fundamento. La invasión de tierras no se produjo el día de la agresión sino previamente y lo que hizo la madre de mi defendida es recuperar su terreno y es evidente que la Asociación mencionada y sus dirigentes debían ser

- a) *emplazados y denunciados porque además son reconocidos invasores y traficantes de tierras del lugar. Entonces no es que hayan invadido las tierras de la señora Enriqueta Giraldo y ella se haya resistido sino que ella se entera de la invasión y va a recuperar sus tierras en compañía de su hija doña Azucena Luzmila Caro Giraldo todo eso está en la denuncia penal y en los instrumentos mencionados por los propios jueces, pero como es evidente la presentación es sesgada con el único propósito de darle coherencia al móvil inventado por la Fiscalía y acogido de mala forma por el juzgador: la venganza.*
- b) *Ilógicamente planteado. Careciendo de base el indicio planteado en el inciso a) del ítem 9.22 de la Sentencia. Nótese que en este extremo los jueces se atreven a decir "...la invasión ...y la agresión física que habría sufrido doña Enriqueta...(madre de la acusada) en las acciones que el agraviado Félix Prudencio tomó para llevar a cabo dicha invasión el día 7 de mayo del año 2017..." No pues ni él fue el agresor ni la invasión se produjo el 7 de mayo.*
- c) *En cuanto a la pena no se ha determinado la pena dentro de los límites fijados por el Art 45° A del Código Penal - Sistema de Tercios, introducido por la modificación del Código Penal mediante Ley N° 30076, el cual señala que, en una primera instancia se identifica el espacio punitivos de determinación de la pena, para el delito de sicariato y luego de determina judicialmente esta.*

### **III. CONSIDERANDOS**

#### **PRIMERO.- Tipología del delito**

##### **Artículo 108°-C.- Sicariato**

*"El que mata a otro por orden, encargo o acuerdo, con el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole [...] será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 25 años y con inhabilitación establecida en el numeral 6 del artículo 36°, según corresponda.*

*Las **mismas penas se imponen a quien ordena, encarga, acuerda el sicariato o actúa como intermediario.***

*Será reprimido con pena privativa de libertad de cadena perpetua si la conducta descrita en el primer párrafo se realiza:*

*[...]3. Cuando en la ejecución intervienen dos o más personas [...]"*

#### **SEGUNDO.- Hechos Imputados**

En el requerimiento fiscal de acusación, que corre a folios 01 al 68, se especifica la imputación concreta por cada acusado:

##### **MARILÚ ANGÉLICA CARO GIRALDO DE DEPAZ**

*"En calidad de Instigadora, consiste en haber encargado a los acusados Juan Carlos Villar Gil y Ángel de Jesús Angulo Dioses, a cambio de un beneficio económico, dar muerte al agraviado Félix Prudencio Ramos Obregón."*

## **JUANCARLOS VILLAR GIL Y ÁNGEL DE JESÚS ANGULO DIOSES**

*"En calidad de coautores - instigados, consiste en haber intentado dar muerte al agraviado Félix Prudencio Ramos Obregón, el día 12 de julio del 2016 a las 21:25 horas aprox. en las afueras del domicilio del citado agraviado, ello en cumplimiento del encargo, a cambio de un beneficio económico encomendado por la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo de Depaz, quienes bajo una definida distribución de roles y la misma decisión criminal, planificaron y realizaron acciones con dicha finalidad, sin embargo, por causa independientes a su voluntad (tentativa acabada), no llegando a su cometido, dejando gravemente herido al agraviado, con tres proyectiles de arma de fuego que le impactaron en el cuerpo"*

### **Consideraciones previas**

**TERCERO.-** Que como medios probatorios admitidos y debatidos en juicio oral encontramos los siguientes:

#### ***De los Testigos y Peritos:***

- 1) Examen al agraviado FÉLIX PRUDENCIO RAMOS OBREGÓN.
- 2) Examen a la testigo SANTA INÉS SILVESTRE CHINCHAY.
- 3) Examen al testigo GABRIEL ALVINO ROSALES FLORES.
- 4) Examen al testigo DANIEL DAVIT VILCARINA CUEVA.
- 5) Examen a la testigo DIANA JACKELIN RAMOS SILVESTRE.
- 6) Examen al testigo BENITO JAVIER CARO CHINCHAY.
- 7) Examen al testigo ANTONIO MÁXIMO ROSALES FLORES.
- 8) Examen al testigo PNP JERSON ALEJANDRO SIGÜEÑAS SOLÍS.
- 9) Examen al testigo PNP PETER PAÚL SUÁREZ RIQUE.
- 10) Examen a la testigo ENRIQUETA CARMEN GIRALDO DE CARO.
- 11) Examen al testigo ROBERTO GORIN CENAS BURGOS.
- 12) Examen a la testigo KATERYN JOSEFINA CENAS RIVERA.
- 13) Examen al perito médico ALAN ROY CHÁVEZ APÉSTEGUI, a la vista el Certificado Médico Legal N° 005941-V de fecha 13 de julio de 2016.
- 14) Examen a la perito psicóloga ROSA MARÍA NOLASCO EVARISTO, a la vista el Protocolo de Pericia Psicológica N° 009699-2016-PSC de fecha 24 de enero de 2017.
- 15) Examen al perito en balística forense JAIME CLAUDIO CHÁVEZ CÁCERES, a la vista el Informe Técnico Balístico Forense N° 44-2016 de fecha 13 de julio de 2016 y a la vista el Informe de Inspección Criminalística N° 192-2016 de fecha 13 de julio de 2016.

- 16) Examen a la perito ingeniero forense MARLENE JUDITH HUARACHI LORA, a la vista el Informe Pericial de Análisis de Residuos de Disparos por Arma de Fuego RD. 5018/2016 de fecha 26 de julio de 2016.
- 17) Examen a la perito biólogo forense PILAR MARLENE SAMILLAN RIVADENEYRA; a la vista el Dictamen Pericial de Biología Forense N° 3560/2016 de fecha 23 de agosto de 2016.
- 18) Examen a la perito químico forense ANA MARÍA QUISPE ROJAS, a la vista el Informe Pericial Forense de Química Forense N° 913/16 de fecha 15 de agosto de 2016.
- 19) Examen a la perito MARÍA GUADALUPE CASAS MELÉNDEZ, a la vista el Dictamen Pericial Forense de Examen Toxicológico N° 919/16 de fecha 08 de septiembre de 2016.
- 20) Examen al perito en balística y explosivos forense ALBERTO NICASIO PÉREZ ROMERO, a la vista el Dictamen Pericial de Balística Forense N° 1761-1763/2017, de fecha 07 de febrero de 2017.
- 21) Examen al perito FÉLIX WILFREDO MORE CURI, a la vista el Informe Pericial de Análisis de Restos de Disparos por Arma de Fuego DR 5017/16 de fecha 17 de octubre de 2016.
- 22) Examen a la testigo TEODOLINA MATILDE CARO GIRALDO.

### **Pruebas Documentales**

- 1) Anta de Intervención Policial de fecha 12 de julio de 2016 (fojas 69-70).
- 2) Acta de Inspección Técnica Criminalística Policial de fecha 13 de julio de 2016 (fojas 71-73).
- 3) Acta de Visualización de video de las cámaras de Videovigilancia de la Municipalidad Distrital de Yúngar de fecha 13 de julio de 2016 (fojas 74-76).
- 4) Acta de deslacrado y visualización de mensajes de textos y registro de llamadas de los celulares incautados a los acusados de fecha 13 de julio de 2016 (fojas 77-80).
- 5) Copia certificada del Asiento Registral 00001 de la Partida Registral N° 11274974 (fojas 81-84).
- 6) Acta de Constatación fiscal de fecha 14 de octubre de 2016 (fojas 90-93).
- 7) Copia certificada de denuncia penal de fecha 24 de mayo de 2016 (fojas 377-382).
- 8) Copia certificada de la Disposición fiscal N° 01 de fecha 26 de mayo de 2016, recaído en el Caso fiscal N° 158-2016-3FPPC-Carbuaç (fojas 94-97).
- 9) Copia certificada de la Historia Clínica de Emergencia de fecha 07 de mayo de 2016 (fojas 98).
- 10) Oficio N° 21309-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 21 de octubre de 2016 (fojas 383).
- 11) Informe N° 283-2016-REGPOL-A/DIVPOL/DEPTRA-PNP-HZ/OFILOP de fecha 09 de noviembre de 2016 (fojas 99-100).
- 12) Carta de fecha 15 de marzo de 2017, remitido por la empresa América Móvil Perú S.A.C (fojas 101-102).

- 13) *Carta SDI-0486/17 de fecha 25 de abril de 2017, remitido por la empresa ENTEL Perú S.A (fojas 103/292-301).*
- 14) *Carta SDI-0486/17 de fecha 19 de mayo de 2017, remitido por la empresa ENTEL Perú S.A.*
- 15) *Acta de concurrencia y de consentimiento para los efectos de levantamiento del secreto de las comunicaciones (fojas 104).*
- 16) *Carta N° TSP-83030000-ERC-0679-2016-C-F de fecha 28 de diciembre de 2016 remitido por la empresa Telefónica del Perú S.A.A (fojas 105-108).*
- 17) *Oficio N° 556-2017-RDJ-CSJAN/PJ de fecha 20 de enero de 2017 (fojas 109).*
- 18) *Carta N° TSP-83030000-KVV-0126-2017-C-F de fecha 06 de febrero de 2017, remitido por la empresa Telefónica del Perú S.A.A. (fojas 110-112).*
- 19) *Carta EF/ 92.3212 N°4985-2017 de fecha 04 de abril de 2017, remitido por el Banco de la Nación (fojas 129).*
- 20) *Carta de fecha 01 de marzo de 2017, remitido por la empresa América Móvil Perú SAC. Claro (fojas 130-290).*
- 21) *Oficio N° 1426-2017-SUNARP-Z-R-N° VII/PUBLICIDAD de fecha 05 de mayo de 2014 y anexos (fojas 291 / 302-319).*
- 22) *Oficio N° 306-2017-SUNAT/6F0940 de fecha 05 de mayo de 2017 (fojas 320-322).*
- 23) *Oficio N° 4789-2016-RDJ-CSJAN-PJ de fecha 13 de julio de 2016 (fojas 323).*
- 24) *Acta de registro personal, incautación, lacrado y sellado de fecha 12 de julio de 2016 (324-325).*
- 25) *Oficio N°08536-2016-INPE/13-AJ de fecha 17 de agosto de 2016 y reporte N° 2016009941-1 (fojas 326).*
- 26) *Carta N° TSP-83030000-KW-0400-2016-C-F de fecha 23 de septiembre de 2016 remitido por la empresa Telefónica del Perú S.A.A. (fojas 327-328)*
- 27) *Acta de reconocimiento en rueda de imputado de fecha 24 de octubre de 2016 (fojas 329-330).*
- 28) *Carta N° TSP-83030000-KVV-0574-2016-C-F de fecha 02 de noviembre de 2016 remitido por la empresa Telefónica del Perú S.A.A. (fojas 331-334).*
- 29) *Acta de Registro Personal de fecha 12 de julio de 2016 (fojas 335).*
- 30) *Acta de Registro Vehicular de fecha 12 de julio de 2016 (fojas 336).*
- 31) *Copia certificada de la Licencia de conducir (fojas 337).*
- 32) *Copia certificada de la Tarjeta Única de Circulación N° 0060369 (fojas 338).*
- 33) *Reporte de Consulta SUNARP Móvil de fecha 13 de julio de 2016 (fojas 339)*

- 34) Carta de fecha 05 de enero de 2017 remitido por la empresa América Móvil Perú S.A.C-CLARO (fojas 340-372).
- 35) Certificado de Trabajo de Víctor Hugo Depaz Vergara
- 36) Original del recibo de pago de Víctor Hugo Depaz Vergara

**Pruebas de oficio solicitados por la defensa de la acusada Marilú Angélica Caro Giraldo de Depaz.**

- 1) El Acta de audiencia de juicio oral de fecha 11 de octubre de 2017 (fojas 434-436)
- 2) El Reporte de Transparencia Económica de la Municipalidad Distrital de Yúngar, acompañado de la Declaración Jurada de Vida del candidato Gilberto Eladio Contreras Julca emitido por el Jurado Nacional de Elecciones (fojas 437-447);

### **Análisis de la Impugnación**

**CUARTO.-** El principio de **limitación o taxatividad** previsto en el artículo 429° del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior *solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbocen*; lo que ha sido afianzado en la Casación N° 300-2014-Lima del 13 de noviembre del 2014, señalando que este "...delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. La regla general ha sido establecida en el numeral 1, según ella el Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes...el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual -en principio- debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación".

**QUINTO.-** Bajo ese contexto normativo cabe entonces analizar cada uno de los recursos impugnatorios interpuesto por las partes, así se tiene en orden cronológico el primero interpuesto por VILLAR GIL JUAN CARLOS de fojas 386-393, el segundo de ANGEL DE JESUS ANGULO DIOSES de fojas 395-403 y el último de ANGELICA MARILU CARO GIRALDO DE DEPAZ de fojas 407-419. Igualmente merecen pronunciamiento por cuestiones metodológicas primero la pretensión de nulidad de la sentencia (se tiene el promovido por Villar Gil, Angulo Dioses, y alternativamente Caro Giraldo de Depaz), siendo que esta última también pretende la revocatoria.

**SEXTO.-** En el caso de **Villar Gil** se expresan fundamentalmente como agravios: **i)** si bien se señala que el móvil como presupuesto de venganza para el encargo sería que la persona de Enriqueta Giraldo (madre de su coacusada) fue agredida por miembros de la asociación de vivienda la nueva perla de Yúngar, empero en juicio oral se ha presentado el expediente N° 00100-2016-0-205-JP-PE-01, donde Pilar Maximina Apolinario Pablo y la citada señora llegan a un acuerdo en relación a las lesiones sufridas por esta última, la persona de Pilar Maximina Apolinario no es miembro de dicha asociación, **ii)** se les ha vinculado a los procesados Angulo Dioses y Villar Gil con los indicios de "*actitud sospechosa*", la polarización de las lunas del vehículo M1X-467, sin embargo esto ocurrió en el 2015, un año antes de los hechos; se le encontró a

Villar Gil el celular de número **969312735** (en el registro vehicular), en él se ubicaron imágenes de tres fotografías del Ovalo del distrito de Yúngar del 8 de junio del 2016, no se comprobó si era el ovalo de Yúngar y además los hechos acaecieron en julio del 2016; cuál es el fundamento que ambos se trasladaron de Lima a Huaraz; se le imputa excesivo velocidad del vehículo mencionado y el nerviosismo de estos al ser intervenidos, se citan las documentales que lo respaldan; **iii)** si se les imputa ser coautores instigados, se les intervino el 12 de julio del 2016 a las 22.15 horas en Huaraz, si entre este evento y la acción criminal media 50 minutos (en auto de Yúngar a Huaraz es de 20 minutos), como se explica la imputada excesiva velocidad que se señala; además se precisa “*indicio de presencia del vehículo*”, pues los testigos señalan haberlo percibido antes y durante la comisión del hecho delictivo, “*indicio de concurrencia simultánea*” que se relaciona con el anterior; empero las testimoniales no han obtenido en forma indebida

**SETIMO.-** A su vez **Angulo Dioses** propone como agravios (de la nulidad) lo siguiente: **i)** no se ha tenido en cuenta el principio de legalidad (no hay debida motivación), en el presente delito hay una modalidad de ejecución, orden, encargo o acuerdo, esta modalidad delictiva revista mayor reproche por haber “oferta de servicios”, y **ii)** en relación a la agravante del artículo 108-C numeral 3 del Código Penal esta se entiende por la pluralidad de sicarios en el momento de la ejecución y no en momentos previos, no hay tal si existe de un autor y de un cooperador, y si bien la norma no lo delimita debe de interpretarse restrictivamente o bien los hechos son de homicidio por lucro, esto influye en la determinación de la pena, pues el hecho se cometió en grado de tentativa.

**OCTAVO.-** Por último **Caro Giraldo de Depaz**, sostiene como tales lo siguiente: **i)** hay ilogicidad manifiesta al plantearse los hechos probados y no controvertidos, se señala que el 7 de mayo del 2016 Enriqueta Giraldo de Caro fue agredida por miembros de la asociación, participando entre ellos el agraviado, empero la agresora resulta ser Apolinario Pablo, la invasión fue antes de la agresión, esta aconteció cuando la persona de Giraldo de Cano recupero su terreno, tal afirmación es sesgada con el único propósito de darle coherencia al móvil: la venganza, esta no surge pues en esa agresión, no estuvo la recurrente pues vivía en Lima, es un hecho ilógicamente planteado, el indicio planteado como conclusión de este hecho por el Juzgador no tiene base, **ii)** es ilógico y falso la sustentación indiciaria que parte del hecho que en Julio del 2016 este fue amenazado por Giraldo de Depaz, le habría dicho “...*te quiero ver muerto*”, lo que se ha enlazado con llamadas contemporáneas desde su número 944969462, se concluye que esta estuvo en Yúngar en julio del 2016, esto es incorrecto, pues tal dato es impreciso, no hay detalles de tal encuentro, la sola sindicación de tal amenaza no es corroborativa de esta, la propia “*amenaza*” no es tal con connotación de muerte, **iii)** se cuestiona la lógica en relación al indicio de “comportamiento típico” (encargo de sicariato), presunta comunicación entre esta y Villar Gil, se señala que hay contacto con ambos pero se precisa que la comunicación solo fue con uno de ellos, tampoco es verosímil que 5 días antes de los hechos dos personas que no conocen el lugar ni a la víctima actúen en base a llamadas que no superen 5 minutos, por el contrario, hay 12 llamadas ajenas a la acusada los guio, **iv)** se cuestiona el planteamiento lógico del indicio de solvencia económica, si bien se ha acreditado que la recurrente tiene una cuenta por S/. 8520.73, dicho monto no ha disminuido, ni de ha acreditado despojo o venta de bienes para el “pago por el crimen”, **v)** no hay pues la concomitancia de pluralidad de indicio, no se ha tenido en cuenta los contraindicios que se acreditan con lo presentado por el Ministerio Público: la acusada es madre de familia con hogar y sin antecedentes, no vive en Yúngar sino visita a su familiares, el agraviado no hirió a la madre de la acusada, esta no amenazó de muerte al agraviado, no hay llamadas previas al 7 de julio, entre otros, y **vi)** la acusada tenía varios teléfonos esta no usó todos, si hubo venganza cualquiera de las hijas pudo hacerlo.

Además añade como errores adicionales *in iudicando* que no se ha determinado la pena dentro de los límites fijados en el artículo 45-A, esto es no se habría aplicado el sistema de tercios.

**NOVENO.-** Como se observa si bien los apelantes –en el extremo de la **nulidad** demandada- no han precisado la modalidad de esta –a la luz de lo desarrollado a partir de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 00728-2008-PHC/TC- pues como se tiene dicho en tal resolución vinculatoria que se describe como tales principalmente, la inexistencia de motivación o motivación aparente, la falta de motivación interna del razonamiento, la deficiencia en la motivación externa, la motivación insuficiente y la motivación sustancialmente incongruente, no sin antes citar además a las motivaciones cualificadas, solo en la que desarrolla Caro Giraldo de Depaz, se hace una invocación a ello, empero no propiamente como defecto de motivación sino como **defectos en la logicidad en el planteamiento de hechos o en su caso la propia ilogicidad en el desarrollo del indicio o de la inferencia realizada**; en buena cuenta se tiene –para este caso- un cuestionamiento de fondo, pues se observa que la sentencia apelada se ha basado principalmente para condenar, en prueba indiciaria.

**DECIMO.-** en relación a la prueba indicaría existe un criterio orientador importante que recoge el Recurso de Nulidad N° 1912-2005 Piura del 6 de setiembre del 2005, si bien de antigua data no menos vigente a la fecha, en él se dice sobre dicho instituto procesal “...*en efecto materialmente los requisitos que han de cumplirse están en función tanto al indicio en sí mismo, como la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el debido cuidado, en tanto que lo característico de esta prueba es que **su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permita llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar.**...a) este –hecho base- ha de estar plenamente probado, por los diversos medios de prueba que autoriza la ley, b) deben de ser plurales o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, c) también concomitantes al hecho que se trata de probar, estos deben de ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y d) deben de estar relacionados, cuando sean varios de modo que se refuercen entre sí, que estén imbricados, no todos tienen el mismo valor...ello está en función y aproximación al dato fáctico a probar, hay pues débiles y fuertes...en lo atinente a la inducción o inferencia esta debe de ser razonable, que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo...”.* Sobre el tema y a modo de colofón se tiene también el criterio expuesto en la Casación N° 628-2015 Lima que precisa “...**la corrección de la prueba indiciaria se encuentra en el juicio sobre la suficiencia probatoria**, mientras que la corrección de la motivación se encuentra en el juicio de razonabilidad...al final de cuentas la deducción realizada por el Tribunal debe de implicar un raciocinio lógico e inteligible que a través de varios indicios objetivos sobre hechos no delictivos – datos objetivos fiables- permite llegar al hecho consecuencia ya conculcador del precepto penal...”.

**DECIMO PRIMERO.-** Dando respuesta a **Angulo Dioses** se desarrolla lo siguiente como Agravios: No se ha tenido en cuenta el principio de legalidad, hay modalidad de ejecución, orden, encargo o acuerdo, en relación a la agravante del artículo 108-C numeral 3 del Código Penal esta se entiende por la pluralidad de sicarios en el momento de la ejecución y no en momentos previos, no hay tal si existe un autor y de un cooperador, debe de interpretarse restrictivamente, entonces los hechos son de homicidio por lucro y no sicariato. En relación a ello en el considerando 7.6 de la sentencia se expone –criterio que comparte este Colegiado Superior- que si bien el texto normativo impone como agravante “*cuando en la ejecución intervienen dos o más personas*”, no debe de entenderse *ad littere* que dicha exigencia importe que ambos deban de desarrollar el verbo rector “matar”, devenido por la orden, encargo o acuerdo del instigador, sino que concurren (que estén presentes) para materializar su ejecución. Nótese que en aplicación de los conceptos de autoría y participación, no estamos pues propiamente ante la figura del autor y cooperador o cómplice (primario

o secundario), sino ante la presencia de dos coautores “...que cumplen roles específicas dentro de un plan común de tal forma que puede desprenderse de su comportamiento que medió una decisión común orientada a obtener un resultado exitoso...”, (Recurso de Nulidad N° 170-2010 Amazonas); en el caso sub litis se puede observar -de los hechos imputados y acreditados- que el aporte para el éxito de la ejecución criminal de **ambos fue esencial**, en tanto que Villar Gil trasladó a Angulo Dioses al lugar de los hechos, lo esperó y luego huyó con él hacia la ciudad de Huaraz, y este disparó y se evadió del lugar del evento, no solo se aseguró con ello la orden y ejecución criminal, sino se logró el propósito para el cual fue planeado; no hay pues posibilidad de subsumir dicho comportamiento como una mera participación secundaria, su aporte fue esencial en la fase de ejecución, hay pues una aplicación pulcra –por lo menos en la delimitación y participación en el hecho del apelante-, se respeta pues el principio de legalidad.

**DECIMO SEGUNDO.- Villar Gil** expresan fundamentalmente como agravios:

i) El móvil como presupuesto de venganza para el encargo sería que la persona de Enriqueta Giraldo (madre de su coacusada) fue agredida por miembros de la asociación de vivienda la nueva perla de Yúngar, empero en juicio oral se ha presentado el expediente N° 00100-2016-0-205-JP-PE-01, donde Pilar Maximina Apolinario Pablo y la citada señora llegan a un acuerdo en relación a las lesiones sufridas por esta última, la persona de Pilar Maximina Apolinario no es miembro de dicha asociación. Según el relato factico que contiene la sentencia, el 23 de abril del 2016 el agraviado Ramos Obregón **como vicepresidente** de la asociación de vivienda la nueva perla de Yúngar, **con otros directivos y más personas** tomaron posesión de un predio, empero tres personas que se atribuyeron la propiedad lo repelieron (entre ellas Enriqueta Carmen Giraldo de Caro madre de la coacusada Caro Giraldo de Paz), hecho que se produjo el 7 de mayo del 2016, ante ello **el agraviado con otras personas pretendió nuevamente tomar posesión del predio**, pero ante la tenaz resistencia de esta **fue agredida causándole un corte en la mano derecha**. Como se observa del citado relato y de lo actuado en juicio no hay una imputación directa que el acusado haya sido el causante de la lesión a la persona de Enriqueta Carmen Giraldo de Caro, de allí que del expediente citado, surja que entre esta y Maximina Apolinario haya mediado un acuerdo, empero debe de tenerse en cuenta que el “*móvil de la venganza resulta una inferencia objetiva*”, pues la lesión sufrida por dicha persona fue a consecuencia y en el contexto de actos de desposesión (invasión) promovidos hasta en dos oportunidades por el agraviado, hay pues un nexo causal y lógico entre este indicio y lo que se infiere como circunstancia precedente del hecho, resulta irrelevante exigir que este deviene infundado por el acuerdo reparatorio entre las partes o porque Maximina Apolinario sea miembro o no de la asociación, pues los hechos de agresión, atento al relato factico, también comprende a miembros de la asociación y otras personas.

ii) Se le vincula a Angulo Dioses y Villar Gil con indicios de “actitud sospechosa”, la polarización de las lunas del vehículo M1X-467; sin embargo esto ocurrió en el 2015, un año antes de los hechos; se le encontró a Villar Gil el celular de número 969312735 (en el registro vehicular), en él se ubicaron imágenes de tres fotografías del Ovalo del distrito de Yúngar del 8 de junio del 2016, no se comprobó si era el ovalo de Yúngar y además los hechos acaecieron en julio del 2016; cuál es el fundamento que ambos se trasladaron de Lima a Huaraz; se le imputa excesivo velocidad del vehículo mencionado y el nerviosismo de estos al ser intervenidos, se citan las documentales que lo respaldan; Sobre lo primero, cabe destacar sobre el indicio de “actitud sospechosa”, que como lo ha admitido la propietaria del vehículo, este se polarizó sin su consentimiento, si bien ello ocurrió en el 2015, este se usó para el evento criminoso, hay pues un indicio de utilidad, amén que este no pueda ser necesariamente coetáneo; por otro lado debe de repararse que en el acta de intervención policial del 12 de julio del 2016 de horas 22:15 se consigna que se encontró el celular **988286537** y luego del acta de deslacrado y visualización de mensajes de texto del celular **969312735** que Villar Gil reconoce como suyo, aparecen tres fotos del ovalo de distrito de Yúngar del 8 de junio del 2016, si bien los hechos acontecieron el

12 de julio del 2016, empero este indicio acredita que dicho aparato electrónico registro fotos del referido lugar en esa fecha, que el mismo le pertenece a Villar Gil, que el evento criminal aconteció en Yúnger, entonces es razonable y lógico que este hecho resulta una circunstancia precedente al hecho que se investigó, el indicio y su inferencia resulta justificado.

*iii) Son coautores instigados, los intervinieron el 12 de julio del 2016 a las 22.15 horas en Huaraz, el hecho ocurrió a las 21:10 aproximadamente media 50 minutos, en auto de Yúnger a Huaraz es de 20 minutos; se señala que escaparon a velocidad, no tiene sentido; “indicio de presencia del vehículo”, pues los testigos señalan haberlo percibido antes y durante la comisión del hecho delictivo. “indicio de concurrencia simultánea” que se relaciona con el anterior; empero las testimoniales no han señalado dos personas en el mismo. Efectivamente el acta de intervención policial se levanta el 12 de julio a las 22:15, se dice que se trasladaban a excesiva velocidad, se tiene el acta de visualización de video de las cámaras de video vigilancia de la Municipalidad de Yúnger entre las 21:17:50 y 21:18:01 que registra que el vehículo implicado cruza las calles Grau y Alfonso Ugarte, no se consigna a mayor o excesiva velocidad, por el contrario acredita la presencia del vehículo en la zona momentos después del evento criminal, y fue intervenido en Huaraz a su ingreso como a las 22:15, lo que supone entender que la demora entre uno u otro punto fue aproximadamente entre 45 y 50 minutos; empero ni*

en la imputación ni en la narración de los testigos o de los propios imputados se ha sostenido que tal vehículo haya discurrido dicho tramo necesariamente sin detenerse, por el contrario dicho indicio acredita presencia de este en el lugar del evento, circunstancia posterior al evento. Los testigos no han referido la cantidad de persona del vehículo, afirmación carente de sustento fáctico pues se trataba de un vehículo con lunas polarizadas y transitaba en horas de la noche.

*iv) “Indicios de resto de disparo”, si bien el informe pericial DR501/16 concluyó que Villar Gil dio como resultado positivo para plomo, antimonio y bario, como se explica que según la tesis fiscal quien disparó fue Ángeles Dioses. Se examinó al perito More Curi en relación al informe N° DR 5017/16 quien concluyó que el investigado dio positivo para plomo, antimonio y Bario en la mano derecha (lo que dice el Colegiado es que este imputado tuvo contacto directo con un arma recién percutada), y la imputación comprende a este como el conductor del vehículo de placa M1X-476, no debe de distraerse la atención que en relación a Villar Gil efectivamente la imputación es como conductor del vehículo usado para la fuga del lugar del crimen y se han abonado como pruebas la testimonial de Rosales Flores, quien ha referido que pudo ver el vehículo marca Chevrolet, color blanco con franjas negras y lunas polarizadas que salía a toda velocidad de las inmediaciones del estadio de Yúnger, esto se entrelaza con la visualización del vehículo con las cámaras de la municipalidad de Yúnger, su posterior intervención al ingreso de la ciudad de Huaraz, en él se intervino a los acusados, tanto Villar Gil como Angulo Dioses, este último según la declaración del agraviado Ramos Obregón quien refiere haber sido agredido por este con arma de fuego, lo vio delante de él “...vio una persona desconocida que se dirigía hacia él...como a dos metros le dijo concha de tu madre y le disparó, había alumbrado público, estaba con el rostro descubierto, vio que se dirigía al estadio de Yúnger, luego perdió el conocimiento...”; entonces la pericia que se pretende señalar como inidónea no ha servido para incriminar a Villar Gil como autor del disparo sino “como aquel que tuvo contacto con el arma recién percutada”, no es en buena cuenta un indicio en su contra, debe desestimarse tal cuestionamiento.*

En relación a la controversia sobre la determinación judicial de la pena, (no se ha aplicado de forma correcta el inciso 3 del tercer párrafo del artículo 108-C del Código Penal en concordancia con el artículo 16) se emite pronunciamiento al final de la presente.

v) Hay valoración de prueba irregular pues el reporte de llamadas telefónicas se ha obtenido en forma indebida. Según se observa de la prueba actuada se recibió la carta del 5 de octubre del 2017 de la empresa CLARO que envía información de las líneas telefónicas pertenecientes al imputado Villar Gil, a propósito del levantamiento del secreto de las comunicaciones de sus teléfonos **953343584, 969312735 y 986165129**. Se señala sobre ello que dicho reporte se habría obtenido de forma irregular, sobre el tema el artículo 230 del Código Penal regula la intervención de comunicaciones y telecomunicaciones, esta se insta a pedido del Fiscal, es *inaudita partes* (sin conocimiento del intervenido), tiene que acreditarse con elementos de convicción suficientes la presunta comisión del delito que se investiga; si bien la impugnación en ese extremo resulta lato (no señala en que consiste la obtención indebida), lo que en el fondo cuestiona es la presunta **valoración irregular**, empero el Colegiado en relación a ello a folios 331 estima dicha prueba en relación y conjuntamente cuando valora el traslado de la Provincia de Lima a Carhuaz por parte de los acusados Villar Gil y Angulo Dioses para lo cual se tiene también en cuenta la carta N° TSP-83030000-KVV-0574-2016-C-F del 2 de noviembre del 2016 la que se valora con la carta que informa los números telefónicos del Villar Gil, con estas se denota que este último con el número telefónico **986165129** mantuvieron comunicación con el N° **969312735** (de pertenencia de su coacusada Caro Giraldo de Depaz) el día 13 de julio del 2016 (día de los hechos) entre las 4:03:00 y las 21:44:13, así como mensajes de texto en orden secuencial, las que fueron captadas por antenas ubicadas en San Juan de Miraflores, Santa Anita (Lima), Chancay, Huaral, Huacho, Huaura, Vegeta, Supe Barranca, Pativilca, Recuay, Jangas y Marcará –Huaraz, concluyendo que dichas llamadas entre ambos números telefónicos de los acusados se mantuvo en el tiempo, mientras Villar Gil y Angulo Dioses se dirigían de Lima a Huaraz (Yúngar); no hay pues una valoración irregular como se sostiene, sino congruente e idónea a fin de arribar al hecho acreditado, se parte del indicio de comunicación sospechosa y de este se infiere coordinaciones que materializaron el acto delictivo entre los acusados, esta es pues racional y suficiente esta.

**DECIMO TERCERO.-** Por su parte **Caro Giraldo de Depaz**, sostiene como tales lo siguiente:

i) Hay ilogicidad manifiesta en los hechos “probados”; el 7 de mayo del 2016 Enriqueta Giraldo de Caro fue agredida por miembros de la asociación, participando entre ellos el agraviado, empero la agresora resulta ser Apolinario Pablo, la invasión fue antes de la agresión, esta aconteció cuando la persona de Giraldo de Caro recupero su terreno, tal afirmación es sesgada con el único propósito de darle coherencia al móvil: la venganza, esta no surge pues en esa agresión, no estuvo la recurrente pues vivía en Lima, es un hecho ilógicamente planteado, el indicio planteado como conclusión de este hecho por el Juzgador no tiene base. El Colegiado en el considerando noveno no solo habla de hechos probados sino además “no controvertidos por las partes”; sobre lo cuestionado se precisa que Enriqueta Carmen Giraldo de Caro (madre de la coacusada Giraldo de Depaz) el 7 de mayo del 2016 fue agredida por miembros de la asociación de vivienda la nueva perla de Yúngar, en ese hecho **también participó el agraviado** (intentaban tomar posesión del predio de la agredida, no se dice que fue participe de dicha agresión), sin bien se ha acreditado que la agraviada este hecho lo denunció el 24 de mayo del 2016, comprendiendo entre otros al agraviado y a la persona de Maximina Pilar Apolinario Cano, también fluye y se ha probado del acta de juicio oral del 11 de octubre del 2017 (expediente N° 00100-2016-0-0205-JP-PE-01), que entre Enriqueta Carmen Giraldo de Caro y Maximina Apolinario llegan a un acuerdo respecto de la lesiones de la primera. Como se observa y es correcto, la madre de la instigadora (acusada) no fue agredida por el ahora agraviado, pero sí fue comprendido en la denuncia realizada por esta. Recuérdese que se le imputa que con el concurso de varios integrantes de su asociación y terceros en **dos oportunidades** pretendió usurpar el predio de presunta propiedad de Giraldo de Caro, el Colegiado no justifica que el móvil haya surgido por la presunta agresión, sino por el contrario **por haber participado este y “promovido” la toma de los terrenos ajenos de cuyo evento resultó herida dicha persona.** Esto se extrae de lo expuesto a fojas 36 cuando se afirma “*el indicio del móvil o venganza es por la invasión que había dirigido el agraviado (hasta en dos oportunidades) en el predio*

*Piqui punta de propiedad de la madre de la acusada de nombre Enriqueta Carmen Giraldo de Caro...*” aun cuando se diga que dicha motivación también se relaciona “*con la agresión física que sufrió dicha persona en las acciones que el agraviado tomó para llevar a cabo la referido invasión...*”; no se observa presunta ilogicidad del hecho probado, la inferencia del móvil resulta pues justificado y es racional atendiendo a las máximas de la experiencia, pues quien ejecutó el acto de “venganza” resulta ser la propia hija de la agraviada, hubo reiteración –de parte de Ramos Obregón– de violentar la propiedad de Giraldo de Caro, presidió tales actos y lo hizo en su condición de representante de dicha asociación (Vicepresidente).

*ii) Es ilógico y falso la sustentación indiciaria que parte del hecho que en Julio del 2016 este fue amenazado por Giraldo de Depaz, que le habría dicho “...te quiero ver muerto”, lo que se ha enlazado con llamadas contemporáneas desde su número 944969462; se concluye que estuvo en Yúngar en julio del 2016, esto es incorrecto, pues tal dato es impreciso, no hay detalles de tal encuentro, la sola sindicación de tal amenaza no es corroborativa de esta, la propia “amenaza” no es tal con connotación de muerte.* En relación a la amenaza el agraviado ha referido que discutió con la acusada Giraldo de Depaz en la **primera semana de Julio** cuando transitaba por la casa de la señora Carmen Enriqueta, esta salió con sus hijas- entre ella la acusada- y dicha persona le espetó “*te quiero ver muerto*”, sobre la corroboración –no de la amenaza- sino la presencia de la acusada en dicho lugar se ha esgrimido la Carta N° TSP-8303-00000-ERC-0679-2016-CF del 28 de diciembre del 2016 de Telefónica del Perú, en relación al número de celular **944969462** que pertenecía a la acusada, en él se evidencia que dicha persona mantuvo comunicación desde ese aparato telefónico entre el 7 y 12 de julio del 2016, en el marco territorial de la Provincia de Huaraz, lugar donde se ubica la propiedad de la madre de la acusada pues la referencia es que el hecho aconteció **cuando transitaba el agraviado por su domicilio**. El hecho probado es que la llamada con el citado teléfono aconteció entre el 7 y 12 de julio, la amenaza ocurrió la primera semana de julio (según el agraviado), este pertenece a la acusada según reporte informativo de la empresa operadora del servicio móvil, ergo la inferencia que tal amenaza existió (la cual fue corroborada, no esta sino el contexto en que se dio encuentra corroboración con la versión dada en juicio oral por Enriqueta Carmen Giraldo de Caro, ello dijo: “...por la invasión de mi chacra”), entonces si bien media solo la sindicación del agraviado este indicio resulta valido, pues se engarza con el hecho cierto y comprobado que este fue atacado el 12 de julio del 2016, con el propósito criminal de privarle la vida, el cuestionamiento no tiene asidero factico.

*iii) Se cuestiona la lógica en relación al indicio de “comportamiento típico” (encargo de sicariato), por la presunta comunicación entre esta y Villar Gil, se señala que hay contacto con todos los partícipes del hecho, pero se precisa que la comunicación solo fue con uno de ellos; tampoco es verosímil que 5 días antes de los hechos dos personas que no conocen el lugar, ni a la víctima actúen en base a llamadas que no superen 5 minutos, por el contrario, hay 12 llamadas ajenas a la acusada que no se ha evaluado.* El Colegiado ha dicho sobre ese tema que la acusada mantuvo comunicación a través de sus números telefónicos **944105983 y 944969462 (únicos reportados)** con el teléfono del acusado Villar Gil. En relación a la comunicación entre ambas líneas telefónicas está acreditado con la carta N° TSP-83030000-ERC-0679-2016-CF de la empresa telefónica que el número **944969462** le pertenecía a Giraldo de Depaz y con la carta del 5 de enero del 2017 de la empresa CLARO que el numero 986165129 pertenece a Villar Gil, se han establecido entre ambos las siguientes comunicaciones: el 7 de julio del 2016 a horas 8:15:32 el **986165129** recibe una llamada del **944969462** (dura 26 segundos), el mismo día a horas 11:14:42 se registra la misma comunicación (dura 46 segundos), el 8 de julio del 2016 a horas 20:30:23 el 986165129 llama al 944969462 (104 segundos), el 11 de julio del 2016 a horas 13:44:10 el 944969462 recibe una llamada del 986165129 (52 segundos); además se tiene los reportes de llamadas entre el celular de pertenencia de Villar Gil (numero 986165129) al de pertenencia de Caro Giraldo de Depaz (944969462 y 944105983), ello se registra el 7 de julio del 2016 en **6 oportunidades** entre las 8:15:31 y las 13:43:40 que duraron entre 45 y 78 segundos o 1.22, 5.93, 5.10 porcentaje de minuto;

además entre las mismas líneas telefónicas el **8 y 11 de julio del 2016**, la primera a horas 20:30:25 (1.73) y la segunda 13:44:09 (0,85), es decir entre los días 7 y 11 de julio del 2016 hubo comunicaciones desde y para tales líneas telefónicas en no menos de 9 oportunidades. Queda claro que dichas líneas telefónicas pertenecen a los acusados Villar Gil y Giraldo de Depaz, que hubo comunicación fluida y por lo menos de 9 oportunidades entre el 7 y 11 de julio del 2016 (antes del evento criminoso), entonces el indicio de comportamiento típico de contacto con sus coacusados ,en especial con Villar Gil quien fue intervenido el día de la hechos conduciendo el vehículo de placa M1X-476 Chevrolet color negro con rayas negras, que transitaba en compañía de Angulo Dioses, quien fue reconocido por el agraviado como su agresor, resulta valido, coherente y razonable.

*iv) Hay ilogicidad en el indicio de solvencia económica, si bien se ha acreditado que la recurrente tiene una cuenta por S/. 8520.73, dicho monto no ha disminuido, ni se ha acreditado despojo o venta de bienes para el “pago por el crimen”.* El Colegiado no infiere con este indicio –como no podía hacerlo- que con dicho monto habría solventado la “contratación de los servicios” para el encargo criminal, la dirección o inferencia es otra, lo que se sostiene es que la acusada Giraldo de Depaz a Julio del 2016 tenía un cuenta en el Banco por S/. 8520.73, dos propiedades inmuebles partidas 55468324 y 02115876, así como un ómnibus de placa A7F731; acusaba pues solvencia económica suficiente (dado dicho patrimonio) para solventar la contratación, se dice “tenía la capacidad económica”; si bien el tipo penal 108-C del Código Penal exige que se quite la vida por encargo, orden o acuerdo con el fin de obtener un beneficio económico o de otra índole, **esta potencialidad** a nivel indiciario (se prueba la preexistencia del patrimonio) engarzado con la acción típica contratada y el propósito criminal que se entrelazan, dan por resultado la inferencia, en relación a la posibilidad de pago por el encargo criminal, así expuesto el raciocinio judicial, este resulta también valido.

*v) No hay pues la concomitancia de pluralidad de indicios, no se ha tenido en cuenta los contraindicios que se acreditan con lo presentado por el Ministerio Público: la acusada es madre de familia con hogar y sin antecedentes, no vive en Yungar sino visita a su familiares, el agraviado no hirió a la madre de la acusada, esta no amenazó de muerte al agraviado, no hay llamadas previas al 7 de julio, entre otros.* El artículo 158.3 del Código Penal exige que la prueba por indicios reúna indicios plurales, concordantes y convergentes. En relación a esta imputada se tiene como **plurales** los indicio de móvil, indicio de comportamiento típico, indicio de solvencia económica; son además **concordantes** pues se entrelaza entre sí, tienen la finalidad de acreditar la imputación ultima que dicha persona “encargó” el actuar criminal y se valió de los ejecutores instigados para tal propósito; por último son **convergentes**, pues tales indicios no son ni por asomo, impertinentes o inconducentes, por el contrario todos se orientan o se destinan a acreditar el hecho base del cual surge la inferencia razonable, suficiente y motivada que la acusada resulta ser la autora en grado de instigadora del hecho criminal, cumple pues los estándares de prueba indiciaria que exigen el Recurso de Nulidad N° 1912-2005 Piura y la Casación N° 628-2015 Lima, hay pues motivación congruente.

En relación a los presuntos “contraindicios” hay que reparar que la acusada aportó como pruebas el examen de la testigo Teodolina Matilde Caro Giraldo, empero esta no exhibió elemento trascendente al proceso más bien fue contradictorio; cuando depuso en juicio dijo “*que su madre le refirió que invadieron terrenos colindantes al suyo (esto se descarta pues ut supra resultó probado que la génesis del conflicto entre el agraviado y la madre de la acusada fue porque **aquel pretendió invadir propiedades de esta**)...que su madre no sufrió ningún tipo de agresión*”; esto último queda descartado con la actuación de la copia certificada de la historia clínica de la emergencia del 7 de mayo del 2016 a nombre de Carmen Enriqueta Giraldo de Caro; en relación con las pruebas de oficio que se actuaron en juicio oral (acta del expediente N° 00100-2016) ya ha sido objeto de análisis líneas arriba, no connota como contraindicio, por el contrario abona en la tesis que efectivamente el móvil es producto de las lesiones que se ocasionaron a la madre de la acusada a propósito de los actos invasivos promovidos y/o dirigidos por el

agraviado; y el reporte de transparencia de la Municipalidad Distrital de Yúngar, resulta inocuo, no tiene objetivo probatorio alguno. En ese mismo orden de ideas, la defensa desliza la posibilidad que los “contraindicios” surjan de los indicios aportados por el Ministerio Público, despropósito argumentativo pues una prueba (indirecta) no puede asistir por igual a acreditar uno u otro hecho relevante pero a su vez antagónico, huelgan comentarios sobre el particular.

vi) Por último, la acusada tenía varios teléfonos, esta no usó todos, si hubo venganza cualquiera de las hijas pudo hacerlo. No se ha aportado prueba válida, legítima y oportuna de la acusada con ese propósito, no se ha demostrado en autos la pertenencia de varios números telefónicos (adicionales a los detectados), ni menos se ha acreditado que más bien los que aparecen a su nombre, no los usaba en el tiempo que registran las llamadas comprometedoras. Sobre la tesis que cualquiera de las hijas pudo haber cometido el accionar delictivo, la lectura correcta de los indicios arriba detallados, no se orientan a ello, esto no fue la teoría del caso del Ministerio Público, ni de la defensa, es mera especulación sin sustento.

**DECIMO CUARTO.-** Si bien precedentemente se ha atendido la **pretensión anulatorio** de Angulo Dioses, empero su recurso impugnatorio –al igual que de la defensa Caro Giraldo de Depaz- contienen **pretensión revocatoria de la sentencia** cuestionada. El primero señala y cuestiona la incriminación del agraviado contra este realizado en “reconocimiento en rueda” del 24 de octubre del 2016; se anota que el vicio fue “...*el abogado del agraviado le hizo señas al número 3...*”, con lo que se violentó el artículo 189 del Código Procesal Penal, no hay pues corroboración de tal sindicación. Vista el acta de reconocimiento de fojas 329 esta se llevó a cabo como efectivamente se acota, el pasado 24 de octubre del 2016 a horas 10:00, en principio se le pregunta a fin que describa al sujeto por reconocer dijo “...*una persona de 1.62, contextura delgada, color de piel tipo blanca, medio frentón de 32 años aproximadamente...*”, luego se le pone a la vista 5 personas con características similares, identificando al número 3 que responde al nombre de Ángel de Jesús Angulo Dioses; se señala que tal ubicación le fue indicado por su abogado, empero si bien se consigna dicho incidente, el abogado del imputado lo desmiente, lo que no fue observado por el señor Fiscal, entonces tal incidente no resulta corroborado, no puede pues estimarse este como aquel que vicia el contenido del reconocimiento. En relación a la exigencia de corroboración en la sindicación de Angulo Dioses como la persona que disparó al agraviado, se tiene la **declaración sostenida, congruente y precisa del agraviado** tanto más si de dicha manifestación se colige que lo tuvo frente a él, a dos metros, había luz pública; además la esposa de este Santa Inés Silvestre Chinchay, pudo verlo el día de los hechos describiéndolo como “*alto, no tan gordo ni flaco, vestía una casaca negra, pantalón jean azul, zapatillas negras, una gorra, chalina y un canguro...*”, si bien este último dato objetivamente no pueden entenderse como aquella que corroboren la identidad y característica de Angulo Dioses, empero hay que tener en cuenta que a través de la prueba indiciaria sí se ha demostrado los siguientes hechos bases: que cuando fue intervenido el vehículo que conducía Villar Gil, quien lo acompañaba era Angulo Dioses, que dicho vehículo reúne las características físicas de aquel que se encontraba por los alrededores del lugar del evento criminal, tal como además fue visualizado por las cámaras de seguridad de la Municipalidad de Yúngar y el testigo Máximo Rosales Flores, queda claro entonces que dicha sindicación cobra fuerza por la acreditación con prueba directa e indiciaria. Por último este acusado Angulo Dioses –al igual que la defensa de los otros coacusados- cuestiona los indicios de actitud sospechosa, presencia del vehículo y restos de disparo de arma, los que ya han merecido respuesta líneas arriba, empero solo se hace un alto en relación al último.

Si bien resulta cierto que del informe pericial RD 5018/2016 del 26 de julio del 2016 se concluye que Angulo Dioses dio positivo para plomo pero negativo para antimonio y bario, ello no debilita la acusación fiscal ni las conclusiones del Colegiado sentenciador, pues si se observa que la responsabilidad de este resulta no solo del

análisis de la sindicación del agraviado sino también del indicio de concurrencia simultánea a la hora en que se encontraban los acusados por el lugar de los hechos y el momento que se produjo el atentado, pues el teléfono de posesión de Angulo Dioses N° 966080538 el 12 de julio del 2016 registra una llamada a las 20:52:35 (muy cerca al momento de la agresión) captada por una antena ubicada en el Distrito de Marcará, Provincia de Carhuaz al cual también pertenece el distrito de Yungar, además del “indicio para delinquir” que se acredita con el Oficio N° 08536-2016-INPE/13-AJ que informa que Angulo Dioses registra antecedentes judiciales del 26 de julio del 2012 con ingreso al penal de Lurigancho en Lima por delito de robo agravado, registrando incluso otro ingreso al mismo penal, amen que ese Colegiado para efectuar la presente audiencia de apelación de sentencia ha tenido que hacerlo con el sentenciado a través de video conferencia con el penal de varones del Cuzco, donde se encuentra internado dicho procesado.

Por último cabe significar que la defensa técnica de Caro Giraldo de Depaz, ha invocado en su escrito de fojas 407 a 419 que los argumentos esgrimidos sirven tanto para su pretensión nulificante como para revocar la sentencia impugnada, en ese orden de ideas el Colegiado Superior ha cumplido con dar respuesta a cada una de ellas.

**DECIMO QUINTO.-** Se observa finalmente que las defensas de Villar Gil y Caro Giraldo de Depaz cuestionan en sendos escritos de impugnación la determinación judicial de la pena; el primero precisa que no se ha tenido en cuenta la fase del iter criminis, no se da mayor argumento en relación a dicho cuestionamiento, empero puede colegirse que invoca una aparente falta de consumación del delito en atención al artículo 16 del Código Penal. En cambio el segundo señala explícitamente que no se ha determinado la pena dentro de los límites del artículo 45-A del Código Penal, sistema de tercios. Bien tal ítem se encuentra desarrollado si bien no muy prolijamente en la sentencia (considerando decimo) **empero lo suficiente que lo justifica**. En él se dice que dado el tipo penal y su sanción penológica del artículo 108-C numeral 3 del Código Penal (que establece para dicha conducta cadena perpetua: vigente desde la incorporación decretada por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1181 del 27 de julio del 2015), no cabe en principio la tercerización que autoriza el artículo 45-A del Código Penal, pues solo se aplica a aquellos delitos con carácter temporal. Sin embargo sí se hace una salvedad importante el objetivo final o la exigencia normativa “matar” no se consumó, por lo que hay una disminución de punibilidad por tentativa acabada, por lo que debe de reducirse la pena prudencialmente llegándose a lo previsto en el artículo 29 del Código Penal (Recurso de Nulidad N° 2583-2015 Callao), criterio que comparte este Colegiado Superior, pues debe de atenderse que nuestro sistema penal contiene dos tipo de pena privativa de libertad: la **perpetua** -o **cadena perpetua**, revisable cada 35 años y cuya constitucionalidad fue declarada por STC 10-2002-AI/TC- y la **temporal**, esta comprende de 2 días a 35 años –como pauta genérica supletoria–, y, cada tipo penal establece el *mínimum* y *máximum* de la pena temporal, o en algunos casos solo el *máximum* y en otros solo el *mínimum* y se completa con esa regla genérica. Empero siguiendo una opinión mas finalista y humanizadora de la pena se establece que la cadena perpetua, puede sustituirse (léase adecuarse) por la de privativa de libertad temporal de 35 años teniendo en cuenta **circunstancias atenuantes privilegiadas** y/o **bonificación procesal**, sin control difuso, en ese orden de ideas y en aplicación del artículo 16 del Código Penal que impone la disminución prudencial de la pena cuando el delito es tentado, para el caso de autos, para todos los condenados resulta correcto aplicarles **treinta y cinco años de pena privativa de libertad efectiva.**

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuesto y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, por sus propios argumentos y por **unanimidad**, emite la siguiente:

## DECISIÓN

I.- Declararon **INFUNDADOS** los recursos de apelación formulados por la defensa técnica de los sentenciados **ANGEL DE JESUS ANGULO DIOSES, JUAN CARLOS VILLAR GIL Y MARILU ANGELICA CARO GIRALDO DE DEPAZ** que obran a fojas 386-393, 395-403 y 407 a 419 respectivamente.

I. **CONFIRMARON** la sentencia que contiene la resolución N° 14 del 9 de marzo del 2018 expedido por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz que **condenó** a **ANGEL DE JESUS ANGULO DIOSES Y JUAN CARLOS VILLAR GIL** como coautores del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de sicariato en grado de tentativa en agravio de FELIX PRUDENCIO RAMOS OBREGON, previsto en el artículo 108-C numeral 3 del Código Penal y les impuso la pena efectiva de **35 años de pena privativa de libertad efectiva**, con lo demás que contiene. Asimismo condena a **MARILU ANGELICA CARO GIRALDO DE DEPAZ** como instigadora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de sicariato en grado de tentativa contra FELIX PRUDENCIO RAMOS OBREGON previsto también en la norma penal ya citada y le impone **35 años de pena privativa de libertad efectiva**, con lo demás que contiene, por las consideraciones propias expuestas.

III. **DISPUSIERON** la remisión de actuados al Juzgado competente para el trámite de ejecución, cumplido el procedimiento que corresponda en esta instancia. *Notifíquese y ofíciase.-* Juez Superior ponente Espinoza Jacinto.

05: 24 pm Se deja constancia de la entrega de la impresión de la resolución emitida a las partes concurrentes, quienes manifestaron su conformidad de su entrega

05: 25 pm **FIN:** (Duración 8 minutos). Suscribiendo la Especialista de Audiencia por disposición Superior. Doy fe.

SS.

VELEZMORO ARBAIZA

SANCHEZ EGUSQUIZA

**ESPINOZA JACINTO.**

ANEXO N°3

**CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES**

<b>CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES</b>													
N°	ACTIVIDADES	<b>TALLER 2019 – I</b>											
		<b>ABRIL</b>				<b>MAYO</b>				<b>JUNIO</b>		<b>JULIO</b>	
		Semana 01	Semana 02	Semana 03	Semana 04	Semana 01	Semana 02	Semana 03	Semana 04	Semana 01	Semana 02	Semana 03	Semana 04
01	Elaboración del Proyecto	X											
02	Revisión del proyecto por el jurado evaluador		X										
03	Aprobación del proyecto por el Jurado Evaluador			X									
04	Exposición del proyecto al Jurado Evaluador				X								
05	Mejora del marco teórico y evaluador					X							
06	Elaboración y validación del instrumento de recolección de información						X						
07	Recolección de datos							X					
08	Presentación de resultados								X				
09	Análisis e interpretación de resultados									X			
10	Redacción de informe preliminar										X		
11	Revisión de informe final de tesis por el Jurado de investigación											X	
12	Aprobación de informe final de tesis por el Jurado de investigación												X
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación												X
14	Redacción de Artículo científico												X

ANEXO N°4  
**ESQUEMA DE PRESUPUESTO**

<b>Presupuesto desembolsable (Estudiante)</b>			
Categoría	Base	% o número	Total (S/.)
<b>suministros (*)</b>			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
<b>Servicios</b>			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
<b>Sub total</b>			
<b>Costos de viaje</b>			
• Pasajes para recolectar información			
<b>Sub total</b>			
<b>Total de presupuesto desembolsable</b>			
<b>Presupuesto no desembolsable (Universidad)</b>			
Categoría	Base	% o número	Total (S/.)
<b>Servicios</b>			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
<b>Sub total</b>			400.00
<b>Recurso humano</b>			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
<b>Sub total</b>			252.00
<b>Total de presupuesto no desembolsable</b>			652.00